



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**ANALISIS DEL ULTIMO PARRAFO DE EL ARTICULO 234 DEL
CODIGO PENAL FEDERAL, RELACIONADO CON
LA FALSIFICACION, ALTERACION Y DESTRUCCION DE
MONEDA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
MARIA DEL CARMEN MENDOZA CERVANTES

ASESOR: JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

ABRIL 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*Agradezco al ser supremo y divino Que me otorgo la vida
y al espíritu que me guía e ilumina en cada idea
Manteniéndome viva.*

*A mi madre **Josefa Victoria Cervantes Ceballos**
Por ser el conducto de esta y apoyarme a subsistir
Con el sudor de su esfuerzo.*

*A mi padre **Manuel Mendoza Gutiérrez**
Por sus valiosos consejos.*

*A mi hermano **Victor Manuel Mendoza Cervantes**
Por apoyarme cuando lo requiero.*

*A mi abuela **Carmen Ceballos Báez**
Por elevar una oración diaria por mí
A lo alto del cielo.*

*A mis profesores que a lo largo de mi vida académica han
Transmitido sus conocimientos y experiencias.*

*Particularmente a los profesores de mi "Alma Mater Universidad
Nacional Autónoma de México".*

*Especialmente a quien al final de esta de esta larga trayectoria
Académica de aproximadamente 18 años "refinan, reafirman y
Avalan", mi preparación para obtener el grado de
"Licenciado en Derecho".*

*Con cariño y respeto a mi asesor, sínodo y vocal **Licenciado José
Dibray García Cabrera**, quien me transmitió sus conocimientos y
Apoyo para concluir este Proyecto.*

A mis sínodos por refinar y apoyar mi proyecto

*A ti: **Licenciada Aida Mireles Rangel***

Licenciado David Torres Duran

Licenciado Moisés Moreno Rivas

Licenciado Alejandro Lemus Lara

A todos gracias por su tiempo, apoyo y colaboración en este sueño.

Como siempre es posible ser mejor, si nos preparamos para vencer los obstáculos e igualmente la vida no es una competencia sino el compromiso de superarnos a nosotros mismos.

Hay algunas personas que triunfan o logran porque ese es su destino, pero la mayoría de quienes lo hacemos decidimos lograrlo.

“Por mi raza hablara el espíritu”

MARIA DEL CARMEN
MENDOZA CERVANTES

JUSTIFICACIÓN.

Se prevé en el artículo 234; Título Décimo Tercero, llamado Falsedad, Capítulo I relacionado con la Falsificación, Alteración y Destrucción de Moneda, último párrafo, en el Código Penal Federal.

Resulta de importancia analizar jurídicamente el uso y falsificación de moneda, ya que aun tiene laguna de ley y su relevancia radica en virtud de que daña la adecuada integración del sistema monetario, por lo consiguiente viola las determinaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como al régimen legal del Banco de México, por lo que puede considerarse que repercute en la economía, tras de causar un daño y perjuicio en la correcta fiscalización.

A mi parecer y criterio resulta interesante el estudio de esta figura, principalmente el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal ya que se perciben lagunas en la ley, que en ocasiones lleva a convertir al derecho en un juicio y proceso desacertado o mal manejado, ya que el mismo es subjetivo cuando reza de la siguiente manera: “al que a sabiendas hiciere uso de la moneda falsa”, porque no contempla el medio idóneo de prueba o bien no especifica el cómo probar que ya se sabía que la moneda era falsa, y sin embargo se hizo uso de ella, a simple vista al no conocedor puede confundirle.

Por lo consiguiente se estaría transgrediendo el “Artículo 14 Constitucional” ya que dice que “, en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer penas por simple analogía” y resulta un error magnánimo considerarle como delito grave al tomarle en consideración en el artículo 194, fracción I, inciso 16, del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo que se pretende demostrar que es importante perfeccionar el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal.

OBJETIVO.

Motivando el escrito del presente tema y ejerciendo un análisis basado en el conocimiento del artículo 234 del Código Penal Federal, se pretende demostrar la subjetividad de su último párrafo, así como su contradicción con el artículo 14 constitucional.

ANÁLISIS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, RELACIONADO CON LA FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MONEDA.

INDICE	PÁGINAS
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I CONCEPTO	
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MONEDA.....	3
1.2. ¿QUE ES LA MONEDA?.....	25
1.3. ¿QUE ES EL USO?	30
1.4. ¿QUE ES LA MONEDA FALSA?	30
1.5. ¿QUE ES DELITO?.....	35
1.6. ¿QUE ES CONCURSO DE DELITO?.....	40
CAPITULO II REGULACIÓN DE LA MONEDA.	
2.1. ¿QUIENES TIENEN FACULTAD LEGAL PARA REGULAR?	43
2.2. FORMA DE INTERVENIR, CONTROLAR Y REGULAR	50
2.3. MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LA MONEDA	61
2.4. POLÍTICA MONETARIA	66
CAPITULO III. PRUEBA	
3.1. ¿QUE ES LA PRUEBA?	75
3.2. CLASIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS	75
3.3. MEDIOS DE PRUEBA	76
3.4. PRUEBAS EN EL USO DE MONEDA FALSA	79
3.5. LA COMPROBACIÓN DE SABER QUE LA MONEDA ES FALSA	90
CAPITULO IV ANÁLISIS JURÍDICO.	
4.1. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.	116
4.2. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD	124
4.3. SUJETOS EN EL PROCESO	125
4.4. PROCESO PENAL	130
4.5. EJECUCIÓN DE LA PENA	140
RESUMEN COMPARATIVO	141
CONCLUSION.....	157
SUGERENCIAS.....	158
BIBLIOGRAFIA.....	159

INTRODUCCION

En la presente tesis se analizara el último párrafo del artículo 234 del Código Penal Federal, Relacionado con la falsificación, alteración y destrucción de moneda, en otras palabras el delito **“a sabiendas hacer uso de moneda falsa”**, en este puede encontrarse involucrada cualquier persona intencionalmente o no, debido a que de la población existente, solo algunos son peritos en la materia y el resto no, pues desconocen las características y medidas de seguridad de la moneda.

Por lo anterior desarrollamos un primer capítulo titulado “concepto” en el que se narra la historia de la moneda a través de los años, se define jurídicamente el concepto de la moneda de acuerdo a la Convención de Ginebra en abril de 1929, así como también en las leyes de diversos países Latinoamericanos, Europeos y en México, igualmente se define el concepto de moneda falsa en base a la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos jurídicos, el concepto de delito y sus elementos, la forma en que este se puede realizar, su integración en el cuerpo de delito etc.

En el segundo capítulo denominado “regulación de la moneda”, se aborda el tema de la facultad que tiene cada institución mexicana autorizada para regular la moneda, su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros instrumentos legales en los que se les otorga el derecho para intervenir, controlar y regular jurídicamente su emisión, circulación distribución, acuñación, administración etc., así como la capacidad legal para determinar las medidas de seguridad que le dan curso legal.

Posteriormente en el tercer capítulo denominado “prueba”, se define el concepto de la misma, su objeto, clasificación en base a la doctrina, se mencionan los medios legales de prueba en base al artículo 20 fracción V de nuestra Constitución Federal y la prueba que contempla la Legislación Penal Federal, es decir se encuentran apreciadas la Confesión, Inspección Judicial, Dictámenes Periciales, Declaración de testigos, Careos, Reconstrucción de Hechos, documentos públicos y privados etc., también se menciona el agotamiento de la instrucción y la declaración de cierre de esta, cabe resaltar que igualmente se aborda los medios de prueba en el uso de moneda falsa; así como la técnica que se puede emplearse en el interrogatorio al perito, se ejemplifica con un caso práctico, tomado de un boletín informativo del Estado de Campeche, donde se menciona la prueba como ideal del delito **“saber que la moneda es falsa”**, es decir una prueba en documentoscopia, igualmente se define el concepto de esta, se mencionan sus gestos gráficos, su historia desde el empirismo científico hasta el progreso técnico, algunos conceptos generales de la misma documentoscopia, los exámenes aplicables en esta, las diversas formas de reproducir imitadamente algún documento, el manejo del microscopio, la utilidad de la química para poder determinar la tinta empleada; su método de investigación, el formato mediante el cual emite su dictamen el perito en cuestión las diversas medidas de seguridad que debe verificarse en un billete mexicano, para tener la certeza de que es autentico. También se simplificaron en un cuadro sinóptico de criminalística monetaria el contiene de generalidades de los billetes, es decir la seguridad del papel y por consiguiente la seguridad de la impresión, las características de la tinta según el color y su composición

química, así como también las características de los sistemas de impresión y métodos más sencillos y rápidos para detectar billetes falsos, sus elementos fundamentales de fabricación que son tres; el papel, la tinta y su forma de impresión es decir su sistema necesario de equipo y tecnología especial utilizada y para mejor entendimiento del lector se presenta un cuadro comparativo de un billete autentico y un falso con el propósito de distinción entre ambos, igualmente se menciona la pericial química metalúrgica debido a que no solo existe el papel moneda, sino también la moneda metálica, motivo por el cual se define el concepto de metalurgia, el de metal y se narra brevemente su historia es decir las etapas del proceso del metal, la siderurgia, las etapas históricas del bronce, la edad de hierro y su proceso terminando el este capítulo con la explicación de la electrolisis

Y por último el capítulo cuarto nombrado “análisis jurídico” en este se aborda detalladamente los elementos del cuerpo del delito y se representa en un cuadro sinóptico estos en su rama objetiva y subjetiva, igualmente se simplifica una explicación en otro cuadro similar representando los elementos para ejercitar la acción penal en base al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo donde el Ministerio Público Federal debe acreditar el cuerpo del delito junto con la probable responsabilidad; se menciona también la excluyente de responsabilidad para el inculpado, la exclusión del delito, los sujetos en el proceso es decir las personas jurídicas que toman parte en el proceso penal, la clasificación de las partes, su personalidad jurídica debido a que es de suma importancia saber si puede o no tomar parte en el asunto desde el punto de vista legal por obvia razón se habla también de la legitimación y representación, por ende se mencionan todas las etapas del proceso penal debido a que son parte medular para la impartición de justicia en sus diferentes facetas es decir desde el comienzo de la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, su consignación, el auto de radicación en el juzgado mismo donde se acepta o se desecha la consignación; la orden de aprehensión, presentación, comparecencia según lo amerite la situación jurídica del probable responsable, la declaración preparatoria del inculpado, el careo con los elementos aprehensores o bien testigos y el ofendido, auto de formal prisión en caso de existir elementos que demuestre culpabilidad, el auto de sujeción a proceso, auto de libertad por falta de elementos para procesales en caso de que no existieran pruebas suficientes para considerar culpable al procesado, la instrucción el proceso ordinario, proceso sumario la etapa de instrucción, la primera instancia es decir la etapa del proceso, la presentación de conclusiones tanto por el Ministerio Publico como por el inculpado, la audiencia de vista en la sentencia del proceso penal en esta audiencia se le hace saber al inculpado el contenido de la resolución que da el juzgado; También se menciona la pena es decir la condena que se impone al delincuente, así como los requisitos para dictar sentencia penal, la segunda instancia que bien puede ser el amparo y otros como la apelación, denegación de apelación, revocación, queja, sentencia. El principio de extraterritorialidad y por ultimo en el proceso se encuentra la ejecución de la pena, para concluir el presente capitulo se agrega un resumen comparativo de los delitos de “a sabiendas hacer uso de moneda falsa”, “distribución de moneda falsa”, “fraude” con el propósito de mostrara la diferencia y similitud entre estos tres tipos penales de los cuales podría caber la posibilidad de concurso de delito y se finaliza esta tesis con las conclusiones del delito a “sabiendas hacer uso de moneda falsa”.

Capítulo I CONCEPTO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA MONEDA

NOCION DE MONEDA Y SINTESIS DE SU EVOLUCION HISTORICA Y CONCEPTUAL

El concepto moderno de moneda se aplica no solamente a la metálica, sino también al billete o pieza de papel con poder liberatorio, emitido a través de su Banco Central.

En Colombia desde la Ley 25 de 1923, Orgánica del Banco de la Republica, que dispuso en el artículo 17, los billetes que emita el Banco (de la Republica)... Serna considerados como moneda legal para todos los efectos penales...”.

Lo propio determino la Convención de Ginebra del 20 de Abril de 1929, aprobada en Colombia mediante Ley 35 de 1930:

“Artículo 2.- En la presente Convención la palabra moneda “Tiene el significado de papel moneda, inclusive los billetes de Banco, y la moneda metálica cuya circulación está autorizada por la Ley”.

Paralelamente al análisis de lo que ha sido su evolución en el mundo el intercambio directo o trueque, muy útil en los rudimentos de la subsistencia humana, arrojaba diversas dificultades sobre los cambistas, como los siguientes:

1. La falta de coincidencia entre los deseos y las necesidades de quienes trocaban, que podía conducir a una complejidad y engorrosa serie de pasos, intermediaciones y tercerías, pues solo excepcionalmente quien tenía lo que alguien necesitaba lo que este ofrecía.
2. El valor subjetivo de los bienes para su poseedor, pues por las dificultades que afronto para obtenerlos, la especial calidad que solo el les ve o reconoce, su apego hacia las propias cosas, etc., cada quien tiende a sobre valorar su propio producto y a minimizar el de los demás.
3. La dificultad para establecer equivalencias, nacida de la sobre valoración subjetiva antes mencionada y de la falta de patrones de equiparación.
4. La imposibilidad de fraccionar muchos de los bienes y el demérito de otros al dividirlos, para poderlos aproximar al valor de lo que se está ofreciendo a cambio.
5. El rápido deterioro y la perecibilidad de algunos productos, especialmente los logrados en la pesca, la caza y buena parte de los agropecuarios.
6. La dificultad del transporté hacia los posibles sitios de intercambio, lo cual repercutía en aumento del valor tanto real como subjetivo y de los riesgos de deterioro y de perecibilidad o inutilización.

Las mencionadas desventajas del incipiente trueque condujeron muy pronto a la humanidad en evolución, dentro de los diferentes asentamientos y periodos, a idear instrumentos o signos de intercambio, que participaran en mayor o menor grado de las siguientes características:

1. Creciente Homogeneidad
2. Que fueran cuantificables y fácilmente equiparables
3. Divisibles en si mismos o aptos para determinar fracciones
4. Fácilmente transportables
5. Duraderos
6. De calidad relativamente constante
7. Finalmente,- lo más importante-, que merezca la aceptación general como medios de intercambio.

Los primeros indicios del uso de elementos que puedan considerarse como moneda primitiva se pierden en la bruma de las investigaciones que el hombre ha allegado sobre su misma existencia.

Las manifestaciones más antiguas y significativas pueden ser encontradas dentro de pretéritas civilizaciones Asiáticas, desde el medio oriente hasta China.

Una especie bastante difundida, con muestras de vigencia que van mucho más atrás de los dos mil años A.C., es la concha del Cauri, un molusco gasterópodo comúnmente encontrado en aguas tropicales poco profundas del océano Indico, que se utilizaba ampliamente con fines de intercambio comercial en Indochina e India y aun hoy en día se usa en algunas comunidades aborígenes del este Africano.

En otras latitudes y periodos la calidad primitiva de moneda fue siendo paulatinamente concedida a otros objetos, generalmente los más usuales y comunes en el medio, de fácil cambio y valor local establece. Así los pueblos dedicados a la cacería usaron pieles, los pescadores anzuelos, los agricultores té prensado (Tartaria), granos de maíz o de cacao (México) almendras (India) y otra semillas, los Guerreros puntas de armas y los pastores ganado.

Esto tuvo influjo en términos como pecuniario (de pecus, ganado en Roma), capital (de capuz, cabeza de ganado), Rupia (del sánscrito rupa, ganado), Kung (palabra rusa para designar tanto al dinero como a las pieles), Raha (palabra usada en varias naciones septentrionales de Europa, que significa moneda al igual que la piel o cuero), etc.

Otras comunidades acudieron a piedras consistentes, o a piezas de metal en bruto, con lo cual se fue aproximando gradualmente la especie monetaria a las condiciones anteriormente enumeradas en cuanto a la durabilidad, calidad constante y transporte fácil, pasándose a partir de allí y de manera paulatina a especies elaboradas y con tendencia a la uniformidad.

La escritura cuneiforme de la antigua Mesopotamia permite hallar referencias desde cerca al año 2400 A.C., aparece siendo usado dicho metal precioso también para el pago de mercancías y retribuciones.

En Giza, Egipto, fue encontrado un monumento de piedra, esculpido hacia el año 2200 A.C., con pruebas del uso de cifras al peso de oro, plata y cobre como medio de pago: Dichos metales fueron siendo posteriormente forjados de una u otra manera, como se aprecia en un famoso mural pintado hacia el año 1400 A.C., que muestra un antiguo Egipcio pesando en una balanza productos pecuarios contra aros uniformes de oro.

Dentro de las varias referencias monetarias contenidas en la Biblia, desde el mismo Génesis (23:16) se encuentra esta sobre el pago del terreno para la tumba de Sara, bastante ilustrativas para una época que se ha calculado hacia 1900 A.C.:

“Peso Abraham e Efron el dinero que dijo, en presencia de los hijos de Het, cuatrocientos ciclos de plata, de buena Ley entre mercaderes”.

El hombre advirtió que el sistema de pagos mediante el pesaje del metal precioso o semi-precioso, podía ser simplificado a través de la confección estandarizada de piezas de forma, calidad y peso preestablecidos y fijos. Así tuvo lugar hacia el año 700 A.C. la invención de la acuñación, que se atribuye a los Lidios (Pueblo Griego que habitó en el Asia Menor, al Noroccidente, en lo que hoy es Turquía), quienes además descubrieron la ventaja de troquelar los discos metálicos con marcas, sellos grabados específicas que garantizarán su valor.

Este sistema de acuñación fue rápidamente adoptado en todo el mundo Griego y paso al Romano a través de Sicilia en donde, avanzando el siglo V.A.C., tuvo lugar una innovación muy significativa hacia lo que llegaría a ser la moneda: Las especies de plata de menor tamaño empezaron a remplazarse, para el comercio cotidiano, por especies de cobre a las cuales se dio un valor monetario numérico superior al real valor del metal.

La práctica fundamental de monedas no se examinaba ni se pesaba como garantía de conformación y valor, sino que se aceptaba por su cuantía numérica (“Pecunia numerata”). Según anota José Bonet Correa (p. 122), la propia Ley de las doce tablas, promulgada en 450 A.C., “puede indicar que las monedas o nummus no se entregaban por lo que intrínsecamente venían compuestas, sino por su cuantía numérica”.

También paralelamente, dentro de esta evolución histórica, se van observando varias manifestaciones del respaldo oficial a la moneda, como medio de proteger su genuinidad. Plinio el viejo trae una muestra al referir en el libro XVIII,3:12, de su "historia natural", que Servio Tulio, el sexto Rey romano, hacia grabar sus lingotes con la imagen de un buey o de una oveja, como garantía de la pureza del metal también en lidia (con el emblema oficial de una cabeza de león), en Egina (tortuga), en corinto (Pegaso), en Atenas (Búho) y en el mundo persa cuando Darío I hizo acuñar el "darico" como moneda oficial en oro, que ostentaba la figura del Rey con un arco.

Al no pesarse ni chequearse el metal, surgió la humana tentación a contrahacer las monedas legítimas, tratando de falsario de aproximadamente lo mejor posible a la apariencia de estas con componentes baratos, y logrando una utilidad aviesa gracias a la diferencia cualitativa, o, en otros casos, quedándole con parte del valor de la genuina, libándose o cercenando una parte del metal precioso, actitud que no despreciaba el valor nominal y que trato de ser contrarrestada acuñando grabados o inscripciones sobre el canto o borde de la moneda.

Desde entonces la falsificación de moneda, en una muestra más de la tendencia humana hacia la imitación rentable, ha venido acompañando a la moneda misma en su evolución, el apercebimiento de la comunidad y la acción represora estatal que, como observa Fred E. Perry en la obra que se cita en la bibliografía, ha impuesto invariablemente penas severas para la falsificación, y la búsqueda de los culpables ha sido siempre adelantada con supremo vigor", pasando por épocas de verdadera atrocidad punitiva, derivada de tenerse a la falsificación de moneda como un delito de esa majestad.

Esa majestad ha sido personalizada muchas veces por el soberano que se arroga a si mismo y no al estado el derecho de emitir moneda, de donde algunos Príncipes, Reyes, Emperadores y Gobernantes en general se convirtieron en falsarios privilegiados, que deliberadamente degradaban la acuñación emitiendo clandestinamente especies de valor intrínseco inferior al anunciado, o retiraban moneda buena para refundirla en especies de menor contenido presionó y coincidente apariencia, pasando la diferencia metálica a las arcas del autócrata.

La historia trae varios ejemplos de lo anterior, desde ciertos Emperadores Romanos que manipularon el contenido, la apariencia y el valor de la moneda según lo exigieran las necesidades financieras del momento en el imperio, lo cual fue factor coadyuvante a su caída, a pesar del esfuerzo tardío de Diocleciano por recuperar la estabilidad monetaria con las reformas introducidas en el año 296 D.C.

Descuella también el caso de Pedro IV de Aragón, quien hacia 1370 D.C. falsificó no solamente su propia moneda, sino la de su vecino y ocasional aliado Enrique II de Castilla. Así mismo, las bodas y otros acontecimientos en la Realeza Europea medieval podrían ser aprovechadas por los Monarcas para emitir monedas de menor contenido metálico, que eran aceptadas gracias al embeleco del hecho social.

"El primer estafador es el Gobierno en cuanto hace creer que los billetes emitidos por el son el reflejo de la verdad, cuando apenas encubren estrecheces y apuros fiscales" (Luis Carlos Pérez, T. IV, p 20), aserto que no puede ser generalizado y cuya confirmación o información obviamente vendrá dada por los estudios de la teoría monetaria y no corresponde a una monografía sobre el delito de falsificación de moneda.

La moneda es un solo metal, que los Bárbaros y los Árabes mantuvieron siguiendo las pautas Romanas, fue reencauzada por Carlo Magno a finales del siglo VIII, cuando prácticamente abolió la acuñación de la moneda de oro e introdujo el denario de plata, situación que se mantuvo en buena parte de Europa medieval, aunque desde el siglo XII empezó a adquirir fuerza el bimetalismo, basado en el oro y la plata acuñados en el signo monetario y, subsiguientemente, la moneda representativa convertible en oro y/o en plata, que finalmente fue el dominante hasta la implantación del papel moneda y del billete de Banco.

Este papel moneda había tenido su primera aparición en el siglo X D.C., en China, ya en manera de billete de Banco que podía circular entre las personas. Su origen se debió a la necesidad de crear un signo apto para manejar y representar grandes sumas de dinero, especialmente para el comercio a larga distancia.

En 1380 la oficina de rentas del Gobierno Imperial de China (Dinastía Ming) emitió un billete por valor de monedas de mil monedas de bronce, que aún se conserva en tan afortunado buen estado que permite entender la siguiente inscripción, altamente significativa para los efectos del presente ensayo.

“La emisión o circulación de billetes falsificados se pena con la muerte. La información que lleve al arresto del falsificador da derecho al informante a recibir una cierta cantidad de dinero y toda la propiedad personal del falsificador”

El uso de papel moneda y la Banca misma tuvo un impulso curioso hacia el siglo XVII, cuando acaudalados ciudadanos, que temían ser víctimas de hurtos, acudía a alguien que combinase el ser merecedor de confianza con el tenedor de bóvedas o cajas fuertes, combinación generalmente encontrada en Orfebres de oro o de plata, a quienes encomendaban la guarda de monedas y lingotes de metal precioso, obteniendo un recibo a cambio o, con el tiempo, varios por valores que facilitasen la negociación (múltiplas de cinco), de manera que no fuese necesario acudir al Orfebre pues, en la medida en que este gozara de buena reputación sus “Recibos”, muy pronto llamados “Billetes”, eran aceptados como medio de pago.

Al principio el depositante debía pagar un precio o comisión al Orfebre, a cambio de que sus valores fueran guardados seguros, pero el Orfebre bien pronto advirtió que las solicitudes de retiro eran siempre inferiores a los totales depositados, lo cual le permitía liquidez que le impulsaba a convertirse en prestamista a interés o, lo que fue lo mismo, el banquero, pasando a ofrecer algo en pago a quienes depositaban, para así aumentar las captaciones y las posibilidades de prestar.

La falsificación se incrementó entonces, confundiéndose por épocas la imitación de estas incipientes formas de papel moneda manuscrito con la típica falsificación documental.

Entre tanto, España fue transitando en su evolución monetaria según la influencia griega, romana o árabe a que paulatinamente estuvo sometida. Ya bajo el Gobierno de los Reyes católicos se efectuaron los reajustes monetarios de la pragmática de Segovia (1475), que estableció el “Excelente” de oro y reevaluó el “Real” de plata, y de la pragmática de medio “Excelente”, primera moneda en llegar a lo que iba a ser Colombia.

Luego, en la ceca de Sevilla se acuñó la moneda específicamente destinada al nuevo mundo, con piezas de real, medio real y cuarto de real, en plata. Durante la colonia aparecieron también monedas de oro como el doblón y el escudo, de plata como macuquina, de vellón (aleación de plata y cobre) como la blanca, y de cobre, como el maravedí y la caraqueña, está última acuñada ya en la época del pacificador Pablo Morillo.

Al constituirse la gran Colombia, el congreso de Cúcuta (1821) ordena la unificación monetaria, manteniendo para las monedas de oro y plata el mismo peso y ley que se les daba bajo el Gobierno Español. También se ordena acuñar moneda de platino (peso fuerte) y de cobre (cuartillos y medio y medios cuartillos). Sin embargo, el estado no alcanzó acuñar la cantidad requerida y aparecieron monedas de Ley y peso inferiores, en considerable volumen de acuñación clandestina, llegándose, como en varias oportunidades, al inoperable cumplimiento de la “Ley de Gresham”, llamada así por la primera persona que oficialmente expuso tal tendencia, Sir Thomas Gresham, consejero financiero de Isabel I, Reina de Inglaterra: La moneda de valor y peso genuino (“Moneda buena”) es desplazada de la circulación por la moneda degradada (Moneda mala), pues la gente tiende a pasar esta y conservar aquella.

En 1836 se creó el granadino, en otro intento por unificar el patrón monetario que, más valioso en el exterior como metal que como moneda, fue exportado a la par con joyas y oro en polvo.

Entre tanto, se seguían haciendo intentos por amortizar la moneda antigua y se oyeron clamores como el siguiente, debió a Juan de Dios Aranzazu, Secretario de Hacienda de José I. Márquez, en su Memorial al Congreso en 1838.

“La ley 14 de mayo de 1826 dispuso la amortización de la moneda macuquina y recortada. Los trastornos pasados y las angustias del tesorero que le fueron consiguientes no han permitido realizar esta

medida importante y entre tanto continúan y cada día se hacen mayores los males consiguientes al curso de una moneda que con facilidad se falsifica y recorta y que no ofrece una sólida garantía”

Posteriormente se efectúan intentos por establecer el mono – metalismo, alternando el patrón (1845, 1857) y el patrón de oro (1854), hasta que, con la guerra civil de 1861, el General Tomas Cipriano de Mosquera implantó el papel, moneda de curso forzoso.

En 1864, con base en disposiciones de la convención de Río Negro del año anterior (L. 15 de 1863), se insistió en el patrón plata y se aceptó el curso de monedas extranjeras que siguieran el sistema decimal y tuvieran peso y Ley equivalentes a las monedas Colombianas.

El Código Fiscal de 1912 (L.110) restableció el peso de oro como unidad monetaria y mantuvo el poder liberatorio y el de curso legal de la libra esterlina en Colombia.

El mismo artículo 16 en comento señaló que los billetes del Banco de la República “Serán emitidos por pesos oro, originando la denominación que, por ser de origen legal, aun se mantienen hoy en día, a pesar de haber sido abolido el patrón oro y terminado la representatividad y convertibilidad de la moneda colombiana.

El proceso de abandono del patrón oro y, en general, de la cobertura o el respaldo de los billetes con metales preciosos o con divisas, la exclusión de este sistema en los diferentes regímenes monetarios se precipitó aceleradamente en la década de los 1930s, por la grave crisis económica que sufrió entonces el mundo, y vino a oficializarse para todas las Naciones adherentes al Convenio constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cuando en 1977 suscribieron la segunda encomienda de dicho Convenio, mediante la cual se descartó para todos los países miembros el establecimiento de paridades monetarias en oro o en otra moneda. Colombia acogió dicha encomienda mediante la Ley 17 de 1977.

Esta evolución ha conducido a una estabilización monetaria en Colombia, sobre los siguientes fundamentos constitucionales y legales vigentes:

1. No puede emitirse papel moneda de curso forzoso (artículo 49 C.N.), anacrónica norma que tuvo gran significado en su momento histórico (1910). El proyecto de acto legislativo N° 11 de 1988, “Por el cual se reforma la Constitución Política”, aprobado en primera Legislatura, propone su abolición al excluirla de lo sería el nuevo texto (artículo 13).
2. Es función del Congreso fijar la Ley, peso, tipo y denominación de la moneda (artículo 76, Numeral 15 C.N.).
3. Corresponde al Presidente de la República ejercer, como atribución Constitucional Propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión (artículo 120 numeral 14 C.N.)
4. Ese Banco de emisión es el de la República, entidad de Derecho Público económico de naturaleza única.
5. El Banco de la República solo podrá emitir billetes para los fines expresamente autorizados por las Leyes o por la junta monetaria, organismo instituido para estudiar y adoptar, mediante normas de carácter general, las medidas monetarias, cambiarias y de crédito del país.
6. El Banco de la República es el administrador de la Casa de Moneda y en tal virtud le corresponde encargarse, en nombre del Estado, de todo lo relacionado con la fabricación y acuñación de monedas metálicas y ponerlas en circulación dentro del País, en la forma, condiciones y con los requisitos que determine la Ley, la junta monetaria y, en lo pertinente, la junta directiva del banco.

DERECHO COMPARADO.

A. EVOLUCION NORMATIVA PENAL EN COLOMBIA

Las Leyes Españolas, aplicadas en buena parte en la Nueva Granada durante la colonia, habían asumido medidas romanas de extrema severidad sobre los delitos considerados como lesa majestad, a través del Fuero Juzgo, el Fuero Real y las

Siete Partidas, con penas como la hoguera o el cercenamiento de la mano derecha para el monedero falso.

D. Ley 25 de 1923

Dispuso que los billetes que emita el Banco de la Republica sean considerados como moneda legal para todos los efectos penales

E: Ley 35 de 1930

Mediante esta ley el congreso colombiano aprobó la Convención Internacional firmada en Ginebra el 20 de abril de 1929, junto con sus dos protocolos. Esta convención fue gestada por la Sociedad de las Naciones a nombre de Colombia la suscribió su plenipotenciario Antonio José Retrepo.

Establece unas reglas como “los medios más eficaces.... Para asegurar la prevención y el castigo del delito de falsificar moneda”, considerando en su artículo 3. como delitos dolosos de derecho común la fabricación y alteración fraudulenta de moneda: la circulación, recepción, consecución e introducción a cualquier país de moneda falsa; la tentativa y la coparticipación intencional, y la fabricación, aceptación o consecución fraudulentas de instrumentos y otros artículos peculiarmente propios para falsificar moneda.

B. ECUADOR

Libro Segundo, Titulo IV (“De los delitos contra la fe Pública”), Capitulo I (De la falsificación de monedas, Billetes de Banco, Títulos al portador y Documentos de crédito”).

Dedica la mayor parte del capítulo (Art. 318 a 325) a reprimir conductas relacionadas con monedas de oro o plata. En el artículo 326 establece “Reclusión mayor de cuatro a ocho años” para quienes imiten o falsifiquen billetes de Banco cuya emisión estuviere autorizada por la Ley, al igual que títulos de deuda fiscal.

C. VENEZUELA

Libro segundo, Titulo VI (“De los delitos contra la fe Pública”), capítulo I (“De la falsificación de monedas o Títulos de Crédito Publico”).

Sanciona (Art.299) con presidio de cuatro a ocho años a cualquiera que haya falsificado, o alterado para darle apariencia de mayor valor, o pusiere en circulación en concierto con el falsificador, “La moneda nacional o extrajera que tenga curso legal o comercial dentro o fuera de la república” si el valor legal o comercial de las monedas falsificadas o alteradas es de mucha importancia “La pena ser de cinco a diez años de presidio”.

El articulo 302 consagra una anti técnica atenuación punitiva “De la octava a la cuarta parte, si la falsificación puede reconocerse a primera vista”, y el 305 asimila a las monedas los títulos de crédito público.

D. ARGENTINA.

Libro segundo, Titulo XII (“delitos contra la fe pública”), Capitulo I (falsificación de moneda, Billetes de Banco, Títulos al portador y documentos de crédito”).

Reprime (Art. 282) con reclusión o prisión de tres a quince años al que falsifique moneda que tenga curso legal en Argentina y al que la introduzca, expende o ponga en circulación, y de uno a cinco años si se trata de cercenamiento o alteración (Art. 284). Equipara a moneda “los billetes de Banco legalmente autorizados”, los títulos de deuda pública, las cédulas y acciones al portador y los cheques oficiales.

Atenúa la punición cuando se trate de especies que no tengan curso legal, y reprime con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo al sujeto activo calificado que fabrique, emita o autorice con peso inferior al de ley o en exceso de lo establecido.

E. BRASIL

Reclusión de tres a doce años para quien falsifique, importe, exporte, adquiera o introduzca en la circulación, moneda metálica o papel moneda de curso legal en Brasil o en el extranjero.

La reclusión es de tres a quince años para el funcionario público, Director, Gerente o Síndico de Banco de emisión que fabrique o autorice fabricar o emitir moneda

con peso inferior al de Ley o papel moneda en cantidad superior a la autorizada, y para cualquiera que haga circular moneda cuya circulación no estaba aun autorizada.

Otra norma de especifica importancia es la contenida en el Artículo 290, que sanciona con reclusión de dos a ocho años, elevada a doce si actúa en función del cargo, quien forme cedula, nota o billete representativo de moneda, con fragmentos de cedulas, notas o billetes verdaderos; O suprima en nota, cedula o billete amortizado la señal indicativa de su utilización, con el fin de restituirlo a la circulación; o restituya a la circulación cedula, nota o billete amortizado o ya recogido para ser inutilizado.

F. GUATEMALA.

Seis años de prisión correccional para los que imiten moneda de oro o plata que tenga curso legal (Art. 178), o falsifiquen o introduzcan billetes de Banco u otros títulos emitidos por autorización de la Ley (Art. 185); cinco años si se trata de billetes o títulos extranjeros (Art. 187).

G. CUBA.

Libro II titulo VII (“Delitos contra la fe pública”) Capitulo I (Falsificación de moneda”).

Sanciona con privación de libertad de cuatro a diez años al que fabrique, altere, introduzca a Cuba, expendá, ponga en circulación y posea para poner a circular moneda y títulos oficiales de crédito, tanto nacionales como extranjeros (Art. 300).

H. ESPAÑA.

Libro II, Titulo III (“De las falsedades”), capítulo II (“De la falsificación de moneda metálica y Billetes del Estado y Banco”)

Castiga con pena de reclusión menor al que fabrique moneda falsa, altere o cercene la legítima, introduzca a España o expendá en connivencia con el falsario moneda falsa o alterada (Art. 283). Si no hay esta connivencia, el circulador recibirá prisión mayor.

I. ITALIA

Titulo VII (“Delitos contra la fe pública”), capítulo 1º (“Falsedad en Monedas, en papeles de crédito público y en valores de timbre”).

Sanciona con reclusión de tres a doce años la contra facción de monedas nacionales o extranjeras de curso legal en el estado o fuera del y la alteración de las legítimas para aparentar un mayor valor, y su introducción al País, retención, expedición, adquisición o recibo del falsificador o de un intermediario y la puesta en circulación (Art. 453).

También sanciona la contra facción y retención de medios e instrumentos destinados a falsificar y la falsificación del papel con filigrana (marca de agua) que se usa para la impresión de valores.

Es interesante observar, además, que la legislación italiana le ha dado categorías de contravención al hecho de no entregar a las autoridades, dentro de los tres días siguientes al conocimiento de la falsedad, las monedas falsificadas o alteradas que hayan sido recibidas como legítimas, indicando la procedencia. También reprime como contravención el hecho de no recibir por su valor las monedas de curso legal.

J. REINO UNIDO.

“Forgery and Counterfeiting Act” de 1981

Sanciona con pena de prisión de 10 años, cuando no haya atenuación por reconocimiento de culpabilidad, la contra facción de monedas protegidas y de billetes de Banco, su circulación haciéndolos pasar como genuinos y su posesión sin excusa justificada, al igual que la fabricación y la posesión de implementos que sean utilizables para falsificar.

Así mismo se reprime como delito la reproducción total o parcial, sin autorización por escrito, de monedas y billetes, con finalidades de promover actividades comerciales, así la imitación sea hecha a escala diferente de la real.

Es de anotar que, aun tratándose de una Nación cuyo sistema legal esta edificado sobre las decisiones judiciales y la costumbre (“Common Law”), en lo que hoy es el

Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte se ha legislado por escrito ("Statute Law") en defensa de la autenticidad monetaria desde 1351 ("Treason Act"), cuando se ubico la falsificación de la moneda del Rey y la importación de monedas falsas como un delito de traición.

K. RUSIA.

Parte especial, Capitulo I ("Delito contra el Estado"), II ("Otros delitos", III ("Otros delitos contra el estado"), Código Penal de la República Socialista Federativa Soviética Rusa.

Los textos propuestos fueron los siguientes:

Artículo 223. Falsificación de moneda. El que fabrique o adultere moneda nacional o extranjera. Incurrirá en prisión de dos a quince años.

Artículo 224. Trafico de moneda falsificada. El que sin haber concurrido a la fabricación o adulteración de moneda nacional o extranjera, la introduzca al país, la saque de él o de cualquier modo la ponga en circulación, incurrirá en prisión de uno a diez años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por quien fabricó o adulteró la moneda, la pena imponible de acuerdo con el artículo 223, se aumentara en una tercera parte.

Artículo 225. Emisiones ilegales. El funcionario o empleado público o la persona facultada por la Ley para emitir moneda, que ordene o realice emisión en cantidad mayor de la autorizada legalmente, o ponga en circulación la moneda ilegalmente emitida, incurrirá en prisión de tres a quince años.

Artículo 226. Valores equiparados a moneda. Para los efectos de los artículos anteriores, se equiparan a moneda los títulos de deuda nacional, departamental o municipal, los bonos emitidos por el tesoro de la Nación, de los departamentos o de los Municipios y los títulos, cedulas y acciones al portador emitidos por entidades legalmente autorizadas para ello".

Como "disposiciones comunes a los capítulos anteriores", el IV del mismo Título VI proponía:

Artículo 234. Tenencia injustificada de elementos. El que, sin facultad legal, fabrique, distribuya o tenga en su poder elementos destinados exclusivamente a la fabricación o alteración de moneda, valores equiparados a ella, sellos, timbres, marcas y señales oficiales, incurrirá en prisión de uno a dos años.

Artículo 235. Agravación para funcionarios o empleados públicos. Salvo los casos señalados especialmente, las penas imponibles para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán en la tercera parte, cuando el agente fuere funcionario o empleado público".¹

LA MONEDA EN MEXICO

Alexander Von Humboldt no solo fue el primero en abordar el problema de la cantidad y circulación del dinero en la economía colonial sino también aquel que ha tratado de la manera mas concreta las investigaciones posteriores enfrascadas en la producción de plata, las amonedaciones de la Real Casa de Moneda de la Ciudad de México y los aspectos estadísticos de la recaudación de impuestos.

Como lo demuestra la clásica investigación de Francois Chavalier sobre el surgimiento de la gran propiedad territorial de México colonial, el quehacer científico de zonas como Latinoamérica y Estados Unidos, Robert A. Packenham ha constatado algunos defectos metodológicos en la escuela de la dependencia, entre ellos el rechazo por principio al recurso de la falsificación, debían tener los

¹ Nilson Pinilla Pinilla, Falsificación de Moneda, Monografías de Derecho penal; Universidad Externado de Colombia; páginas. 9-21, 31-33 y 39-47.

mecanismos económicos coloniales, o bien la suposición de que las élites coloniales eran actores históricos

La Hacienda era interpretada no como una unidad de producción sino ante todo como Institución social que proporcionaba al propietario un estatus social y una serie de derechos feudales sobre los trabajadores dependientes; Tampoco el llamado repartimiento, es decir el comercio de mercancías realizado por los funcionarios de distrito con la población mayoritariamente indígena, era evaluado en su función económica sino subsumido de inmediato al punto de vista social para declararlo un mecanismo de explotación. Los mismos procesos económicos [internos se veían como meras prolongaciones del comercio ultramarino.

Durante la gran crisis agrícola del altiplano central en 1785-1786, resultado incosteable abastecer a la población hambrienta de la capital con el maíz existente en el valle de Cuernavaca, en dirección de Norte a Sur a lo largo del eje formado por Guanajuato, Zacatecas, Durango y Chihuahua. Esta región fue sede tanto de la explotación del metal precioso como de la industria textil, pero también latifundios más o menos grandes y, sobre todo en su parte Norte y Noroeste, de una extensa ganadería.

Desde principios de los años ochenta, contamos con investigaciones dedicadas a amplios temas de historia económica relativos a las regiones de Guadalajara, Zacatecas, el Bajío, Querétaro y Puebla.

Se asumía que instituciones económicas tan importantes como la Hacienda, la minería, el Consulado de comercio de la industria textil, el Tribunal de minería, el comercio de repartimiento, el Fisco o algún ramo del mismo, debían de estar en el centro de la atención.

En el Norte hallamos de inmediato los centros mineros que con su producción de metal precioso proveían de dinero al Virreinato e influían fuertemente en la economía regional por su demanda de productos.

Tendencialmente habría que suponer que en el norte hubo un mejor abastecimiento de dinero, por lo menos durante el boom de metales preciosos en el siglo XVIII.

Dato seguro es que en la capital, y por tanto en el sur, se verificaba la amonedación del metal precioso; Pero también es cierto que la Real Casa de Moneda solo trabajaba por encargo de las personas que presentaban sus barras de metal precioso, quienes recuperaban el dinero acuñado.

Los intereses económicos de estas personas debieron de concentrarse en el Norte, cuya producción de metal precioso era superior al del Sur, si bien hay que decir que hasta ahora no se ha indagado quienes enviaban mas barras de metal precioso para acuñación, los comerciantes o los empresarios de minas. Las actas de la Casa de Moneda correspondientes a esos años deben de contener la información que interesa.

1786-1787 (antes de la introducción del comercio libre en Nueva España), controlaron el comercio exterior y sacaron grandes ganancias del mismo, y no solo cumplieron por lo general una función importante como facilitadores del crédito sino en la misma articulación del Norte con el Sur. Además de financiar por adelantado la producción de metal precioso en importantes zonas del Norte sobre las bases de créditos en efectivo o en mercancía.

Junto con la función crediticia del Consulado de comerciantes como Institución, limitada tanto al financiamiento del Estado como de algunas Instituciones públicas y de grandes obras destinadas a proteger el comercio exterior (La ampliación de la red de caminos existentes), también como los financiamientos del Tribunal de Minería durante la segunda mitad del siglo XVIII, dirigidos a la producción minera, preciso es que haga mención de la iglesia. Además del fisco, estas tres instituciones son consideradas como los depósitos fundamentales del capital de la economía.

En el siglo XVIII en la segunda mitad de la centuria Independientemente de la enorme importancia concedida en estas investigaciones a los fondos de fundaciones, a los llamados Juzgados de capellanías, también se destaca en ellas el hecho de que los conventos de monjas, las cofradías, el fisco de la inquisición, junto con algunos hospitales y colegios, cumplían una función importante en el otorgamiento de los créditos controlados, en última instancia por la Institución eclesiástica. Particularmente en el libro de Gisela Von Wobeser, las instituciones eclesiásticas del Arzobispado, permiten ver como estas instituciones tuvieron que

volcarse de manera creciente al otorgamiento de créditos a corto plazo en lugar de los censos o hipotecas.

Los resultados de sus cálculos también obligan a Pérez Herrero a concluir que en la segunda mitad del siglo XVIII la cantidad de dinero acuñado por la vía del comercio exterior y principalmente por la de las transferencias fiscales fue superior al monto de dinero acuñado extraído por la vía del comercio exterior y principalmente por la de las transferencias fiscales fue superior al monto de dinero amonedado. El autor interpreta el hecho en relación con el intenso y constante debate en torno a las reformas borbónicas, sin tomar una posición decidida al respecto. Sobre su método cabe hacer algunas observaciones críticas. Karl Marx sea la autoridad más competente al tratar asuntos teóricos de economía política en relación con Nueva España.

LA MONEDA DE COBRE EN MEXICO, 1760-1829 UNA PERSPECTIVA ADMINISTRATIVA.

La moneda de cobre entre 1762 y 1829 es importante en la historia de México, así como también los Gobiernos de la década 1830- 1840, como la incapacidad para contener la acuñación y la falsificación de este circulante, males que dieron lugar a una crisis seria a finales de 1841. El artículo de Javier Torres ilustra suficiente sobre esta crisis terminal de la moneda de cobre, que ante todo fue social y económica.

PROLIFERACION DE SIGNOS MONETARIOS INFORMALES A FINALES DE LA EPOCA COLONIAL.

Estuvo el de la proliferación de signos de cambio informales en ciertos ámbitos y regiones de la economía. A los Indígenas Mexicanos no les resultaba fácil la adaptación de un sistema monetario como el de los españoles, de circulante en metálico y con unidades ajustadas a un grado de consumo diferente.

La plata novó hispana no tardo en dar lugar a un cierto regionalismo monetario que Alfonso García Ruiz ha descrito en un conocido artículo.

Los valores monetarios indígenas tradicionales frente a los españoles, el resultado mas parante vino a ser, según Orozco Berra, la falta de circulante para las transacciones menudas. La moneda mínima de la época posterior a la conquista era la de medio real, los frutos de cacao, maíz, algodón y demás productos materiales con los que estaban mucho mejor identificados que con los signos de metal precioso. Tras de repetidos intentos por incorporar a esta población al nuevo sistema de moneda, las autoridades españolas cejaron y admitieron finalmente el uso del grano de cacao como moneda, para lo que se asumió (1555) que tres bolsas o Xiquipillis de cacao equivaldrían a 21 pesos 3 reales 5 granos.

La proliferación tuvo lugar por motivo de la escasez de plata amonedada, que en su mayoría salía del Virreinato hacia la metrópoli, los mineros y habitantes de los reales de Zacatecas presionaron para que se tolerara la circulación de este tipo de plata, el único que cubría sus requerimientos elementales de moneda.

Así las platas que circulaban quedaban sujetas o no a la imposición del sello oficial que certificaba su Ley y el pago del quinto real. García Ruiz llama a este fenómeno de relajamiento de los controles oficiales, según la lejanía de los centros de ensaye o fiscalización, "Adaptación monetaria subregional".

La economía indígena impulsada por el uso de grano de cacao.

Tras una inútil acuñación de moneda de cobre (o vellón) emprendida en 1542, así como de moneda de plata de 1 cuartilla hacia 1551, la autoridad virginal renuncio a imponer un circulante oficial para las transacciones menudas. En los dos casos mencionados el pueblo rechazo a la moneda que se le ofrecía para su comercio en detalle.

Las principales causa de esta actitud en el pueblo, sobre todo entre los indígenas, circunstancia que determino que a los granos de cacao y las platas de rescate o en pasta de sumara el Tlaco como signo de cambio informal, en el archivo general

de la Nación, relativos a la viabilidad de una acuñación oficial de moneda de cobre, resulta posible detectar los ámbitos de comercio en que estos signos de los tenderos circulaban en esa época final del virreinato.

Los tenderos emisores de Tlacos eran fundamentalmente los dueños de tiendas de pulpería o mestizas, conocidas también como tiendas cacahuateras.

El enorme consumo de cobre en plancha por la metrópoli desde mediados del siglo XVIII implicaba que para el comerciante del cobre resultase de mucho mayor interés el abasto para el consumo de la península que surtir el consumo limitado que significaría las acuñaciones de México.

De esta manera la acuñación de una moneda de cobre oficial, similar a la que circulaba en varios reinos de España, nunca se verificó hasta el periodo de la guerra de independencia, cuando calleja, investido con el poder supremo del Virreinato, accedió a una acuñación general de cuartillas, Tlacos y Pilonés.

Tuvo gran peso la oposición constante de altos mandos de la casa de moneda de la Ciudad de México, que tenía razones técnicas y financieras para ver con malos ojos el proyecto en cuestión.

LA CASA DE MONEDA EN LA CIUDAD DE MEXICO A FINALES DEL PERIODO BORBONICO.

La renuencia de la Casa de Moneda a la necesaria acuñación de Tlacos de cobre resulta preciso aludir al alto perfil financiero y administrativo que caracterizó a esta institución desde su incorporación plena a la Real Hacienda en 1733.

Agencia clave dentro de los procesos de captación fiscal y regulación del metal precioso novó hispano rompe los recursos de concentración de la plata por los comerciantes de la Ciudad de México, toda vez que se le doto de facultades de adquisición y fiscalización de metal precioso que terminaron por hacer más atractiva la presentación directa de ese metal a ella que a los comerciantes. Así mismo gozó de notables capacidades discrecionales para llevar a efecto las importantes amortizaciones de moneda de plata en el periodo. Su influencia y perfil administrativos fueron muy altos. Un historiador de esa Institución se ha calificado sus ordenanzas de 1750 como "Un modelo para la organización de la producción de moneda, ya que reflejan no solo la división de labores a lo largo de un proceso productivo si no también la conjunción de las mismas. El Director de la Ceca, con título de superintendente, gozaba de fuero interno para ciertas cuestiones, al tiempo que se le consultaba invariablemente en lo relativo a las cuestiones de moneda candentes en Nueva España, desde que la corona Española comenzó a involucrarse de manera creciente en las guerras europeas, la Ceca se fue convirtiendo en una agencia auxiliar clave para la Real Hacienda novó hispana en la consecución de préstamos y refacciones seguras de liquidez.

Esta Casa de Moneda en la segunda mitad del siglo XVIII. Con motivos de reiterada oposición a la acuñación oficial de la moneda de cobre en México.

Los trabajadores de las minas de cobre de la zona michoacana no se caracterizaron por un espíritu innovador respecto de tales labores. Solo por los afanes del Tribunal de minería de Nueva España, y muy particularmente del director general de minería en este Virreinato, Fausto de Elhuyar, con el monopolio de la acuñación de moneda hasta 1810, las últimas dos décadas del siglo en su papel de intermediaria para préstamo y refaccionaría de dinero líquido para la Hacienda, la Casa de Moneda no podía emprender una acuñación costeable de cobre sino era con un alto índice de ganancia garantizado por la diferencia entre valor real de la moneda y el nominal.

Quiénes ofrecían capitales a la Real Hacienda por la intermediación de la Casa de Moneda eran comerciantes, la Casa de Moneda sometida al control directo de la real hacienda había roto el viejo monopolio de captación de plata de los grandes comerciantes, también es un hecho que no habían tardado en restablecerse intereses comunes entre una parte y la otra.

DIVERSIFICACION DE LA ACUÑACION Y DE LA CALIDAD DE LA MONEDA DURANTE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA.

Las casas de moneda surgidas durante la guerra de independencia fueron las de Zacatecas, Sombrerete, Chihuahua, Durango, Guadalajara y Guanajuato. Obviamente, se fundaron con la intención de salvar los obstáculos que la situación bélica oponía al debido abastecimiento de circulante de las distintas regiones del virreinato. La Ceca de Zacatecas llegó a estar en algún momento bajo el control de los Insurgentes, y precisó es decir que estos últimos también acuñaron monedas por su parte. No faltó incluso el caso de reconocimiento por algún bando de la moneda acuñada por el enemigo. A esta irregularidad debe sumarse, desde luego, la de la Ley (pureza metálica) en varias de las emisiones de moneda provisional, como llegó a designar a esta moneda acuñada fuera de la Casa de Moneda, que no había sido en absoluto un mal desconocido en México colonial.

Un residente alemán en México del siglo XIX (1827- 1834) comenta lo siguiente sobre el punto:

El dinero acuñado en las Casas de moneda de provincia era tan malo y la aleación con metales no preciosos tan alta y variable, que ni siquiera los datos más exactos sobre las sumas acuñadas permitirían un cálculo exacto de la plata amonedada. Yo mismo tengo monedas fundidas en los años de 1812 y 1813 de plata casi pura, así como otras, del mismo valor nominal, cuyo material es casi enteramente cobre. Desde luego, que en las mismas casas de moneda defectuosa en su Ley no pudo sino repercutir en el comercio, y uno de los ejemplos más notables de estos trastornos fue el causado por la moneda zacatecana en varios centros de comercio de la intendencia de Veracruz entre 1812 y 1814.

La moneda de cobre, esta se oficializó totalmente mediante la emisión de cuartillas, Tlacos y Pilonos ordenada por Calleja, en 1814. El Banco correspondiente informa que la medida respondía a la necesidad de frenar los ya descritos abusos de los emisores particulares. De cualquier moneda la moneda de cobre no dejó de ser motivo de operaciones de lucro para los negociantes dispuestos a cambiar dicha moneda por circulante de plata, en lo que cobran alrededor de 16 % de descuento.

El problema fue percibido por el Virrey segundo Conde Revillagigedo, quien se refirió a él, en una carta oficial, como el de la moneda imaginaria.

EL SINDROME DE LA MONEDA IMAGINARIA.

Según Revillagigedo, el problema de la moneda imaginaria se expresaba en la circunstancia de que los agentes económicos se tomaban la libertad de imponer arbitrariamente los valores a los medios de cambio informales, lo que para las fechas de Gobierno el sujeto económico provisto de circulante daba mayor o menor valor al signo, de lo que resultaba un desfaldo constante para las clases menesterosas. En las zonas centrales ocurría esto con los Tlacos; En las del Norte, con las llamadas platas en pasta.

Nueva España al comercio Español a finales del siglo XVIII no pudieron surtir el efecto liberal toparon con la práctica tradicional del lucro sobre la base de la posesión de moneda. Consientes de la urgencia de metálico de los transportistas que traían la mercancía Europea a Veracruz.

LA RONDA DE LOS MONEDEROS FALSOS FALSIFICADORES DE MONEDA DE COBRE.

La falsificación de cuartillas de cobre. La elaboración de estas piezas redituaba una ganancia expedita, por lo que el negocio de falsificación proliferó de manera alarmante e hizo necesario que el Banco Nacional de amortización de moneda de cobre, era la culpable de la devaluación de las cuartillas de cobre hasta en 50% de su valor. Entre 1834 y 1837 el mercado, principalmente el de la Ciudad de México, se inundó con moneda cuprosa, la mayoría falsa, cuyo exceso provocó una alteración en los índices de precios de las mercancías.

Desde fines de los años veinte se había tomado providencias contra la introducción de este tipo de cobre, pero hasta el 7 de Julio de 1836 que se presentó a la cámara de diputados la comisión de Hacienda pidiendo por voz del diputado Manuel Sánchez de Tagle que se tomara una providencia ejecutiva para contener los estragos que con indecible rapidez producía en la Ciudad de México el contrabando de moneda cuprosa. Carlos María Bustamante dijo que esta entraba a la capital en cajas y era elaborada en ciudades cercanas, Villas y Aldehuelas en las que con escandalosa publicidad se fabricaba en pequeñas maquinas traídas de Norteamérica, con tanta perfección que en nada se distinguía de la acuñación por la Casa de Moneda.

Pues parecía que los falsificadores habían conspirado y acordado con las tiendas de comestibles, panaderías y mercados para que no aceptaran el cobre y devolverlo a los compradores diciendo que era falso, lo que ha producido una general inundación en todo el pueblo y en los soldados a quienes se les pagaba el sueldo en esta moneda y como no tienen que comer blasfeman contra el Gobierno y es mucho de temer una asonada de un instante a otro.

La falsificación de moneda de cobre significa un problema más para el Gobierno que había perdido el control total de la producción de moneda.

El 28 de Abril de 1830, el Secretario de Hacienda, Mangino, había expedido una circulación de la moneda falsa. Sin embargo, la acuñación fraudulenta se generalizó en varias ciudades del interior se fabricaba para introducirla a la ciudad de México. Poco tiempo después se supo que las acciones de los falsificadores no se limitaba solo al territorio nacional, sino que desde el extranjero se hacía penetrar al país moneda de cobre manufacturada en Estados Unidos. El Secretario de Hacienda emitió una nueva circular el 21 de Agosto de 1833 dirigida a las autoridades aduanales recomendándoles redoblar vigilancia para impedir la entrada a México de la moneda ilegal y no autorizada.

En 1835 creció el monto del contrabando en este rubro. La comisaría general de México, tenía la certeza de que muchas de las monedas falsas se fabricaban en el extranjero. El encargado de negocios en México en ese país informo el 3 de Agosto de 1835 que había aparecido un artículo del Newack Daily Advertiser, sobre el descubrimiento de un establecimiento que acuñaba moneda falsa.

Se decía que el Alguacil de la localidad de Belleville, había recibido noticia confidencial de que en ese lugar existía una Casa de Moneda clandestina y como se sabe, el acuñar moneda falsa en Estados Unidos es crimen y por eso fueron procesados José Gardner, Inglés de nacimiento y Juan Campell, a quien se presumía como un de los cómplices. El Alguacil inmediatamente destruyó los moldes y cuños. Gardner y su esposa decían ser inocentes de los cargos de falsificar moneda extranjera y argumentaban que solo se dedicaban a acuñar medallas. Los oficiales de justicia convencidos de la culpabilidad de los detenidos, realizaron un registro minucioso y descubrieron debajo de una piedra del pajar, dos cuños de pesos españoles. En una tapia adyacente a la casa encontraron otros cuños. Uno de los oficiales encontró en un hoyo una bolsa de monedas falsas de Haití. Siguiendo con las pesquisas aparecieron un envoltorio de oro fino y varias piezas de pesos mexicanos. Según el reporte de la Policía, los cuños estaban muy bien hechos y había cinco francos y de pesos mexicanos y españoles. Mientras Gardner y Campell estaban en la cárcel, el encargado de negocios en México informaba también que era necesario estar al tanto a fin de impedir, si posible fuese, la nueva introducción en nuestro país de ese perniciosísimo artículo.

La Secretaria de Hacienda y informa sobre pesos fuertes mexicanos que se acuñaban en el extranjero, pero también era notoria la gran cantidad de monedas de cobre introducida. No se tiene datos exactos de cuanta moneda se introducía de contrabando del exterior, pero aunada con la que se traía de contrabando de de otras partes de la República a la Ciudad de México, era una cantidad considerable, estimándose que había alrededor de siete millones de pesos en circulante cuproso. La Secretaria de Hacienda inmediatamente mando tomar precauciones sobre la introducción de cobre amonedado, demandando a la Aduana mayor vigilancia y un escrupuloso examen de los artículos introducidos.

El Presidente mando por medio del ministro de Hacienda que se ordenara la clausura de algunas Casas de Moneda clandestina que para ese entonces ya pululaban en el centro de México. Se propuso que Mariano Goyeneche, empleado

de la Ceca, fuese el encargado de perseguir y aprehender las casas clandestinas, dándosele todo el apoyo militar y civil asimismo, se ordeno que toda la moneda de cobre fuera examinada cuidadosamente para determinar su validez, pues las piezas falsas tenían algunas diferencias con las autenticas. La Tesorería General solicitó al Gobierno la persecución de los “Monederos Falsos”, como se les llamaba a los falsificadores, argumentando que se trata de un asunto de la mayor trascendencia por el perjuicio del particular, por el del tesoro público, y por el interés que en ello tiene el buen nombre y crédito de la República.

Se acordó determinar que se remitiera a la Secretaria de Hacienda un oficio con los respectivos juicios de los Peritos encargados de revisar la moneda de cobre. Se pidió también que en las Aduanas marítimas se registrasen los cajones que tuvieran moneda para descubrir la falsa, cualquiera que fuese la cantidad.

En sesión secreta extraordinaria del 21 de Junio de 1836, Carlos María de Bustamante propuso que se establecieran Leyes contra los monederos falsos, con pena de muerte por falsificación de moneda de cobre dentro y fuera de México, pues para ese entonces había llegado al término de venderse en el 22% del cobro de la plata. Bustamante comento que:

“Esto perjudica al gobierno y a todas las clases del Estado y al paso que caminamos, dentro de un año el Gobierno tendrá quiebra escandalosa que le acabe de quitar el poquito crédito que tiene. Conozco que la curación de este mal consiste en la Casa de Moneda; Pero es inútil solicitarlo porque absolutamente no tiene plata. Empecemos por las medidas de terror y resultados algunos ejemplares, mucho se evitara”.

En la sesión del 7 de Julio siguiente, a las 10 de la noche se continuó la discusión sobre el aumento del cobre, su contrabando y su falsificación. Según la Lima de Vulcano había una escandalosa circulación por que el daño ha sido enormísimo para el público consumidor, perjudicial para el crédito de Gobierno, degradante para la Nación, y sumamente gravoso para la balanza del comercio.

Se presentaban con plata para cambiarla por cobre, por quienes primero preguntaban para hacer el cambio, era por el Juez y por el Comandante Ignacio Escalada que también tenía su fábrica. Bustamante aseguro que estos eran los principales, pero había otros doce, por lo que el Oaxaqueño estaba de acuerdo en que la única manera de solucionar el problema era que el Gobierno legitimara cuanto circulase.

Bustamante escribió que: **“El público estaba tan interesado en la discusión que a pesar de ser secreta, rodeo el edificio en grupos para oler alguna cosa principalmente con respecto a los comerciantes; Lo más bonito era que se había dejado ver la estafa que el “Cojo” Warrot, Cónsul de Estados Unidos, era el primero y el mayor introductor de moneda falsa. ¡Esta es imprudencia digna de un yanqui desalmado y perverso!”**

El 18 de Julio el congreso se declaro en sesión permanente hasta concluir el asunto de la moneda de cobre. Se aprobó en lo general el proyecto de Tagle de que se aceptara toda la moneda sin importar si era falsa o verdadera.

Bustamante hizo un comentario sobre algunas ideas aparecidas en un periódico municipal sobre la moneda de cobre que le parecieron adecuadas. Estas ideas eran las siguientes:

1. Que se cargue con el 5% de alcabala a la introducción del cobre.
2. Prohibir toda exportación de plata para que no falte la moneda corriente
3. Cambiar el tipo de la que se elabora
4. Dar fomento a las minas de azogue
5. Hacer efectivas las Leyes Penales contra los monederos falsos.

Bustamante no tomaba en cuenta que para hacer efectivo, el tercer punto, era necesario invertir una cantidad considerable de capital que no se tenía; Y en cuanto al punto cinco, la corrupción lo contradecía de manera contundente, pues era notorio que personalidades del mismo Gobierno estaban inmiscuidas en la acuñación fraudulenta del cobre.

Los falsificadores no solo acuñaban moneda de cobre, sino también de plata y oro, alterando la Ley de la moneda. El 17 de Diciembre él Cosmopolita “Inserto” un Bando del Gobernador de San Luís Potosí. Este buen hombre había preparado la

entrada de tropas que marchaban para Texas con la orden de que se les admitiera toda clase de moneda cuprosa, pero se alarmó por que la circulación del cobre llego a tal extremo que se cerraron las monedas en donde se vendía el maíz y se suspendió por dos días la venta de pan. El pueblo maldecía al Gobierno, amenazaba con asesinar al tirano (Justo Corro), y saquear el comercio

Las críticas a la Secretaria de Hacienda eran cada vez más fuerte y se decía que los despilfarros no solo se debían al Ministerio de Guerra y a Tornel, sino que Mangino era en gran parte culpable. Asimismo, se pensaba que era innecesaria y engorrosa una Subsecretaria de Hacienda por que se tenía que pagar a nuevos empleados y que además Fuentes el Subsecretario, el Gobierno incrementara las contribuciones en el intento vano de sanear sus finanzas y lo que se debería de hacer era poner dique a todo despilfarro y gasto superfluo.

El crédito de Magino no duro mucho ya que el comprendió que las cajas del tesoro exhaustas no podría satisfacer las continuas peticiones de dinero, y ante la imposibilidad de adquirir recursos renunció a su elevado cargo el 21 de Septiembre de 1836; A su juicio la bancarrota era inevitable. Mangino, hay que recordarlo, pertenecía al grupo de comerciantes de Veracruz y compartía intereses con los hacendados de aquella región; Su vinculación con Santa Ana también era clara.

La cartera de Hacienda recayó con Ignacio a las

A fines de 1839, por fin se pusieron en práctica medidas drásticas contra los acuñadores fraudulentos. A instancias del Banco Nacional de Gobierno aprobó la iniciativa de que juzgase militarmente a los falsificadores. El Banco solicito que se le enviase información de los detenidos por este delito, en todas las cárceles del País. El Gobernador del Estado de México informo al señor Presidente de la junta del Banco Nacional, que los tenientes Coronales Manuel Marín y Manuel Ortiz Cortes irían a Toluca y Cuernavaca, respectivamente, en clase de comisionados, para hacer aprehensiones y perseguir a los falsificadores de moneda, llevando cada uno diez hombres y un Sargento de tropa. Para el 6 de Agosto ya estaba el Teniente Coronel Marín en Toluca. El 7 de Agosto informo que ese día entre las diez y las once cayó sobre dos fábricas de moneda falsa incautando solo unos cospeles de cobre. En la primera casa se aprehendió a un hombre y aun joven que limitaba dichos cospeles y en la segunda se apreso al Oficial retirado don Antonio Teja, que según parece era protegido por algunas autoridades locales.

Se procedió a la aprehensión de un Juez de letras y de su escribano. En la fábrica clandestina cuyo dueño era un tal Lauro Cárdenas, se encontraron cajas para vaciar rieles de cobre, media arroba de cobre en rebabas, una gurbia de plomo, crisoles para fundir y algunos cospeles.

De la prefectura de Toluca informaron que los reos por cobre se trasladarían a la Ciudad de México, encontrándose entre los delincuentes el Teniente Coronel José Antonio Teja. Parecía que las casas donde se acuñaba moneda falsa no eran pocas. Manuel Marín comunico a Luis Madrid:

En la mañana de hoy se denunció una fábrica de moneda falsa de cobre situada en calle Huchichila y habiendo procedido a mas aprehensiones se fugaron los fraudulentos y solo se hallaron descubiertos y enterrados, unos fuelles, siete cajas de vaciar, dos canales, cinco crisoles, un par de tenazas, dos limas, un cañón de hoja de lata, una romana de palo con una pesa, tres laureles de plomo, un cajón, veinte libranzas, doce onzas de cobre, ciento trece cospeles, un poco de estaño, un martillo, un poco de arena de ladrillo con agujeros circulares.

El 28 de Marzo de 1840 que por fin aprobó la iniciativa del Banco Nacional para que se juzgue militarmente a los falsificadores.

El 3 de Marzo de 1841 de Guanajuato informaban que se había detenido a trece personas en la Capital del Estado, en San Miguel de Allende y en Salvatierra. A Petra Gómez y Ventura Hernández, de la Capital, se les acusaba de indicios de introducción de moneda y fueron absueltos en la misma instancia. Lo mismo ocurrió con Crispín Ramos y Ventura Hernández, de la Capital se les acusaba de indicios de introducción de moneda y fueron absueltos en la instancia. Lo mismo ocurrió con Crispín Ramos, de S.M. Allende (su compañero Juan Marías estaba desaparecido). A. Antonia Raya y Paula Gómez se les condeno en juicio sumario

por falsificación de moneda y su cómplice Esteban Conejo, iba a recibir sentencia del Fiscal. Las seis personas restantes de Salvatierra fueron sentenciados por falsificación de cobre en juicio plenario.

El 12 de Marzo se informa de nuevas detenciones en Guanajuato. En Silao se hizo un cargo contra Antonio Blancarte y socios por falsificación de moneda. Así como contra José Ignacio de la Luz y socios también por monederos falsos poniéndolos a disposición de las autoridades los Tlacos y Tejoletas que se encontraban en la casa clandestina.

Las denuncias se vieron fomentadas por las recompensas que ofreció el Gobierno a quienes denunciaran a monederos falsos con gratificaciones hasta de 2000 pesos, además del metal confiscado o su valor y el monto de la multa que se le impusiese al falsificador.

El 24 de Noviembre de 1841 se expidió un decreto sobre una nueva acuñación con la cual el Gobierno de Santa Ana pretendía detener la acuñación fraudulenta, pues las nuevas monedas tendrían el valor intrínseco del metal. Pero apenas se había iniciado la acuñación de los nuevos Tlacos, cuando los falsos ya estaban en el mercado haciendo estragos.

Dos piezas falsas de la nueva moneda se presentaron al Jalapeño, quien resolvió que la persona en cuyo poder estaban dichas monedas se pondría inmediatamente a disposición de la comandancia general y, no contento con eso, dispuso que toda persona que tuviera una sola moneda falsa en su poder sería multada con tres pesos. Si el Caudillo pensaba que con eso podría detener la falsificación estaba totalmente equivocado; Era el poder proporcionado por el dinero y las relaciones con el poder político que tenían los dueños del dinero.

Guanajuato y México eran dos de los departamentos donde más se acuñaba moneda falsa y los preocupados por las aprehensiones de los defraudadores.

A principios de 1842 el mal no había cesado, aunque el índice devaluatorio había descendido a 9%. Los Administradores del Banco Nacional propusieron dos aspectos para determinar definitivamente con la falsificación, a saber: A) Que la moneda de cobre se hiciera en valor pequeño que no pudieran representarse en oro y plata, para que no fuese rentable para los falsificadores, y b) Que la moneda fuera de cuño perfecto para evitar su falsificación.

La nueva administración Santanista sancionada por el Plan de Tacubaya realizó algunas reformas: Empezó a cambiar la administración y las rentas, redujo salarios y el número de empleados, canceló gratificaciones y pensiones con el fin de disminuir el gasto público, además aumentó los impuestos y continuó con mayor contundencia un plan de amortización de moneda de cobre.

Reducida la nulidad por las erradas disposiciones de 17 de Enero y 8 de Marzo de 1837: Se acordó en el decreto que se emitiera una nueva moneda oficial con valor de un octavo de real, pero con el peso de media onza, cosa que preocupó a comerciantes y trabajadores por que con la nueva moneda sería embarazoso pagar jornales y salarios, ya que como pagaban en octavos, se deberían dar más piezas, es decir acuñar más monedas.

Cuando se canceló el Banco Nacional ante su deslucida actuación y su incapacidad para amortizar el cobre.

LAS CASA DE MONEDA PROVINCIALES EN MEXICO EN EL SIGLO XIX.

Al estallar la lucha armada por la Independencia, la minería se precipito a un periodo de decadencia: La ruptura de los circuitos comerciales dificultó y encareció el abasto de insumos.

Fue precisamente la creación de Casas de Monedas Provinciales, destinadas a dar salida a la producción de plata de las principales regiones, evitando el riesgo de correr caminos ocupados por rebeldes.

El problema de la creación de las Casas de Moneda Provinciales, deteniéndome con algún detalle en la Casa de Moneda de Guadalajara, a fin de presentar algunos de los elementos que fueron comunes en el funcionamiento de estos establecimientos.

La minería mexicana ha sido señalada certeramente:

Dado que el grueso de la producción minera estaba destinado a la acuñación de metales para la exportación, la Casa de Moneda estaban colocadas como intermediarios indispensables y constituían el paso obligado en donde el Erario Público cobraba una importante parte de sus derechos, por el exclusivo derecho de Nación a emitir moneda.

En la práctica, la dispersión de amonedación, la errática política fiscal y el arrendamiento de las Cecas fueron factores que afianzaron la posición de los especuladores, sin que llegaran a estructurarse una autentica política de fomento para la industria minera.

La creación de las primeras Casa de Moneda provisionadas data de 1810, al establecerse el Sombrerete y Zacatecas; Al año siguiente se fundaron Chihuahua y Durango, y en 1812 las de Guanajuato y Guadalajara.

Las cifras de acuñación de plata entre 1821 y 1878 podemos observar que al finalizar la década de los veinte, la Casa de Moneda de México amonedaba 32% del total de plata. En los siguientes veinte años su participación redujo apenas el 10% comenzando su recuperación hasta la década de los cincuenta cuando llega a producir cerca de una cuarta parte total Nacional de moneda.

Si bien desaparecieron algunas de las Cecas fundadas en la época de la Insurgencia, otros Estados incursionaron en el negocio: En 1823 se estableció una casa en Durango, en 1827 se fundaron las de San Luís Potosí y en 1828 la de Tlalpan en el entonces Estado de México.

La falta de capital para el pago a los introductores dependía directamente del gobierno central.

Nada contribuye más a la felicidad de los pueblos que la activa circulación de la moneda. No es fácil calcular los prejuicios que ha sufrido el comercio de esta provincia desde que la casa de moneda cerró sus labores, cuyas consecuencias trascendentales influyen en gran manera en el atraso de la agricultura, debilitan la industria, entorpecen el fomento de las artes y por último a la masa de la Real Hacienda comprometida a soportar lo enormes gastos del ejercicio.

Los nuevos documentos confirman que las casas de monedas regionales son la expresión de los distintos grupos de poder. Evidentemente las casas se crean cercas de los centros de producción favoreciendo desde luego a los mineros y comerciantes locales, lo que estimulo el relativo éxito inicial de las Cecas, las cuales lograron romper el monopolio ejercido por los comerciantes de la ciudad de México.

ORIGEN Y TRAYECTORIA DEL PAPEL MONEDA EN MEXICO.

Los primeros años del México Independiente, pasando como es lógico suponer, por los azarosos años de nuestra incipiente República, el frustrado intento Monárquico de Maximiliano, el restablecimiento de la legalidad con Juárez, la paz porfiriana y el fin de los violentos años revolucionarios.

ANTECEDENTES EN EL MUNDO

La primera centuria de la era cristiana fue en China donde apareció por primera vez el papel moneda. A partir de que fue en este País donde el papel y la imprenta se inventaron al mismo tiempo que existía una escasez de metales nobles en su territorio

Entre los siglos VII y IX, la circulación del papel moneda ya se encontraba generalizada en China en el siglo XIII, el célebre viajero Marco Polo se admiró del uso que hacían los chinos del billete, cuando en Europa aun no se conocía.

El billete de Banco en Europa surgió de los certificados de depósito que otorgaban los Bancos establecidos entre los siglos XII y XV, a los Orfebres y Comerciantes quienes, al intercambiarlos, crearon almoneda fiduciaria.

La primera emisión de billetes de Banco en Europa, fue efectuada por un Banco Sueco con la autorización del Estado y se dice que tuvo una acogida favorable.

Con la Fundación del Banco en Inglaterra en 1694 se estableció y generalizó en Europea la circulación de billetes cuyo origen fueron las órdenes de pago, de los joyeros Londinenses, que eran reembolsadas a su presentación.

En Francia, en la primera mitad del siglo XVIII, se fundó la Banque Royale con autorización para emitir billetes, y después de un éxito aparente, sobrevino una grave inflación por lo cual la emisión fue suspendida.

Después de la revolución, se realizó con pésimos resultados otro intento de emisión de billetes. Fueron denominados Assignats. Producían algún interés y se respaldaban con los bienes raíces confiscados al Clero basándose en las teorías del Escocés John Law, contenidas en su Tratado Money And Trade Considered.

Los Estados Italianos, los Alemanes y Austria emitieron billetes para sufragar los gastos bélicos, pero fue hasta después de las guerras napoleónicas, cuando Europa entraba en un periodo más estable en sus relaciones económicas, que en cada país se estableció un Banco Central que se encargó de emitir los billetes y controlar el medio circulante.

En Norteamérica durante la época colonial, se utilizó el billete con amplitud. En Canadá, entonces provincia francesa, se recurrió a usar vales hechos como naipes o cartas de baraja, firmados por las autoridades, para suplir la escasez de moneda metálica.

En las Colonias Inglesas que hoy forman la Unión Americana, se emitió en 1690 el primer papel moneda de este Continente. Durante la guerra de Independencia, para sufragar los gastos que originó, se emitieron Continental Bills o Revolutionary Bills y, una vez alcanzada la Independencia, se fundaron numerosos Bancos de emisión. En la guerra de secesión se lanzaron a la circulación billetes muy bien impresos, grabados en acero, técnica sobresaliente en Estados Unidos.

En el transcurso del siglo XIX, la mayor parte de los Países Latinoamericanos, incluido México, introdujeron el uso del billete que hacía imprimir preferentemente en Estados Unidos a fin de dificultar las falsificaciones.

Se convierte en una pieza artística portadora no solo de valor material, sino también cultural.

LOS PRIMEROS BILLETES MEXICANOS.

Emitidos en el año de 1813 en San Miguel el Grande, Guanajuato, de forma cuadrada y en cartoncillo grueso con la denominación de medio real, siempre se ha considerado que la cuna del billete mexicano fue el imperio de Agustín Iturbide.

El 2 de septiembre de 1822 fue presentado al Imperio Mexicano una original iniciativa para la creación de un Banco y la emisión de Cédulas, Pagares o haré buenos, nombre que se daban a los billetes que deberían circular en diferentes denominaciones: 5, 10, 50, 100, 300, 500 y 1000 pesos, por un valor total de 4000 000 pesos.

El proyecto sobre un establecimiento de papel moneda, fue editado en 1822 en la oficina de José María Ramos Palomera; el proyecto no prosperó, sus repercusiones, terminada la guerra de independencia el país quedó con una economía mal trecha; Agustín de Iturbide Emperador de México, tuvo que enfrentar una difícil situación financiera.

Expedientes que utilizo para contrarrestar la falta de recursos fue la emisión de papel moneda. Esta fue la primera vez que el gobierno del país autorizó la producción de billetes. En el decreto en que se ordena la medida, 20 de diciembre de 1822, publicado por el bando del día 30 y reproducido el martes 31 de diciembre del mismo año en la gaceta de gobierno imperial de México, se señalaba:

Agustín por la divina providencia y por el congreso de la nación, primer Emperador Constitucional de México y gran maestro de la orden Imperial de Guadalupe, que todos los presentes vieren y entendiesen, sabed:... que manifiesta la necesidad de crear cierta cantidad de papel moneda que sirva de pronto recurso para auxiliar en parte al Erario en los pagos de importancia y preferencia que tiene que hacer en los primeros meses del año próximo, y en que se halle interesado el crédito nacional, sin que baste para esto la exacción de los derechos establecidos por decretos separados, mediante a ser paulatina la recaudación atenido a bien decretar, y decreta lo siguiente:

1. Se autoriza al gobierno para la creación de 4000000 de pesos en papel moneda, que a de durar solamente el año de 1823.
2. Esta cantidad se expedirá en 2000 000 de cedulas de un peso cada una, 500 000 de dos pesos, y 100 000 de diez pesos, poniendo en ella las marcas y signos que estime necesarios para evitar la falsificación.

Los billetes eran de apariencia rudimentaria, impresos a una tinta en papel común rectangulares de aproximadamente 15 por 10 centímetros, foliados y firmados, con el importe de su denominación en letras impresas en el extremo superior izquierdo y con el ágil del Escudo Imperial entre las palabras "El Imperio Mexicano" su circulación estaba refringida al año de 1823 y se reducía a un tercio de los pagos y cobros, los dos tercios restantes se cubrían con circulante metálico. Esta norma era aplicable a toda la población a excepción de las personas pobres, de la clase de Jornaleros y de más gente miserable que trabajaban por un jornal o estipendio corto.

Antonio Medina, Ministro de Hacienda, se vio en la necesidad de elaborar y dar a conocer un documento que servía como exposición de motivos y justificación de las mencionadas cedulas.

En él describe como otras naciones, entre las que se encuentra Holanda, Inglaterra, Francia y Estados Unidos, han recurrido en situaciones similares al expediente de la emisión de papel moneda, con buenos resultados.

A pesar de que se otorgaban facilidades para la circulación y seguridad a sus tenedores, así como precauciones y amenazas contra su falsificación, es un hecho que este primer ensayo de emitir papel moneda en México resultó un gran fracaso por su mala planeación financiera, por el rechazo del público acostumbrado a las monedas, preferentemente a las de plata, y por la situación política.

El 11 de Abril de 1823, menos de un mes después de la abdicación de Agustín Iturbide, el soberano Congreso Constituyente Mexicano dispuso el cese inmediato de la fabricación de papel moneda y mando recoger los sellos y el papel en que se imprimían, tomando las precauciones y formalidades necesarias "para evitar todo fraude en esta línea".

El 5 de Mayo de 1823, se autorizó la emisión de las mismas denominaciones, nada más que ahora impresas en el dorso del papel caducado de budas o indulgencias, en tamaño de medio pliego.

Se utilizó ese papel a fin de evitar la falsificación, pero en el fondo se buscaba que el pueblo, por su gran religiosidad no se atreviera a rechazar el billete.

El 16 de Mayo y el 6 de Septiembre de 1823 se promulgaron decretos que facilitaban la circulación y el canje de billetes, a fin de utilizar los que fueran recogiendo e impedir que se introdujera de nuevo en la circulación.

El Licenciado Manuel Cervantes calificó esto como un hibridismo financiero.

EL GOBIERNO Y LA BANCA.

El Gobierno mantuvo una relación directa con la Banca, a través de los contratos que suscribió con el Banco Nacional de México jugo entonces un doble papel: De institución privada y de Banco central.

Se puede decir que, en términos generales el Gobierno favoreció ampliamente al sector bancario por medio de exenciones fiscales y prerrogativas a grado tal que la política proteccionista que se aplico a la Banca fue superior a la otorgada a actividades productivas. Al finalizar la etapa porfirista se encontraba funcionando en el País un sistema bancario integrado, compuesto de un Banco emisor grande y sólido, ubicado en la Ciudad de México, que contaba con sucursales y agencias en las principales plazas de la República y que hacía las veces de Banco del Gobierno; Este era el sistema bancario que funcionaba al iniciarse la revolución mexicana, y que subsistió casi sin cambios durante el periodo maderista.

EL BILLETE DE LA REVOLUCION.

El 25 de Mayo de 1911, fecha de la renuncia forzosa de Porfirio Díaz, marca el triunfo del movimiento maderista.

La situación financiera prevaleciente en México desde los primeros años del siglo XX, no se altero con la convulsión que sacudió al país, a no ser por el cierre de algunas sucursales bancarias.

En Febrero de 1913 al asesinato de Francisco I. Madero, y al Gobierno espurio de Victorino Huerta fueron trascendentales en la historia financiera del País.

Los asesinatos de los antes mencionados y de José María Pino Suárez, la situación del país volvió a alterarse y la revolución cundió en varios frentes. Los depósitos de en efectivo continuaron descendiendo y su cartera se volvió más difícil de cobrar, la época de la moneda de papel, queriendo indicar con ello la inestabilidad monetaria prevaleciente en las emisiones sin valor en contraposición a el billete o papel moneda que si contaba con respaldo metálico.

El atesoramiento y el clandestino flujo de monedas de plata hacia el extranjero, produjo una escasez de medios de cambio en la economía, que desato la especulación, el agio y el crecimiento acelerado de los precios.

Huerta decidió obtener recursos para sostener el poder a través de los establecimientos bancarios. El decreto del 5 de Noviembre de 1913 otorgo curso forzoso y poder liberatorio ilimitado a los billetes emitidos por los Bancos Nacional de México y de Londres y México, así como a los de los Bancos de provincia en su respectiva jurisdicción; A cambio, se apropió de gran parte de las reservas metálicas de los Bancos prohibiéndoles canjear sus billetes por moneda metálica.

Huerta forzó a los Bancos a comprar bonos del tesoro federal mexicano, exigió su pago en billetes, y, ante la escasez, de estos autorizo a los Bancos a emitir billetes hasta por tres veces la cantidad de su existencia en metálico. Se aceleró entonces la pérdida de papel moneda por la abundante afluencia que recibió el mercado.

Antonio Manero, en su libro la Revolución Bancaria en México, analiza con detalle este periodo y nos dice que Huerta;

“Para proveerse de fondos con que sostener su administración y combatir a la revolución, que al fin lo derroco, tuvo que convertir a los Bancos de emisión en sus proveedores financieros, acabando por conducir a la mayoría de ellos a un Estado desastroso [...] Por los prestamos que obligo a los mismos Bancos a efectuarle.”

Para arbitrarse fondos autorizo a los Bancos a emitir billetes sobrepasando los límites que señalaba su concesión, inclusive billetes de baja denominación para sustituir a la moneda de plata que emigraba, y los conmino a otorgarle prestamos y a participar en la adquisición de bonos de empréstitos extranjeros.

El 24 de Septiembre de 1913, Venustiano Carranza pronunció un discurso que habría de ser profético en muchos sentidos:

”Cambiaremos todo el actual sistema bancario evitando el monopolio de las empresas particulares, que han absorbido por largos años la riqueza de México; Y aboliremos el derecho de emisión de billetes o papel moneda, por Bancos particulares. La emisión de billetes debe ser privilegio exclusivo de la Nación.

Al triunfo de la revolución se establecerá un Banco único de emisión, el Banco del Estado, propugnándose de ser preciso, la desaparición de toda Institución Bancaria que no sea controlada por el Gobierno.”

Carranza, en el territorio que controlaba política y militarmente, rechazó los decretos Huertistas y decretando otros alternativos, prohibió que circularan los billetes de Banco, los vales impresos por el comercio, y exigió el respeto a la Ley General de Instituciones de Crédito, terminando por apoderarse y liquidar los establecimientos bancarios en jurisdicción.

Con el objeto de subsanar su falta de recursos, recurrió a las emisiones directas de papel moneda. La primera, conocida como papel de Monclava, fue autorizada el 26 de Abril de 1913.

Esta emisión de solo 5000 000 pesos en denominaciones que variaron de uno a 100 pesos, fue de aceptación obligatoria, bajo pena de cárcel para quien la rechazara.

Una vez expulsado Huerta del País Venustiano Carranza promulgó el 29 de Septiembre de 1915 un decreto que exigía a los Bancos se plegaran, respecto a las garantías de sus billetes, a las exigencias en metálico que preveía la Ley General de Instituciones de Crédito o su respectivo contrato- concesión.

En Diciembre de 1915, solo nueve bancos habían ajustado su existencia en metálico a lo previsto por este decreto.

Por lo que respecta a los billetes del General Francisco Villa, nos vamos a apoyar casi exclusivamente en un excelente artículo de Don Miguel L. Muñoz titulado “Las monedas y billetes de Pancho Villa”. Relata que cuando Carranza se rebeló contra Huerta apareció un pagador Americano llamado William Weeks, en la mina Green de la Cananea Company, quien acostumbraba extender una especie de vale o cheque a los mineros poco previsores, con el fin de mantenerlos trabajando hasta el día de pago. Para conservar la contabilidad dentro de la legalidad tales cheques no pasaban por la caja, pero si eran aceptados a cambio de mercancía por los comerciantes de la comunidad minera, al igual que la moneda corriente. Los mexicanos encontraban difícil pronunciar la letra “W” de William, la cual pronunciaban como “B” y la letra “K” muy poco usada en la lengua española, la pronunciaban como que, por eso la gente en vez de llamar a los cheques William Weeks pronunciaba Bilimbique.

Desde entonces la palabra Bilimbique se aplicó a cualquier vale o promesa de pago, y por consiguiente se asignó a las nuevas emisiones de billetes revolucionarios.

Carranza incorporó una nueva categoría de billetes, los llamados infalsificables. Recibían este nombre por el papel en que se imprimieron y la perfección en el grabado. Con ellos pretendía sustituir a los de las emisiones anteriores y recuperar la confianza en el billete.

Mediante decreto del 27 de Marzo de 1916, Carranza dispuso la emisión de 520 000 000 de pesos en los nuevos billetes, para que, entre Mayo y Diciembre de 1916 sustituyeran a los antiguos.

Los billetes infalsificables estuvieron garantizados con 20 centavos oro nacional por cada peso.

Este papel moneda debía ser impreso en la América Back Note Co de Nueva York, en denominaciones de 5, 10, 20, 50 y 100 pesos; Mientras que las de uno y dos pesos, más cartones de 20, 10 y 5 centavos debían imprimirse en México.

De billetes de un peso se ordenó emitir 70 000 000 de cada denominación; Y 75 000 000 de 5 pesos, de 10, 50 y 100 pesos. En total sumaban 520 millones de pesos. No se conocen billetes de 1 y 2 pesos, por lo que se presume que nunca se imprimieron.

La nueva moneda fiduciaria no tuvo el éxito que esperaba. Se desprecio con rapidez, por lo que primero se recurrió al viejo expediente del trueque y, después, el gobierno tomo medidas para obtener sus ingresos sobre base oro. Un repentino e inesperado desatesoramiento de un enorme volumen de moneda de oro y plata empezó a circular inexplicablemente y, en unos cuantos días expulso de la circulación a casi todo el papel moneda.²

MEXICÒ INDEPENDIENTE.

Desaparecido el Imperio, se instaura la República y toma a su cargo el Gobierno del País el Supremo Poder Ejecutivo. El Congreso Constituyente, por decreto de fecha 14 de Abril de 1823, aprobó el diseño del Escudo de armas y el pabellón nacional que adoptaría, a partir de entonces, la naciente República. El Escudo sería el águila, sin corona, posada sobre un nopal y sosteniendo en la garra derecha y en actitud de despedazarla con el pico, una serpiente. Debería estar ornado, además, con una rama de laurel y otra de encina.

Las primeras monedas de la República

Hasta los primeros meses de 1823 se continuó acuñando con la impronta de Iturbide; Pero en la primera quincena del mes de Agosto de ese año se cambia el diseño de las piezas, acatando el decreto del 1o de Agosto de 1823, que disponía un anverso común para las monedas de oro, plata y cobre consistente en el Escudo Nacional y la leyenda República Mexicana. Esta primera emisión es conocida como de "águila de perfil" porque, en efecto, el águila se muestra de perfil mirando a la izquierda, y consistió en piezas de oro de ocho escudos acuñadas en 1823, en la Ceca de México exclusivamente.

Trastornos por la moneda de cobre

Una moneda de cobre emitida por el Gobierno Nacional, no fue autorizada por el Congreso hasta el 28 de Marzo de 1829 (Independientemente de la emitida por los Estados), por la pequeña suma de seiscientos mil pesos. La cuartilla tenía un módulo de 33 milímetros y un peso de alrededor de 18 gramos; El octavo de real medía 27 milímetros de diámetro y pesaba casi 7 gramos. Estos tamaños y pesos tan desproporcionados resultaban incómodos para las transacciones, por lo que el Gobierno, atendiendo a las quejas del público, dispuso con fecha 28 de Agosto de 1829 la acuñación de piezas de cobre con módulos y pesos más reducidos.

Estas reducciones se tradujeron en mayores utilidades, por lo que el Gobierno, por disposición del 11 de Agosto de 1832, continuo acuñando ilimitadamente monedas de ese metal. Esto, aunado a la gran cantidad de moneda falsa que circulaba y a las numerosas emisiones privadas que se hicieron, produjo peligrosos trastornos económicos entre 1830 y 1840.

Ante la oposición del público a recibir moneda de cobre, el Gobierno dispuso en 1835 que se suspendiera de inmediato su almonedación en todo el País y que la Ceca de México acuñara cobre limitando al diez por ciento del valor de las barras de oro y plata que se introdujeran a esa casa.

Juárez: sistema métrico decimal

Durante el Gobierno provisional de Ignacio Comonfort y por decreto del 15 de Marzo de 1857, el Supremo Gobierno quiso hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal a partir del 1o de Enero de 1862. En dicho decreto se declaraba a la peseta mexicana como unidad monetaria, la cual sería de plata, de 10 gramos de peso y Ley de 900 milésimo. Pero este decreto nunca llegó a ponerse en vigor, debido a la situación crítica por la que atravesaba el País. El 15 de Marzo de 1861

² La moneda en México 1750-1920, Autor; José Antonio Batiz Vázquez y José Enrique Covarrubias, Editorial: lecturas de historia económica mexicana S.H.C. P., Paginas 24-26, 28-30, 32-35, 40,41, 89-93, 95-98, 102-104, 107-114, 120-129, 131-133, 135, 136, 141, 144, 186-191, 205-209, 211 y 215-218

el Presidente interino Benito Juárez decreta nuevamente el uso del sistema métrico decimal a partir de la misma fecha que señaló el decreto de Comonfort. El decreto establecía que la unidad monetaria sería el peso duro, de plata, con Ley 0.902784, dividido en tostones, pesetas y medios décimos. Las monedas de oro tendrían la Ley de 21 kilates y representarían los valores de un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos. La unidad de estas monedas sería la de diez pesos con el nombre de Hidalgo. La moneda de cobre sería única, con el valor de un centavo de peso.

La intervención francesa, el abandono de la Capital por parte del Gobierno Republicano de Benito Juárez y, lo que es más probable, el alto costo que representaba el cambio de sistema, impidió que se cumpliera con la disposición anterior, y sólo la Ceca de México emitió muestras de un centavo en el año de 1862. No fue hasta el periodo de Maximiliano (1864-1867) cuando la acuñación fue decimal. En 1867 se reinstauró la República y se insistió de nuevo en la implantación del sistema que durante el Gobierno del General Manuel González se estableció definitivamente.³

1.2 ¿QUE ES LA MONEDA?

Artículo 234, segundo párrafo: Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.⁴

MONEDA DE CURSO LEGAL.

Convenio para la represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 (Gaceta de Madrid Num. 98, de 8 de abril de 1931)

Artículo 2.

En el presente Convenio, la palabra moneda equivale a papel moneda, incluso los billetes de banco y moneda metálica, que tenga curso en virtud de una Ley.

Aquella que tenga poder liberatorio como medio de pago por ser emitida por un organismo nacional o extranjero que tenga facultad para ello.

No debe confundirse la moneda de curso legal con la moneda de curso forzoso. La cualidad de curso forzoso; Consiste en ser medio de pago inexcusable e irrecusable, esto es, que debe ser necesariamente admitido. La moneda de curso legal solo tiene curso forzoso en el territorio sobre que ejerce soberanía el Estado que emitió.

Solo desde la solidaridad y la cooperación internacional se puede luchar contra las grandes organizaciones criminales dedicadas a la falsificación de moneda. Además es preocupación común al conjunto de las Naciones el garantizar la autenticidad de todas las divisas que circulan por el tráfico monetario internacional. Solo la moneda de curso legal tiene, además de poder liberatorio, curso forzoso en un determinado territorio.

El dinero es fungible y tiene un valor patrimonial intrínseco. Además el dinero es consumible solo para quien lo utiliza.

La moneda de curso legal subsiste siempre como medio de cambio en el tráfico. Por otra parte, la moneda de curso legal es irreivindicable, pues cuando el dinero entra en un patrimonio se confunde inmediatamente con el efectivo que en el exista, haciéndose en la práctica imposible la reivindicación de la moneda. El valor por excelencia es la moneda de curso legal. La transmisión de documento equivalente a la automática transmisión de derecho.

La función de los billetes y monedas consiste en circular anónimamente por el tráfico comercial. En cambio, la utilización de tarjetas y cheques se refleja siempre en una estricta contabilidad e implica la identificación de su titular.

³ <http://www.plata.com.mx/PLATA/Plata/independiente.htm>

⁴ Código Penal Federal 2005 Editorial Sista pagina 68

La utilización de moneda de curso legal exige, indefectiblemente, su presencia afásica en el momento en que se realiza una operación mercantil. En cambio la utilización de una tarjeta de crédito, bajo determinadas circunstancias, ni siquiera precisa la utilización material de documento alguno. Así sucede donde el comercio electrónico o telefónico, en el que el titular de la tarjeta debe facilitar ciertos datos, pero no necesita mostrar la tarjeta, pues la persona con la que comercia no se encuentra en el mismo espacio físico que él. La moneda de curso legal tiene como única misión el servir de medio de pago, mientras que las tarjetas además de ser instrumento de pago, cumplen otras funciones, pues también son instrumentos de crédito o de garantía, y permiten efectuar determinadas operaciones bancarias.⁵

MONEDA: Aunque el origen etimológico de la palabra es aún polémico, se sabe que es una derivación de "moneta", palabra latina que al parecer de algunos autores, responde a un apodo de la Diosa Juno cuyo templo albergó la primera Ceca que acuñó los denarios de plata romanos. Es una pieza de metal con valor propio garantizado por el poder público, destinada a ser cambiada por todos los demás valores. En un sentido estricto, esta definición es válida para las monedas emitidas hasta principios de este siglo en que el numerario era, normalmente, acuñado con metales con valor intrínseco (oro, plata, cobre). Hoy la moneda metálica y por descontado, el papel moneda, tiene un valor intrínseco íntimo y su circulación es posible únicamente por la confianza que depositan los usuarios de la moneda en el estado emisor. Este tipo de moneda con un valor de circulación, se llama moneda fiduciaria.

CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA

Artículo 5

Los billetes que emita el Banco de México deberán contener: La denominación con número y letra; la serie y número; La fecha del acuerdo de emisión; Las firmas en facsímile de un miembro de la Junta de Gobierno y del Cajero Principal; La leyenda Banco de México, y las demás características que señale el propio Banco. El Banco podrá fabricar sus billetes o encargar la fabricación de éstos a terceros.⁶

Artículo 1º

La unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos es el peso, con la equivalencia que por Ley se señalará posteriormente.

Artículo 2º

Las únicas monedas circulantes serán:

- a). Los billetes del Banco de México, S. A., con las denominaciones que fijen sus estatutos;
- b). Las monedas metálicas de cincuenta, veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez, y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.
- c). Las monedas metálicas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en platino, en oro, en plata o en metales industriales, con los diámetros, leyes o composiciones metálicas, pesos, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Artículo 2º Bis

También formarán parte del sistema, las monedas metálicas, acuñadas en oro y en plata, cuyo peso, cuño, Ley y demás características señalen los decretos relativos.

Estas monedas:

- I.- Gozarán de curso legal por el equivalente en pesos de su cotización diaria;

⁵ La Falsificación de Moneda, Carlos Arangué Sánchez, Editorial Bosch Paginas 28, 45-47 y 131

⁶ Ley del Banco de México WWW. Diputados.Gob.Mx Página 2

II.- No tendrán valor nominal;
 III.- Expresarán su contenido de metal fino; y
 IV.- Tendrán poder liberatorio referido exclusivamente al pago de las obligaciones mencionadas en el Segundo párrafo del artículo 7o.
 Dicho poder liberatorio será ilimitado en cuanto al número de piezas a entregar en un mismo pago.

Artículo 4º

Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y **deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.**

Artículo 5º

Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta Ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.

Nota: El segundo párrafo de este artículo fue adicionado por medio del "Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o.

Y 5o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2004, con entrada en vigor a partir del 1º de enero de 2006.⁷

Estadística de Acuñación de monedas de cuño corriente

MONEDAS DE CUÑO CORRIENTE ACUÑADAS POR AÑO											
Cifras en miles de piezas											
Tipo de moneda	Año	Denominación									
		\$0.05	\$0.10	\$0.20	\$0.50	\$1.00	\$2.00	\$5.00	\$10.00	\$20.00	\$50.00
"B"	1992	136,800	121,250	95,000	120,150	144,000	60,000	70,000	20,000		
	1993	234,000	755,000	95,000	330,000	329,860	77,000	168,240	47,981	25,000	2,000
	1994	125,000	557,000	105,000	100,000	221,000	44,000	58,000	15,000	5,000	1,500
	1995	195,000	560,000	180,000	60,000	125,000	20,000		15,000	5,000	1,500
"C"	1996	104,831	594,216	54,896	69,956	169,510	24,902				
	1997	153,675	581,622	178,807	129,029	222,870	34,560	39,468	44,837		
	1998	64,417	602,667	223,847	223,605	261,942	104,138	103,729	203,735		
	1999	9,949	488,346	233,753	89,516	99,168	34,713	59,427	29,842		
	2000	10,871	577,546	223,973	135,112	158,379	69,322	20,869			
	2001	34,811	618,061	234,360	199,006	208,576	74,563	79,169			
	2002	14,901	463,968	229,256	94,552	119,514	74,547	34,754	44,721		
	2003		378,938	149,518	124,522	169,320	39,814	54,676			
	2004		393,705	174,351	154,434	208,611	89,496	89,518	74,739		
	2005 ^A		488,594	204,426	179,296	253,923	94,532	94,482	64,616		
	2006 ^A		293,500	124,350	79,400	154,200	69,400	59,400	59,600		

NOTAS: En este cuadro no están incluidas las piezas de prueba que el Banco de México puede solicitar a la Casa de Moneda de México.

- Las monedas tipo C son las puestas en circulación por el Banco de México con denominaciones de cinco, diez, veinte y cincuenta "centavos", así como de uno, dos, cinco y diez "pesos", representativas de la unidad monetaria actualmente en vigor, acuñadas desde el 1o. de Enero de 1996. Las características físicas de las monedas tipo C, son similares a las de las monedas tipo B, con la diferencia de que, en las monedas tipo C, se omite el uso del adjetivo "nuevos" o su abreviatura "N", antes de la palabra "pesos" o su abreviatura "\$".
- ^A Cifras preliminares.

⁷ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos, Banco de Información de Leyes y Reglamentos de La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Paginas 1 y 2

MONEDAS CONMEMORATIVAS DE ANIVERSARIOS Cifras en piezas			
Denominación	Descripción	Año de acuñación	Número de piezas
\$ 100.00	LXXX Aniversario de la fundación del Banco de México	2005 ^A	49,712
\$ 100.00	400 Aniversario de la 1a. Edición de la obra literaria "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha"	2005 ^A	726,833
\$ 100.00	400 Aniversario de la 1a. Edición de la obra literaria "El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha" -Mate Brillo-	2005 ^A	4,833
\$ 100.00	470 Aniversario de la Casa de Moneda de México	2005 ^A	49,895
\$ 100.00	100 Aniversario de la Reforma Monetaria de 1905	2005 ^A	49,716
\$ 100.00	Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, "Don Benito Juárez García"	2006 ^A	49,913

NOTAS: En este cuadro no están incluidas las piezas de prueba que el Banco de México puede solicitar a la Casa de Moneda de México.

^A Cifras preliminares.

MONEDAS CONMEMORATIVAS DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN UNA FEDERACIÓN (MOTIVO RELACIONADO CON ARQUITECTURA, ARTE, CIENCIA, FAUNA, FLORA, TRAJES O BAILES TÍPICOS, O ZONAS GEOGRÁFICAS DE INTERÉS) Cifras en piezas		
Estado	Año de acuñación	Número de piezas
Aguascalientes	2005 ^A	149,705
B. California	2005 ^A	149,771
B. C. Sur	2005 ^A	149,152
Campeche	2006 ^A	149,803
Coahuila	2006 ^A	149,560
Colima	2006 ^A	149,041
Chiapas	2006 ^A	149,491
Chihuahua	2006 ^A	149,557
D. F.	2006 ^A	149,525
Durango	2006 ^A	149,034
Guanajuato	2006 ^A	149,921
Guerrero	2006 ^A	149,675

NOTAS: En este cuadro no están incluidas las piezas de prueba que el Banco de México puede solicitar a la Casa de Moneda de México.

^A Cifras preliminares.

MONEDAS CONMEMORATIVAS DE LA UNIÓN DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA EN UNA FEDERACIÓN (ESCUDO DE LA CORRESPONDIENTE ENTIDAD FEDERATIVA) Cifras en piezas		
Estado	Año de acuñación	Número de piezas
Zacatecas	2003	244,900
Yucatán	2003	235,763
Veracruz – Ignacio de la Llave	2003	248,810
Tlaxcala	2003	248,976
Tamaulipas	2004	249,398
Tabasco	2004	249,318
Sonora	2004	249,300
Sinaloa	2004	244,722
San Luis Potosí	2004	249,662

Quintana Roo	2004	249,134
Querétaro Arteaga	2004	249,263
Puebla	2004	248,850
Oaxaca	2004	249,589
Nuevo León	2004	249,199
Nayarit	2004	248,305
Morelos	2004	249,260
Michoacán de Ocampo	2004	249,492
Estado de México	2004	249,800
Jalisco	2004	249,115
Hidalgo	2005	249,820
Guerrero	2005	248,850
Guanajuato	2005	249,489
Durango	2005	249,774
D. F.	2005	249,461
Chihuahua	2005	249,102
Chiapas	2005	249,417
Colima	2005	248,850
Coahuila	2005	247,991
Campeche	2005	249,040
B. C. Sur	2005	249,585
B. California	2005	249,263
Aguascalientes	2005	248,410

NOTAS: En este cuadro no están incluidas las piezas de prueba que el Banco de México puede solicitar a la Casa de Moneda de México.

MONEDAS CONMEMORATIVAS DE LA LLEGADA DEL AÑO 2000 Y EL INICIO DEL TERCER MILENIO		
Cifras en miles de piezas		
Denominación	Año de acuñación	Miles de piezas
\$ 10.00 Tonatiuh	2000	24,839
	2001	44,768
\$ 20.00 Octavio Paz	2000	14,943
	2001	2,515
\$ 20 Xiuhtecuhtli	2000	14,850
	2001	2,478

NOTAS: En este cuadro no están incluidas las piezas de prueba que el Banco de México puede solicitar a la Casa de Moneda de México.

- Son las puestas en circulación por el Banco de México con denominaciones de diez y veinte "pesos", representativas de la unidad monetaria actualmente en vigor, acuñadas para conmemorar la llegada del año 2000 y el inicio del tercer milenio.
- La serie consiste de tres monedas: una de diez pesos con diseño similar a la diez pesos tipo C y que coexistirá con ella, y dos piezas de veinte pesos con nuevos diseños. Estas últimas recuerdan nuestro pasado a través de la ceremonia del fuego nuevo y nuestro presente con la obra universal del escritor Octavio Paz.

MONEDAS EN ACABADO ESPEJO (PROOF)		
Cifras en piezas		
Denominación	Año de acuñación	Número de piezas
5 ¢	1995	6,981
10 ¢	1995	6,981
20 ¢	1995	6,981
50 ¢	1995	6,981
N\$ 1.00	1995	6,981
N\$ 2.00	1995	6,981
N\$ 5.00	1995	6,981
N\$ 10.00	1995	6,981

NOTAS: Todas estas monedas son de tipo B, mismas que fueron puestas en circulación por el Banco de México con denominaciones de cinco, diez, veinte y cincuenta "centavos", así como de uno, dos, cinco, diez,

veinte y cincuenta "nuevos pesos", representativas de la unidad monetaria actualmente en vigor, acuñadas antes del 1° de enero de 1996. Las características de las monedas tipo B son diferentes a las de las monedas representativas de la unidad monetaria que estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre

8

1.3 ¿QUE ES EL USO?

Uso: S. M. Acción y efecto de usar. Capacidad para usar algo. Modo de emplear algo, costumbre, moda fam. Usanza, usar, usual, usuario, usufructo. Abuso, desuso, inusitado, multiuso.

Usar: Hacer o llevar algo por costumbre V. Int. Y pron. Levarse, estar de moda. Fam. Usado. Uso.⁹

Usar: Utilizar, emplear, manejar, servirse de, aprovechar, disfrutar, gozar, usufructuar.

Ant.: Desaprovechar, desperdiciar. Acostumbrar, estilar, practicar, soler.

Ant. Desusar, abandonar, llevar, ponerse portar, lucir.

Ant. Quitarse, despojarse, desgastar, raer, luir, sobar, [usado]

Ant. Guardar, conservar, reservar.

Uso: Empleo Utilización, manejo, aplicación desuso, provecho, utilidad, servicio, destino, costumbre, hábito, usanza, ver. Desgaste, roce, deterioro, daño, deslucimiento, ajamiento, [usado]

Ant. Conservación, mantenimiento.¹⁰

Usar: Lat. Vulgar usare. Hacer servir una cosa para algo. Disfrutar alguna cosa, sea de dueño o no de ella. Emplear o utilizar una cosa u objeto

Uso de documento falso: Delito de falsedad que comete aquel que a sabiendas del origen espurio o de las atestaciones falsas de un documento, hace uso de este o lo pone en circulación.

El sujeto activo no es el autor de la falsedad sino una persona distinta que solo hace uso de ella en un acto positivo¹¹

1.4 ¿QUE ES LA MONEDA FALSA?

Falsificación de moneda: Delito que consiste en producir, almacenar, distribuir o introducir en el territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes y que, por tanto, resulten idóneos para engañar. Por ser confundibles con monedas emitidas legalmente. También se sanciona a quien a sabiendas haga uso de moneda falsificada.

Además, constituye falsificación producir, almacenar o distribuir piezas de papel en tamaño similar o igual al de los billetes, cuando esas piezas tengan algunas de las imágenes o elementos de los que contienen aquellos; Marcar monedas con leyendas, sellos, troqueles, o de cualquier otra forma que no sean debiles para divulgar mensajes al público y permitir el uso o realizar la enajenación, por cualquier medio y título, de maquinas, instrumentos o útiles que únicamente sirvan para la fabricación de moneda, a personas no autorizadas legalmente.

⁸ http://www.banxico.org.mx/billetesymonedas/didactico/monedas_FabCaractHis/cunio_corriente.html

⁹ Diccionario de la lengua española esencial Larousse, página 669

¹⁰ Sinónimos, Antónimos e Ideas a fines, Aarón Alboukrek Gloria Fuentes S. pagina 534

¹¹ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A de C.V. 2° edición pagina 991

Falso: Lat. Falsus: Falso, de fallere: Engañar opuesto o contrario a la verdad, inexacto, incierto. Ilegal a imitación de la legal. Simulado fingido.

Dicho billete o moneda, que no están emitido legalmente pero pretende pasar por tal imitando los valores Auténticos. Como sustantivo, falsario, traidor, desleal.

Esta palabra, como la de la misma palabra falsedad posee amplísimo radio para referirse a todo lo engañoso o fraudulento; Ya sean ideas, palabras, hechos, y entre las cosas u objetos se aplica tanto a medidas y pesas que no son cabales ni de Ley como a los documentos otorgados por quien corresponde, a simulados, o enmendados, o mutilados.

En la dialéctica forense se tildan de falsas las premisas a las conclusiones de un alegato carente de solidez y las manifestaciones insinceras de las partes, peritos o testigos.

Falsificación: Lat. Falsificare; Falsificar, falsedad. Adulteración, corrupción, cambio o imitación para perjudicar a otro u obtener ilícito provecho; Ya sea en la escritura en la moneda, en productos químicos, industriales o mercantiles, etc.

Delito de falsedad cometido en documento público o privado o en monedas, sellos o marcas. Dice Estriche: [La palabra falsificación no tiene significación tan extensa como la de falsedad, toda falsificación es falsedad, pero no toda falsedad es falsificación, hay falsedad siempre que se falta voluntariamente o la verdad, sea por comisión como cuando un testigo dice falso testimonio; Sea por omisión, como cuando un testigo calla y encubre la que debía decir; Mas no hay falsificación sino cuando interviene contra, ficción o alteración real o efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura].

La falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y por su uso o abuso; Y falsificación, solo con estrictos hechos o acciones.

Falsificador: Lat. Falsificare: Falsificar, autor de una falsificación; Quien adultera, falsifica a contrahace una cosa.

Falsificar: Lat. Falsificare, de falsus: Falso y facere: hacer. Falsear, adulterar, alterar, corromper, reproducir, imitar o alterar un documento con la finalidad de hacerlo pasar como original.¹²

La falsificación de la moneda es un delito eminentemente pluriofensivo. Así lo reconoce la doctrina internacional.

“Es posible no reconocer en la moneda el objeto de un derecho universal que todos los ciudadanos tienen de modo idéntico para verla respetada; Por eso, el que altera la moneda lesiona ese derecho y comete un crimen de daño inmediato universal; Este daño, respecto al patrimonio de cada individuo, es potencial, por la eventualidad de que la moneda falsa sea puesta en circulación y caiga en sus manos; Y es efectivo, por cuanto se viola un derecho abstracto y por cuanto el descrédito de la moneda circulante estorba las operaciones comerciales, aumenta el precio de otras mercancías y causa perjuicios a todos.

El falsificador de moneda dirige sus actos, no contra una sola persona, sino contra todos. Este delito se distingue de los demás en que no solo causa daño a los particulares, sino que pone en peligro a toda la sociedad.

Eugenio Cuello Calón señal, por su parte (T.II). V. primero, (p: 224):

“Es pues un delito que lesiona múltiples intereses jurídicos, intereses particulares y sobre todo vitales intereses colectivos comunes a todos los países.”

Síntesis del enfoque de Colombia (Alfonso Ortiz Rodríguez, (p.269):

“La moneda nacional o extranjera, facilita el comercio jurídico y por eso es necesario que el Estado imponga la creencia en su genuinidad y veracidad. Penando la falsificación de moneda se protege la seguridad de los pagos y, por ende, la totalidad del comercio jurídico. Se protege el crédito público y la economía nacional, se protege la función del Estado de emitir y fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y, por último, se protege el patrimonio de las personas”.

¹² Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A de C.V. 2º Edición pagina 435, 438 Y 439

El autor de este ensayo ha venido considerando y exponiendo que son cinco los intereses o grupos de intereses jurídicos que son protegidos mediante la erección a delito de la falsificación monetaria:

A: La fe pública.

Haciendo abstracción de la intrascendente polémica creada por quienes, como Franz Von Liszt Binding, pretende negarle validez y hasta existencia a este concepto, que tiene fuerte arraigo y aceptación en las Leyes Penales y en la Doctrina universal, baste con decir con Luis Enrique Romero Soto que la fe pública es un sentimiento colectivo) (“Un hecho psíquico de carácter cognoscitivo-afectivo de extensión supra individual”) de confianza (“La creencia en algo, una inclinación del ánimo a descansar en algo que supone conocido y que inspira seguridad... merecedor de la protección de las autoridades públicas”), que constituye en lo referente a la moneda, un derecho de la sociedad y de los particulares en la veracidad, autenticidad e integridad de los signos de valor.

Se trata, pues, de una expresión colectiva de certeza jurídica que el Estado debe proteger, máxime tratándose de especies en las cuales cree la gente hasta el punto de entregar bienes de gran valor intrínseco, o su propio trabajo, a cambio de signos que hoy en día nada valen en su conformación material, pero que por ser moneda conllevan la seguridad de que luego otros los recibirán gustosamente y servirán para adquirir lo que a su turno se requiera.

Carlos Marx; “Mientras el oro circula por que tiene valor, el papel tiene valor porque circula”.

La moneda no representativa ni convertible vale en la medida en que circule, esto es, en cuanto se tenga la certeza de que otras personas la recibirán incondicionalmente y sin recelos. Es convicción, esa fe pública tiene que ser protegida diligentemente por el Estado, pues si resulta quebrantada la comunidad se abstendrá de recibir los signos y se genera de nuevo un caos con la necesidad de regresar a sistemas monetarios pretéritos y aun al mismo trueque.

En Colombia en 1976, cuando en el mes de Agosto apareció una falsificación abundante del billete de quinientos pesos- para entonces la mayor denominación en circulación-, cuyo color predominante era el color rojo pálido. No por la calidad de la falsificación sino por el escándalo montado por los medios de comunicación, que hallaban la reproducción “Perfecta” y matizaron novelesca mente el suceso con el mote de los “Pargos rojos”, la comunidad desconfió del billete, se negaba a recibirlo, le retiró la credibilidad colectiva y por ello el banco de la república hubo de retirarlo de circulación, para satisfacer la fe pública y a pesar de los altos costos de reposición de gran cantidad de piezas que fue necesario amortizar, sin que muchas hubiesen siquiera salido al público.

La Legislación colombiana ha ubicado siempre los tipos penales de la falsificación monetaria en el título de la fe pública, por estimarlo como el interés jurídico central, y allí ocurre también en la gran mayoría de las codificaciones de otros países. Esta aceptación universal releva de efectuar disquisiciones adicionales sobre la solidez del concepto.

B. La Soberanía monetaria y el monopolio Estatal de emisión.

El Estado se ha reservado en los tiempos actuales y en la casi totalidad de las naciones, la facultad de ser el único emisor de moneda. Como ya se analizó, en Colombia la constitución y las Leyes señalan que tal emisión es un atributo indelegable que ejerce el estado por medio del Banco de la República, de manera exclusiva y excluyente.

“Es incuestionable, como principio de derecho público, que todo lo referente al régimen monetario es atributo del poder y elemento de la soberanía del Estado...”

“El sistema monetario de un País pertenece a su derecho público... la soberanía monetaria comprende la facultad de regular legalmente la circulación del dinero en todo el territorio del Estado y, especialmente, la de dictar disposiciones relativas a la obligatoriedad de aceptación”.

“La acuñación de la moneda es privativa del Estado... nada que atañe mas a los mandatarios que el control de la moneda, como quiera que ella está estrechamente vinculada al orden público en todos sus aspectos: Político, económico, social.

C. El patrimonio individual.

La fabricación de moneda espuria y particularmente su circulación acarrea un atentado contra el patrimonio económico individual, puesto que cada billete falso que reciba una persona equivale a una desposesión o sustracción por idéntico valor.

Existe un detrimento patrimonial equivalente, lo que ha llevado a algunos tratadistas enemigos del concepto de fe pública a inclusive, se le interpreta en algunas jurisdicciones, como la inglesa, en donde la Ley de 1981 sobre falsedad en documentos y contra facción monetaria suele ser estudiada entre las "Ofences Against Property".

D. El orden Económico Social.

Pedro Pacheco Osorio, en su antigua obra "Derecho Penal Especial", señala que la falsificación de moneda tiene no solo su objetividad jurídica inmediata en la fe pública e implica "Una agresión contra el imperio del estado, por cuanto se vulnera la facultad exclusiva que este tiene de acuñar moneda y dotarla de poder liberatorio".

"Un ataque a la industria y al comercio, por que cuando aparecen monedas falsas tanto la una como la otra se sienten sobrecogidos, ya que el temor de los vendedores a ser engañados con ellas embaraza las transacciones".

Ramón Acevedo Blanco; "Es natural que una falsificación de moneda nacional signifique intolerable suplantación del Estado en función de tanta trascendencia para la economía nacional, y una grave ofensa punible contra la fe pública y contra la misma economía nacional por el virtual envilecimiento de la moneda, al tiempo que por lo regular puede servir de medio para la perpetración de delitos que lesionan otros bienes jurídicos protegidos, como el patrimonio económico de las personas".

Todo orden económico social de una Nación puede resultar gravemente afectado por una falsificación de tal calidad que pudiera introducirse dentro del medio circulatorio legítimo; Ello ocasionaría una expansión monetaria descontrolada con sus nocivos efectos inflacionarios, al existir mucho dinero y, por lo mismo, mucha demanda frente a la misma oferta, disparándose los precios.

En Gran Bretaña aun se comenta con horror lo que pudo haber ocurrido de consumarse el atentado que preparó Alemania Hitleriana durante la segunda guerra mundial, para bombardear el Reino Unido con libras esterlinas falsas, de gran aproximación a las genuinas pues habían sido editadas con todos los elementos técnicos del caso en los propios talleres de la imprenta estatal Alemana. La inflación sobreviviente de la entrada al mercado de las especies diseminadas desde el aire, habría conllevado más daño que las bombas explosivas, por la ruina de la ya maltrecha economía Británica y, eventualmente al perderse la guerra, todo un cambio sobre la historia universal.

E. La existencia y seguridad del estado.

El atentado que puede incoarse contra el Estado mismo, mediante la contra facción monetaria.

"Por ejemplo, en la Unión Soviética y particularmente en la República Socialista Federativa Soviética Rusa, cuyo Código Penal vigente incluye la "Fabricación o expedición de moneda y de títulos falsificados como un delito contra el estado (artículo 87, parte especial, capítulo I)".¹³

Se menciona en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 18

Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas.¹⁴

¹³ Nilson Pinilla Pinilla, Falsificación de Moneda, Monografías de Derecho penal; Universidad Externado de Colombia; Págs. 23-28.

¹⁴ Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Banco de Información de leyes y Reglamentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, Pagina 5

Convenio para la represión de la falsificación de moneda, firmado en Ginebra el 20 de abril de 1929 (Gaceta de Madrid Num. 98, de 8 de abril de 1931)

Artículo 2

Deberán ser castigados como infractores de derecho común:

Todos los hechos fraudulentos de fabricación o alteración de moneda, cualquiera que sea el medio empleado para producir el resultado

-El hecho de poner en circulación fraudulenta la moneda falsa

-Los hechos, con objeto de poner en circulación, de introducir en el país o de recibir o procurarse moneda falsa sabiendo que lo es.

-Las tentativas de dichas infracciones y los hechos de participación dolosa

-Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de monedas.

Artículo 8

En los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, súbditos que hayan vuelto al territorio de su país, después de haber sido culpables en el extranjero de los hechos previstos por el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si en el hecho hubiese sido cometido en su propio territorio, y eso aun en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción.

Artículo 11

Las monedas falsas, así como los instrumentos y demás objetos designados en el artículo 3, número 5, deberán ser embargados y confiscados. Dichas monedas, dichos instrumentos y dichos objetos, deberán, después de su confiscación, ser entregados, a petición suya, bien al gobierno, bien al Banco de emisión de cuyas monedas se trata con excepción de las piezas de convicción cuya conservación en los archivos criminales sea impuesta por la ley del País donde sea seguido el procedimiento, o muestras cuya transmisión a la oficina central de que trata el Art. 12 pareciere útil. En todo caso, todos deberán ser utilizados.

Artículo 12

En cada País, las pesquisas en materia de moneda falsa, deberán, dentro del cuadro de la legislación nacional, organizarse por una oficina central

Dicha oficina deberá estar en estrecho contacto:

A). Con los organismos de emisión;

B). Con las autoridades de policía interior del país

C). Con las oficinas centrales de los demás países;

Artículo 13

Las oficinas centrales de los diversos países deberán corresponder directamente entre si

Artículo 14

Cada oficina central, en los límites que juzgue oportunos, deberá hacer remitir a las oficinas centrales de los demás Países una colección de los ejemplares auténticos anulados de las monedas de cada País.

Deberá notificar dentro de los mismos límites con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, suministrándolas todas las informaciones necesarias:

Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país; El retiro y la prescripción de monedas; Salvo en los casos de interés puramente local, cada oficina central, en los límites que juzgue útil, deberá notificar a las oficinas centrales extranjeras:

1.- Los descubrimientos de monedas falsas. Las notificaciones de falsificación de billetes de banco o del estado se acompañara con una descripción técnica de los falsos suministrada exclusivamente por el organismo de emisión cuyos billetes hubieren sido falsificados; Se comunicara una reproducción fotografita, y a ser

posible, un ejemplar del billete falso. En caso de urgencia, podrán ser transmitidos discretamente a las oficinas centrales interesadas un aviso y descripción sumaria que procedan de las autoridades de policía, sin perjuicio del aviso y descripción técnica de que se ha tratado.

2.- Los descubrimientos detallados de fabricación, indicando si dichos descubrimientos han consentido recoger la totalidad de las falsedades Puestas en circulación.

Artículo 16

La transmisión de los exhortos relativos a las infracciones señaladas en el artículo, deberán efectuarse:

Preferentemente por comunicación directa entre las autoridades judiciales, y, en su caso, por intermedio de las oficinas centrales:

Por correspondencia directa de los Ministerios de Justicia de los dos países o por envío directo por parte de la autoridad del país requirente al Ministro de Justicia del País requerido; Por intermedio del Agente Diplomático o Consular del País requirente al Ministro de Justicia del País requerido: Dicho agente enviara directamente el exhorto a la autoridad judicial competente o a la que indique el Gobierno del País requerido y recibirá directamente de dicha autoridad los documentos constitutivos del cumplimiento del exhorto.

En los casos a) y c), se remitirá siempre al mismo tiempo copia del exhorto a la autoridad superior del país requerido.

A falta de avenencia en contrario, el exhorto deberá redactarse en el idioma de la autoridad requirente, salvo que por el país requerido se solicite una traducción hecha en su lengua y certificada conforme por la autoridad requirente.

Cada alta parte contratante dará a conocer, por medio de una comunicación dirigida a cada una de las partes contratantes, el modo o modos de transmisión arriba mencionados, admitido por ella para los exhortos de dicha alta parte contratante.

Hasta el momento en que una alta parte contratante haga tal comunicación, se mantendrá su procedimiento actual en materia de exhortos.

El cumplimiento de los exhortos no podría dar lugar al reembolso de impuestos o gastos a no ser los gastos de peritaje.

Nada en el presente artículo podrá ser interpretado como constituyendo por las altas partes contratantes un compromiso de admitir, en lo que concierne al sistema de pruebas en materia represiva, una derogación a su propia Ley.¹⁵

En la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que, queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas.¹⁶

1.5 ¿QUE ES DELITO?

Delito: Es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considera que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una Ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Delito: Lat. Delictum. Acto u omisión que sancionan las Leyes Penales. Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Infracción culpable de la norma penal. Su concepto ha variado en el tiempo, según la

¹⁵ La Falsificación de Moneda, Carlos Aranguéz Sánchez, Editorial Bosch paginas 131-135

¹⁶ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pagina 5

doctrina y las Legislaciones. Sin embargo, en términos generales, se les reconoce las siguientes características partiendo de su definición más común:

Delito es la acción típica, antijurídica y culpable; De esto se deduce: Es una acción penal humana; Lo que no es acción no interesa al derecho penal. Típica. Por lo que la acción tiene que acordar con lo descrito en la norma penal.

Antijurídica y culpable debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del injusto. Culpable, porque puede reprocharse al agente, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existentes entre la gente y su acción.

Toda conducta contraria a la Justicia y a la utilidad social, realizada en oposición a las prescripciones señaladas por la Ley Penal y sujeta a una sanción corporal, pecuniaria, patrimonial o una variedad de estas, también se le conoce como aquella conducta típica, antijurídica, culpable sometida a una sanción penal, la cual llena las condiciones objetivas de punibilidad.¹⁷

Delito es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las Leyes Penales y sus elementos son:

- A) **La Tipicidad:** El acto u omisión coinciden con la descripción de la figura delictiva contenida en la Ley.
- B) **La Antijuricidad:** Implica que dicha conducta contraviene lo que dispone la norma jurídica, lo que puede darse cuando no exista una excluyente de responsabilidad hay una causa de licitud.
- C) **La imputabilidad:** Permite atribuir el delito a una persona, por tener la capacidad para comprender lo ilícito de su conducta.
- D) **La Culpabilidad:** Permite reprochar a un sujeto la ejecución del hecho ilícito.
- E) **Punibilidad:** tener previsto un castigo en la Ley.

FORMA EN QUE PUEDEN REALIZARSE LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTIVAS.

A) **Dolosa:** Cuando hay la voluntad de cometer el delito, es decir, cuando se conocen sus elementos, o se prevé como posible el resultado y se quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley.

B) **Culposa:** Cuando no existe la intención de cometer el delito, es decir, cuando se produce el delito que no se previó al ser previsible, o se previó con la confianza en que no se produciría.

La preterintencionalidad como otra forma de cometer delitos, la cual se manifiesta cuando se produce un resultado delictivo que va más allá del querido o aceptado es decir cuando por la forma y medio de ejecución se acredita plenamente que el resultado excedió el propósito original del sujeto que lo realiza.

EL CUERPO DEL DELITO

Conjunto de elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos que constituyen la materialidad del hecho que concretamente la Ley señala como delito. Su comprobación constituye la base de todo proceso penal, y sin ella no puede declararse la responsabilidad del inculpaado, ni imponérsele pena alguna. El cuerpo de un delito se comprueba con la acreditación de la existencia de todas y cada una de las circunstancias que lo caracterizan, al no estar probado algún requisito esencial, es razonable concluir que no existe esa comprobación.¹⁸

¹⁷ Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Malej S.A de C.V. 2º Edición página 317

¹⁸ Suprema Corte De Justicia De La Nación,; Manual Del Justiciable Materia Penal, Editorial: Poder Judicial De La Federación Págs.7-10

Según el Código Penal Federal:

Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley.

Artículo 3o.- Los delitos continuos cometidos en el extranjero, que se sigan cometiendo en la República, se perseguirán con arreglo a las Leyes de ésta, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes.

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

Artículo 4o.- Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el País en que se ejecutó y en la República.

Artículo 5o.- Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las Embajadas y Delegaciones Mexicanas.

Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial o en un Tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una Ley, de un Contrato o de su propio actuar precedente.

Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley.

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la Ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Tentativa

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el Juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Personas responsables de los delitos

Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Artículo 14.- Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;

III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.¹⁹

Definición dogmática de Delito: Para establecer la existencia de un delito deben demostrarse los aspectos positivos del mismo o aspectos de existencia.

En cuanto a su consumación hay tres tipos:

Instantáneo: Cuando la consumación se agota en el mismo momento que se ha realizado todos sus elementos constitutivos.

Ejemplo: Un asaltante entra a un banco y roba un botín 500,000.00 pesos

Permanente o continuo: Cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Ejemplo: Un secuestrador que mantiene privado de su libertad al sujeto pasivo por periodo de 6 meses.

Continuado: Cuando una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

Ejemplo el robo hormiga, cuando el agente periódicamente extrae ilegalmente mercancía del establecimiento en donde trabaja.

Para comprobar la existencia del delito se requiere acreditar los cuatro aspectos positivos que lo componen. A cada aspecto positivo negativo. Basta demostrar que alguno de estos aspectos negativos para que no exista el delito.

ASPECTOS POSITIVOS

Conducta
Tipicidad
Antijuricidad
Culpabilidad

ASPECTOS NEGATIVOS

Ausencia de conducta
Atipicidad
Causa de justificación
Causas de inculpabilidad

Descripción de conducta: Consta de 3 elementos: **La voluntad** o propósito de un fin, **el resultado** o consecuencia y el **nexo causal** o atribución de resultado. Existen dos tipos principales de **conducta**: Por acción y por omisión

ELEMENTOS DE CONDUCTA.

Voluntad: Se compone de la propuesta de un fin y la elección de un medio, es interna en el sujeto que muestra una conducta.

Resultado: Es la consecuencia o cambio en el mundo exterior es por tanto exterior al sujeto

Nexo causal: Es la atribución del resultado a la voluntad.

TIPOS DE CONDUCTA

Acción: El sujeto realiza una acción indebida, para demostrarse está en la comisión de un delito debe demostrarse los siguientes componentes (**La voluntad**: Consiste en el establecimiento de un fin y la elección de un medio. Se trata de un aspecto interno al individuo o sujeto activo. [Ejemplo un sujeto piensa matar a otro con arma de fuego]).

Para demostrarse la conducta de acción debe existir un resultado, es decir la manera en que cambia el mundo exterior el sujeto activo. El resultado es algo

¹⁹ Código Penal Federal, Editorial Sista, Pagina 2, 3, 4 y 5

externo al individuo. (**Resultado** [ejemplo: La muerte o lesión del otro individuo o sujeto pasivo, como consecuencia del disparo del arma de fuego.])

Nexo causal: El poder atribuir el resultado al sujeto activo (ejemplo: El sujeto que voluntariamente disparo causo la muerte [Nota: esto último no implica que no haya otra causa posible de muerte. Lo anterior puede complicarse si por ejemplo el sujeto baleado por el arma de fuego es trasladado en ambulancia que se impacta contra un poste y el lesionado muere en ese instante.])

Omisión: El sujeto exterioriza acciones diferentes a las debidas, esta conducta se derive de un deber de actuar que proviene de tres fundamentos: La Ley ; Un contrato; O un actuar precedente, la estructura del acto u omisión puede entonces describirse y ejemplificarse para cada uno de estos caso, basta cualquiera de ellos para que la conducta se cumpla debe demostrarse la existencia del primer elemento que es la conducta, cuando no se presentan los elementos que conforma la conducta se ejemplifica de la siguiente forma:

Ausencia De Conducta Por Acción Omisión

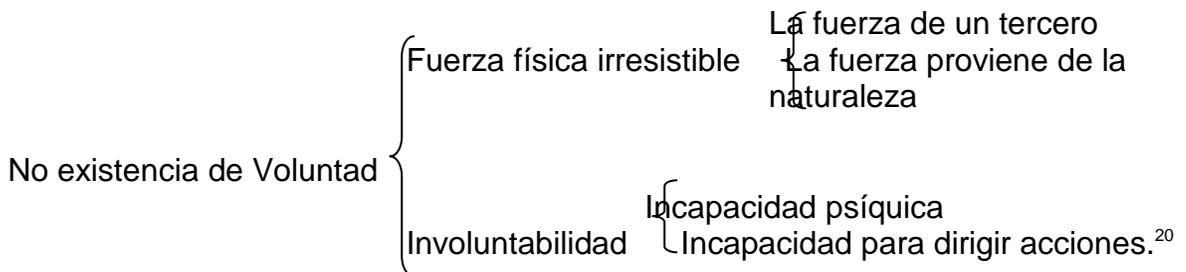
No existe voluntad
No se establece el nexo causal

Ausencia De Conducta por

No existe deber de actuar
No se establece nexo causal

Un delito no existe si se establece ausencia de conducta que es lo contrario a conducta

La no existencia de voluntad es un elemento de ausencia de conducta relevante



1.6 ¿QUE ES CONCURSO DE DELITO?

Artículo 18.- Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

LAS SANCIONES EN EL CONCURSO DE DELITO.

Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, que se aumentara hasta una mitad del máximo de su duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el titulo segundo del libro primero.

²⁰ Curso De Actualización de la P.G.R. Para Ministerio Público Federal, coordinación de planeación, desarrollo e innovación Institucional, Dirección General de Formación Profesional. Págs. 3-6

En caso de Concurso Real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo, Libro Primero.

En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la Ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero.

Artículo 396.- A las penas que señala el artículo anterior, se acumulara la que corresponda por la violencia o amenaza.

Artículo 398. Si además de los daños directos resulta consumado algún otro delito, se aplicaran las reglas de acumulación²¹

RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 18.- Concurso Ideal, cuando con una sola conducta se comete varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las conductas constituyen un delito continuado.

Artículo 64. En caso de concurso ideal, se aplicara la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la Ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el, título segundo del libro primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado, se aumentara de una mitad hasta dos terceras partes de la pena que la Ley prevea para el delito cometido, sin que exceda del máximo señalado en el título segundo del libro primero

Artículo 28.- (Concurso ideal y Real de delito) hay concurso ideal, cuando una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos cuando una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará en lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.²²

CONCURSO DE NORMAS ENTRE DISTINTAS MODALIDADES DELITIVAS

Los distintos delitos relativos a la falsificación a la falsificación de moneda, conductas referentes a la expedición y distribución solo son punibles si el sujeto tiene el ánimo de poner en circulación moneda ilegítima, y de ello se deduce que el Legislador no quiere sancionar estos actos aisladamente, sino que tiene en mente un determinado Iter Criminis, en el que ha decidido intervenir anticipadamente por motivos de política criminal. La fabricación de moneda falsa se sanciona con la misma dureza que su uso únicamente por que el legislador decide adelantar la barrera punitiva.

Es posible falsificar sin utilizar o utilizar sin falsificar, por ejemplo en los casos que el falsificador percibe un tanto alzado por su trabajo encargándose otro individuo de la expedición de la moneda. Resulta necesario tipificar separadamente las conductas consistentes en fabricar o usar la falsificación, aun que en los casos en

²¹ Código Penal Federal, Editorial Sista, paginas 7, 15 y 81

²² Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Pac, S.A de C.V., pagina 3

que sea el propio falsificador el que expendiera la moneda falsa esta conducta quedara consumada por su anterior delito de falsificación.

La tenencia de moneda falsa en connivencia con los falsificadores quedara consumada por la posterior expedición, a la que se le asigna una pena más grave. La incriminación de actos previos a la puesta en circulación de la moneda supone la creación de lo que JESCHECK denominada delitos de paso.

El concurso de normas entre la adquisición y la tenencia debe resolverse por la aplicación del principio de especialidad que nos hará descartarlos por la adquisición en unos casos y por la tenencia en otros.

La posesión de la moneda falsa actué o no en connivencia con los falsificadores o introductores, aunque al sancionarse ambas conductas con las mismas penas resultado que se dé a este concurso carece de trascendencia practica.

La fabricación de moneda falsa consume el delito de tenencia de útiles para fabricarla, siempre que dichos instrumentos hayan servido para cometer ese delito de elaboración de moneda apócrifa.

CONCURSO IDEAL.

La expedición de moneda falsa causa un perjuicio patrimonial en quien la recibe, la Doctrina discute la posibilidad de aplicar un concurso ideal o medial con la estafa, o bien aplicar únicamente esta modalidad del delito de falsificación de moneda.

La falsificación de moneda son pluriofensivos, atentando simultáneamente contra el sistema de pagos y el patrimonio, entonces se debe resolver este concurso como un concurso aparente de Leyes Penales, que se resolverán a favor del delito de expedición de moneda falsa en base al principio de especialidad, por el contrario, si se mantiene que el bien jurídico tiene dimensión exclusivamente colectiva, la lesión patrimonial no es concomitante a esa expedición.

Muñoz Conde: No cabe circular un concurso entre la expedición de moneda falsa y la estafa, ya que la acusación del evento fraudulento representa por lo regular un fenómeno concomitante con la expedición.

Orts Berenguer: El concurso ideal medial entre la expedición de moneda falsa y la estafa, siempre, claro está, que concurren los elementos típicos de ambos delitos. Cuando un sujeto expendiera moneda falsa provocando un perjuicio a un tercero, debe considerarse que estamos ante un concurso ideal, y ello por las siguientes razones:

- En ambas infracciones se comprometen bienes Jurídicos distintos. El patrimonio por otra parte y el buen funcionamiento del sistema de pagos por otra.
- El perjuicio para un tercero no es un elemento inherente a los delitos relativos a la falsificación de moneda. Se puede atacar contra el buen funcionamiento del sistema de pagos, sin necesidad de que exista, es perjuicio concreto para un patrimonio individual. Así quien regala billetes falsificados, o los abandona en la vía pública con el ánimo de desestabilizar el sistema monetario, estará expendiendo moneda, y no realizaría delito de estafa alguno.
Que criminológicamente no sea frecuente encontrar un delito relativo a la falsificación de moneda, que no pueda terminar repercutiendo en un patrimonio individual, no significa que tal lesión o puesta en peligro del patrimonio de terceros sea un elemento del tipo. Desde una perspectiva criminológica el tráfico de drogas se caracteriza por el ánimo de lucro, y en cambio desde la perspectiva dogmática ese elemento no se exige en el delito.
- Ejemplo quien recibe de buena fe. En billetes falsos, y constándola su falsedad, la entrega de pago de cualquier bien a un tercero, realiza un delito en concurso con un delito de estafa. El supuesto como un concurso ideal de delitos y no como medial puesto que el sujeto realiza una única acción, existe un solo hecho que constituye dos infracciones, y no un primer hecho delictivo que es necesario para cometer otro.²³

²³ La Falsificación de Moneda, Carlos Aranguéz Sánchez, Editorial Bosch Paginas 107-109 y 113-115

CAPITULO II REGULACIÓN DE LA MONEDA.

2.1 ¿QUIENES TIENEN FACULTAD LEGAL PARA REGULAR?

Tomando en consideración la Jerarquía de Leyes, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema de la que emana el nacimiento de Normas que regulan las Instituciones que rigen y manejan el curso legal de la moneda.

Artículo 25.- **Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.**

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la Ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La Ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: De los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.²⁴

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Raúl Juárez Carro S.A de C.V., Pagina 11

A) LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

En atención a su Reglamento Interior:

Artículo 1o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como Dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras Leyes, así como los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Órdenes del Presidente de la República.

Artículo 2o. Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su Competencia se auxiliará de:

D. Órganos Desconcentrados:

IV. Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Artículo 6o. El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Proponer al Presidente de la República la política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, de gasto público, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público, para la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas;

XX. Planear, coordinar, conocer la operación y evaluar, el Sistema Bancario Mexicano respecto de las Instituciones de Banca de Desarrollo, de las Instituciones de Banca Múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria, así como de las demás entidades del sector paraestatal que corresponda coordinar a la Secretaría;

XXVII. Designar al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y al de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; Asimismo, designar al Director General del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, así como conocer las resoluciones y recomendaciones de sus Juntas de Gobierno, en los términos de las disposiciones legales correspondientes;²⁵

En relación a la Ley de la Casa de Moneda se regula con:

ARTÍCULO 12.- La Casa de Moneda de México tendrá un Comité Técnico integrado por tres miembros designados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro por el Banco de México, siendo el tercero el Director General del Organismo. Por cada uno de ellos se designará un suplente.

El Comité tendrá a su cargo:

I.- Opinar sobre los proyectos de programas de acuñación de moneda y de operación anual, propuestos por el Director General, así como de las proyecciones formuladas al respecto por el Banco de México.

II.- Verificar el avance y resultados de los programas en ejecución y formular los informes y sugerencias relativos a la Junta de Gobierno y al Director General.

III.- Estudiar y opinar sobre el uso y mejoramiento de las instalaciones, equipos y tecnología del organismo.

ARTÍCULO 13.- El organismo contará con dos comisarios designados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el otro, por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. El titular de cada Secretaría designará un suplente. Los Comisarios podrán asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con

voz pero sin voto.²⁶

²⁵ Reglamento Interno de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico www.diputados.gob.mx, pagina 1 y 5

²⁶Ley De La Casa De Moneda, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pag. 3

B) LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Se sustenta Jurídicamente con relación en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

Artículo 1: Se crea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades ejecutivas, en los términos de esta Ley.

Artículo 2: La Comisión tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del Sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

También será su objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al citado sistema financiero.

Artículo 10; La Comisión para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus facultades contará con:

I.- Junta de Gobierno;

II.- Presidencia;

III.- Vicepresidencias;

IV.- Contraloría Interna;

V.- Direcciones Generales, y

VI.- Demás unidades administrativas necesarias.

Artículo 11; La Junta de Gobierno estará integrada por diez Vocales, más el Presidente de la Comisión, que lo será también de la Junta, y dos Vicepresidentes de la propia Comisión que aquél designe. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará cinco Vocales; El Banco de México tres Vocales y las Comisiones Nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro un Vocal cada una.

Por cada Vocal propietario se nombrará un suplente. Los Vocales deberán ocupar, cuando menos, el cargo de Director General de la Administración Pública Federal o su equivalente.

Artículo 12; Corresponde a la Junta de Gobierno:

I.- (Se deroga.)

II.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los Consejeros, Directivos, Comisarios, Delegados Fiduciarios, Apoderados, Funcionarios, Auditores Externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las Leyes que las rigen;

III.- Acordar la intervención Administrativa o Gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las Leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven en los términos que establecen las propias Leyes;

IV.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las Leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas. Dicha facultad podrá delegarse en el Presidente, así como en otros servidores públicos de la Comisión, considerando la naturaleza de la infracción o el monto de las multas. A propuesta del Presidente de la Comisión, las multas administrativas podrán ser condonadas parcial o totalmente por la Junta Gobierno;

V.- Autorizar la constitución y operación y, en su caso, la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de aquellas entidades que señalan las Leyes;

- VI.- Autorizar la inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, para ser objeto de oferta en el extranjero;
- VII.- Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que debe someter a su consideración el Presidente de la Comisión, sobre las labores de la propia Comisión, la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción VIII del artículo 16 de esta Ley;
- VIII.- Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como los informes sobre el ejercicio del presupuesto;
- IX.- Aprobar el nombramiento y remoción de los Vicepresidentes y Contralor Interno de la Comisión a propuesta del Presidente;
- X.- Aprobar disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativas;
- XI.- Aprobar las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la Comisión y su personal;
- XII.- Constituir comités con fines específicos;
- XIII.- Nombrar y remover a su Secretario, así como a su suplente, quienes deberán ser servidores públicos de la Comisión;
- XIV.- Resolver sobre otros asuntos que el Presidente someta a su consideración, y
- XV.- Las demás facultades que le confieren otras Leyes.

Artículo 13; La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez cada dos meses. Habrá Quórum con la presencia de por lo menos siete miembros de la Junta. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

De la Presidencia

Artículo 14; El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y será designado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15; El nombramiento del Presidente de la Comisión deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Haber ocupado, por lo menos durante cinco años, cargos de alto nivel en el sistema financiero mexicano o en las Dependencias, Organismos o Instituciones que ejerzan, funciones de autoridad en materia financiera;
- III.- No desempeñar cargos de elección popular, ni ser Accionista, Consejero, Funcionario, Comisario, Apoderado o Agente de las entidades.
No se incumplirá este requisito cuando se tengan inversiones en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores;
- IV.- No tener litigio pendiente con la Comisión, y
- V.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito intencional que le imponga más de un año de prisión y si se tratare de delito patrimonial, cometido intencionalmente, cualquiera que haya sido la pena, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

A los miembros de la Junta de Gobierno, Vicepresidentes, Contralor Interno y Directores Generales les será aplicable lo establecido en las fracciones I, y III a V de este artículo.

Artículo 16; Corresponde al Presidente de la Comisión:

- I.- Tener a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las asignadas por esta Ley u otras Leyes a la Junta de Gobierno;

II.- Declarar, con acuerdo de la Junta de Gobierno en su caso, la intervención administrativa o gerencial de las entidades con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las Leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven;

III.- Designar Interventor en los casos previstos en las Leyes que regulan a las entidades;

IV.- Imponer las sanciones que corresponda de acuerdo a las facultades que le delegue la Junta de Gobierno, así como conocer y resolver sobre el recurso de revocación, en los términos de las Leyes aplicables y las disposiciones que emanen de ellas, así como proponer a la Junta la condonación total o parcial de las multas;

V.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

VI.- Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

VII.- Informar a la Junta de Gobierno, anualmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para todas las disposiciones de carácter general que crea pertinentes;

VIII.- Presentar a la Junta de Gobierno informes sobre la situación de las entidades, sistema y mercados financieros, así como respecto del ejercicio que haga de las facultades señaladas en las fracciones IV y V de este precepto, los artículos 4 fracciones XIV, XV, XVII, XXIV y XXXV y 7 de esta Ley, 2o., último párrafo y 16 de la Ley del Mercado de Valores;

IX.- Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos concretos que ésta le solicite;

X.- Informar al Banco de México sobre la liquidez y solvencia de las entidades;

XI.- Formular anualmente los presupuestos de ingresos y egresos de la Comisión, los cuales una vez aprobados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Proveer lo necesario para el cumplimiento de los programas y el correcto ejercicio del presupuesto de egresos aprobado por la Junta;

XIII.- Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de egresos;

XIV.- Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y remoción de los Vicepresidente y Contralor Interno de la Comisión, así como nombrar y remover a los Directores Generales y Directores de la misma;

XV.- Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de disposiciones relacionadas con la organización de la Comisión y con las atribuciones de sus unidades administrativa, y

XVI.- Las demás facultades que le fijen esta Ley, otras Leyes y sus Reglamentos respectivos.

El Presidente ejercerá sus funciones directamente o, mediante acuerdo delegatorio, a través de los Vicepresidente,

Directores Generales y demás servidores públicos de la Comisión. Los acuerdos por los que se deleguen facultades se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Son facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones II a XV de este artículo y, según corresponda en el ámbito de su competencia, las contenidas en las fracciones XII, XIV, XVII, XXII, XXIV y XXXV del artículo 4 de esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente podrá delegar en otros servidores públicos de la Comisión el encargo de notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno.

En las ausencias temporales del Presidente, será suplido por el Vicepresidente que designe al afecto.

Artículo 17; Para los efectos de la fracción I del artículo 16, el Presidente estará investido de las más amplias facultades que para ese caso exigen las Leyes, comprendiendo las que requieran cláusula especial conforme a las mismas.

En los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, el Presidente directamente o por medio de los servidores públicos de la propia Comisión que al efecto designe en los acuerdos delegatorios, ejercerá las acciones, excepciones y defensas,

producirá alegatos, ofrecerá pruebas, interpondrá los recursos que procedan, podrá presentar desistimientos, y en general realizará todo los actos procesales que correspondan a la Comisión o a sus órganos, incluyendo en los juicios de amparo la presentación de los informes de Ley.

El Presidente y los Vicepresidentes sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Comisión o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

TRANSITORIO Artículo Tercero

La Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores se transforman en el Órgano Desconcentrado a que se refiere esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno Federal, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren asignados a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores, se asignarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo Décimo Primero

Cualquier procedimiento en trámite ante la Comisión Nacional Bancaria y a Comisión Nacional de Valores, o en el que participen dichos órganos desconcentrados, ya sea judicial, administrativo o laboral, se continuará por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de esta Ley y de las demás leyes y disposiciones aplicables.

TRANSITORIO 2001 Artículo Sexto

Los nombramientos de Consejeros, Director General, Contralor Normativo, y Directivos con la jerarquía inmediata inferior a la del Director General, Comisarios y Auditores Externos, de las Casas de Bolsa y de las Instituciones para el depósito de valores, que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en proceso de aprobación por parte de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 17 Bis 6, 56 fracción VI, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores que se modifica mediante este Decreto, contando esas Casas de Bolsa con un plazo de treinta días hábiles a partir de dicha fecha, para manifestar a la citada Comisión que han llevado a cabo la verificación a que se refiere dicho artículo.²⁷

C) El Banco de México

En base a nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nace de:

Artículo 28, párrafo VI y VII.- El Estado tendrá un Banco Central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del Banco Central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El Banco Central, en los términos que establezcan las Leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del Banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su

²⁷ Ley De La Comisión Nacional Bancaria Y De Valores, Editorial: Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana Paginas 1-7

caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; Sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos que actúen en representación del Banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del Banco Central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.²⁸

El sustento Jurídico que también le regula es la Ley del Banco de México:

Artículo 1; El Banco Central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta Ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 2; El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del País de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Artículo 38; El ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un Gobernador. La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros, designados conforme a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 28 Constitucional. De entre éstos, el Ejecutivo Federal nombrará al Gobernador del Banco, quien presidirá a la Junta de Gobierno; Los demás miembros se denominarán Subgobernadores.

Artículo 46; La Junta de Gobierno tendrá las facultades siguientes:

I. Determinar las características de los billetes, con sujeción a lo establecido en el artículo 5o., y proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las composiciones metálicas de las monedas conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Autorizar las órdenes de acuñación de moneda y de fabricación de billetes;

III. Resolver sobre la desmonetización de billetes y los procedimientos para la inutilización y destrucción de moneda;

IX. Aprobar las exposiciones e informes del Banco y de los miembros de la Junta de Gobierno sobre las políticas y actividades de aquél;

X. Aprobar los estados financieros correspondientes a cada ejercicio, así como los estados de cuenta consolidados mensuales;

XV. Resolver sobre la constitución de las reservas a que se refiere el artículo 53;

XVI. Aprobar el Reglamento Interior del Banco, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación;

XVIII. Nombrar y remover al Secretario de la Junta de Gobierno, así como a su suplente, quienes deberán ser funcionarios del Banco;

XIX. Nombrar y remover a los funcionarios que ocupen los tres primeros niveles jerárquicos del personal de la Institución;

XXI. Resolver sobre otros asuntos que el Gobernador someta a su consideración.

²⁹

Igualmente se encuentra regulado por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11; La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la Constitutiva de dicha Institución.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Raúl Juárez S.A. de C.V., Pagina 16

²⁹ Ley Del Banco de México www.Diputados.Gob.Mx Paginas 1, 9 Y 10

Artículo 12; Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas, necesidades.

Artículo 13; (Se derogan sus dos primeros párrafos).

El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para este efecto.³⁰

2.2 FORMA DE INTERVENIR, CONTROLAR Y REGULAR

A) LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO

Primeramente se encuentra regulada por su reglamento interior

Artículo 14. Compete a la Unidad de Comunicación Social y Vocero:

XVI. Establecer coordinación y enlace con las distintas áreas de la Secretaría, para la obtención de información sobre los avances de la política económica;

XVII. Atender las peticiones de información en cuanto a política económica a nivel nacional e internacional;

Artículo 16. Compete a la Dirección General de Planeación Hacendaría:

I. Proponer, para aprobación superior, los lineamientos de política del Gobierno Federal en las materias financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría, a fin de aportar elementos para la participación que a ésta última y a las entidades coordinadas por ella les corresponde en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo;

XI. Proponer, para aprobación superior, la política del Gobierno Federal en materia Monetaria y de divisas, los programas correspondientes, en congruencia con la política económica general del País y en coordinación con el Banco de México, así como participar en la aplicación de dicha política y en la ejecución de los citados programas;

XVII. Estudiar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, los asuntos económicos que permitan formular lineamientos de política y el empleo de instrumentos financieros, fiscales, crediticios, bancarios, monetarios, de divisas, y de precios y tarifas de bienes y servicios del sector público para apoyar la participación de la Secretaría en foros internos y externos en coordinación con el Banco de México en las materias de su competencia;

Artículo 17. Compete a la Dirección General de Crédito Público:

IV. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría en la formulación de lineamientos de la política del Gobierno Federal en materia financiera, fiscal, crediticia, bancaria, monetaria, de divisas y de precios y tarifas de bienes y servicios, a fin de asegurar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales y regionales en las materias de su competencia;

XXII. Coordinar la relación del Gobierno Federal e instrumentar la contratación de Financiamiento con el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y los Organismos y fondos similares, y conjuntamente con la Dirección General de Planeación Hacendaría y el Banco de México, coordinar la relación con el Fondo Monetario Internacional;

³⁰ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Páginas 4

Artículo 25. Compete a la Dirección General de Banca de Desarrollo:
XIII. Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y el Banco de México;³¹

También le regula Jurídicamente la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2, PÁRRAFO V.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria. La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

Artículo 17; Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

Artículo 18; Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría. El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.³²

Conforme a la Ley de la Casa de Moneda:

ARTÍCULO 1o.- La acuñación de moneda es una función que ejerce de manera exclusiva el Estado en los términos del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las Leyes y Decretos del Congreso de la Unión, y conforme a las políticas y lineamientos establecidos por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

ARTÍCULO 8o.- La Junta de Gobierno estará integrada por cinco miembros Propietarios, siendo el primero de ellos el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los demás designados, dos de ellos, por la propia Secretaría y, los dos restantes, por el Banco de México.

Por cada miembro Propietario la Secretaría y el Banco mencionados designarán también a un suplente para que lo sustituya en sus ausencias temporales.

ARTÍCULO 9o.- La Junta de Gobierno será presidida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público y en sus ausencias, por el suplente que designe. El Director General asistirá a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- La Junta de Gobierno tiene las siguientes facultades:

³¹ Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, www.Diputados.gob.mx. páginas 29 y 31

³² Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pagina 1, 2, 3, 4 y 5

I.- Aprobar los programas de acuñación de moneda y de operación anual, a proposición del Director General, y someterlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Aprobar los presupuestos de ingresos y de egresos, a proposición del Director General, y, en su caso, someterlos a la autorización de las autoridades competentes.

III.- Recibir y aprobar, en su caso, los informes de operación y de resultados y los estados financieros, que se rendirán por el Director General.

IV.- Designar al Contralor Interno y, a propuesta del Director General, a los Directores, Administradores de planta y Titulares de las demás unidades básicas de actividad, conforme a la organización autorizada, así como fijar las remuneraciones y los tabuladores del personal con sujeción a los lineamientos de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

V.- Aprobar la estructura orgánica.

VI.- Aprobar, en su caso, los programas de administración de personal y de desarrollo tecnológico, a proposición del Director General.

VII.- Examinar y aprobar las Condiciones Generales de Trabajo.

VIII.- Representar legalmente al organismo ante las autoridades o los particulares con la suma de facultades que se requieran conforme a las Leyes para la realización del objeto y actividades previstos por ésta y para administrar su patrimonio, así como para otorgar y revocar poderes con base en dichas facultades.

IX.- Resolver sobre los asuntos que sean de su competencia conforme a las Leyes o que sometan a su consideración cualquiera de sus miembros, los Comisarios, el Director General o el Contralor Interno, así como sobre los demás asuntos que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y de las actividades del organismo.

ARTÍCULO 11.- El Director General será designado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público, y sus facultades serán:

I.- Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno y los programas que hubiere aprobado la propia Junta.

II.- Representar legalmente a la Casa de Moneda de México ante terceros y toda clase de autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la Ley para pleitos y cobranzas y actos de administración, así como para actos de dominio en los términos y con las limitaciones que expresamente señale la Junta de Gobierno.

III.- Otorgar y revocar poderes generales o especiales con base en las facultades a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Formular, para aprobación de la Junta de Gobierno, los programas de acuñación de moneda y de operación anual.

V.- Promover el desarrollo de técnicas de diseño y acuñación de moneda.

VI.- Administrar los asuntos propios del organismo y sus bienes, celebrando los convenios y contratos que sean necesarios y ejecutar los actos que se requieran para el mejor desarrollo de su planta productiva y aprovechamiento de sus recursos.

VII.- Rendir a la Junta de Gobierno el informe anual y los demás que la misma le solicite, en los que dará cuenta de la operación, resultados y en general, de la administración.

VIII.- Proponer, para aprobación de la Junta de Gobierno, las Condiciones Generales de Trabajo, en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IX.- Nombrar al personal del organismo, de base o de confianza, así como autorizar los contratos de servicios profesionales por honorarios y dar por terminada la relación de trabajo y contractual respectivamente, por sí o por el Representante autorizado por el organismo, con sujeción a las Condiciones Generales de Trabajo y demás disposiciones aplicables.

X.- Otorgar estímulos y recompensas al personal, y en su caso, aplicar sanciones administrativas; conceder permisos, licencias y vacaciones, de conformidad con lo previsto en las Condiciones Generales de Trabajo y demás ordenamientos aplicables en la materia.

XI.- Resolver los demás asuntos cuyo conocimiento no está reservado expresamente a la Junta de Gobierno y todos aquellos necesarios e implícitos para el cumplimiento de sus facultades.

TRANSITORIO TERCERO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá con oportunidad a levantar el inventario de los bienes, derechos y recursos que asumirá el organismo para proponer al Ejecutivo Federal las medidas que correspondan. Con base en el inventario y en la transferencia de dichos bienes, derechos y recursos, al constituirse la Junta de Gobierno del organismo determinará el patrimonio inicial de operación de la Casa de Moneda de México.³³

B) COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Sustenta Jurídicamente en la Ley de la Comisión Bancaria y de Valores

Artículo 3; Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I.- Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II.- Junta de Gobierno o Junta, a la Junta de Gobierno de la Comisión;
- III.- Presidente, al Presidente de la Comisión, y
- IV.- Entidades del sector financiero o entidades, a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, Instituciones de Crédito, Casas de Bolsa, Especialistas Bursátiles, Bolsa de Valores, Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión, Sociedades de Inversión, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras Financieras, Empresas de Factoraje Financiero, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Instituciones para el Depósito de Valores, Instituciones Calificadoras de Valores, Sociedades de Información Crediticia, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión
- V. Organismos de integración: A las Federaciones y Confederaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Artículo 4; Corresponde a la Comisión:

- I.- Realizar la supervisión de las entidades, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes relativas al sistema financiero;
- II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;
- III.- Dictar Normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;
- IV.- Fijar Reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las Leyes;
- V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;
- VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;
- VII.- Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las Leyes que les sean aplicables; A las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;
- VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;
- IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las Leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las

³³ Ley De La Casa De Moneda, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pagina. 1

operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;

X.- (Se deroga).

XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las Leyes;

XII.- Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las Leyes aplicables a estos últimos;

XIII. Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los Consejeros, Directivos, Comisarios, Delegados Fiduciarios, Apoderados, Funcionarios, Auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las Leyes que las rigen;

XIV.- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;

XV.- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las Leyes que las regulan

o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias Leyes;

XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las Leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;

XVII.- Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las Leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;

XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;

XIX. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las Leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el Ministerio Público respecto de los delitos previstos en las Leyes relativas al sistema financiero;

XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;

XXI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de Ley;

XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XXIII.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;

XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;

XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;

XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que corresponden a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y Certificar inscripciones que consten en el mismo;

XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las Casas de Bolsa;

XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;

XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;

XXXII.- Expedir Normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;

XXXIII.- Emitir Reglas a que deberán sujetarse las Casas de Bolsa al realizar operaciones con sus Accionistas, Consejeros, Directivos y Empleados;

XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;

XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;

XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás Leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan, y

XXXVII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras Leyes.³⁴

C) EL BANCO DE MÉXICO

Se regula Jurídicamente conforme a la Ley del Banco de México:

Artículo 3; El Banco desempeñará las funciones siguientes:

- I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos;
- II. Operar con las instituciones de crédito como Banco de Reserva y acreditante de última instancia;
- III. Prestar servicios de Tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo;
- IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera;
- V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a Bancos Centrales, y
- VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con Bancos Centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera.

³⁴ Ley De La Comisión Nacional Bancaria Y De Valores, Editorial: Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana Pag 1

Artículo 4; Corresponderá privativamente al Banco de México emitir billetes y ordenar la acuñación de moneda metálica, así como poner ambos signos en circulación a través de las operaciones que esta Ley le autoriza realizar.

Artículo 45; El Gobernador o cuando menos dos de los Subgobernadores podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno, cuyas sesiones deberán celebrarse con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros. Si no concurriere el Gobernador, la sesión será presidida por quien aquél designe o, en su defecto, por el Subgobernador a quien corresponda según el procedimiento previsto en el párrafo primero del artículo 41.

Las resoluciones requerirán para su validez del voto aprobatorio de la mayoría de los presentes, salvo el caso previsto en el párrafo primero del artículo 44. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Secretario y el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno, para lo cual serán previamente convocados, dándoles a conocer el orden del día correspondiente.

Dichos funcionarios podrán convocar a reunión de la Junta de Gobierno y proponer asuntos a ser tratados en ella.

La Junta podrá acordar la asistencia de funcionarios de la Institución a sus sesiones para que le rindan directamente la información que les solicite.

Quienes asistan a las sesiones deberán guardar confidencialidad respecto de los asuntos que se traten en ellas, salvo autorización expresa de la Junta de Gobierno para hacer alguna comunicación.

Artículo 47; Corresponderá al Gobernador del Banco de México:

I. Tener a su cargo la administración del Banco, la representación legal de éste y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones que esta Ley confiere a la Junta de Gobierno;

II. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión de Cambios;

III. Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno las exposiciones e informes del Banco señalados en la fracción IX del artículo 46, así como los documentos a que se refieren las fracciones X, XI, XII, XVI y XVII del referido artículo 46;

IV. Actuar con el carácter de Apoderado y Delegado Fiduciario;

V. Ser el enlace entre el Banco y la Administración Pública Federal;

VI. Ser el Vocero del Banco, pudiendo delegar esta facultad en los Subgobernadores;

VII. Constituir consejos regionales;

VIII. Acordar el establecimiento, cambio y clausura de sucursales;

IX. Designar a los Subgobernadores que deban desempeñar cargos o comisiones en representación del Banco;

X. Designar y remover a los Apoderados y Delegados Fiduciarios;

XI. Nombrar y remover al personal del Banco, excepto el referido en la fracción XIX del artículo 46, y

XII. Fijar, conforme a los tabuladores aprobados por la Junta de Gobierno, los sueldos del personal y aprobar los programas que deban aplicarse para su capacitación y adiestramiento.³⁵

Otro ordenamiento Jurídico que le regula es el Reglamento Interior del Banco de México.

ARTICULO 16.- La Dirección de Emisión tendrá las atribuciones siguientes:

I. Formalizar los actos necesarios para la fabricación de billetes y la acuñación de moneda metálica, bien en sus propias instalaciones o a través de terceros, así como los relacionados con el mantenimiento de los equipos e instalaciones relativos a dicho proceso;

III. Formalizar los actos vinculados al adecuado almacenamiento, abastecimiento, canje, retiro, reproducción, destrucción y entrega de signos monetarios, así como los relativos a corresponsalía de caja. Estando además facultada para expedir

³⁵ Ley del Banco de México, www.Diputados.gob.mx, paginas 1, 2, 10 y 12

disposiciones relacionadas con las actividades mencionadas en esta fracción y resolver las sanciones correspondientes;

IV. Recabar información de los integrantes del sistema bancario, respecto a los montos y características de sus existencias de billete y moneda metálica y la relacionada con las entregas y retiro de efectivo realizadas con el Banco, así como la información correspondiente al empleo de efectivo en sus operaciones;

V. Comercializar monedas, o piezas que hubieren tenido ese carácter, con empaque o acabado especial y metales. También podrá comercializar bienes elaborados en la Fábrica de billetes, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley;

VI. Administrar los programas de capacitación del personal que realiza labores técnicas vinculadas a la fabricación de billete;

VII. Operar las sucursales del Banco;

VIII. Colaborar con Bancos Centrales, acuñadores y proveedores, en aspectos relacionados con la fabricación de billetes y moneda metálica, y

IX. Tener a su cuidado la colección numismática del Banco.

ARTICULO 19.- La Dirección de Operaciones tendrá las atribuciones siguientes:

I. Concertar y formalizar las operaciones del Banco relacionadas con moneda nacional, divisas, oro, plata, coberturas cambiarias y valores, así como las garantías vinculadas con dichas operaciones;

II. Realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales;

III. Mantener relaciones con intermediarios financieros del exterior y recabar información relacionada con la operación de éstos;

IV. Operar sistemas y servicios relacionados con la concertación de operaciones con valores, oro, plata y divisas;

VIII. Formalizar los actos necesarios para la acuñación y comercialización de las monedas de oro, plata y platino, conforme a lo previsto en los artículos 56, último párrafo y 62, fracción II, de la Ley, así como medallas acuñadas en dichos metales,

IX. Participar en la expedición de disposiciones, así como en la atención de autorizaciones, consultas y opiniones;

ARTÍCULO 38.- El balance general y los estados de cuenta consolidados mensuales del Banco, contendrán, cuando menos, los rubros siguientes:

En el Activo:

Reserva Internacional

Activos Internacionales

Pasivos a Deducir

Crédito al Gobierno Federal

Valores Gubernamentales

Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto

Participaciones en Organismos Financieros Internacionales

Inmuebles, Mobiliario y Equipo

Otros Activos

En el Pasivo:

Fondo Monetario Internacional

Autoridades Financieras del Extranjero

Base Monetaria

Billetes y Monedas en Circulación

Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente

Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal

Otros Depósitos del Gobierno Federal

Depósitos de Empresas y Organismos Públicos

Depósitos de Regulación Monetaria

Otros Depósitos Bancarios y Acreedores por Reporto

Depósitos de Fondos de Apoyo a Intermediarios Financieros

Asignaciones de Derechos Especiales de Giro

Otros Pasivos.

En el Capital Contable:

Capital

Reservas de Capital

Además se presentarán enseguida del capital contable, los rubros de Remanente de Operación del Ejercicio Anterior, en tanto éste no se haya entregado al Gobierno Federal y Cuentas de Resultados del Ejercicio en Curso. Al calce de dichos estados se hará constar el monto de las Cuentas de Orden.

El rubro de Reserva Internacional corresponderá a la definición que se contiene en el artículo 19 de la Ley. En Valores Gubernamentales se presentará el neto de las tenencias de esos títulos después de descontar los depósitos de regulación monetaria, sin considerar en este rubro los valores adquiridos o transmitidos mediante reportos y los afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral, y en caso de saldo acreedor, éste se ubicará en el rubro Depósitos de Regulación Monetaria. El Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto incluirá a la Banca Comercial, la Banca de Desarrollo, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, a los fideicomisos de fomento y a los reportos con Casas de Bolsa. El rubro Otros Activos se presentará neto de las reservas complementarias de activo que en su caso existan. En los Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente se consignará el saldo neto del conjunto de dichas cuentas, de ser acreedor; En caso de que el saldo neto sea deudor, se incluirá en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros.³⁶

Otra de las bases que sirven de sustento Jurídico es la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2, PÁRRAFO IV.- Cuando los Decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el Decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

Artículo 2º Bis: El Banco de México determinará diariamente la cotización de estas monedas, con base en el precio internacional del metal fino contenido en ellas.

El Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, estará obligado a recibir ilimitadamente estas monedas, a su valor de cotización, entregando a cambio de ellas billetes y monedas metálicas de los mencionados en el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 19; Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera Institución de Crédito del País, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una Institución de Crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis. Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; Si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

Artículo 20; Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una institución de crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha Institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las

³⁶ Reglamento Interior del Banco de México, www.Dputados.gob.mx, paginas 6, 8 y 15

citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la Institución de Crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia Institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las Instituciones de Crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

Artículo 21; Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.³⁷

En relación con la Ley de la Casa de moneda se enuncia:

ARTÍCULO 2o.- Para el ejercicio de la función de acuñación de moneda, se crea un organismo descentralizado de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará Casa de Moneda de México.

El símbolo de la Casa de Moneda de México será M.

ARTÍCULO 3º.- La Casa de Moneda de México tendrá su domicilio en el Distrito Federal y podrá establecer u operar plantas y oficinas en otros lugares de la República.

ARTÍCULO 4o.- La Casa de Moneda de México tendrá por objeto la acuñación de la moneda de curso legal en el País.

En la realización de su objeto, procederá a la acuñación conforme a las características y denominaciones que establezcan los Decretos del Congreso de la Unión y a las órdenes de acuñación del Banco de México, en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de este último.

ARTÍCULO 5o.- La Casa de Moneda de México realizará, además, las siguientes actividades:

III.- Guardar y custodiar la moneda y los metales que le entregue en depósito el Banco de México y, en su caso, otras Instituciones.

IV.- Diseñar y fabricar, en su caso, monedas extranjeras, en cumplimiento de convenios y contratos que celebre el Gobierno Federal o que hubiere contratado directamente.

V.- Promover el desarrollo de tecnología y la fabricación nacional de equipos y materiales destinados a la elaboración de monedas y medallas.

(F. DE E., D. O. F. 24 DE ENERO DE 1986)

VI.- Celebrar convenios y contratos y realizar las operaciones necesarias, para llevar a cabo directamente su objeto y actividades, conforme a esta Ley y los ordenamientos de observancia en la materia.

VII.- Administrar el Museo Numismático Nacional.

VIII.- Administrar a su personal, así como los bienes y recursos financieros que constituyen su patrimonio, para el cumplimiento de su objeto y actividades.

IX.- Las demás que le fijen las Leyes, sus Reglamentos y el Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias y entidades competentes.

³⁷ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pagina 1, 2 y 5

ARTÍCULO 6o.- El patrimonio de la Casa de Moneda de México lo constituyen:
I.- Los derechos, bienes y demás activos que el Gobierno Federal tiene destinados a la acuñación de moneda, así como los que, por cualquier título, adquiera en el futuro.
II.- Las aportaciones que, además, reciba del Gobierno Federal.
III.- Los ingresos provenientes de su operación y los que perciba por la realización de sus actividades.
IV.- Los derechos y las obligaciones, que le correspondan, por las operaciones que realice y que contraiga o adquiera.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 7o.- La Administración de la Casa de Moneda de México, recaerá en la Junta de Gobierno y en el Director General.

ARTÍCULO 15.- La Casa de Moneda de México establecerá, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Comité Mixto de Productividad con la participación de los trabajadores y de la administración del organismo.

ARTÍCULO 16.- Los actos, convenios y contratos en que intervenga la Casa de Moneda de México, se ajustarán a las Leyes Federales conducentes y las controversias en que sea parte, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares.

ARTÍCULO 17.- Las relaciones de trabajo entre la Casa de Moneda de México y sus trabajadores, se regirán por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria.

TRANSITORIO CUARTO.- El Ejecutivo Federal dictará las medidas que sean necesarias para que los bienes, instalaciones, equipos, derechos y demás recursos que están destinados al servicio público de acuñación de moneda queden transferidos a la Casa de Moneda de México a partir de la vigencia de esta Ley.

(F. DE E., D. O. F. 21 DE ENERO DE 1986) (F. DE E., D. O. F. 24 DE ENERO DE 1986)³⁸

Otro ordenamiento jurídico que también se relaciona es la Ley Reglamentaria de la Fracción XVIII, del artículo 73 Constitucional en lo que se refiere a la Facultad del Congreso para determinar el valor relativo de la moneda extranjera:

Artículo 1

El Banco de México al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, tomará en consideración como reglas generales, además de las existentes, los siguientes factores y criterios:

- a) El equilibrio de la balanza de pagos;
- b) El desarrollo del comercio exterior del país;
- c) El mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas;
- d) El comportamiento del mercado de divisas;
- e) La obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales;
- f) El comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo; y
- g) La equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el Territorio Nacional.³⁹

³⁸ Ley De La Casa De Moneda, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana Página 1.

2.3 MEDIDAS DE SEGURIDAD EN RELACIÓN A LA MONEDA.

Se encuentra contemplado en el Reglamento Interior del Banco de México:

ARTICULO 28 Bis.- La Dirección de Seguridad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna del Banco, y

II. Atender y resolver los requerimientos, que le presenten las autoridades o particulares, relativos al análisis de monedas nacionales o extranjeras, para determinar si las mismas son falsas o hubieren sido alteradas.

ARTICULO 30.- El Contralor tendrá las atribuciones siguientes:

VI. Verificar que los pagos derivados del ejercicio de los presupuestos de gasto corriente e inversión física y de la adquisición de los insumos necesarios para la producción de billetes y la acuñación de monedas, se efectúen con apego a las disposiciones aplicables y normas emitidas, así como a las condiciones pactadas en los pedidos y contratos;

VII. Contratar los seguros relacionados con los bienes propiedad del Banco o que posea bajo cualquier título;

VIII. Supervisar el manejo de efectivo, metales y valores, así como de los insumos para la fabricación de billetes;⁴⁰

Así como también se sustenta Jurídicamente en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 10; Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas.

Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico.

Artículo 17; Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria. Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Artículo 18; Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas.⁴¹

SIETE MEDIDAS BASICAS.

A pesar de los dispositivos contra falsificación implementados por el Banco de México en los billetes mexicanos, los estafadores logran introducir copias falsas que, sin una revisión sencilla pero cuidadosa, pueden engañar a cualquiera.

³⁹ Ley Reglamentaria De La Fracción XVIII Del Artículo 73 Constitucional En Lo Que Se Refiere A La Facultad Del Congreso Para Dictar Reglas Para Determinar El Valor Relativo De La Moneda Extranjera, Editorial: Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana Pagina 1

⁴⁰ Reglamento Interior del Banco de México, www.diputados.gob.mx, paginas 12 - 14

⁴¹ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Pagina 1, 2 y 5

Para evitar que esto suceda, a continuación te presentamos siete medidas de seguridad con que cuentan los billetes en moneda nacional auténticos y que puedes verificar de forma rápida cuando tengas uno en la mano:

1. **Tipo de material:**

Todo billete real debe estar fabricado en papel moneda. Este tipo de papel se siente un tanto rugoso al tacto, a excepción de los billetes de \$20 pesos que, por ser de polímero, son prácticamente lisos.

2. **Línea micro-impresa (externa)**

Línea que rodea la imagen central del billete en su anverso y en el reverso se presenta como dos líneas paralelas: Una en la parte superior y otra en la parte inferior. La línea micro-impresa muestra en letras diminutas y repetidamente la leyenda: "BANCO DE MÉXICO".

3. **Marca de agua**

Es una repetición de la imagen del personaje histórico (a la derecha en el anverso y a la izquierda en el reverso), que únicamente se percibe viendo el billete a contra luz. Los billetes de \$20 y \$50 no cuentan con esta medida.

4. **Registro perfecto**

Son figuras impresas que al verse a contraluz completan en conjunto una imagen que muestra la denominación numérica del billete. Éstas se encuentran, una en la parte media-izquierda del anverso y la otra, en la parte media-derecha del reverso.

5. **Banda iridiscente**

Es una banda que atraviesa verticalmente al billete y se encuentra a la izquierda del anverso. Según el ángulo de visión se vuelve opaca o brillante, mostrando la denominación numérica del billete. Los billetes de \$20 no cuentan con esta medida.

6. **Numeral impreso con tinta que cambia de color**

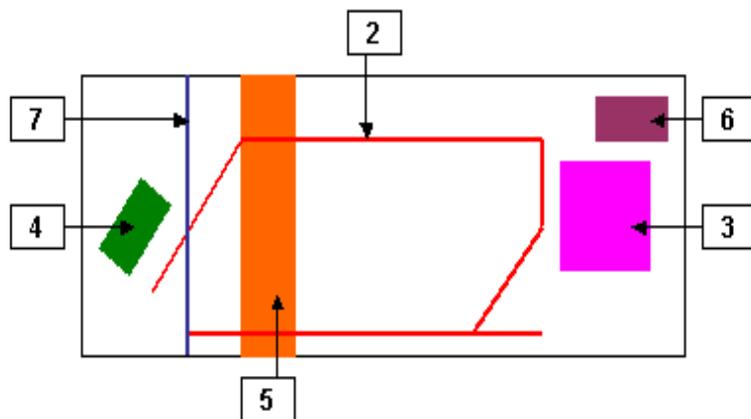
Se encuentra en la esquina superior derecha del anverso. Es un pequeño rectángulo que muestra la denominación del billete en número y que cambia de color dependiendo del ángulo en que se observe.

7. **Hilo micro-impreso (interno)**

Banda muy delgada que atraviesa verticalmente al billete y presenta la denominación del mismo con letras diminutas y repetidamente.

Verificar una sola de las medidas no garantiza la autenticidad o falsedad de los billetes; Sin embargo, la revisión acertada de cada una de éstas te dará la confianza de que el billete que está en tu poder es auténtico.

Prototipo de anverso de billete



Con el objetivo de poder observar un ejemplo más fiel de estas medidas y algunas otras.⁴²

⁴² <http://www.banxico.org.mx/cMoneda/BilletesMonedas/BilletesCursoLegal/BilleteMil/images/FolletoMil.pdf>

MEDIDAS PREVENTIVAS DOCUMENTOSCOPICAS

La necesidad de precaverse:

La prohibición del lápiz en determinados documentos; La preferencia por las firmas complicadas; La elección de tintas; El empleo del papel de seguridad.

LA FIRMA.

Es la representación grafica de la persona en el ambiente social en que actúa.

FALSIFICACIÓN DE FIRMAS PROCESOS MECANICOS.

Las reproducciones mecánicas hechas con maquina rudimentaria, constituyen trabajos fácilmente discernibles de los manuscritos. Además de la tinta de escribir o las masas de la esferográfica, ofrecen en general aspectos distintos de los de la tinta de impresión.

Con maquinaria más perfeccionada se podría conseguir reproducciones mecánicas de las firmas, capaces de ser aceptadas por el lego o el desprevenido como originarias de las personas que ellas representan. En un examen de laboratorio las diferencias serian fácilmente reconocibles.

Acabaría por excluir el éxito de la falsificación de esa naturaleza. Bastaría prohibir la utilización de las tintas de carbón (tipo Nankin y otros).

FALSIFICACION DE FIRMAS MANUALES.

La firma más difícil de ser imitada es la producida velozmente.

LAVADO QUIMICO DEL DOCUMENTO.

Con la aplicación de los rayos U.V., la pericia en torno simple.

PAPEL DE SEGURIDAD.

El papel de seguridad no es nada más que un papel común revestido de colorante orgánico (indicador químico o tinta sensible), que se destruye al entrar en contacto con el liquido corrector.

Cualquier corrector químico provocara en el papel de seguridad una mancha discernible por simple inspección ocular.

En cuanto a la consistencia, se dice que es directamente respecto del papel soporte. Este no debe ser muy fino ni muy espeso, absorbiendo bien cualquier especie de tinta y causando un fuerte levantamiento de fibras y visible transparencia en caso de rasura.

En cuanto al matiz de la tinta sensible no debe ser muy cargada, esto es, de tonalidad demasiado oscura, dificultando la lectura de las anotaciones. Los tonos pálidos del verde, del amarillo o del azul, son los más comunes. La constitución de

la tinta sensible del revestimiento del papel de seguridad constituye una fórmula secreta.

La reconstitución del fondo de seguridad puede ser intentada por medio de diseños manuales o con el empleo de procesos químicos. Algunos colorantes son reavivables. Otros llegan a reaparecer con la simple aproximación del amoníaco. Los papeles de seguridad revestidos con esos colorantes deben ser rechazados.

SUGESTIONES DE LA REVISTA DE LA ASOCIACION DE BANQUEROS AMERICANOS "AMERICA BANKERS JOURNAL", DENUNCIAN LA ATENCION DISPENSADA A LA MATERIA EN LOS ESTADOS UNIDOS.

1. La impresión
2. Se emplearan papeles especiales (con diseño de seguridad) deberán ser controlados.
3. Restringir la venta de papeles especiales a forma de tornar imposible su adquisición en el comercio común minorista.

El papel de seguridad tipo Europeo está constituido por pasta química preparada para reaccionar, con manchas oscuras cuando entra en contacto con correctores químicos conocidos.

Ese papel de seguridad podrá ser blanco, al contrario del tipo Norteamericano, el que obligatoriamente será coloreado.

El papel de seguridad tipo Europeo no fue preferido. El falsario siempre encontró un segundo reactivo para neutralizar la mancha dejada por el primero.

En Brasil los correctores dejan manchas en negro. Sobre esa mancha no se puede escribir. Por otro lado no permite la ejecución de calcos por transparencia.

Una vez que las cantidades impresas en la masa de papel (tornándose imprescindible una relativa penetración y que use tinta de seguridad no borrrable con correctores).

Un documento dactilografiado casi siempre es una invitación al agregado.

Los papeles Gruesos facilitan la ejecución de un raspado.

TINTAS DE SEGURIDAD.

La tinta más resistente a la acción de los correctores es la que tiene como base el carbón. La más conocida es el Nankin, parece que constituye, tintas de seguridad. El trazado producido por tintas de carbón aun no satisfacen desde el punto de vista grafo técnico, surgen las investigaciones tendientes a procurar un tipo de tinta fluida, resistente al paso del tiempo y a los reactivos químicos, sin los inconvenientes de la tintas de carbón.

Fue estudiada recibiendo la atención de uno de los departamentos de la antigua liga de las naciones.

En 1962, en Ottawa, sé acepto una exposición relativa a la permanencia de los papeles. Incluyeron requisitos para la tinta permanente, una tinta para todos los fines deberá satisfacer plenamente las siguientes condiciones:

- 1) Deberá ser fina, fluyente y guardad en botellas bien cerradas.
- 2) Deberá secar rápidamente, sin borrarse, enseguida de ser usada;
- 3) No deberá de ser muy ácida de modo de atacar la pluma o el papel, o mostrar tendencia a desparramarse sobre este último;

4) Contendrá suficiente hierro y tanio de manera que, después de seca, quede oscura, no borrándose por efecto de la luz y resistiendo al agua y el alcohol.

Artículo 46- La tinta para documentos debe ser oscura, libre de anilina o materiales corrosivos: Debe ser resistente a la luz y a las sustancias decolorantes.

Cualquier tinta Ferró gálica sería aceptada como normal, debiendo satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Ser bastante fluida, no contener mucho ácido de forma que ataque la pluma y no tener tendencia a borrar el papel; Tener un color definido y producir una escritura que seque rápidamente sin usar secante;
- b) No debe contener menos de 5 gramos de hierro por litro;
- c) Ser enteramente indeleble, dentro de los 15 días;
- d) Producir un color oscuro y resistir a la luz, el aire, el agua y alcohol, como una tinta compuesta de 23,5 gramos de tanio, 7,7gramos de ácido gálico cristalizado, 30 gramos de sulfato de hierro, 10 gramos de goma arábica, 2,5 gramos de ácido clorhídrico concentrado y 1 gramo de ácido carbonilo, en un total de 1 litro. Las tintas son probadas de acuerdo con los reglamentos de Bureau de controles y patrones.

Hoy no se preconiza la formula y condiciones mencionadas, las que son expuestas exclusivamente para revelar el interés de la cuestión en los medios internacionales.

En 1931, una comisión designada por la academia de ciencias de parís, de la que participaron eminentes químicos, hizo un análisis minucioso de todas las tintas conocidas en 1926.

APARATOS DE SEGURIDAD.

El uso de esos aparatos en la producción grafica, trae un fuerte sello de garantía al mismo documento.

La contabilidad mecánica, con el uso de computadoras hoy en boga en los grandes establecimientos bancarios, previene de manera satisfactoria las alteraciones físicas de los escritos.

Osborn. “Cuando la Ley, por sus presunciones, admite testamentos mal elaborados, ella constituye un verdadero incentivo al fraude.”⁴³

⁴³ Tratado de Documentoscopia, la Falsedad documental, José Delpicchia y Celso Delpicchia, Ediciones La Roca, Paginas 496 -500, 503 – 506, 510, 512 y 514 – 518.

2.4 POLÍTICA MONETARIA

LOS MERCADOS

MERCADO: Intervención del Estado, o con la participación directa de sus organismos, para la regulación y el control de ciertos campos de la economía - como el financiero, el monetario y el cambiario.

La internacionalización del comercio, apoyada por los progresos en las telecomunicaciones, permite negocios casi instantáneos a distancia que han cambiado sustancialmente esa noción tradicional. Hoy hay bolsas internacionales de valores y los títulos representativos de estos se están desmaterializando, al ser sustituidos por registros electrónicos.

Los operadores económicos físicamente distantes se aproximan velozmente, acercándose a los mercados merced a los sistemas computarizados y la denominada “Banca Electrónica”, actuando mercados electrónicos de títulos – valores mobiliarios y también inmobiliarios.

En 1976 Adam Smith, fundamentando el liberalismo y la libertad de comercio, trata de satisfacer su propio interés, no el de la sociedad. Lo inclinan a preferir, de manera natural, o más bien necesaria, el empleo más útil a la sociedad como tal.

Un enfoque sociológico, económico y jurídico distinto, sobre los mercados tradicionales, cuestiona esto último.

En 1920 desarrollo Marx Weber al respecto, mercado como un escenario y arquetipo de actividad comunitaria, socializante, entre competidores – rivales “enemigos”. La consecuente despersonalización y objetivización de conductas, la legalidad e inviolabilidad formal de lo prometido como “ética” propia y rigurosa.

Al cabo de la segunda conflagración mundial el Estado continuo haciéndose cargo de bienes y servicios en proporciones cada vez mas crecientes (energía, combustible, agua, comunicaciones, vialidad, educaron, vivienda, salud, ect.), interviniendo y regulando los mercados para promover ciertas actividades, desalentar otras, redistribuir recursos e ingresos.

El recurso de un liberalismo originario pleno, se sucede hoy el rechazo del estatismo gigantesco y abarcador. Pero entre ambas posturas, las corrientes mixtas.

FUNCIONES Y TIPOS

La ordenación de una economía que vuelve a desenvolverse en los mercados, con participación de los poderes públicos limitados a algunos de ellos, conduce a desarrollar los sentidos y la evolución de sus funciones a partir de su formación espontánea. Conforme ya insinuamos, la primera y principal, aunque no excluyente, es la asignación de los factores de producción por el propio mercado. Porque mediante el se provee la utilización del capital y del trabajo para la obtención de determinados resultados, los cuales se destinan nuevamente a la circulación. Otra función es obtener el crecimiento y el desarrollo de la sociedad, creando incentivos para el progreso de la técnica. El mercado determina también el reparto y la distribución de la renta, ya que de sus procesos depende el importe total de la participación de los tributos en las rentas de capital, intereses, o renta inmobiliaria y del trabajo. Al mercado le corresponde una importante responsabilidad por el nivel de estabilidad de los precios, o de la inflación en su caso.

Los tipos de mercado provenientes del capitalismo del siglo XIX su interdependencia y la consecuencia formación de los denominados “precios relativos” (influidos unos por otros y en algunos países con aditamento de la inflación que los repotencia).

El primero de los mercados de trabajo, donde la parte oferente está organizada en sindicatos y, en la medida de su participación en la negociación de convenios colectivos, índice de modo global en la determinación de los valores monetarios (directamente, en el salario). Para la parte demandante, los señalados fenómenos tienen otra virtualidad especial, en torno de las denominadas empresas

multinacionales. En mercado de capitales, financiero, asegurador y cambiario se reiteran esos fenómenos, representados principalmente por los grandes Bancos y compañías de seguros, la otra parte de la relación, los ahorristas, inversores, depositantes y prestarios, se halla atomizada. Y en el mercado de bienes de consumo sucede algo similar con la parte oferente y parcialmente con la demandante, en tanto esta participe como productora o comerciante en el proceso de distribución.

El estado continuó organizando y regulando los procesos de mercado, e interviniendo y participando activamente en la mayoría de estos paralelamente con sus operadores, que son sujetos privados.

La intervención estadual como signo característico generalizado en los procesos de mercado, con fines globales dirigidos al bienestar social mediante la obtención de ciertos resultados, comenzó a decaer en la medida en que estos dejaron de producirse plenamente a causa de las crisis y de la inflación, realimentada por el propio Estado. En el mercado de trabajo, el cumplimiento de una política estatal de pleno empleo dio paso a un excesivo empleo público, insuficientemente remunerado y coadyuvante del déficit presupuestario. En el financiero, y en el cambiario, la demanda de crédito público para objetivos de estabilidad monetaria interna, o de equilibrio en las transacciones con el exterior, condujo a políticas subsidios, con emisión y similar consecuencia.

INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECONOMICA. EL MERCADO DE CAMBIOS. LOS FONDOS DE ESTABILIZACION

El mercado sobre el cual las autoridades actúan se convierte en un instrumento de política económica. Las variaciones en el tipo de cambio de los demás precios relativos, internos (tarifas, salarios, tasa de interés, ect.) y externos (mercancías, servicios, moneda extranjera), son sumamente sensibles al comercio exterior y a los saldos que el arroja para la balanza de pagos y la comercial, que es donde se registran las transacciones internacionales de bienes.

Las fluctuaciones de esta incidirán sobre las reservas monetarias, sobre la oferta y demanda de bienes, circulante monetario, etc., determinando regulaciones y medidas en las cuales prevalecen aquellos objetivos globales y los intereses generales por sobre los individuales o de ciertos sectores de la sociedad.

Algunos de esos factores o variables, operan en parte, necesariamente – compra o venta de cambio – por medio del mercado de cambios (exportaciones e importaciones), se sirven de el (reservas monetarias), o constituyen el eje en torno del cual giran todas sus restantes operaciones (tipo de cambio), la importancia del mercado de cambios desde una perspectiva macroeconómica en relación con el balance de pagos, si un País se ve frente a un déficit persistente en su balanza de pagos, existirá un exceso en la oferta de su moneda (para pagar importaciones, etc.) y escasa demanda de ella. Los banqueros y negociantes en cambios empezaran a rechazar una moneda de la cual ya tienen una cantidad excesiva.

El futuro de esa moneda, bajara su cotización por lo que por otra parte tendera a corregir el desequilibrio de la balanza de pagos al abaratar exportaciones y encarecer importaciones.

La implementación de un mercado libre supone el apoyo de un stock de reservas de monedas extrajeras, en el poder del Banco Central, con el cual los Gobiernos realizan operaciones de compra o venta, a fin de complementar en cada oportunidad los excesos de demanda o de oferta, con propósito de mantener inalterado el tipo de cambio.

Eso también puede producirse con los denominados fondos de estabilización o igualación cambiaria. Con la independencia de las reservas de la Banca Central.

LAS VARIABLES ECONOMICAS.

Los precios relativos y la estabilidad.

Cuando se introducen el dinero y la divisa, primero en los trueques y luego en las transacciones internacionales, se abre la vía para una serie de problemas que en la última instancia conducen al equilibrio en las cuentas internas y externas de un país. El empleo del dinero y las divisas. Tales factores se hallan interrelacionados. La economía indexada al nominalismo y del resguardo de la estabilidad por el poder administrador y el Banco Central, al Poder Legislativo. La Ley de emergencia económica, porque sus disposiciones creaban una comisión encargada de redactar y elevar al P.E.N. un proyecto de Ley con la nueva carta Orgánica del Banco Central, atendiendo al principio de independencia funcional de esta institución, “necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda.

LA MONEDA Y LAS OPERACIONES DE CAMBIO.

Las operaciones de cambio en sentido económico amplio – comprenden a todos los actos a título oneroso, siempre que exista una retribución.

En primer lugar la figura económica del cambio es más amplia que la jurídica del mismo nombre (o trueque), dado que incluye especies, como la sociedad (cambio de un aporte por un rendimiento aleatorio), el mutuo (cambio el uso de capital líquido por un interés), la locación de cosas (cambio del uso de un capital real por un precio), la locación de servicios (cambio de una prestación personal por un precio).

En segundo lugar, la expresión “bienes” se entiende en los entes idóneos para satisfacer necesidades (lacto sensu). Los bienes directos (que sirven de modo inmediato a las necesidades del hombre).

Las monedas nacionales, objeto de intercambio, constituyen una expresión de la soberanía de los Estados, que han resuelto tener y controlar su propio dinero.

Consecuentemente deriva una explicación lógica de su sentido: “Si todos los países del mundo utilizaran la misma moneda, no existiría el mercado de divisas”.

La moneda es un bien es un bien económico para la obtención de otros bienes, directos o también instrumentales, otras monedas que son producto de distintas soberanías.

Concepto de operación de cambio desde el punto de vista económico es distinto del jurídico.

Hipótesis de cambio:

1. De moneda nacional por bienes en sentido económico o jurídico – aparte de la moneda extranjera -, ya que conformarían diversos contratos típicos (compraventas, locaciones registrados por el derecho común;
2. De monedas nacionales entre si, por tratarse de un simple canje de dinero contra dinero
4. De monedas extranjeras por tales bienes y en iguales sentidos – ahora aparte de la moneda nacional -, por asimilarse aquellas a esta, al configurara esos contratos;
5. De monedas extrajeras o de estas con divisas entre si (incluyendo el canje de moneda extranjera-billete por moneda extrajera transferida) por que constituyen una permuta, en este caso denominada artraje, el cual, como ya fundamentamos, se halla fuera del concepto de operación de cambio.
6. Por último, tampoco lo integran los “Títulos de Crédito”, “Valores”, “negociables” o “circulatorios”, tanto por no ser dinero ni instrumentos de pago comprendidos en esa categoría (cheque).

FUNCIONES ECONÓMICAS DEL DINERO

Un sentido más abstracto e ideal, incluso literario, o elaborarse en torno de el una construcción sobre su desmaterialización, a partir del aludido fenómeno de la sustitución de la moneda metálica por la moneda fiduciaria, para superar la teoría Por dinero se puede entender algo muy concreto, como las piezas que lo componen en su materialidad, cosas muebles perecederas, en el sentido del derecho civil. Su concepto también está comprendido por la acepción económica instrumental, ya referida.

Del dinero-cosa y pasar a la del dinero-derecho, o dinero –coedito.

Erigiéndose el dinero en la pieza maestra y fundamental de toda la teoría monetaria.

El concepto de dinero que aquí interesa precisar, para determinar posteriormente los alcances del “nuevo austral”, oscila entre la economía monetaria y el derecho monetario.

La teoría monetaria, como todas las teorías van evolucionando, anteriormente no se consideraba que el dinero pudiera influir en la realidad económica que se movía a impulso de sus propias leyes. En cambio, con la economía monetaria, hoy se concede al dinero una importancia fundamental.

La divergencia de opiniones entre los economistas clásicos y los de nuestros días, dice Echeverría, radica en que los primeros recluyeron al dinero casi al olvido en un rincón que le habilitaron dentro de la teoría general del valor, por haber presupuesto inalterabilidad; En tanto que los segundos descubrieron su inestabilidad y, a partir de ella, el parentesco existente entre los fenómenos monetarios y la estabilidad económica.

Lo expresado en sentido comparativo es, sin perjuicio de la complejidad y las dificultades que supone una economía de trueque, sin dinero o algo que se le asemeje, ya inconcebible en esta época.

Esa diferencia Keynesianamente las causas de la actual aproximación entre el dinero y la estabilidad económica.

Los alcances supranacionales de las controvertidas relaciones entre los sistemas cambiarios, la política monetaria y la estabilidad fueron puestos de relieve por Mundell y polar, la recopilar los debates y trabajos presentados a la conferencia del F.M.I. celebración en Washington (Noviembre de 1976) al proyectarse la segunda enmienda de su convenio constitutivo, sección I del nuevo artículo IV: “Evitara manipular los tipos de cambio o el sistema monetario internacional con el objeto de impedir el ajuste eficaz de la balanza de pagos o para obtener una ventaja desleal al competir con otros miembros”. “Los Gobiernos y los Bancos Centrales cada vez se ven más obligados a reconocer y confesar abiertamente que política monetaria significa política de precios, y que el nivel de empleo y el de la capacidad en cualquier área (en la economía de una empresa, de una región o de una Nación) lo determinan los que firman los contratos salariales en los que se obliga a otros a realizar alguna prestación (Convenios salariales colectivos cuyo efecto real sobre los sueldos es mínimo), o los que fijan los precios de los productos. Esto supone que la responsabilidad que antes se centraba en los Gobiernos pase a los mercados”. La caracterización económica del dinero apunta a sus funciones, generalmente aceptadas:

1) Medio de cambio, al desdoblarse la primitiva obligación de trueque o permuta directa de mercaderías no ya – como bienes - para satisfacer necesidades sino, excediendo a estas, por la aceptación generalizada de algunas de aquellas, utilizadas para facilitar los intercambios, como la sal (salario), o con el ganado (Pecus: Pecunia, pecuniario) y su aptitud para adquirir otras mercancías, midiendo de modo uniforme su valor, e inclusive pagar deudas (así, ulteriormente otros objetos y los metales: aceite, pieles, vino, cobre, hierro, etc.);

2) Unidad de cuenta o de valor, patrón de medida y de contratación, que dimana de la anterior, permitiendo cuantificar y contabilizar deudas y créditos en relación con su poder adquisitivo y el precio de los bienes y servicios (el concepto de dinero en este sentido es esencialmente abstracto e igual al de metro como unidad de medida); 3) Medio de atesoramiento o acumulador de valor, activo monetario que presta diversas utilidades (transacción, precaución y especulación) que la

doctrina económica-monetaria contemporánea se ha encargado de desarrollar con amplitud.

ELABORACIÓN JURIDICA. CURSO LEGAL Y FORZOSO.

La elaboración Jurídica, el dinero, y mas específicamente las piezas que tradicionalmente lo representan, mas que “instrumentos” o “bienes” de cambio, son medios de pago legalmente concebidos por el estado, que deben ser aceptados corrientemente, con poder extintivo de obligaciones pecuniarias, aun cuando carezcan de valor intrínseco o material.⁴⁴

Se sustenta Jurídicamente según la Ley del Banco de México:

Artículo 18; El Banco de México contará con una reserva de activos internacionales, que tendrá por objeto coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del País.

Artículo 19; La reserva a que se refiere el artículo inmediato anterior se constituirá con: I. Las divisas y el oro, propiedad del Banco Central, que se hallan libres de todo gravamen y cuya disponibilidad no esté sujeta a restricción alguna; II. La diferencia entre la participación de México en el Fondo Monetario Internacional y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación, y III. Las divisas provenientes de financiamientos obtenidos con propósitos de regulación cambiaria, de las personas señaladas en la fracción VI del artículo 3o. Para determinar el monto de la reserva, no se considerarán las divisas pendientes de recibir por operaciones de compraventa contra moneda nacional, y se restarán los pasivos de la Institución en divisas y oro, excepto los que sean a plazo mayor de seis meses y los correspondientes a los financiamientos mencionados en la fracción III de este artículo.

Artículo 20; Para efectos de esta Ley, el termino divisas comprende: Billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.

Artículo 56 capítulo VII Los billetes y las monedas metálicas que el Banco de México ponga en circulación deberán quedar registrados como pasivos en el balance de la Institución a su valor nominal. En tanto dichas piezas no sean puestas en circulación figurarán en el activo del Banco a su costo de fabricación o a su valor de adquisición, según corresponda, debiendo ajustarse los importes respectivos conforme evolucione el costo de reponer las piezas referidas. Al ser puestas en circulación por primera vez se darán de baja en el activo con cargo a resultados. El Banco registrará en su activo con abono a resultados, el importe obtenible de la enajenación del metal de las monedas que retire de la circulación. Las monedas señaladas en el inciso c) Del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que no estén destinadas a fungir como medios generales de pago, y las del artículo 2o. bis de dicha Ley, serán contabilizadas en los términos que acuerde la Junta de Gobierno.

Artículo 51; El Banco enviará al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión y, en los recesos de este último, a su Comisión Permanente, lo siguiente:

I. En Enero de cada año, una exposición sobre la política monetaria a seguir por la Institución en el ejercicio respectivo;

Así como un informe sobre el presupuesto de gasto corriente e inversión física de la Institución, correspondiente a dicho ejercicio;

⁴⁴ Derecho Económico Monetario, Convertibilidad, Moneda Extranjera Y Responsabilidad Del Estado, Autor Carlos G. Gerscovich, Editorial Desalma Paginas. 17,18, 20-25, 27-29, 31-33, 36,37 y 64-68

- II. En Septiembre de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el primer semestre del ejercicio de que se trate, y
- III. En Abril de cada año, un informe sobre la ejecución de la política monetaria durante el segundo semestre del ejercicio inmediato anterior y, en general, sobre las actividades del Banco en el conjunto de dicho ejercicio, en el contexto de la situación económica nacional e internacional.

Artículo 52; Cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión podrá citar al Gobernador del Banco para que rinda informes sobre las políticas y actividades de la Institución.

Artículo 53; El Banco de México deberá, siempre que sea posible, preservar el valor real de la suma de su capital más sus reservas e incrementar dicho valor conforme aumente el producto interno bruto en términos reales. El Banco de México sólo podrá constituir reservas en adición a lo que dispone este artículo, cuando resulten de la reevaluación de activos o así lo acuerde con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

Artículo Octavo

Las monedas metálicas actualmente en circulación pasarán a formar parte del pasivo en el balance de la Institución, aplicando el régimen previsto en el artículo 56.

Los fondos del Gobierno Federal depositados en el Banco de México derivados de la diferencia entre el valor facial de las monedas entregadas por la Casa de Moneda al propio Banco hasta el día inmediato anterior al que entre en vigor la presente Ley y los costos en que se haya incurrido en su producción, quedarán a favor de este último.

Artículo Noveno

El Banco de México podrá poner en circulación en cualquier tiempo los billetes con fecha de emisión anterior a la entrada en vigor de la presente Ley.⁴⁵

También es base jurídica El Reglamento interior del Banco de México:

ARTICULO 19 Bis.- La Dirección de Análisis y Evaluación de Mercados tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento y evaluar el efecto que tienen en los mercados financieros, las acciones que toma el Banco para instrumentar la política monetaria, la política cambiaria y las reformas al sistema de pagos;
- II. Desarrollar y establecer de manera conjunta con las Direcciones de Operaciones y de Trámite Operativo del Banco, criterios para medir y controlar los riesgos en que incurre el propio Banco, en la administración de los activos internacionales, así como verificar que dichos criterios se cumplan;
- III. Dar seguimiento a la actividad de los intermediarios financieros en los mercados de dinero y cambios, con el propósito de identificar estrategias que pudieran afectar la sana competencia en los mercados, y
- IV. Recabar la información necesaria de los intermediarios financieros, para prever los flujos de divisas.⁴⁶

Otra herramienta jurídica es La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6º; Las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los Municipios, estarán obligadas a recibir las monedas a que se refiere el artículo que antecede, sin limitación alguna, en pago de toda clase de impuestos, servicios o derechos.

⁴⁵ Ley del Banco de México, www.Diputados.Gob.mx, paginas 29 y 31

⁴⁶ Reglamento Interior del Banco de México, www.Diputados.gob.mx, paginas 29 y 31

Artículo 7º; Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o. No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 8º; La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago. Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica. Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor. Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

ARTÍCULO 9o.- Las prevenciones de los dos artículos anteriores no son renunciables y toda estipulación en contrario será nula.

ARTÍCULO 10.- Las piezas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas y las que presenten vestigios de usos no monetarios, carecerán de curso legal y no serán admitidas en oficinas públicas. Se prohíbe alterar o transformar las monedas metálicas en circulación, mediante su fundición o cualquier otro procedimiento, que tengan por objeto aprovechar su contenido metálico. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta de un tanto del valor del metal contenido en las piezas alteradas o transformadas. El importe de la multa correspondiente se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el valor y el número de las piezas utilizadas, el destino que se haya dado o pretendido dar a las monedas o a sus componentes, la utilidad percibida por el infractor, las circunstancias peculiares de éste y el daño producido a la circulación monetaria. La prevención del párrafo anterior en cuanto al aprovechamiento del contenido metálico de las piezas, no es aplicable al Banco de México.

CAPITULO II DE LA EMISIÓN DE MONEDA

ARTÍCULO 11.- La emisión de billetes del Banco de México se ajustará a lo dispuesto en esta Ley y en la Constitutiva de dicha institución.

ARTÍCULO 12.- Corresponderá privativamente al Banco de México ordenar la acuñación de monedas según lo exijan las necesidades monetarias de la República y estrictamente dentro de los límites de esas, necesidades.

ARTÍCULO 13.- (Se derogan sus dos primeros párrafos).
El Banco de México sólo podrá ordenar la fabricación de moneda metálica a quienes previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya autorizado para este efecto.

Artículo 14

La Reserva Monetaria estará formada por los siguientes recursos:

- a). Los que la integran al ser expedida esta Ley.
- b). La plata contenida en las antiguas monedas de un peso y de cincuenta, veinte y diez centavos, retiradas de la circulación en ejecución de esta Ley.
- c). La parte de las utilidades del Banco de México que la Ley respectiva señala.
- d). La diferencia que resulte entre el costo y el valor monetario de las monedas fraccionarias que se acuñen.
- e). El producto de los préstamos que se contraten para el aumento de la Reserva.
- f). La suma que anualmente asigne el Presupuesto de Egresos de la Federación para ese objeto.

Igualmente corresponderán a la Reserva Monetaria todos los incrementos que tenga, sea por el aumento del valor de sus bienes, sea por los provechos que alcance en las operaciones que por su cuenta se practiquen.

Artículo 15

La Reserva Monetaria se destinará exclusivamente a sostener el valor de la moneda nacional, y a regular su circulación y los cambios sobre el exterior.

Artículo 16

Los recursos que constituyen la Reserva Monetaria, en los términos del artículo 14 de esta Ley, serán considerados por su valor comercial en los estados y balances que el Banco de México publique conforme a su Ley Constitutiva.

ARTÍCULO 21.- Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades que resulten por haberse cometido alguno o algunos de los ilícitos previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

CAPITULO IV DE LA SEGURIDAD EN LA CIRCULACIÓN MONETARIA

ARTÍCULO 17.- Queda prohibida la imitación o reproducción total o parcial, de monedas metálicas o de billetes, nacionales o extranjeros, en rótulos, viñetas, anuncios o en cualquiera otra forma, salvo en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente al Banco de México, lo autorice expresamente, por tratarse de imágenes de monedas que carezcan de idoneidad para engañar, que no conduzcan o puedan conducir a la falsificación de dichas piezas ni, en general, afecten la seguridad de la circulación monetaria. Queda igualmente prohibida la comercialización de reproducciones o imitaciones no autorizadas.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa hasta de un millón de pesos. El importe de la multa respectiva se fijará oyendo al Banco de México y tomando en cuenta el número de las imitaciones o reproducciones, los efectos de éstas en la seguridad de la circulación monetaria, la utilidad percibida por el infractor y las circunstancias de éste.

ARTÍCULO 18.- Queda prohibida la fabricación de piezas nacionales o extranjeras que hubieren tenido el carácter de billetes o de monedas metálicas. Los infractores serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México, con multa hasta de un tanto del valor de mercado de las piezas reproducidas, o de no existir éste, del valor que les fije la propia Secretaría.

El Banco de México, con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá fabricar piezas mexicanas de las señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19.- Cuando exista presunción de que una moneda nacional o extranjera es falsa o ha sido alterada, su tenedor podrá pedir al Banco de México, directamente o por conducto de cualquiera Institución de Crédito del País, verificar esas circunstancias, contra la entrega del recibo correspondiente. En el caso de que tal petición se formule por conducto de una Institución de Crédito, ésta deberá remitir al Banco de México, en los términos que el mismo señale y en un plazo no mayor de un día hábil, contado a partir de la fecha de su recibo, las piezas que le sean entregadas para su análisis.

Cuando las piezas sean auténticas serán devueltas a su tenedor; Si por el contrario resultaren falsas, estuvieren alteradas o no se pudiera determinar la autenticidad de las mismas, el Banco de México procederá a dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniéndolas a su disposición para el aseguramiento correspondiente.

ARTÍCULO 20.- Si las monedas respecto a las cuales exista presunción de que son falsas o han sido alteradas, llegan a poder de una Institución de Crédito por medio diverso al previsto en el artículo anterior, dicha institución, como auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial, deberá dar parte de inmediato a las autoridades competentes, poniendo las piezas respectivas a su disposición. Las citadas autoridades deberán remitir al Banco de México, para su análisis, las piezas objeto de la averiguación o instrucción, quedando las mismas al cuidado y bajo la responsabilidad de éste último.

Cuando, en los términos previstos en este artículo, se proceda al aseguramiento de monedas, su tenedor tendrá derecho a que la Institución de Crédito respectiva le extienda un recibo provisional en el que se identifiquen las piezas de que se trate, en tanto la autoridad competente le entrega, por conducto de la propia institución, el recibo definitivo.

El carácter de auxiliar del Ministerio Público y de la Policía Judicial que se atribuye a las Instituciones de Crédito, es exclusivamente para los propósitos señalados en este artículo.

Artículo 22.- Para la adecuada integración del sistema monetario, en función de las necesidades del público y de la duración y costo de los materiales relativos, el Banco de México podrá sustituir los billetes que forman parte de dicho sistema por otros nuevos o dejar de emitir los de cierta denominación.

Las resoluciones que al efecto adopte esa Institución deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación y especificar los billetes a que estén referidas, así como el término durante el cual éstos conservarán su poder liberatorio, mismo que no será inferior a veinticuatro meses contado a partir de la fecha en que se publique la resolución correspondiente.

Artículo 23.- El Banco de México, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, directamente o a través de sus corresponsales, canjeará ilimitadamente y a valor nominal los billetes que se retiren de la circulación conforme a ese artículo.⁴⁷

En diversos Tratados internacionales, ni existe un sistema internacional de comunicación de sentencias a otras Jurisdicciones, ni en la actualidad el registro central de panados y rebeldes dispone de medios materiales para traducir e informatizar las sentencias extranjeras a las que tiene acceso.⁴⁸

⁴⁷ Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, Paginas 3, 4, 5 y 6

⁴⁸ La Falsificación de Moneda, Carlos Aranguéz Sánchez, Editorial Bosch, Pagina 122

CAPITULO III. PRUEBA

3.1 ¿QUE ES LA PRUEBA?

Derivado del latín *probo* (bueno, honesto) y *probadum* (recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe), la prueba es tanto acción y efecto de probar como razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.

Es el medio de convencimiento, actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el Juez se cerciorara de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos. Hay que justificar este concepto:

1. Medio de convencimiento porque, tal como lo indica la acepción gramatical, la prueba busca hacer patente, es decir despejar dudas sobre su veracidad.
2. Es medio de convencimiento se actualiza de diversas formas, la prueba es un conjunto de elementos o instrumentos enderezados a influir en la mente del Juez para que este acepte como ciertos lo hechos y los derechos cuya titularidad se debate en el proceso.
3. Son hechos y derechos que se deben demostrar por qué las diversas materias procesales contemplan la probable reclamación, ante órganos jurisdiccionales, de la restitución derechos, cuya existencia suele tener que patentizarse de manera documental.

OBJETO

Todo lo que pueda ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo, objeto de la prueba es materia del conocimiento del Juez, en orden a este se cerciore de la veracidad de lo que se le presenta. El objeto de la prueba son los hechos, no el derecho, a menos que haya que probar alguna o algunas de las disposiciones del derecho extranjero, o cuando se trate de derecho consuetudinario. No cualquier derecho constituye el objeto de la prueba, los hechos susceptibles de ser probados deben ser los controvertidos, los que no se hayan confesado los que no sean evidentes ni contrarios a la moral y las buenas costumbres.⁴⁹

3.2 CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

La doctrina las clasifica de la siguiente forma:

1. **Originales y Derivadas:** Reside en la naturaleza de los documentos presentados como prueba. Una prueba original será, un documento que no ha sido reproducido.
2. **Preconstituidas y por Constituir:** Las Preconstituidas existen antes del inicio del proceso, las pruebas por Constituir se producen una vez que aquel ya inicio, y en el momento oportuno.
3. **Directas e Indirectas:** Las primeras le dan al juzgador acceso directo e inmediato a la prueba, como ocurre en el caso de la inspección judicial. Las Indirectas son las que llegan a la consideración del juzgador a través de otros medios, tales como el testimonio de un testigo o una confesión.
4. **Reales y Personales:** Las primeras tienen como objeto una cosa, al contrario de las segundas, cuyo objeto es la conducta de una persona.

⁴⁹ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso, Poder Judicial De La Federación. Paginas 83-85

5. **Históricas y Críticas:** Las históricas suponen la representación objetiva del hecho que se prueba, es decir, no implican que el juzgador efectúe a inferir alguna operación racional para aprehender el objeto de la prueba. el ofrecimiento de una prueba crítica conduce al juzgador a inferir el hecho que se prueba a partir de otros datos.
6. **Plenas y Semiplenas:** Las primeras son indudables, es decir, tienen un valor probatorio absoluto, mientras que el de las segundas es relativo.
7. **Útiles e Inútiles:** La pruebas útiles son las que aluden a los hechos que se convierten en el proceso, mientras que las inútiles son las que no es preciso presentar, dado que su veracidad se ha demostrado como evidente⁵⁰

Nota: En el uso de moneda falsa aplica cualquiera

3.3 MEDIOS DE PRUEBA

En los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Federal, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a criterio del Juez o Tribunal. La prueba como medio reconocido por la Ley, a través del cual el juzgador puede llegar al conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del presunto delincuente, la Legislación Penal Federal contempla esta Confesión, Inspección Judicial, los Dictámenes Periciales, la Declaración de Testigos, los Careos, la Reconstrucción de Hechos, los Documentos Públicos y Privados, las Presunciones etcétera.

¿Qué significa que se ha agotado la instrucción?

La instrucción deberá concluir en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se exige su término dentro de diez meses; Si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se haya dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción debe finalizar dentro de tres meses. Los plazos aludidos se cuentan a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso. Por tanto, dentro del mes anterior a que concluya alguno de los plazos indicados, el Juez dicta auto que señala esa circunstancia, así como la relación de las pruebas y diligencias que aparezcan pendientes de desahogo: Además, en su caso, gira oficio al Tribunal Unitario de Circuito que conozca de los recursos interpuestos, con la solicitud de que los resuelva antes del cierre de la instrucción.

Por consiguiente, transcurridos los plazos o cuando el Juez considere agotada la instrucción, lo debe determinar así mediante una resolución que se debe notificar personalmente a las partes. Por consiguiente, transcurridos los plazos o cuando el Juez considere agotada la instrucción, lo debe determinar así mediante una resolución que se debe notificar personalmente a las partes y debe mandar poner el proceso a la vista de estas por diez días comunes, para que en el caso de que no lo hayan hecho, promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba: El Juez puede de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su criterio considera necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más.

Esto quiere decir que cuando se termine de desahogar toda prueba ofrecida por las partes, relacionadas con el uso de moneda falsa se dará por agotada la instrucción

⁵⁰ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso, Poder Judicial De La Federación. Páginas 86-88

¿CUANDO SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN?

En el proceso ordinario:

Al día siguiente de haber transcurrido los plazos para el desahogo de pruebas, relativas al auto que declara agotada la instrucción, el Tribunal dicta de oficio una resolución en la que se determinan los cómputos de dichos plazos, previa la certificación que haga el Secretario respectivo por consiguiente, se declara cerrada la instrucción cuando se resuelva que el proceso quedo agotado o cuando se cumplan los plazos a que se ha hecho referencia, o bien cuando las partes renuncien expresamente a ellos.

En el proceso sumario:

1. En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, se procura cerrar la instrucción dentro de los quince días a partir de que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Una vez que el Tribunal declare cerrada la instrucción, cita a la audiencia de vista.
2. Cuando la pena exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, y se trate de delito flagrante o exista confesión del procesado o el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable no exceda de cinco años o, aun cuando exceda sea alternativa, se procura cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días contados desde que se dicta el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Una vez que el Juzgador acuerde cerrar la instrucción, cita para la audiencia de vista, la que debe celebrarse dentro de los diez días siguientes.
3. En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes solo a la individualización de la pena o medida de seguridad, y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, cita a la audiencia de vista.⁵¹

PRUEBAS

1. **PRUEBA CONFESIONAL:** Es el pronunciamiento que hace cualquiera de las partes en relación con el reconocimiento o desconocimiento de hechos propios que se le imputan.

Esta prueba se da cuando el que hizo uso de moneda falsa con conocimiento confiese que sabía que la moneda era falsa y aun así decidió hacer uso de ella

2. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Medio de demostración de un acto o de un hecho por medio de documentos. Son particularmente recomendables para probar una constancia que en cierta circunstancia no se les puede dar a las palabras. Además su guardado y su reproducción son sencillos. Los medios de prueba documental han sido divididos en públicos y privados; los primeros son expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien, por un Fedatario Público, como son los Notarios y los Corredores Públicos; Los privados son extendidos por particulares sin la intervención de algún funcionario público o persona investida de fe pública.

En el uso de moneda falsa el documento materia de delito es la moneda o billete falso que fue usado ilícitamente

3. **PRUEBA PERICIAL:** Acredita miento que proponen las partes o el propio juzgador y que se desarrolla mediante intervención de peritos. El peritaje

⁵¹ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial De La Federación, Paginas 54-58

consiste en un dictamen rendido por persona con especialización en una ciencia o en un oficio determinado. En efecto, esta prueba depende exclusivamente de las investigaciones llevadas a cabo por personas que, probadamente, han alcanzado el grado de expertos en ciertas ramas del saber.

Para el uso de moneda falsa se utilizan peritos en documentoscopia cuando se trate de papel moneda (billetes, cheques etc.) y para la moneda metálica un perito químico metalúrgico, debido a que son los viables para la moneda y dependiendo de la situación pueden hacerse uso de otros peritos

4. **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL:** La comprobación directa que lleva a cabo el Juez al que corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

Se hace uso con el propósito de apreciar directamente el asunto, en el caso comentado se puede utilizar para verificar la relación que existió entre el probable responsable y la moneda falsa dando fe de esto

5. **PRUEBA TESTIMONIAL:** Intervención de Testigos. Los Testigos son las personas que tienen conocimiento de los hechos que las partes desean probar. La declaración de estos recibe el nombre de testimonio, y versa sobre hechos presenciados directa o indirectamente, ya sea por que los hechos les constan personalmente por haberlos presenciado, visto u oído, o bien, porque saben de ellos por haberlos oído de otras personas.

La prueba se relaciona con personas que pueden tener conocimiento del probable delincuente y les consta que hizo la entrega o bien el uso de la moneda falsa, en ocasiones puede también atestiguar que quien entrego la moneda falsa tenía conocimiento de ello, porque le hizo mención directa o escucho alguna conversación de este en relación a la moneda.

6. **PRUEBA PRESUNCIONAL:** Derivada del latín praesumptio-Ois, “acción y efecto de probar”, alude a “cosa que por ministerio de la Ley se tiene como verdad”. Legalmente también existe una definición, ofrecida por el Artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles, “presunción es la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido”.⁵²

Esta puede ser cuando al probable responsable se le encuentra el objeto adquirido presuntamente con la moneda falsa y se relaciona con ella, pues se presupone que estuvo en el lugar de los hechos sin embargo no es prueba plena.

⁵² Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso , Poder Judicial De La Federación, Paginas 88-89

3.4 PRUEBAS EN EL USO DE MONEDA FALSA

Los medios probatorios para el presente delito en la modalidad mencionada y poder fundar un Auto de Formal Prisión podrían ser:

TESTIMONIALES.

La declaración de Testigos es decir las testimoniales.- Rendidas ante el Ministerio Público y relacionadas con los hechos de personas que les conste el delito es decir Testigos de Apreciación.

Las declaraciones de quienes atestiguan en un Proceso Penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de la Legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan determinar la menacida o veracidad del testimonio Subjudece”⁵³.

Testigos de Materia Penal (agentes de la autoridad).- El agente de la autoridad al declarar, lo hace en todo momento en el cumplimiento de un deber, y no puede deducirse a ese solo hecho, declarar en contra de una persona, la ausencia de la imparcialidad necesaria, sino que por el contrario dicha imparcialidad debe presumirse, y para destruir semejante presunción habrá que demostrar cualquiera de los motivos que inhabilite subjetivamente el órgano de la prueba.⁵⁴

En el caso de los Elementos Aprehensores el valor probatorio de sus testimonios por cuanto hace a sus declaraciones de los Agentes Aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carece de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la Ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

Policías, testimonio de los.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre los hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran.⁵⁵

En el caso de los policías existe el testimonio de que pudiesen haber encontrado infraganti al delincuente, se enteraron por voz del ofendido o algún otro que presencio los hechos que se hizo uso de una moneda falsa.

El Ministerio Público Tiene Facultades Constitucionales, en las diligencias de Averiguación Previa, inspección ocular.⁵⁶

Ministerio Público, facultades Constitucionales del, en las diligencias de Averiguación Previa, inspección ocular.

No es entendible el argumento de un acusado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio por que se originaron en el periodo de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el periodo de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su Artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades sobre el particular concede la constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es

⁵³ Tesis de Jurisprudencia Numero 3150, Tomo II, Publicada en el semanario Judicial de la Federación , Pagina 1464

⁵⁴ Tesis de Jurisprudencia Numero 376, Visible en la Pagina 275, Tomo II, Materia Penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

⁵⁵ Tesis de Jurisprudencia Numero 257 y 259, Visible en la Pagina 188 y 190, Tomo II, Materia Penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

⁵⁶ Tesis de Jurisprudencia Numero 4922, Visible en la Pagina 2497, Tomo II, Materia Penal, precedentes relevantes, volumen 3, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

una facultad de origen eminente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente a dicha Institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en las personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dicho actos; por lo que no se requiere “ que sea confirmada o practicada durante el periodo de instrucción”.⁵⁷

CONFESION.

CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto solo lo que perjudica al inculpado y no lo que el beneficia.⁵⁸

En el uso de moneda falsa con conocimiento, la confesión es divisible si existe algún dicho que parezca mentira o imposible de creer sin ser comprobado esto o bien si existiera alguna contradicción o peritaje que indique lo contrario

PERITOS.

PERITOS VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.⁵⁹

PERITOS DICTAMEN NO INPUGNADO.- Es improcedente el concepto de violación constitucional por regularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la Sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el Juez natural.⁶⁰

IMPRESIONES DIGITALES DE DOCUMENTOS

DACTILOSCOPIA Y DOCUMENTOLOGÍA.

La impresión digital podría valer por la firma, las impresiones digitales servirán para avalar la autenticidad o la autoría de los documentos. Razón por la cual su estudio se incluye obligatoriamente dentro del campo documentoscópico.

Disciplina que trata particularmente de las impresiones digitales, denominada en Brasil dactiloscopia. Sistema de identificación basado en las impresiones papilares que, por sus principios consagrados y universalmente aceptados, constituye un nuevo capítulo dentro de la ciencia de la identificación.

⁵⁷ Tesis de Jurisprudencia Número 1534 visible a foja 2437, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000

⁵⁸ Tesis de Jurisprudencia Número 98, del último apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, , Tomo II, Materia Penal, página 69

⁵⁹ Tesis de Jurisprudencia Número 256, visible en las páginas 188 del Tomo II, Materia Penal, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.

⁶⁰ Tesis de Jurisprudencia Número 253, del Tomo II, Materia Pena, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000.

La documentoscopia, en la solución de sus problemas específicos (verificación de falsedad y determinación de la autoría de los documentos).

Las crestas o relieves papilares no existen solo en las puntas de los dedos del hombre, permitiendo su identificación. También aparece en las palmas de las manos y en las plantas de los pies. El nombre dactiloscopia (dactilos= dedo) paso a ser considerado restrictivo, aventando pronto el termino papiloscopia, para abarcar todas las crestas papilares. En España hubo una fuerte reacción contra ese término híbrido, sustituido allá por lonfoscopia, aceptado por la real academia. Lonfoscopia estudia todas las crestas papilares, dividiéndolas en tres grandes grupos; a) Dactiloscopia (papilares digitales), b) Quirós copia (papilas palmares), y c) Palmascopia (papilares plantares).

IMPRESIONES LATENTES.

Imperceptibles a simple vista. En contradicción, existen las visibles.

En lengua Portuguesa la expresión impresión digital, tanto para indicar la parcial como la integral de los diseños del dedo.

La expresión fragmento de impresiones digitales. Sean los fragmentos levantados en un local u objeto, sean las impresiones recogidas directamente de la persona, ambas son referidas como impresiones digitales. No existe termino del español huella digital.

Las impresiones latentes comúnmente son provocadas por el sudor. No se transfieren con igual facilidad a cualquier, soporte apareciendo con más frecuencia en las superficies lisas.

Los papeles más utilizados en la elaboración de documentos constituyen, como regla, soportes ingratos a las impresiones digitales latentes. En la gran mayoría de los casos poseen encolado áspero, siendo algunos adsorbidos en demasía. Tratándose de papel formal bufón, ofrece poco margen de éxito, pues, cuando se realiza un levantamiento, en general se obtiene una impresión borrada o corrida. Las Líneas no son discernibles, y en lugar de una impresión papilar se tiene una dedada o una refregadura.

Algunas veces se consiguen buenos resultados. Escogió papel adecuado (tipo satinado o de encolado liso) y presiono el dedo con cuidado, cuando no lo unto previamente con grasa obtenida con el paso de la punta del dedo sobre la nariz o adyacencias.

Comúnmente los reveladores secos (polvo de grafito y otros) no dan buen resultado sobre el papel. En general se intenta el levantamiento con el auxilio de vapores de yodo obtenido con el calentamiento de yodo metálico. El operador metálico deberá trabajar con mascara para no sufrir alteración de las narinas.

Mejores resultados se obtiene con el auxilio de vapores de acido osmico.

Reactivos del tipo Ehrlich preparados con dopajes de alta sensibilidad, se corre el riesgo, con la fricción del tapón de algodón, de destruir la propia impresión.

Levantamiento de impresiones digitales dejadas en papel carbonizado, con el empleo de la fotografía infrarroja.

IMPRESIONES DIGITALES VISIBLES.

Las impresiones visibles, estampadas en sustitución de la firma o para resguardar mejor la autenticidad del documento.

LA TOMA DE IMPRESIONES PAPILARES.

La tinta topográfica de impresión, su consistencia relativamente oleosa, permite una fácil adherencia a la epidermis; Por otro lado transferida al papel, las líneas no se borran como consecuencia de la absorción. Las impresiones borradas.

Para la toma de impresiones digitales en buenas condiciones no se exige mayor instrumental. Disponiendo de tinta tipográfica adecuada basta un pequeño cilindro de goma y una superficie lisa y resistente (vidrio, chapa de cobre, etc.) la tinta es distribuida en camada regular bien fina sobre el soporte, con el auxilio del cilindro de goma. Este, después de varias fricciones sobre el soporte, es adicionado en rotación sobre las puntas de los dedos a partir de la base de la falangeta. En ese punto solo falta transferir la impresión sobre el papel.

Existen dos modos de proceder. El dedo entintado es apenas presionado sobre el documento, o bien se fuerza ligeramente en rotación lateral. La primera produce

las llamadas impresiones planas; La segunda da lugar a las impresiones giradas. En general, las ultimas son mejores que las primeras. Antes de la forma de verificar las condiciones de las puntas de los dedos, limpiándolos y alejando adherencias. Habrá un especialista encargado de mejorar las papilas. Las cajas de las almohadillas de sellos sustituyen el cilindro y la tinta tipográfica. En la práctica de un sin número de impresiones borradas, reticuladas, débiles, en fin, no utilizables para la identificación dactiloscópica.

DACTILOGRAMA E INDIVIDUAL DACTILOSCÓPICA.

La impresión digital visible de un único dedo se llama dactilograma. La de los diez dedos constituye la individual dactiloscópica.

Vucetich, técnico europeo emigrado a la gran Argentina hacia fines del siglo pasado, dio a publicidad su clasificación, adoptada mas tarde en Brasil, en sus líneas generales.

En el filigranado de las líneas papilares se formo un dibujo parecido al de un triangulo, donde las líneas parecen converger de tres lados. El diseño fue denominado delta. Un grupo de impresiones digitales no posee deltas; En otro, sin embargo, los deltas aparecen dos veces.

Vucetich organizo su clasificación dividiendo las impresiones en cuatro grupos básicos:

Arco: Impresión delta

Presilla externa: Con único delta a la izquierda, del lado de afuera

Presilla interna: Ídem a la derecha, de centro

Verticilio: con dos deltas

Designar a los grupos por las iniciales: "A" arco;"e", presilla externa;"I" presilla interna; "V", verticilo (esas iniciales en el orden inverso forman la palabra "VEIA").

Se conservaron las letras para designar las impresiones de los pulgares, sea derecha o la izquierda. En los otros dedos fueron sustituidas por números, a saber; "1"="A"; "2"="I"; "3"="E" y "4"="V".

El conjunto de la impresiones de los cinco dedos de la mano derecha, paso a llamarse serie; Sección, para la mano izquierda, la serie y la sección dan la formula dactiloscópica o "FD".

Formula dactiloscópica:

	SERIE "E-1123"
"FD"	-----
	SERIE "I-2234"

Que quiere decir que el identificado posee presilla externa "E", en el pulgar de la mano derecha; En arco (1) en los dedos índice y mayor, presilla interna, (2) en el anular y presilla externa, (3) en el meñique, todos de la mano derecha (serie). En la mano izquierda (sección) vemos; Pulgar "1" (presilla interna; Mayor-2 ídem; Anular-3 (presilla externa, y meñique-4 (verticilio).

Puntos característicos y particulares (rareza de puntos, cicatrices, poros).

Los puntos característicos reciben nombre de consonantes con su aspecto y localización. Servicio de identidad español.

- A- Abrupta
- B- Bifurcación
- C- Convergencia o confluencia
- D- Desvió
- E- Entroncamiento
- F- Fragmento
- I - Interrupción
- O- Ojal
- P- Punto

- S- Secante
- T- Transversal, y
- V- Vuelta

LA IDENTIFICACIÓN DE LOS DACTILOGRAMAS.

Dicen que bastan 8 puntos coincidentes; Otros relevan ese número hasta 10, 12 o 15. En Brasil se generalizó la idea de la necesidad de un mínimo de 12 puntos coincidentes, para establecer la identidad dactiloscópica. La tesis de Florentino Santamaría, a través de la cual el criterio de la cantidad podría ser suplida por la calidad de los puntos característicos.

LA IMPRESIÓN DIGITAL EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD.

En esos documentos aparecen solo un dactilograma, correspondiente al pulgar de la mano derecha, acompañado de la fórmula dactiloscópica.

Exhibo el documento será necesario identificarlo, se procederá de dos maneras. La primera es más simple y cómoda: El cotejo directo entre el dactilograma y el propio dedo del portador.

Esa lectura directa es una operación que demanda práctica, la cual solo poseen viejos y experimentados dactiloscopistas.

Existen ya reactivos químicos inocuos y desinfectantes de la epidermis que permiten la toma de buenas impresiones digitales sin ensuciarse los dedos.

Solo después de la aplicación en el papel, las líneas papilares trasparecen con la necesaria nitidez para la identificación dactiloscópica. La fórmula dactiloscópica (FD) no basta para descubrir y establecer la identidad del portador del documento.

LAS IMPRESIONES DIGITALES EN DOCUMENTOS PÚBLICOS.

¿Qué garantía ofrece la impresión digital de una persona que no está previamente identificada en los gabinetes oficiales?, ¿Cómo dirimir una duda?, ¿Con qué comparar?.

OPERACIONES DOCUMENTOSCOPICAS.

Documentoscopia

Verificar la autenticidad o determinar la autoría de los documentos.

Documento

-Es la pieza en que se registra una idea

-Ese registro se hace habitualmente a través de la escritura, pudiendo presentarse bajo la forma de marcas, imágenes, señales u otras convenciones.

Las escrituras resultaron exclusivamente de los gestos humanos. Aun en las firmas, traducen movimientos del hombre que son gestos gráficos. Las representaciones mecánicas, aun así, también son denominadas escrituras.

Las primeras son grafismos y mecanografías. Las segundas numerosas son las mecanografías ganando.

Las conocidas escrituras dactilografiadas y las efectuadas por impresiones de computadora.

Alfabetos.

En la fijación gráfica del pensamiento, hombres pasaron a utilizar signos convencionales. Esos signos, clasificándolos y metodizándolos. Surgieron los alfabetos.

Obedecen a tres sistemas básicos: Articulados, fonéticos e ideográficos. En estos últimos, cada idea o palabra está representada por un signo o símbolo (alfabeto Chino o Canji Japonés). En los fonéticos, cada signo corresponde a un sonido o fonema (la taquigrafía es un típico alfabeto fonético, siendo los taquígrafas algunas traducciones convencionales de lo ideológico). En el alfabeto articulado, los signos básicos (letras) deben ser adicionadas a otros para la formación de los fonemas (el alfabeto Latino obedece a ese sistema).

Grafismos.

Constituyen las escrituras gestos gráficos, correspondiendo, a los movimientos realizados por el hombre, en la fijación de su pensamiento. Los hombres procuran claridad y rapidez. Surgieron entonces los sistemas caligráficos. Al principio, la caligrafía. Respetando los esquemas alfabéticos básicos, se introducían trazos ornamentales o dibujos convencionales para determinadas letras, estableciendo un orden dentro de la página, así como la respectiva inclinación.

Grafoscopia.

Por objetivos (caligrafía, grafología, paleografía y criptografía).

Tratándose de la misma materia, aunque con objetivos distintos, existe naturalmente, un relativo entrelazamiento entre esas disciplinas. El grafoscopo, va en auxilio de esa disciplina, revelando fraudes que podrían desvirtuar sus estudios y conclusiones.

Autenticidad Documental.

Documento autentico es el verdadero. Puede ser parcialmente falso. Se dice que es autentico aquello elaborado de acuerdo con las normas legales, que merece fe. Documento autentico es el real, sin ninguna modificación desautorizada. Seria aquel producido por quien es competente (particular o autoridad pública) y que no sufrió cambios que desvirtúen la voluntad expresada en el pacto firmado.

La autenticidad puede ser encarada bajo varios aspectos. No es autentico cuando contiene una firma falsa que sería sustancial, para su validez. Si una segunda firma, no sustancial, aparece falsificada en el documento, este es parcialmente falso. La validez del documento será avalado a través de otros criterios.

El concepto de autenticidad no se confunda con el de legitimidad. Documentos legales pueden ser auténticos y muchos documentos auténticos no siempre son legales. Documento válido es aquél.

Un documento alterado físicamente en una parte sustancial (toda vez que el cambio no quedo salvado y debidamente autorizado).

Autenticidad Grafica.

Escritura autentica es aquella originaria del puño de la persona calificada para producirla. Solo este escritor podría realizar esa determinada firma.

Si concluye por falsedad, se abre el campo para la investigación de la autoría. Por consiguiente, la verificación de la autenticidad o no de un escrito, será solucionada mediante la comparación con un único tipo de patrón.

Autenticidad Documental Y Autenticidad Grafica.

Por ejemplo, un contrato escrito de puño y letra por uno de los contratantes, quien lo suscribió juntamente con otro interesado. Más tarde, el documento vuelve a manos de quien lo redactó. Este, subrepticamente, con el auxilio de un agente químico, borra el texto y lo sustituye por otro, lesivo al segundo contratante.

Las firmas continúan siendo auténticas, así como escritura del contexto. Evidentemente, no es más el mismo documento. En consecuencia, la autenticidad documental no siempre pasa por autenticidad grafica. También puede suceder lo contrario: Un documento autentico, a pesar de las escrituras falsas, principalmente la firma.

Los Problemas Documentoscopicos.

- a) En saber si un documento es autentico o falso, parcial o totalmente
- b) En quien sería un autor o responsable.

Requisitos o preguntas del perito.

1. ¿Es autentica la firma puesta en un documento? En caso negativo ¿Cuál sería el proceso de confección?
2. ¿Quién es autor de la firma falsa, o quien escribió el contexto del documento?
3. La firma en cuestión ¿Fue realmente realizada en la época declarada en el documento?
4. La firma en examen ¿Fue producida libremente o con auxilio de otra persona, o se trata de escritura forzada?

5. La escritura en estudio ¿Fue en condiciones normales (físicas o psicológicas)? ¿Fue producida bajo coacción? ¿Estaba el escritor con discernimiento normal cuando firmo?

En relación con textos dactilografiados.

6. Los dos documentos ¿Fueron dactilografiados en la misma máquina?
7. El documento ¿Fue dactilografiado en la maquina presentada al perito?
8. ¿Fue el mismo dactilógrafo quien confeccionó otras series de documentos?
9. ¿Fue el documento dactilografiado y redactado en la maquina o copiado en ella después de un borrador?
10. ¿Fue Obtenida copia carbónica del documento dactilografiado o hubo apenas un ejemplar?
11. ¿Fue un documento dactilografiado en la época consignada en el?
12. ¿A qué grupo o marca pertenece la máquina de escribir utilizada en la confección del documento?
13. ¿Todo el contexto del documento fue dactilografiado en un mismo momento, sin retirar el papel de la maquina?
14. El documento exhibido ¿Fue Dactilografiado directamente o constituye copia carbónica?

Respecto de posibles alteraciones.

15. ¿Existen vestigios de alteraciones en el documento exhibido (raspado, lavado químico, agregado o recorte)?
16. En caso positivo ¿Sería posible al perito reconstruir el texto primitivo?
17. Aun en caso positivo ¿Cuándo se verificaron esas alteraciones?
18. ¿Existen elementos documentoscópicos que permitan al perito reconocer si se trata de una adulteración, y no de una simple rectificación o corrección?

Otras indagaciones.

19. ¿La firma en examen ¿Resultado de la impresión facsimilar de un sello? ¿Sería mera impresión de cliché? ¿se trata de simple reproducción fotográfica?
20. La estampilla adherida al documento ¿Fue reprochable?
21. ¿Es legítima la cedula exhibida? ¿Cuál es su proceso de confección? ¿Fue confrontado por el usado para la cedula verdadera?
22. La estampilla puesta en el documento ¿Es legítima o verdadera? ¿Cómo fue confeccionada?
23. ¿cuál es la naturaleza del papel usado o en la confección del documento (o estampilla, o cedula)?
24. La firma ¿Fue colocada antes o después del texto?, ¿Sería posible estimar la época en que fueron transcritos el texto y la firma?
25. El texto del documento en cuestión ¿Fue escrito (o dactilografiado) antes o después de la firma
26. Los dos documentos exhibidos, conteniendo la misma fecha, ¿Fueron efectivamente confeccionados el mismo día?
27. ¿Sería posible al perito estimar la época en que el documento fue elaborado? ¿Habría sido, realmente, en la fecha consignada?

Obviamente, aquí están las principales operaciones documentoscópicas, existiendo otras masa específicas, sin hablar de aquellas inerrantes a la pinacología (obras de arte) y a la fono gramática (documentos vocalizados).

Grafoscopia.

Grafística, grafotecnia o pericia grafica. Sollange Pellat dividió el resultado de las escrituras en dos campos distintos: Grafonomía y grafotécnia. En el primero la escritura sería estudiada teóricamente, en sus causas, características,

modificaciones etc. En el segundo, se trataría de su aplicación práctica, para la revelación de las causales temperamentales del escritor.

La grafotécnica perdió aquel concepto inicial de Pellat, pasada en la actualidad a ser usada como sinónimo de grafoscopio o grafística.

Escritura y Grafismo.

La escritura está definida como representación gráfica del pensamiento, abarca las mecanográficas y hasta la pintura.

En sentido más restringido, cuando se trata de aquella escritura resultante del gesto ejecutado por el hombre para la fijación de sus ideas, se tiene el grafismo o los manuscritos.

Para el grafotécnico, no basta que una señal gráfica represente una idea para juzgar que estamos frente a un grafismo. Será indispensable que las representaciones gráficas contengan características suficientes para su identificación.

CUALIDADES, CARACTERÍSTICAS O ELEMENTOS GRAFICOS.

División inicial.

Una división preliminar se impone: Subjetivos u objetivos.

Los primeros son apreciados por los sentidos, no consiguiéndose, sin embargo, demostrarlos adecuadamente. Los elementos objetivos al contrario, son pasibles de ilustración, pudiendo ser medidos.

Entre los elementos Subjetivos se encuentran: El ritmo, el dinamismo, el formniveau, la velocidad, el grado de habilidad del puño del escritor, etc. Como objetivos se citan: El desenvolvimiento gráfico, la inclinación axial.

Características del tamaño.

Tiene relación con la altura de las minúsculas no pasantes. Existen letras de gran calibre, medio pequeño.

Grafometría

Se asienta en el supuesto de que los calibres de las letras pueden variar. Se investigara las características gráficas posibles de medición. Alturas de cada minúscula; extensión de las astas y lazadas; Tamaño de los cortes.

Limitantes Verbales o Gramáticas

Pequeñas líneas que delimitan las bases y topes de los gramas

Aspectos Generales del Grafismo

Traduce la impresión de conjuntos de la escritura, integrada por diversas características.

VELOCIDAD GRAFICA

Presión

Fuerza ejercida en sentido vertical se le llama presión. Las marcas de la presión dependen de la naturaleza del instrumento escrito y del soporte.

Ritmo grafico

Consiste en la cadencia de los movimientos, comprendiendo las formaciones armónicas o contrahechas. Existen escrituras del ritmo débil y ritmo fuerte.

Dinamismo grafico

Expresión moderna, también de difícil y vaya comprensión.

Ese elemento tal vez pueda ser comprendido como el estudio concomitante de la fuerza, presión y velocidad.

La escritura dinamogenica es aquella de movimientos extremadamente rápidos, aun que ejecutada sin mayor presión.

Grado De Habilidad Del Puño Escritor.

Cumplimos en distinguir las cualidades grafotécnicas de las cualidades caligráficas. Una escritura evolucionada, para el grafólogo o para el perito grafico, no es la que posee formas elegantemente ejecutadas. De cierto modo, ni la legibilidad de los caracteres influye en la calificación de los grafismos.

Índole Grafico. Porte de las letras.

Proyección de la escritura.

Estilo, Redacción, Ortografía, Hábitos de la Dactilografía, Etcétera

Cada escritor tiene su manera particular de expresarse. "le style c' est l' homme", ya decía Bufón.

Modismos, Manierismos, idiotismos gráficos, ideógrafismos, ideografocinetismos.

Falsificaciones graficas.

- a) Sin imitación
- b) De memoria
- c) Por imitación servil o con modelo a la vista
- d) Por calco, y
- e) Por imitación libre ejercitada.

ÍNDICES DE AUTENTICADA Y DE FALSEDAD GRAFICAS.

Empleo de instrumentos gráficos en mal estado de funcionamiento.

El falsario tiene que realizar la imitación de un grafismo extraño en general se une de un buen instrumento grafico que le facilite la ejecución de los movimiento. No iría a auxiliarse de un pluma de picos abiertos, o con uno de los gavilanes ligeramente quebrados o torcidos. Siempre que el trazo revele esas condiciones anormales del instrumento escritor será grande la probabilidad de que la escritura sea autentica.

Uso de tintas débiles.

El empleo de tintas muy debilitadas tampoco es propio de los trabajos fraudulentos, principalmente cuando obliga a un esfuerzo extraordinario. El falsario procurara, siempre imprimir un aspecto normal a la escritura, para no llamar la atención sobre ella.

Borrones y Borrados

La pieza del falsario es generalmente esmerada y cuando aplica un goma de borrar, lo que raramente sucede, lo hace con cautela, de modo de no provocar borrones.

Retoques Ostensivos e Innecesarios.

Modificando el aspecto de las letras procurando mejorarlas.

Falta de Tinta.

Los trazos realizados sin suficiente carga de tinta son propios de las escrituras autenticas. Raramente eso sucede en los trabajos fraudulentos.

Repetición Inútil de la Firma.

El falsario no iría a hacer una imitación de más, con mayor probabilidad de traicionarse. En algunos cheques bancarios le firma falsa aparece a veces revertida al dorso. Eso se debe al hecho de que el falsificador desea dar más confianza al cheque.

Indicaron el Lugar Para Firmar, Con Cruces o Puntos.

El falsario sabe en qué lugar se debe poner la firma de la víctima, sin necesidad de que alguien se lo indique.

Falsas rebabas

La escritura es producida en un largo trecho, con impudencia o adherencias de fibras de papel en los picos de la pluma, ocasionando las llamadas falsas rebabas, eso constituiría indudablemente un índice de sinceridad grafica. El falsario, con su atención concentrada en el proceso grafico, limpia inmediatamente la pluma cuando tales impurezas o adherencias interfieren.

Soporte inadecuados

Documentos Adulterados

Firmas en lugares Inadecuados.

Se trata de la firma del emisor, o a la derecha o al centro cuando se trata del acuerdo.

Índices de falsedad

Se restringen a los retoques delicados e innecesarios.

MÉTODOS GRAFOSCOPICOS

Métodos en Examen

El proceso realizado en los últimos años con el perfeccionamiento de los aparatos ópticos (lupas, microscopioespetografo, lámparas ultravioleta, monocromatizadores, etc.) fotográficos y cinematógrafos, y hasta con la aparición de nuevos procesos de pesquisa, antes ni siquiera imaginables (como, por ejemplo, rayos infrarrojos).

Lavados Químicos de Texto Dactilografiados

Baños químicos

Las manchas en general no son discernibles al ultravioleta. Eso es porque la fluorescencia es generalizada por igual en toda la extensión de la hoja, si un documento sometido a un baño fuera comparado a la luz de la lámpara de Word, con otro curo soporte sea de igual naturaleza, las florescencias serna flamantemente distintas. Por lo tanto, en los casos de baño químico, el Perito siempre debe procurar unirse de patrones adecuados a los cotejos.

En las pericias fiscales relativas a un posible reaprovechamiento de sellos, los lavados químicos borran los dichos de la inutilización, respetando el fondo impreso topográficamente, esto es, el propio sello que adquiere la apariencia de nuevo.

La diferencia de fluorescencia del papel soporte, impregnado del corrector, será fácilmente reconocible en cotejo con el sello patrón de la misma serie.

Las conclusiones periciales en los casos de lavado químico.

Empleo de tintas diferentes.

Las tintas se distinguen a través de procesos químicos o por medio físico.

A pesar de ser fabricadas por medio de varias formulas. Los recursos químicos no permiten una gran diferenciación. Eso debe, en gran parte, a las dificultades de los métodos de análisis. Casi siempre las investigaciones se limitan a las reacciones de toque, sin que se puedan repetir varias veces. Los trazos a ser analizados están reducidos, veces, a simples líneas, letras o números aislados.

Las tintas de escribir se presentan en cuatro grupos: Carbón, Campeche, anilicas y aniloferricas.

Para reconocer si una tinta es exclusivamente anilina, será de auxilio los toques con sulfocianato de sodio. Después de la acidulacion del campo, la presencia de hierro será acusada a través de una reacción roja característica.

En caso negativo, la tinta seria exclusivamente a la anilina.

Las tintas de carbón no reaccionan químicamente, no habiendo necesidad de preocuparse por las tintas de Campeche, pues hace muchos años que se encuentran fuera del mercado.

Si una tinta fuera de color azul, sin hierro, un toque con biclorato de mercurio en solución concentrada acusara el azul de metileno, en reaccione violácea bien definida.

El documento debe ser fotografiado previamente. La fracción del reactivo deberá ser mínima.

El análisis cromotografico podría ser utilizado para la diferenciación de clases y hasta de algunas especies de tintas.

El microscopio de comparación de colores, con el uso de las lentes de Lovibond (ya obsoleto). La fotografía del infrarrojo también presenta, con frecuencias, resultados satisfactorios.⁶¹

Un ejemplo de que se puede utilizar la anterior prueba en el delito de uso de moneda falsa en la práctica es el siguiente caso

BOLETÍN INFORMATIVO

Campeche, Cam., 21 de noviembre del 2001.

POR USO DE BILLETES FALSOS A LA PGR

La Procuraduría General de Justicia del Estado, puso a disposición de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR) en Campeche, a Moisés del Jesús Buendía Centurión, como probable responsable del delito de Falsificación de Moneda, ante la denuncia presentada por la Dirección de la Política Judicial del Estado.

Los hechos hecho tuvieron lugar el pasado lunes 19 del mes y año en curso, al filo de las 18:30 horas, cuando Marcelino Ek Chi, Gerente de la tienda de autoservicios San Francisco de Asís Villa del Río, reporto que habían sorprendido a una persona del sexo masculino intentando pagar con billete falso.

En este sentido la Policía Judicial, se traslado al lugar indicado, donde manifestaron que momentos antes Moisés del Jesús Buendía Centurión, había ingresado a la tienda donde escogió algunos productos, el cual al momento de pagar se dirigió a la caja 05, donde entrego a la cajera un billete de 100 pesos y otro de 50 pesos, esta ultima moneda de procedencia falsa, dando parte al Gerente y a las autoridades.

Seguidamente Buendía Centurión, quien portaba la cantidad de tres mil 380 pesos, fue trasladado ante el Ministro Público del fuero común de guardia donde se dio inicio a la averiguación previa B/A.P./5439/2001.

Asimismo el billete de 50 pesos, con número de serie BB-T5672394, fue analizado en la Dirección de Servicios Periciales, donde el perito en Documentoscopia y Grafoscopia, determino que el documento presenta ausencia total de los elementos de seguridad que señala el Banco de México, resultando ser una falsificación de papel moneda, en tanto billetes de curso legal del valor normativo que representan.

Ante tal situación el Ministro Público del fuero común, por tratarse de un delito del orden federal, se declaro incompetente, turnando a Moisés del Jesús Buendía Centurión y el billete falso a la Delegación de la Procuraduría General de la República, para las investigaciones de Ley.⁶²

Como se puede apreciar el peritaje en documetoscopia es muy importante para confirmar que un papel moda es falso o no

⁶¹ Tratado de Documentoscopia, La Falsedad Documental, José Delpicchia y Celso Delpicchia, Ediciones La Roca, Paginas 451-460

⁶² WWW.PGJ.Campeche.Gob.mx/Comunicación/Boletín-2001/Noviembre/21Noviembre01.Htm

3.5 LA COMPROBACIÓN DE SABER QUE LA MONEDA ES FALSA

El examinar el documento simulado como papel moneda de manera científica permitirá apreciar con precisión la prueba que incrimine al sujeto culpable del ilícito sin dejar lugar a duda es por esto que deberemos realizar las siguientes pruebas periciales.

DOCUMENTOSCOPIA O DOCUMENTOLOGIA

Dos vocablos, de formación híbrida (latín documentus y del griego copain o logus) en Brasil se usaban los términos grafoscopio, grafística, grafotécnica, o la expresión pericia grafica, con la idea predominante del escritor, a través del radical grafo. En Alemania, es erróneamente conocida por grafología (de objetivo distinto, como. En España, y en casi todos los países iberoamericanos, la designación más generalizada es la de pericial caligráfica, también usada en Italia, así mismo errónea e injustificada. En los Estados Unidos y en Inglaterra, sin la utilización de un término específico, con el vocablo documento (documentos cuestionados, documentos contestados, documentos sospechosos, examen científico de los documentos, o simplemente examen de documentos).

GRAFOSCOPIO, GRAFITICA, GRAFOTECNICA Y PERICIA GRAFISTA.

Los grafismos (escritura directamente resultante de los gestos gráficos).
Encontramos la grafología, la caligrafía, la paleografía y la criptografía.

GRAFOLOGÍA: Tiene como finalidad descubrir las cualidades morales o temperamentales del escritor falsa.

Esto permite apreciar la personalidad de la persona que autoriza originalmente la moneda y y la personalidad del falsario

PALEOGRAFÍA: Escritura en un aspecto histórico. Revela la evolución de los caracteres, procurando conservar y reavivar los documentos antiguos.

CRIPTOGRAFÍA: Trata de descifrar los llamados escritos convencionales, descubriendo llaves y sistemas. Es un lenguaje de códigos. Son varias disciplinas que examinan el mismo objeto (escritura), el pedirse examen pericial para indagar sobre la autenticidad o autoría de los documentos, no se deberá hablar de examen grafológico o caligráfico (no existe confusión entre paleografía y criptografía).

ANTECEDENTE HISTORICO

INICIO DEL SIGLO ACTUAL.- En 1906, Reiss trajo una magnífica contribución a la pericia de escrituras (y a la policía técnica en general), con su notable trabajo fotografía judicial. Desde entonces la fotografía paso a ser auxiliar inestimable de la pericia. El progreso de las demás ciencias, químicas y físicas, se fue acentuando, trayendo nuevas contribuciones a la solución de determinados problemas documentoscópicos.

EL PROGRESO TÉCNICO.

Los rayos ultravioleta son hoy rudimentariamente usados en cualquier gabinete de la especialidad. Después de la segunda edición de documentos cuestionados, de Albert S. Osborn, trabajos notables pasaron a ser publicados.

La grafología se inclino al terreno científico, gracias a los trabajos de Crépieux Jamin, Saudek Klages.

La fotografía al infrarrojo paso a ser usada en la pericia de documentos a partir de 1935; Aparatos con luz polarizada, microscopios modernos (Reichert, Zeiss, Leitz, Bausc& Lomb y otros Japoneses) permiten la utilización con los mas diversificados grados de ampliación y con todas las luces (incidentes, directa o por transparencia); Monocromatizadores, colorímetros para cuerpos opacos, micrómetros especiales, utilizaciones diversas de cédula fotoeléctrica, fotografías en colores y en miniatura, plantillas grafométricas, son algunas de las conquistas de los últimos decenios y que aun continúan.

La fijación precisa del método grafocinético tomo posición en sustitución del tradicional y superado método de comparación morfológica, responsable de la mayor parte de errores cometidos.

El progreso es notable e indiscutible.

La pericia de documentos se rige por normas científicas. Nada más tienen que ver con los errores del pasado.

La documentoscopia no solo alcanzo al falsificador, si no que como destaco el gran jurisconsulto americano Wigmore. Ahora procura sobrepasarlo, preconizando.

Normas y cautelas a dificultar y algunas veces a impedir el éxito.⁶³

CONCEPTOS GENERALES.

Documentoscopia: Termino asignado al estudio de documentos desde varios puntos de vista.

Documento.- Escrito u otra cosa que ilustra acerca de un hecho. Escrito con que se prueba o hace constar una cosa.

Documentoscopia: Corresponde al estudio de todo tipo de documento. Existen diversas áreas como son:

Caligrafía.- Referida al desarrollo de la escritura bella.

Criptografía.- Sistema sobre la escritura en clave.

Estenografía.- Método de escritura rápida.

Grafocrítica o Grafoscopia.- Corresponde al estudio de la escritura para determinar autenticidad o falsedad

Grafonomía.- Denominación del grafismo

Grafopsicología.- Conocimiento del estado de salud mental en que se encuentra la persona que escribe.

Grafología.- Término empleado para el estudio de la personalidad de un individuo a través de los rasgos de su escritura.

Se puede entender que documento es todo tipo de soporte con el cual se hace constar algo.

Los documentos son evidencia física, así como los cristales, pelos, sangre, fragmentos dactilares, arcadas dentarias, etc. En el campo de la investigación pericial, se le conoce como documentoscopia o examen de documentos.

El examen de los documentos es similar al empleado para el estudio de otro tipo de evidencia: Microscopio, equipo fotográfico, diversos tipos de luz, bajo poder de resolución, reactivos químicos, así como el estudio de cromatografía.

⁶³ Tratado de documentoscopia (La Falsedad Documental) Jose del Picchia, Ediciones La Roca paginas 35-40, 47, 48, 52-62, 97, 98, 149, 154, 155, 157, 158, 160-165, 167, 217-220, 353-355 y 358-360.

TIPOS DE EXAMENES EN LA DOCUMENTOSCOPIA.

1.- Exámenes físicos y químicos, incluyendo el estudio e identificación de:

a) Materiales de la escritura:

- Papel
- Útil inscriptor
- Tipo de escritura

b) Borrados, correctores y alteraciones.

c) Orden y tiempo de la escritura, otras manchas.

2.- Identificación del autor de la escritura, tema que a continuación se describe en el siguiente capítulo.

GRAFOCOSPIA

Proviene del griego *graphe* – escritura y *skopein* – examinar.

Escritura es la acción o efecto de escribir. El que es igual a documento, copia, escrito, contrato, manuscrito, pergamino, instrumento público, original, protocolo, registro, legajo, cedula, minuta, grafía, representación, expresión, redacción, transcripción, caligrafía, ideografía, pictografía, taquigrafía, estenografía.

Escribir. Representar palabras, o sonidos mediante signos convencionales.

Letra. Cada uno de los signos del alfabeto por los que se indican los sonidos de una lengua.

Alfabeto. Abecedario, es la reunión de todas las letras de una lengua. Se le considera como un conjunto de signos que sirven para transmitir cualquier comunicación.

La derivación de movimientos gráficos voluntarios automáticos fijados en el Subconsciente a través del tiempo y por medio del aprendizaje, que se encuentran condicionados por diversos elementos, como son, a) El académico, b) El psicológico y, c) El estado de salud del individuo.

FISIOLOGÍA DEL SISTEMA NERVIOSO EN LA ESCRITURA.

El sistema nervioso, en forma conjunta con el sistema endocrino, asegura las funciones de control del organismo. En general el sistema nervioso controla actividades rápidas como las contracciones musculares, fenómenos viscerales rápidamente cambiantes e incluso la intensidad de secreción de algunas glándulas endocrinas. El sistema endocrino, por el contrario, regula principalmente las funciones metabólicas del cuerpo humano.

En el estudio de la actividad muscular se consideran sucesivamente:

1.- Actividad muscular voluntaria

2.- Actividad muscular involuntaria

- a) Refleja.
- b) Automática, y
- c) Asociada

3.- Actividad muscular cinético voluntario es aquel cuyo acto va siempre precedido de la representación mental consciente del movimiento que debe ejecutarse, en cambio, en el caso de la actividad muscular involuntaria, concierne a los reflejos motores que están constituidos por una respuesta motora instantánea e involuntaria a un estímulo sensitivo grave y energético.

SISTEMA AFERENTES – RECEPTORES SENSORIALES.

A mayor parte de la actividad del sistema nervioso proviene de la experiencia sensorial, visual, auditiva y táctil del cuerpo. La experiencia sensorial puede causar una reacción inmediata o puede almacenar en la memoria del cerebro durante unos minutos, días, semana, meses o años, ayudando a regir las reacciones corporales en fecha futura.

SISTEMAS EFERENTES – EFECTORES.

La función más importante del sistema nervioso es controlar las actividades corporales, lo cual logra a través de: a) La contracción de todos los músculos esqueléticos del cuerpo, b) Las contracciones de fibra lisa en los órganos internos y, c) La secreción de las glándulas exocrinas y endocrinas en diversas partes del cuerpo. Estas actividades reciben colectivamente el nombre de funciones indicadas por las señales nerviosas.

CONSERVACIÓN DE LA INFORMACION. LA MEMORIA.

La función motora de la escritura se encuentra regida por la corteza cerebral que constituye un control voluntario la cual recibe el nombre de corteza sensitivomotriz y se divide en dos áreas diferentes: La corteza motora, situada por delante del surco. En el área motora, inmediatamente por delante del surco central, se contiene un número elevado de células gigantes denominadas “Betz” o células piramidales, por lo que también se le llama área piramidal; Esta región origina los movimientos motores, motivo por el cual se le llama corteza motora primaria.

El haz piramidal se dirige hacia abajo por el tallo cerebral, luego se cruza con el lado opuesto en las pirámides del bulbo. La mayor parte de las fibras viajan por los haces corticospinales laterales de la medula y terminan casi siempre en ínter neuronas de la base de las astas posteriores de la sustancia gris de la medula. Estos registros neurofisiológicos han demostrado que la intensidad de la contracción muscular, a igualdad de todas las demás condiciones, es exactamente proporcional a la energía nerviosa transmitida.

Un número importante de movimientos motores, de los denominados movimientos subconscientes, tienen su origen en las regiones inferiores del encéfalo, pero las labores complejas aprehendidas solo pueden llevarse a cabo en presencia de la corteza cerebral. Las zonas corticales más importantes para este fin son la parte posterior de la circunvolución temporal superior y de la circunvolución angular del hemisferio dominante.

En distintos textos se apunta que múltiples pruebas psicológicas indican que las proporciones analíticas del cerebro controlan las actividades motoras a tres niveles sucesivos:

- 1) Origen de la idea de la actividad motora que va a llevarse a cabo.
- 2) Determinación de la sucesión de movimientos necesarios para realizar la tarea global y,
- 3) Control de los propios movimientos musculares.

En relación a lo anterior, diversos especialistas de la materia han aportado opiniones al respecto, algunas de las cuales se describe a continuación.

LEYES DEL GRAFISMO DE M. SOLANGE PELLAT.

1° Ley el gesto grafico está sometido a la influencia inmediata del cerebro. El órgano que escribe no modifica la forma de aquellas si funciona normalmente y esta lo bastante adaptada a su función.

2° Ley cuando uno escribe, el yo esta en acción, pero el sentimiento, caso inconsciente de esta actuación pasa por alternativas continuas de intensidad y debilidad. Adquiere el máximo de intensidad cuando tiene que realizar un esfuerzo, es decir, en los comienzos, y el mínimo cuando el movimiento de la escritura viene secundando por el impulso adquirido, o sea en los finales.

3° Ley no se puede modificar voluntariamente, en un momento dado, la escritura natural más que dejando en un trazado la señal del esfuerzo realizado por lograr un cambio.

4° Ley el que escribe en circunstancias en que el acto es particularmente difícil, traza instintivamente o bien forma las letras que le son más habituales, o bien formas más sencillas y fáciles de construir.

El texto titulado grafo crítica, del autor Félix del Val Latierro, contiene un decálogo sobre los principios científicos en los que se apoya la grafoscopía, el cual a continuación se transcribe:

1° El alma y el grafismo están en relación permanente de causa y efecto.

2° El alma es un completo infinito; Y así no hay dos almas iguales, tampoco existen dos grafismos iguales.

3° El complejo anímico se manifiesta por el complejo o se modifica por el complejo fisiológico: Tonalidad nerviosa, muscular y glandular, el cual reviste una variedad infinita, por lo que resulta, si así se puede decir, un infinito modificado por el otro infinito.

4° El complejo anímico y la tonalidad general fisiológica define o determinan la fisonomía del escrito, independientemente del órgano que la ejecuta, si este está adaptado a la función (ambidextros, zurdos, reeducados, escritura con los pies o con la boca) e independientemente del alfabeto empleado (latino, griego, esclavo, germano, árabe, etc.)

5° Los estados de conciencia pasajeros o permanentes repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general (experiencia de Ferrari, Hericourt y Richet)

6° La escritura es inicialmente acto volitivo pero con predominio posterior, casi absoluto del subconsciente, lo que explica la permanencia y fijeza de las peculiaridades graficas.

7° No se puede simular la propia grafía sin que se note el esfuerzo de la lucha contra el subconsciente.

8° Nadie puede disimular simultáneamente, todos los elementos de su grafía, ni siquiera la mitad de ellos, lo cual es una consecuencia de lo anterior avalada por la experiencia (Saudek).

9° Por mucho que lo pretenda el falsificador o el disimulador, es imposible. En escritos extensos, que el subconsciente no le juegue alguna mala pasada, revelando la verdadera personalidad del escrito falsificado o disimulado.

10° No todos los signos gráficos tienen el mismo valor. Los mas importantes son aquellos que son invisibles o poco aparentes, pues son los que más escapan lo mismo en la imitación que en el disimulo.

Desde 1925 el autor Gironde, entre otros, hablaba de una investigación científica por medio de un análisis de variantes extrínsecas de los documentos.

VARIACIONES ESCRITURALES FRAUDULENTAS

Las modificaciones escriturales fraudulentas se pueden ordenar en seis grupos:

1. Falsificación simple
2. Falsificación por imitación
3. Falsificación por adición
4. Falsificación por supresión
5. Falsificación por disimulo
6. Modificaciones mixtas.

Se dice que un documento es falso cuando no pertenece y/o no coincide ni a la fecha ni al autor a quien se le atribuye.

APOYOS EN LA INVESTIGACION DOCUMENTOSCOPICA.

FOTOGRAFIA.

El uso de una cámara fotográfica de 35 milímetros, con su lente macro, así como sus respectivos filtros para que se tome la serie de fotografías que sean convenientes.

Es necesario que este tipo de fotografías sean tomadas sin utilizar flash, con la finalidad de que no se pierda ningún tipo de detalle del documento cuestionado y los de cotejo.

En lo que respecta a los rollos fotográficos, si se van a tomar grandes acercamientos, se recomienda que estos sean de 400 ASA.

Diversos peritos han optado por emplear graficas en base al scaneo del documento así como las de cotejo.

MEDICINA.

Respecto a la fisiología del sistema nervioso en la escritura, este controla la actividad muscular, por lo cual se subdivide de la siguiente manera:

1. Actividad muscular voluntaria
2. Actividad muscular involuntaria:
 - a) Refleja
 - b) Automática, y
 - c) Asociada
3. Actividad muscular estática (tono muscular)

Hay cierto tipo de variaciones escriturales cuyas causas son fisiológicas, por lo que es muy conveniente que cuando se realice la muestra de escritura a "x" persona, se tenga la precaución de revisar el diagnostico emitido por el medico legista, para que no se intente sorprender con algún padecimiento ficticio que en ningún momento se ha diagnosticado, por el hecho de no existir.

MICROSCOPIO.

Instrumento óptico que sirve para observar de cercas los objetos extremadamente pequeños.

Proporciona información con respecto a la investigación analítica de diversos compuestos, por lo que es utilizado para el examen de un gran número de materiales, como son:

1. Productos biológicos
2. Productos minerales
3. Productos químicos.

El cuerpo del microscopio consiste en un armazón mecánico que soporta un sistema óptico que se encuentra constituido por tres unidades fundamentales:

- I. Unidad ocular
- II. Objetivo
- III. Condensador

Así el microscopio consta de:

1. Un pie
2. Un brazo, que lleva las unidades ópticas y posee la parte denominada asa que es la pieza con la que se sujeta el microscopio.
3. Platina, es la parte que sostiene las preparaciones.
4. Tubo, es el componente que sostiene el ocular y la parte inferior de los objetivos.
5. Tornillo micrométrico, sirve para el ascenso y descenso de los objetivos con respecto a la platina.
6. Subplatina, es la parte en que va montado el condensador

7. Espejo o en su defecto lámpara o foco para la luz que se emplea al Utilizar el microscopio.

OBJETIVOS

Aumentar el tamaño de la imagen de lo que se pretende analizar o estudiar, así encontraremos las siguientes variantes de aumento:

1. Aumento primario: El cual es producto por el objetivo.
2. Aumento total: Es el que se observa al mirar por el ocular, obteniendo este al multiplicar el aumento primario por el del cual, ejemplo: $5 \times 10 = 50$

Están fabricados para trabajar en medio específico, para de esta manera tener:

1. objetivo de aire
2. objetivos de inmersión, que pueden ser:
 - a) de aceite.
 - b) De agua.

Resolución. Es la capacidad de mostrar los detalles estructurales de un objetivo analizado. Esta resolución es directamente proporcional a la variación numérica.

OCULAR.

Es la segunda unidad óptica fundamental del microscopio, cuya función consiste en aumentar la imagen captada por el objetivo, con el fin de ser observada y analizada por el observador. Mediante el se obtiene el aumento total de lo observado, realizando una multiplicación del aumento del objetivo primario por el del ocular.

CONDENSADOR.

Consiste en regular y manipular el haz luminoso que es empleado para iluminar la preparación de la parte enfocada por el objetivo.

MANEJO DEL MICROSCOPIO.

1. Analizar el microscopio. Ver el ocular y los objetivos, ubicar el elevador del diafragma, iris, pletina, etc.
2. Si no se tiene iluminación propia, colocar la lámpara, a 25 centímetros del microscopio y dirigir el espejo plano hacia la lámpara
3. Levantar la subplatina hasta la parte superior del condensador; Este al mismo nivel que la platina y abrir completamente el diafragma
4. Colocar la preparación en la platina. Seleccionar un ocular de 5X o 6X y ponerlo en el tubo, girar el revólver y poner el objetivo de menor graduación.
5. Aplicar el ojo al ocular y, mirando la parte superior del condensador, ajustar la posición del espejo hasta que la lente superior del condensador aparezca toda iluminada.
6. Con el objetivo levantado a mayor altura, aplicar el ojo al ocular y, por medio del tornillo macrométrico, bajar el objetivo hasta que se empiece a ver el material de estudio.
7. Posteriormente enfocar el condensador. Si la lámpara tiene diafragma, cerrarlo y enfocar al condensador moviendo hacia arriba y hacia abajo hasta que se vea una imagen clara, la cual puede hacerse más clara cerrando el diafragma. Después se abre el diafragma. De la lámpara para mejorar el campo visual.
8. Luego se procede a cambiar el objetivo por el que sigue progresivamente en resolución (aumento)
9. Después de utilizar el microscopio se apaga la lámpara. Si se trata de una lámpara con regulación de intensidad, se debe reducir esta al mínimo, antes de apagarla. Posteriormente se sube el tubo del microscopio hasta que los objetivos estén bien levantados sobre la platina. Se procede a quitar

la preparación – en este caso el documento en estudio – y se observa si la platina está limpia, en caso de encontrarse sucia se procede a limpiarla con una gamuza para lentes. Se puede emplear la humedad del aliento para la limpieza, pero nunca solventes como el Xilol; Se debe evitar la limpieza enérgica incluso con gamuza, así como evitar el uso de la bata. Ya limpio el microscopio se debe tapar con una funda de plástico y colocarlo en su caja.

Existe un microscopio que es utilizado para el análisis de documentos, en especial para detectar la alteración del borrado por medio de corrector. El estudio del documento se realiza por la observación y a su vez estudio, utilizando la luz infrarroja que permite la observación directa del documento por medio de reflexión, transmisión y fluorescencia con rayos infrarrojos.

El método de reflexión es de mayor utilidad para el examen de contenido escritural en soportes, como son el cartón, metal o tela gruesa. Para realizar el estudio de investigación por reflexión, se requiere de dos lámparas montadas en la parte superior de la mesa equipada con filtro infrarrojo.

El estudio realizado por medio de la transmisión, se emplea para documentos, papel moneda, sobres, etc. Este tipo de estudio es de mucha utilidad en el análisis de escritura decolorada y borrada, ya que los residuos, en el caso del borrado, permanecen incrustados en el papel. En esta clase de investigación, el haz luminoso se proyecta desde el centro de la mesa que sirve de soporte al microscopio. El componente de este tipo de luz es un filtro infrarrojo.

La fluorescencia con la luz infrarroja, este tipo de examen depende de la propiedad del material de estudio para emitir radiación infrarroja cuando sea iluminado por medio de una fuente brillante de luz visible. Con objeto de observar la fluorescencia infrarroja, la fuente de luz existente debe tener un filtro de fuente que no deje pasar energía infrarroja. Es necesario que el microscopio tenga un filtro de barrera. Este filtro deja pasar la luz infrarroja emitida por el objeto de estudio, pero nada de luz contenida en la fuente de excitación. De esta manera la fluorescencia del material será observada y no será superada por la brillantez de la fuente.

ENFOQUE.

El tornillo macrométrico se utilizara de manera usual. Con el objeto de estar dentro del rango de ajuste, la banda de color se encuentra sobre el poste, justo arriba del soporte, debe ser del mismo código de color que el objetivo: =rojo, amarillo, azul=azul.

QUIMICA.

Cintas que son empleadas para máquina de escribir, impresoras, fax, tinta líquida y, actualmente, el tóner que es empleado para fotocopiado y para una gran variedad de impresoras.

En la actualidad las tintas se subdividen en:

1. **TINTAS GALOTANICAS:** Este tipo de tintas se encuentran formadas por galotano de hierro, para de esta manera usarse para usarse
2. **TINTA CHINA:** Contiene carbón finamente suspendido en agua goma y laca.
3. **TINTAS LAVABLES:** Son utilizadas en recipientes y en cartuchos de plumas, siendo constituidas por un colorante antiácido, fenol, un aditivo para ajustar su fluidez y 95% de agua acidificada a PH 3 por el ácido clorhídrico.
4. **TINTAS DE BOLIGRAFO:** A este tipo de material se le agrega un pigmento que emplea como vehículo una resina, conteniendo además aditivos, tensóactivos, diluyentes o espesantes y ácidos grasos que sirven como lubricante del balín. Hay especialistas que consideran que estos materiales poseen una goma que impide que la tinta se adhiera fuertemente al papel, cualidad que auxilia al mecanismo de borrado.
5. **TINTAS DE PUNTA FIBROSA:** Generalmente son fabricadas a base de Xileno con colorantes que contiene además glicol o formamida.

6. TINTAS PARA CINTAS DE MAQUINA DE ESCRIBIR: La gran mayoría se encuentra constituida por un pigmento, un colorante y un vehículo.⁶⁴

Para la ciencia es importante tener un método de investigación que le permita llegar a la verdad única y comprobable, en el caso de la moneda falsa se debemos apoyarnos en un método que garantice una prueba irrefutable y auténtica.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1. Investigación
2. Realidad
3. Conocimiento
4. Metodología

INVESTIGACION.- Dos voces latinas in-vestigium, que literalmente significa: En pos de algo. Indica que para inspeccionar sobre algo, es necesario tener un vestigio o una huella. En este caso la presunta moneda falsa

DIVERSOS AUTORES DEFINEN ASI:

“Es buscar el sentido de las cosas”

“Consiste en la búsqueda de la verdad”

“Consiste en ampliar el horizonte de significatividad.”

La investigación es una actividad que se desarrolla a diario, y que se realiza en ocasiones en forma circunstancial y, a veces, por el placer y satisfacción de hacerlo.

REALIDAD.-La investigación que se define como búsqueda de la verdad.

La realidad se define como el conjunto de todos los seres que existen, sin embargo, al precisar lo que se entiende por ser o existir vienen las diferencias, las cuales básicamente se pueden concentrar en tres posiciones:

El idealismo extremo supone que independientemente del sujeto, nada existe según esta posición, el ser consiste en ser percibido.

El materialismo extremo considera que únicamente existe aquello que de alguna forma puede ser percibido sensorialmente y, por lo tanto, es real.

El realismo afirma que, además de los objetos accesibles a los Órganos sensoriales, también deben considerarse como reales algunos seres que no se pueden percibir por medio de los sentidos, por ejemplo el desarrollo de un proceso social, la legalidad de la naturaleza, etc.

Platón fue el primero que intento crear una clasificación de todos los seres que integran la realidad; Se puede inferir que las especies de seres humanos u objetos que en conjunto se admiten formando parte de la realidad, son las siguientes:

OBJETOS EMPIRICOS. Son aquellos que se adquieren con la experiencia mediante los órganos sensoriales. En este grupo quedan los objetos físicos, las sustancias químicas y los seres biológicos.

Por ejemplo el apreciar a simple vista el papel y la textura de una moneda

OBJETOS META EMPIRICOS. No accesibles a la experiencia sensorial, por ejemplo, las sustancias y las cosas en sí. Puede ser la composición química de la tinta o el metal que compone la moneda

OBJETOS CIENTIFICOS. Seres que también pertenecen a la realidad y que son distintos de los anteriores, ya que son los objetos buscados por el científico no caen bajo el órgano sensorial, pero se pueden inferir basados en cierta

64 Documentoscopia, Tomas A. Taxis Rojas, Ediciones Del Instituto Nacional De Ciencias Penales, Serie Ensayos Y Estudios, Páginas 13-22, 36 y 65-73.

experiencia sensible. Los principales objetos científicos son las relaciones constantes y necesarias entre los fenómenos.

CONOCIMIENTO.

Es una información que se puede expresar como proposición, siendo necesario que la información adquirida sea verdadera.

Estructura, Elementos y Conocimiento. El conocimiento es una actividad por medio de la cual un sujeto adquiere, al ponerse en contacto con un objeto, de manera representativa, una información acerca de dicho objeto.

Se observa la intervención de los siguientes elementos:

SUJETO DE CONOCIMIENTO: Es la persona que conoce algo por medio de sus facultades cognoscitivas en este caso es el perito.

OBJETO DEL CONOCIMIENTO: Es el ser o ente acerca del cual se adquiere la información. Objeto, significa aquello que hace frente al sujeto en cuanto que este lo hace objeto de su atención.

La operación de conocer o proceso cognoscitivo, consiste en la serie de actos necesarios para que el sujeto se ponga en contacto con el objeto y adquiera la información. En este caso lo es la moneda falsa

LA FORMACION O REPRESENTACION INTERNA.

Al terminar el proceso cognoscitivo, en el interior del sujeto. Adquiere una representación parecida a la reproducción interna de la información obtenida. Cuando realiza los estudios correspondiente el perito concluye que la información que tiene de una moneda autentica no corresponde al estudio de la que analizo determinando que es falsa

INTERVENCIÓN PERICIAL.

La investigación que el perito lleve a cabo, siempre estará acorde al tipo de petición realizada a la revisión del expediente correspondiente y el material con que se cuente.

Es conveniente que se intente disuadir la duda respecto a que es "dictamen" y que es "informe".

Dictamen m. Opinión, parecer dar un dictamen desfavorable, informe: Dictamen de los peritos.

Informe adj. Que no tiene forma: Una masa .II de forma vaga o indeterminada.

Informe m. Noticia sobre un asunto o persona. II Fpr. Exposición oral que hace el letrado o el Fiscal ante el Tribunal II exposición de las conclusiones.

Dictamen, Opinión, Juicio, Informe, Decisión, Veredicto, Sentencia, Sentencia, Sentir, Creencia, Conjetura, Parecer, Acuerdo, Reseña, Referencia, Confidencia, Parte, Noticia, Testimonio.

Informe V. Información II deforme, contrahecho, desproporcionado, II informe referencias, recomendación, certificado.

Revisar V. T: Volver, someter una cosa a un nuevo examen para corregirla.

En relación con el dictamen, es conveniente que se plantee en forma adecuada el problema a resolver, debe seguir los siguientes lineamientos:

1. Planteamiento del problema
2. Estructuración del marco teórico
3. Formulación de la hipótesis
4. Comprobación de la hipótesis
5. Resultados de la investigación
6. Conclusiones.

A continuación se muestra un formato correspondiente al desarrollo de un dictamen:

**NOMBRE
VS
NOMBRE
JUICIO
EXPEDIENTE**

ASUNTO SE RINDE DICTAMEN GRAFOSCOPIA

Ciudad Día Mes Año

**AL C. JUEZ
P R E S E N T E.**

El que suscribe(nombre, apellido paterno, apellido materno), con estudio de.....Perito en materia documentoscópica, designado por el C. (nombre, apellido paterno, apellido materno), para intervenir en el expediente citado al rubro para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como documentos en la casa marcada con el numero..... de la(s) calle (s) Colonia..... con el debido respeto comparezco y manifiesto.

Que requerida mi intervención por la persona anteriormente citada, por lo cual me constituí en el Juzgado a su digno cargo que me fue conferido procedí a revisar el expediente que indico al rubro, observando que el motivo de mi actuación consiste en realizar la siguiente investigación:

METODOLOGÍA

El presente estudio ha sido realizado con base en el método científico ya que la documentoscopia, en la actualidad es considerada como una ciencia, en virtud de que el problema a resolver no es otra cosa más que una hipótesis para de esta manera, el resultado positivo acorde a la petición sea la hipótesis 1H1, y el resultado negativo acorde a la petición de la hipótesis 2 H2, por lo que para obtener los siguientes resultados, el estudio se realiza de la siguiente manera:

- 1.-Planteamiento del problema.
- 2.-Estructuración del Marco Teórico
- 3.-Formulación de la Hipótesis.
- 4.-Comprobación de la Hipótesis.
- 5.-Resultados de la investigación.
- 5.-Conclusiones.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA (CUESTIONARIO)

Preguntas Realizadas

ESTRUCTURACIÓN DEL MARCO TEÓRICO

El presente estudio se llevo a cabo considerando los principios sentados en la materia por diversos autores, como son Jean Gayet, Edmond Locard, Félix del Val Latierro, Albert S. Osborn y M. Solange Pellat. Así como

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

HI.-

H2.-

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS

DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE COMPARACIÓN

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS
(ESTUDIOS)

RESULTADOS

CONCLUSIONES⁶⁵

En el caso de los billetes mexicanos podemos decir que cuentan con las siguientes medidas de seguridad.

VERIFICACIÓN DE UN BILLETE MEXICANO.

Para saberse si un billete es autentico, usted solo necesita saber cuáles son los elementos de seguridad que posee y reconocerlos por medio de la vista y el tacto para ello, es necesario que siga algunos pasos sencillos que le permitirán revisar un billete en tan solo segundos:

Verificación de la autenticidad de un billete Mexicano.

Para saber si un billete es auténtico, usted sólo necesita saber cuáles son los elementos de seguridad que posee y reconocerlos por medio de la vista y el tacto. Para ello, es necesario que siga algunos sencillos pasos que le permitirán revisar un billete en tan sólo segundos: 1. TOQUE La superficie del billete y sienta la textura	2. MIRE A contraluz el billete y compruebe...	3. GIRE El billete y verá...
<p>Los billetes auténticos están elaborados con procesos de impresión especiales por lo que usted podrá sentir en relieve (1), al tocar con la yema de sus dedos, el personaje, la leyenda "Banco de México", la denominación y el recuadro de tinta ópticamente variable, éste último, sólo en los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos.</p> <p>Adicionalmente, podrá sentir en relieve la denominación con líneas diagonales de la ventana transparente que tienen los billetes de polímero.</p>	(2) Registro perfecto	(7) Banda iridiscente (excepto en los billetes de 20 y 50 pe
	(3) Marca de agua	(8) Tinta ópticamente variable (excepto en los billetes de 20 pesos)
	(4) Hilo microimpreso (excepto en los billetes de 20 pesos)	*NOTA: La banda iridiscente y la tinta ópticamente variable sólo están presentes en los billetes con fechas de emisión del año 2000 en adelante.
	(5) Hilo de seguridad (excepto en los billetes de 50 pesos)	
	(6) Texto microimpreso (Para identificar esta característica, no es necesario observar el billete a contraluz)	

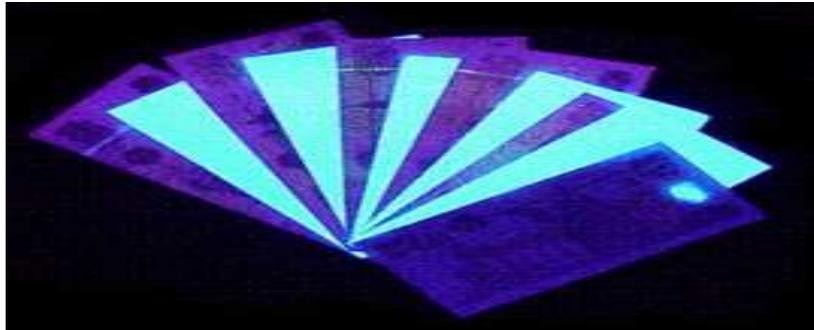
⁶⁵ Documentoscopia, Tomas A. Taxis Rojas, Ediciones Del Instituto Nacional De Ciencias Penales, Serie Ensayos Y Estudios. Paginas 81-85, 87 y 101-104.

Elementos de seguridad en los billetes de fabricación actual

Papel de algodón y polímero

Los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos son impresos en un papel de fibras de algodón, mientras que los billetes de 20 y 50 pesos se fabrican en polímero, lo que hace que tengan una consistencia y textura diferente a la que tiene el papel bond común, esta diferencia se puede percibir al simple tacto del billete.

Al observar los billetes bajo luz ultravioleta (también conocida como "luz negra"), "NO" brillan. En el caso de las imitaciones de billetes, al ser sometidos a la revisión con luz ultravioleta, "SI" brillan.



Adicionalmente, los billetes elaborados en papel cuentan con fibrillas de colores, es decir, pequeñas fibras incrustadas en el papel y distribuidas al azar. Algunas de estas fibras son visibles a simple vista, mientras que el resto son fluorescentes y sólo pueden observarse bajo luz negra.



Impresión con relieve

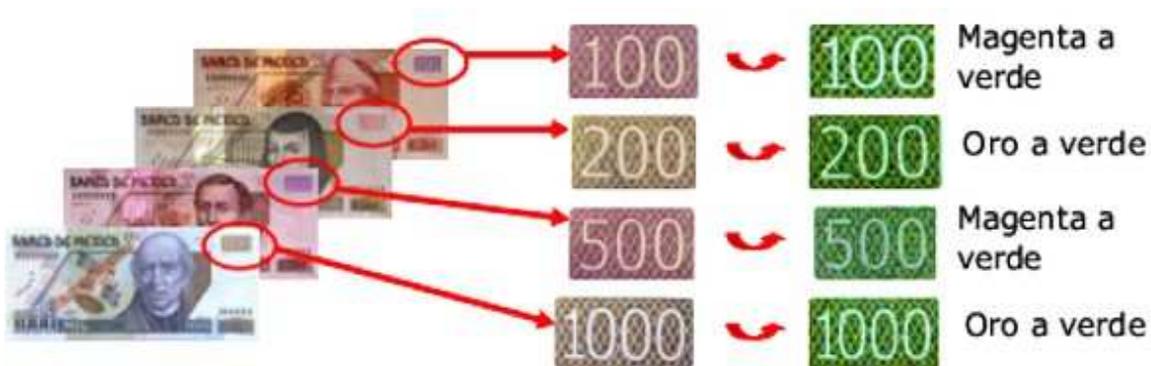
Ventana transparente

Los billetes de 20 y 50 pesos cuentan con una ventana transparente en donde se observa la denominación sobre líneas diagonales.



Tinta que cambia de color

En los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos, el numeral impreso con tinta que cambia de color (tinta ópticamente variable) se ubica en la esquina superior derecha de los billetes, el uso de este tipo de tinta permite que el numeral correspondiente a la denominación cambie de color al inclinar el billete ligeramente.



En los billetes de 50 pesos, la tinta que cambia de color se ubica en una de las alas de la mariposa que aparece en el lado izquierdo del anverso del billete y en la oruga que se ubica junto a la ventana transparente. En el caso particular de la oruga, el efecto del cambio de color se puede apreciar tanto por el anverso como por el reverso del billete.



Para observar mejor este elemento de seguridad, se recomienda tomar el billete por el frente, colocarlo horizontalmente a unos 30 centímetros frente a los ojos y girarlo o inclinarlo.

Banda iridiscente

Este elemento de seguridad se ubica en la parte izquierda del frente de los billetes de 100 (color oro), 200 (color verde), 500 (color violeta) y 1000 (color oro) pesos, en ella se aprecia el numeral denominativo correspondiente.



La banda iridiscente sustituye al confeti iridiscente (pequeños círculos brillantes que cambian de color al ser observados desde ángulos diferentes), y que anteriormente se incluía en las denominaciones de 50, 100, 200 y 500 pesos. Sin embargo; todavía pueden encontrarse en circulación algunos billetes con este elemento de seguridad.



Para observar mejor estos elementos de seguridad, se recomienda tomar el billete por el frente, colocarlo horizontalmente a unos 30 centímetros frente a los ojos y girarlo o inclinarlo.

Imagen translúcida

El billete de 20 pesos tiene una imagen translúcida que está compuesta por dos números 20.



Para observar este elemento de seguridad, el billete debe ser expuesto a contraluz ya sea por el anverso o por el reverso.

Marca de agua

Consiste en una imagen del prócer del billete que forma parte del papel o polímero desde su fabricación. Se ubica en el extremo derecho de los billetes de 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos.

Adicionalmente, los billetes de 500 y 1000 pesos, tienen otra marca de agua llamada "electrotipo", en el primero es el logotipo del Banco de México, ubicado en el extremo izquierdo del billete, al lado del registro perfecto, en el segundo es la firma de Miguel Hidalgo, ubicada al lado inferior izquierdo de la marca de agua del prócer.

Para observar este elemento de seguridad, el billete debe ser expuesto a contraluz.

Registro perfecto

Consiste en impresiones realizadas por ambas caras del billete que, al verse a contraluz, se complementan exactamente formando en los billetes de 20, 100,

200, 500 y 1000 pesos, el numeral de la denominación correspondiente. En el billete de 50 pesos se forma el mapa de la República Mexicana y la rosa de los vientos. Este elemento de seguridad se localiza en el extremo izquierdo de los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos, y en el lado derecho de los billetes de 20 y 50 Pesos.



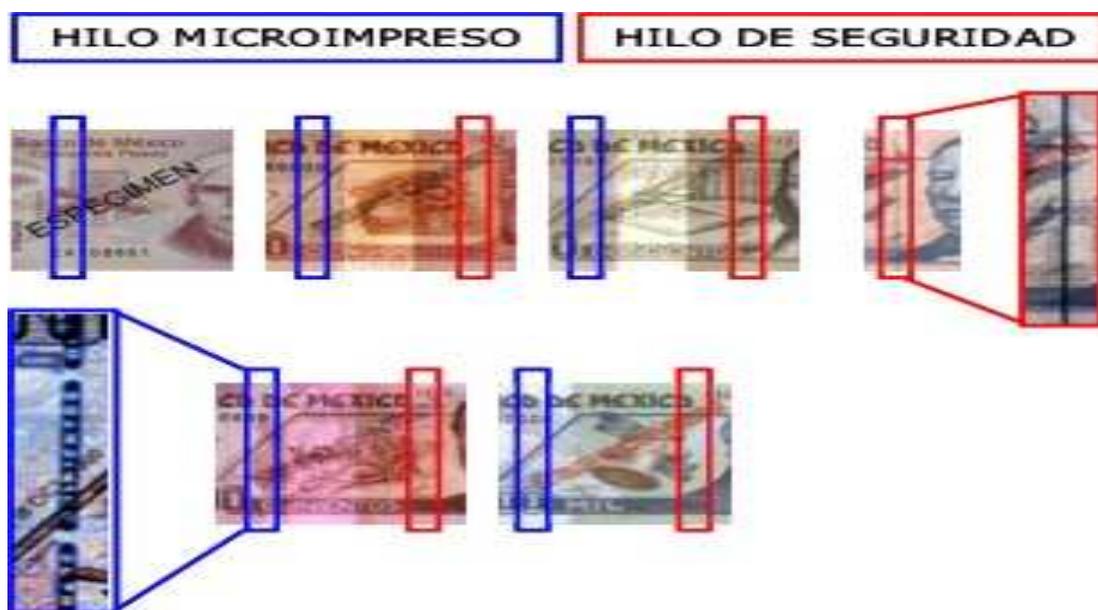
Para observar este elemento de seguridad, el billete debe ser expuesto a contraluz.

Hilo de seguridad e hilo microimpreso

Al observar a contraluz el anverso de los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos, se aprecia que dos hilos cruzan verticalmente al billete, ambos se localizan a la izquierda de la imagen del prócer, el primero casi inmediatamente de dicha imagen y el segundo antes de iniciar el registro perfecto.

Al primero de los hilos se le conoce como hilo de seguridad, y mide aproximadamente un milímetro de ancho, en tanto que al segundo se le conoce como hilo microimpreso, el cual, es un hilo discontinuo en el que se puede ver escrita la denominación del billete, ambos se encuentran dentro del papel.

El billete de 50 pesos sólo tiene el hilo micro impreso y se localiza junto a la imagen de la mariposa. El billete de 20 pesos sólo tiene el hilo de seguridad y puede verse a simple vista.



Para observar estos elementos de seguridad en las denominaciones de 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos, el billete debe ser expuesto a contraluz

Hilo de seguridad e hilo micro impreso

Al observar a contraluz el anverso de los billetes de 100, 200, 500 y 1000 pesos, se aprecia que dos hilos cruzan verticalmente al billete, ambos se localizan a la izquierda de la imagen del prócer, el primero casi inmediatamente de dicha imagen y el segundo antes de iniciar el registro perfecto.

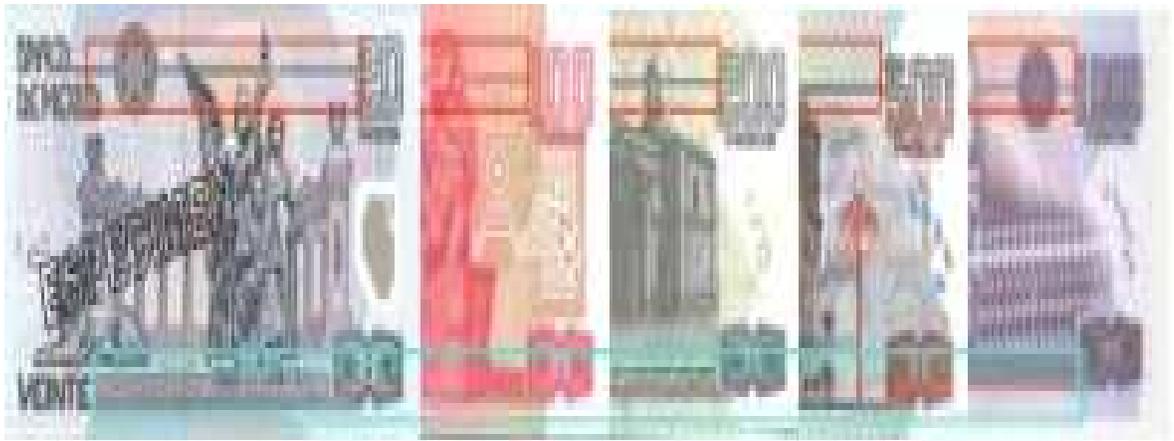
Al primero de los hilos se le conoce como hilo de seguridad, y mide aproximadamente un milímetro de ancho, en tanto que al segundo se le conoce como hilo micro impreso, el cual, es un hilo discontinuo en el que se puede ver escrita la denominación del billete, ambos se encuentran dentro del papel.

El billete de 50 pesos sólo tiene el hilo micro impreso y se localiza junto a la imagen de la mariposa. El billete de 20 pesos sólo tiene el hilo de seguridad y puede verse a simple vista.

Para observar estos elementos de seguridad en las denominaciones de 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos, el billete debe ser expuesto a contraluz.

Texto micro impreso

En los billetes de 20, 100, 200, 500 y 1000 pesos se pueden apreciar líneas que enmarcan el frente y reverso de los billetes, en estas líneas se puede observar la microimpresión, la cual consiste en la impresión repetida del texto "BANCO DE MEXICO".



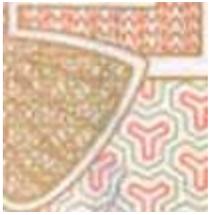
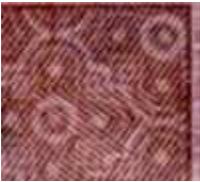
En el billete de 50 pesos, los textos microimpresos aparecen en el anverso y reverso con la leyenda “50 PESOS” repetida varias veces. Adicionalmente, tiene un texto microimpreso de altura decreciente, el cual consiste en letras que van disminuyendo de tamaño.



Para observar mejor estos elementos de seguridad, se recomienda usar una lupa o lente de aumento

Fondos lineales

El anverso y reverso de los billetes tienen figuras formadas por líneas de diferentes grosores y separaciones. La impresión de éstas, como las del resto del billete, es a base de líneas y no de puntos. Así mismo, estas imágenes forman el colorido del billete.

Denominación	Anverso	Reverso
20 pesos		
50 pesos		
100 pesos		
200 pesos		
500 pesos		
1000 pesos		

Para observar mejor estos elementos de seguridad, se recomienda usar una lupa o lente de aumento.

Tinta fluorescente

El reverso de los billetes de 50, 100, 200, 500 y 1000 pesos está impreso con tinta fluorescente, la cual brilla al ser expuesta a la luz ultravioleta

⁶⁶ http://www.Banxico.Org.Mx/Billetesymonedas/Didactico/Billetes_Fabcaracthis/Seguribill/Bill_Papel.Html

CRIMINALISTICA;

GENERALIDADES DE LOS BILLETES:

Seguridad del Papel

1. Materia Prima Especial: Fibra de Algodón
2. Fibrillas Coloreadas
3. Marca de Agua o Filigrana
4. Hilo de seguridad micro impreso

Seguridad de Impresión

- a. Tintas
 1. Especiales y exclusivas para cada uno de los sistemas de impresión.
 2. Pigmentos ultravioleta
- b. Sistemas de impresión
 1. Planográfico (offset)
 2. Calcográfico, intaglio o de grabado en acero: relieve
 3. Tipográfico
- c. Escrito microimpresos
- d. Registro (impresión simultanea coincidente con anverso y reverso). Impresión simultanea con rizado.

Características de la Tintas.

1. Tonalidades cromáticas de difícil
2. Alto poder de adhesión
3. Resistencia de decoloración

Características de los Sistemas de impresión

1. Planográfico (líneas de fondo, colorido básico)
2. Intaglio (orlas, efinge valor en letras y números, nombre del Banco, firmas y fecha de edición).
Debido a la acumulación de tinta sobre el papel, Produce un alto relieve que se advierte a simple tacto
3. Tipográfico (para numeración consecutiva).
impresión produce un relieve en el papel, con acumulación de tinta en los bordes de las letras o Signos y por consiguiente mayor tonalidad que en el resto de la superficie

Métodos más sencillos Y rápidos para detectar Billetes falsos.

1. Nitidez de la impresión (mirando preferencialmente los ojos de las esfinges y la interpretación de las tonalidades)
2. Tersura y sonoridad del papel
3. Percepción del Relieve por anverso y reverso en impresión calcografica
4. Exposición a los rayos ultravioleta (teniendo en La reacción fluorescente en la misma tonalidad Cromática)
5. Detalle de otras características de seguridad anteriormente mencionadas

Elementos de un billete.

En la fabricación de un billete intervienen tres elementos fundamentales: Papel, tinta y su forma de impresión.

A) **Papel:** Al papel se le agregan fibrillas coloreadas, hilos de seguridad y se le procesa para obtener la marca de agua filigrana. El hilo de seguridad es una fina franja que aparece en forma ortogonal en un billete, dentro de la masa del papel; Se le han impreso pequeños caracteres.

La marca de agua o filigrana consiste en la compresión y dispersión de las fibras en un momento determinado de la fabricación del papel, causando así una variedad de tonalidades trasluz que dan forma a una figura, generalmente un retrato que coincide con el motivo principal del billete.

A) **Tintas:** Con alta resistencia a la decoloración y al uso. También son utilizadas tintas que contienen pigmentos que fluorescen al ser expuestas a los rayos ultravioleta.

B) **Formas de Impresión:** los billetes son impresos por tres sistemas:

- **Offset
- **Calcografía
- **Tipografía

Para la impresión de cada sistema es necesario un equipo y tecnología especial.

OFFSET: Las líneas presentan un entintado uniforme, con bordes definidos, sin relieves, de tonalidades suaves y efectos de irisado. Esta impresión constituye en el billete el colorido básico o impresión de fondo.

CALCOGRAFIA: Aparece con gran nitidez, definición de líneas, tonalidades fuertes y con aspereza al tacto debido a la acumulación de tinta

En el billete están impresos por este sistema las efigies o retratos, orlas, dibujos, nombre del banco emisor, valor del billete en letras y números, firmas y fecha de edición.

TIPOGRAFIA: Se identifica por un ligero hundimiento dejado en el papel, con acumulación de tinta en los bordes en letras o signos, debido a la impresión del tipo

Se imprime por este sistema el número de folio o numeración consecutiva.

Seguridades Adicionales

Se colocan otras que ayudan a la identificación de la pieza y evitan en un buen grado la circulación de imitaciones fraudulentas.

Seguridad a la Luz Ultravioleta

Los billetes llevan consigo algunos caracteres que solo son visibles cuando se exponen a los rayos ultravioleta. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la reacción fluorescente que presenta la pieza sea de la misma tonalidad cromática del billete autentico.

Registro de Impresión

Consiste en el casi perfecto que hay entre las líneas de una figura cuando esta aparece tanto al anverso como en el reverso del billete, que se logra mediante la impresión simultanea de ambos lados.

Micro impresión

Los billetes de la nueva familia presentan inscripciones en caracteres muy pequeños, que fácilmente pueden ser leídos con la ayuda de un lente de aumento.

EXAMEN COMPARATIVO DE UN BILLETE AUTENTICO Y UN FALSO

AUTENTICO

FALSO

PAPEL

Es un papel especial con alta resistencia y duración

Es un papel comercial carente de seguridad

TINTAS

Fabricación bajo formulas especiales Resistentes a la decoloración

Tintas comerciales de común uso en litografía y tipografía

IMPRESIÓN

Impresión en tres sistemas, con líneas perfectamente definidas

Impresión plana originada en un proceso fotomecánico, que ocasiona perdida de detalles

EFIGIE Y MOTIVOS

Impresos por el sistema de calcografía dando como resultado la definición de líneas con sensación de vida

Por reproducción a base de litografía, hay pérdida de detalles empastelamiento de líneas y manchones.

NUMERACION DE SERIE

La numeración impresa por el sistema Tipográfico, es consecutiva. Los dos números de cada billete son iguales en la cifra pero diferentes suele encontrarse numeración repetida. Morfológicamente; la alineación es Perfecta y el espaciamiento uniforme.

Numeración por sistema plano, espaciamiento irregular y desalineación particularmente en los 3 últimos dígitos

EXPOSICION A LOS RAYOS ULTAVIOLETA

La fluorescencia se presenta en una Tonalidad fuerte casi siempre color Oro o en combinación con otras Tonalidades parecidas. la marca de agua y el hilo de seguridad permanecen incólumes

Carece de ella y en caso de haber sido simulada, aparente tonalidad pálida y siempre de un solo color. Reaccionan la seudo marca de agua y hilo de seguridad, haciéndose visibles en tonalidad opaca

HILOS DE SEGURIDAD CON PEQUEÑOS CARACTERES.

Al observar el billete a trasluz pueden de leerse los caracteres BRC y el valor del

Las imitaciones fraudulentas carecen esta característica.

ESCRITOS MICROIMPRESOS

Con agudeza visual o ayuda de un lente aumento son legibles los textos microimpresos

Debido al sistema de impresión de utilizado, los textos son intangibles⁶⁷

Elementos de seguridad en los billetes de fabricación actual

Las celdas que contienen una "X" indican que el billete del encabezado de la columna presenta la característica que se indica al inicio del renglón.

Seleccione alguno de los elementos de seguridad (primera columna) para obtener mayor información. Si desea conocer todos los elementos de seguridad por denominación, seleccione la imagen del billete correspondiente.

Elemento de seguridad						
Papel de algodón			X	X	X	X
Polímero	X	X				
Impresión con relieve	X	X	X	X	X	X
Ventana transparente	X	X				
Tinta que cambia de color		X	X	X	X	X
Banda o confeti iridiscente			X	X	X	X
Imagen translúcida	X					
Marca de agua		X	X	X	X	X
Registro perfecto	X	X	X	X	X	X
Hilo de seguridad	X		X	X	X	X
Hilo microimpreso		X	X	X	X	X
Texto microimpreso	X	X	X	X	X	X
Fondos lineales	X	X	X	X	X	X
Tinta fluorescente	X	X	X	X	X	X

⁶⁷ Nilson Pinilla Pinilla, Falsificación De Moneda, Monografías De Derecho Penal; Universidad Externado De Colombia; Páginas. 70-76

⁶⁸ [Http://Www.Banxico.Org.Mx/Billetesymonedas/Didactico/Billetes_Fabcaracthis/Seguribill/Elementos_Seguridad_Bill.Html](http://Www.Banxico.Org.Mx/Billetesymonedas/Didactico/Billetes_Fabcaracthis/Seguribill/Elementos_Seguridad_Bill.Html)

PERICIAL EN QUÍMICA METALÚRGICA

En caso de que sea moneda metálica se requerirá Perito en Química Metalúrgica ya que es el que conoce de metales y puede precisar si la moneda es falsa. Respecto a la composición del metal que le conforma. Por lo que en consideración a lo anterior mencionáremos a continuación que es la metalurgia.

Metalurgia: Metalurgy ciencia y tecnología de los materiales metálicos. La metalurgia es una rama de la Ingeniería que se relaciona con la producción, la adaptación para su uso y el comportamiento en servicio de los metales y sus aleaciones. Como ciencia, la adaptación para su uso y el comportamiento en servicio de los metales y sus aleaciones. Como ciencia, la metalurgia trata de las reacciones químicas que intervienen en los procesos por medio de los cuales se obtienen los metales, así como del comportamiento físico, químico y mecánico de los materiales metálicos.⁶⁹

Metalurgia

La **metalurgia** es la técnica de la obtención y tratamiento de los metales desde minerales metálicos, incluyendo la producción de aleaciones

Metal

La ciencia de materiales define a un **metal** como un material en el que existe un traslape entre la banda de valencia y la banda de conducción en su estructura electrónica. Esto les da la capacidad de conducir fácilmente calor y electricidad. El concepto de metal refiere tanto a elementos puros, por ejemplo aluminio, así como aleaciones con características metálicas. Ejemplos comunes de metales no elementales son el acero y el bronce. Los metales elementales comprenden la mayor parte de la tabla periódica de los elementos y se separan de los no metales por una línea diagonal entre el boro y el polonio. En comparación a los no metales tienen baja electronegatividad y baja energía de ionización.

Los metales tienen ciertas propiedades físicas características: A excepción del mercurio son sólidos a condiciones ambientales normales, suelen ser opacos y brillantes, tener alta densidad, ser dúctiles y maleables, tener un punto de fusión alto, ser duros, y ser buenos conductores del calor y electricidad.

Estas propiedades se deben al hecho de que los electrones exteriores están ligados sólo ligeramente a los átomos, formando una especie de mar (también conocido como mar de Drude) que los baña a todos (semiconductor), que se conoce como Enlace metálico.

Los metales pueden formar aleaciones entre sí y se clasifican en:

Ultraligeros: Densidad en g/cm³ inferior a 2. Los más comunes de este tipo son el magnesio y el berilio.

Ligeros: Densidad en g/cm³ inferior a 4,5. Los más comunes de este tipo son el aluminio y el titanio.

Pesados: Densidad en g/cm³ superior a 4,5. Son la mayoría de los metales.

Mirar también clasificación de los metales en la tabla periódica.

Aleación

Por aleación se entiende la unión íntima de dos o más metales en mezclas homogéneas. Es muy raro encontrar aleaciones al estado natural; se las obtienen por fusión, mediante el aumento de la temperatura, al estado sólido. Cuando interviene el mercurio (Hg) queda al estado líquido, en cuyo caso se denomina amalgama. Cuando se obtiene una aleación homogénea y bien definida se denomina eutéctica.

Existen tres formas por las que se puede formar una aleación: - Aleación de sustitución - Aleación Intersticial - Aleación Intersticial "sustitución derivada de otra red".

⁶⁹ Enciclopedia Mc Graw-Hill de ciencia y Tecnología 3ª Edición IV Tomo Pagina. 1659.

HISTORIA

Alrededor del año 3000 adC ya existía una primitiva metalurgia del hierro esponjoso; El hierro colado no se descubrió hasta el año 1600 adC. Algunas técnicas usadas en la antigüedad fueron el moldeo a la cera perdida, la soldadura o el templado del acero. Las primeras fundiciones conocidas empezaron en China en el siglo I adC, pero no llegaron a Europa hasta el siglo XIII, cuando aparecieron los primeros altos hornos.

En la edad media la metalurgia estaba muy ligada a la Alquimia y a las técnicas de purificación de metales preciosos **y la acuñación de moneda**.

Procesos metalúrgicos

Los procesos metalúrgicos comprenden las siguientes fases de las cuales son:

Obtención del metal a partir de la mena o mineral que lo contiene en estado natural, separándolo de la ganga.

El afino, enriquecimiento o purificación: eliminación de las impurezas que quedan en el metal.

ETAPAS DEL PROCESO

Estas son necesarias para saber si existe alguna anomalía que indique una fabricación incorrecta, alterada o mal procesada, obteniendo como resultado una moneda metálica falsa.

DISEÑO DEL MODELO

El modelo es la pieza que se pretende reproducir, pero con algunas modificaciones derivadas de la naturaleza del proceso de fundición:

Será ligeramente más grande que la pieza, ya que se debe tener en cuenta la contracción de la misma una vez se haya extraído del molde.

Las superficies del modelo deberán respetar unos ángulos mínimos con la dirección de desmoldeo (la dirección en la que se extraerá el modelo), con objeto de no dañar el molde de arena durante su extracción. Este ángulo se denomina ángulo de salida.

Incluir todos los canales de alimentación y mazarotas necesarios para el llenado del molde con el metal fundido.

Si es necesario incluirá **portadas**, que son prolongaciones que sirven para la colocación del macho.

FABRICACIÓN DEL MODELO

En lo que atañe a los materiales empleados para la construcción del modelo, se puede emplear desde madera o plásticos como el uretano hasta metales como el aluminio o el hierro fundido.

Usualmente se fabrican dos semimodelos correspondientes a sendas partes del molde que es necesario fabricar.

Compactación de la arena alrededor del modelo. Para ello primeramente se coloca cada semimodelo en una tabla, dando lugar a las llamadas tablas modelo, que garantizan que posteriormente ambas partes del molde encajarán perfectamente.

Actualmente se realiza el llamado moldeo mecánico, consistente en la compactación de la arena por medios automáticos, generalmente mediante pistones (uno o varios) hidráulicos o neumáticos.

Colocación del macho. Si la pieza que se quiere fabricar es hueca, será necesario disponer machos que eviten que el metal fundido rellene dichas oquedades. Los machos se elaboran con arenas especiales debido a que deben ser más resistentes que el molde, ya que es necesario manipularlos para su colocación en el molde. Una vez colocado, se juntan ambas caras del molde y se sujetan.

Colada. Vertido del material fundido.

Enfriamiento y solidificación. Esta etapa es crítica de todo el proceso, ya que un enfriamiento excesivamente rápido puede provocar tensiones mecánicas en la pieza, e incluso la aparición de grietas, mientras que si es demasiado lento disminuye la productividad.

Desmoldeo. Rotura del molde y extracción de la pieza. En el desmoldeo también debe retirarse la arena del macho. Toda esta arena se recicla para la construcción de nuevos moldes.

Desbarbado. Consiste en la eliminación de los conductos de alimentación, mazarota y rebabas procedentes de la junta de ambas caras del molde.

Acabado y limpieza. de los restos de arena adheridos. Posteriormente la pieza puede requerir mecanizado, tratamiento térmico, etc. Variantes

Moldeo en arena verde. Consiste en la elaboración del molde con arena húmeda y colada directa del metal fundido. Es el método más empleado en la actualidad, con todo tipo de metales, y para piezas de tamaño pequeño y medio. No es adecuado para piezas grandes o de geometrías complejas, ni para obtener buenos acabados superficiales o tolerancias reducidas.

SIDERURGIA

Planta siderúrgica.

Se denomina **siderurgia** a la técnica del tratamiento del mineral de hierro para obtener diferentes tipos de este o de sus aleaciones. El proceso de transformación del mineral de hierro comienza desde su extracción en las minas. El hierro se encuentra presente en la naturaleza en forma de óxidos, hidróxidos, carbonatos, silicatos y sulfuros. Los más utilizados por la siderurgia son los óxidos hidróxidos y carbonatos. Los procesos básicos de transformación son los siguientes:

Óxidos -> Hematita (Fe_2O_3) y la magnetita (Fe_3O_4)

Hidróxidos -> Limonita

Carbonatos -> Siderita o carbonato de hierro (FeCO_3).⁷⁰

Como hemos venido observando las anteriores pruebas periciales pueden hacernos conocer con certeza la existencia de un una moneda falsa ya que se usa una ciencia y un método eficaz y es posible un resultado físico.

⁷⁰ <http://es.wikipedia.org/wiki/Metalurgia>

CAPITULO IV ANÁLISIS JURÍDICO.

4.1 ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO

BIEN JURIDICO TUTELADO

En el delito de a sabiendas hacer uso de moneda falsa el bien jurídico protegido será primordialmente el sistema monetario de una nación entendiéndose como tal que “Sistema Monetario” engloba también a otros medios de pago, cumplen una función similar a la que desempeña la moneda de curso legal.

“El bien jurídico tutelado en este caso es el patrimonio individual” de quien sufre los efectos de falsificación.

El perjuicio patrimonial y el engaño que caracteriza el fraude no están inherentes en los delitos relativos a la falsificación de moneda. De hecho tal perjuicio no existe en la fabricación, introducción, adquisición y tenencia de moneda falsa, ya que una buena falsificación puede circular con normalidad por el tráfico mercantil sin ser detectada, por lo que quien recibe moneda falsa puede a su vez entregarla a otro desconociendo su naturaleza, y en tal caso no existe perjuicio patrimonial alguno.

Es evidente que no existe un perjuicio patrimonial por parte del adquirente, igualmente se puede donar la moneda falsa a otro, pues la expedición no exige contraprestación alguna, y en tales casos habrá puesta en circulación de la moneda sin perjuicio para quien recibe.

Por ejemplo, en el caso de que el sujeto reciba un billete falso y se percate de su falsedad en un momento posterior, sufriendo entonces un menoscabo de su patrimonio, puesto que no puede entregarlo a un tercero sin cometer un ilícito, debido a que ya conoce su carácter ilegítimo. Del mismo modo, quien utiliza una tarjeta o cheque falso genera siempre un menoscabo de un patrimonio individual (sea el Instituto emisor, el titular o el establecimiento adherido a ese sistema de pago). Pero en estos supuestos el perjuicio patrimonial corresponde únicamente a la fase de agotamiento del delito de expedición de moneda falsa, no es un elemento inherente a este delito, y por ello puede apreciarse, en su caso, un concurso con el delito de fraude.

La falsedad de un determinado documento es un medio comisivo con el que se puede atentar contra diferentes bienes jurídicos.

Es importante diferenciar el uso simple de moneda falsa y la distribución de esta por lo que a continuación se hace referencia de expedición o distribución.

EXPEDICION O DISTRIBUCION

“Expende”, sería introducir directamente la moneda falsa en el sistema monetario, y “Distribuir” repartirla entre varias personas posteriormente se encargaría de volver distribuirla o expendirla. En este último caso se produce una paradoja: Quien recibió la moneda de buena fe y la distribuye tras conocer su falsedad recibe una sanción mucho menor que el intermediario que la adquiere con la intención de ponerla en circulación.

Este problema se plantea por que el legislador ha puesto al mismo nivel dos comportamientos bien distintos: Uno, el del sujeto que recibe de buena fe. Moneda falsa, pero tras conocer esa naturaleza, la introduce el mismo en el sistema de pagos; Otro, el del sujeto igualmente recibe la moneda falsa de buena fe, pero que tras advertir esta circunstancia busca a varios sujetos a los que les entrega una

fracción de la cantidad de moneda falsa que posee para que sean estos los que la pongan en circulación (distribuye). El resultado final puede ser el mismo que la falsificación se introduzca en el sistema monetario, pero el primer sujeto tan solo ha realizado unido. En cambio el segundo sujeto ha generado además una resolución delictiva delito en otros sujetos, por lo que debería responder con una pena superior, como introductor de la adquisición de moneda falsa.

CULPABILIDAD.

Exige un elemento subjetivo del tipo, el ánimo de poner la moneda en circulación.

El concepto de tipicidad se establece a partir del hecho que nuestras Leyes establecen descripciones de delitos llamadas genéricamente tipos, mediante la tipicidad verificamos que una conducta corresponde a un tipo

Tipo: Es la conducta hecha por un legislador

Tipicidad: Es la adecuación de una conducta a un tipo

El tipo de “a sabiendas hacer uso de moneda falsificada” se compone a continuación de los elementos que se presenta en diagrama siguiente:

ELEMENTOS OBJETIVOS

Sujeto activo: El que a sabiendas haga uso de la moneda falsificada

Sujeto pasivo: La Sociedad

Bien Jurídico Tutelado: El patrimonio individual, la Economía o bien “Sistema Monetario” acompañado de la fe pública.

Objeto Material: Documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes o bien de curso legal y que resulten idóneas para engañar al público es decir la moneda falsa.

Conducta: El que a sabiendas haga uso de moneda falsificada.

Resultado: Engañar a la Sociedad.

Referencias

Lugar: Territorio Nacional

Tiempo: No requiere

Ocasión: No Requiere

Medio: Engaño:

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Es relativo **al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.**

Jurídico. Emita legalmente.

Cultural: Monedas Circulantes

ELEMENTOS SUBJETIVOS

DOLO: Requiere de voluntad y conocimiento es decir querer aceptar

Ahora bien nuestra **Constitución en su artículo 14 3er. Párrafo** establece como **prohibido imponer por simple analogía o mayoría de razón pena alguna que no sea aplicada “exactamente” al tipo que se trata.** Lo anterior implica que una vez identificada una conducta, su descripción debe adaptarse exactamente al tipo que se haya elegido, además de la aplicación exacta del tipo, también nuestra Constitución establece en su artículo 23 que una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo delito, esto nos lleva a las siguientes conclusiones:

1. Para establecer la existencia de un delito debe identificarse correctamente su tipo, aun que varios tipos pueden ser parecidos no aplicaran a menos que se precisen.
2. Al realizar un ejercicio de tipicidad fallida se pierde la capacidad para proponer otra.

Por lo que para adaptar exactamente el tipo no puede quedar sin acreditarse ningún elemento del cuerpo del delito o bien del tipo incluyendo el elemento subjetivo de dolo.

La atipicidad es lo contrario de la tipicidad, de acuerdo con el artículo 15 fracc. II del Código Penal Federal la atipicidad se demuestra si falta cualquiera de los elementos descritos en la tipicidad; es decir en el tipo analizado sería atipicidad el hecho de que no se compruebe la voluntad de querer hacer uso y conocer la falsificación de la moneda, ya que es elemento requerido de igual manera si falta cualquier elementos en la integración del cuerpo del delito.

Puede haber un fallo en el sujeto activo si este no cumple en cuanto a cantidad o numero con lo especificado en el tipo.

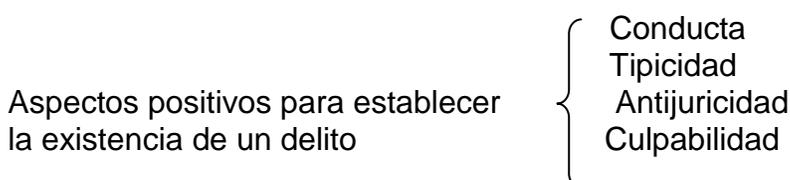
Como ejemplo al elegir como tipo “DELINCUENCIA ORGANIZADA “artículo 2do L.F.C.D.O. debe demostrarse que existen más de 3 sujetos activos. Omitir ese aspecto implicara atipicidad por falta de número y por tanto inexistencia de delito por obvia razón esto solo aplica para la distribución de moneda.

Probable responsabilidad.

Participación en el delito	Autor material
El dolo	Únicamente dolo consistente en conocer y querer la realización de los elementos objetivos del cuerpo del delito.
No existe causa de licitud o	Que no se acredite Consentimiento del ofendido; Legítima defensa; Estado de Necesidad; Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.
Excluyente de culpabilidad	Que no se acredite Imputabilidad , error de Prohibición; No exigibilidad de Otra conducta diferente a la Realizada.

La antijuricidad es un aspecto positivo requerido para establecer la existencia de un delito;

Antijuricidad.- significa contrario a derecho.



CULPABILIDAD

Imputabilidad
Conciencia de la antijuricidad
Exigibilidad de una conducta

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Inimputabilidad
Error de prohibición
No exigibilidad de otra conducta.

Lo acreditado de cualquier causa de inculpabilidad es suficiente para establecer inexistencia del delito, veremos las causas de inculpabilidad derivadas de sus elementos establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal.

1. Inimputabilidad art. 15 F. VII
2. Error de Prohibición art. 15 F. VIII
3. No exigibilidad de otra conducta art. 15. F. IX

La culpabilidad es un aspecto positivo requerido para establecer existencia de delito:

se establece desde tres criterios:

Culpabilidad { Imputabilidad
Conciencia de la antijuricida
Exigibilidad de una conducta distinta a la realizada

El delito es inexistente si se establecen causa de inculpabilidad (lo contrario de culpabilidad) :

CONDUCTA

Tipicidad
Antijuricidad

AUSENCIA DE CONDUCTA

Atipicidad
Causa de justificación.

Las causas de inculpabilidad también son tres:

CULPABILIDAD

Imputabilidad
Conciencia de la antijuricidad
Exigibilidad de una conducta
Distinta a la realizada

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Inimputabilidad
Error de prohibición
No exigibilidad de otra
conducta

Cuando existe la conducta adaptada exactamente al tipo le corresponde al juzgador determinar la imposición de una pena o en su caso una medida de seguridad. La consecuencia se divide en los siguientes aspectos:

PENA (art. 21 C.P.E.U.M.): Son sanciones que se impone exclusivamente por el Juez al sujeto activo una vez que se le ha acreditado que cometió un delito y él fue el responsable.

El fundamento para imponer la pena es con base en la culpabilidad artículo 21 Constitucional.

La penalidad para el delito a sabiendas hacer uso de moneda falsa, con sus elementos adaptados exactamente a este tipo y comprobados plenamente es de 5 a 12 años de prisión y hasta 500 días multa

MEDIDA DE SEGURIDAD (ART. 24 F. 3 C.P.F.): Generalmente se le impone a personas inimputables, con base en la peligrosidad del sujeto activo.

La única medida de seguridad la establece el Código Penal Federal en el artículo 24 Fracc. III: Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el habito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

TENTATIVA.

Artículo 12 del Código Penal Federal: Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo. Si aquel que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. La tentativa cuenta con dos elementos el subjetivo que es la intención de cometer un daño típico (dolo) y el objetivo que es la manifestación externa, actos ejecutivos. Existen varios tipos de tentativa:

ACABADA O DELITO FRUSTRADO: El sujeto activo realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el resultado por una causa ajena. El sujeto activo agota todos los actos ejecutivos necesarios para consumar el delito.

Ejemplo: Un sujeto pretende adquirir un juguete en un centro comercial con moneda falsa, sin conseguir el resultado debido a que el detector de billetes falsos identifica a estos y le es devuelto el papel moneda viéndose forzado a pagar con moneda legal para poder llevarse el objeto.

INACABADA: El sujeto activo no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos para conseguir el resultado esperado, por circunstancias ajenas a su voluntad.

El sujeto activo no agota los actos necesarios para la consumación del delito.

Ejemplo: Habrá tentativa inacabada de uso de moneda falsa con conocimiento de ello cuando se sorprenda al usuario de dicha moneda preparándola para pagar con ella, tras conocer que es ilícita y obtener lo que requiere.

IMPOSIBLE: Cuando los medios utilizados no son los adecuados para cometer un delito, o cuando se yerra sobre el objeto de delito.

Ejemplo: El empleo de uso de moneda falsa ante con un experto en moneda legal como lo puede ser un banquero.

El artículo 12 Párrafo III C.P.F., si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a este se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos es decir si el sujeto al momento en que realiza un pago con conocimiento de que la moneda es falsa pero se arrepiente y arrebatada la moneda falsa cambiándole por una legal.

DESISTIR: Dejar de hacer algo que se puede hacer a su vez tienen dos aspectos:

DESISTIMIENTO ESPONTANEO: Acto que se genera por el dictado de su conciencia y la valoración de las cosas.

DESISTIMIENTO VOLUNTARIO: Acto que nacido o no en la intimidad del sujeto es aceptado por el, esto se da por:

-Los consejos de un amigo.

-Llamamiento a la cordura, lecho familiar

-La suplica de una madre o esposa, puede hacer que se suspenda el delito iniciado

-Puede haber una presión afectiva, distinta a la coacción o del obstáculo físico.

Ejemplo: Huye al escuchar que un señor pago con moneda falsa y se lo llevo la patrulla se puede no sancionar, porque hubo un desistimiento voluntario, por haberse perpetrado el delito.

EL ARREPENTIMIENTO: Es cuando se agotaron todos los actos necesarios para la ejecución del delito, pero el agente voluntariamente evita la consumación del mismo, por lo tanto, puede operar como un delito frustrado.

CONSUMACION: Se presenta cuando el sujeto activo consigue el resultado buscando una conducta. Ejemplo el sujeto activo paga consiente y voluntariamente con moneda falsa⁷¹

Un ejemplo práctico es el siguiente ocurrido en Colombia

B. SUJETO ACTIVO.

La falsificación de moneda en si como el trafico de la moneda espuria son delitos que pueden ser cometido por cualquier individuo de la especie humana; Como es obvio, el imitador de la moneda requiere de gran habilidad y experiencia como impresor y de capacidad técnica para lograr que su producto se aproxime mediante al modelo genuino.

La historia trae un interesante caso que cabe referir, aun cuando no encuadre realmente los elementos constitutivos de esta infracción vigente en Colombia, a la que más adelante se formularan observaciones de fondo. En 1924 el Director de Waterlow & Sons, Casa Londinense impresora de billetes de Banco, recibió la visita del Banquero Holandés K. Marang Van Ysselverde, representante de un grupo financiero portugués presidido por Alves Reis. Marang presentó al impresor dos contratos: Uno firmado por Reis y al parecer por el Gobernador de Angola, A la Sazón Colonia Portuguesa, y el otro aparentemente por dicho Gobernador y el Banco de Portugal, autorizando la emisión hacia esa Colonia de 50,000 billetes de mil escudos y 100,000 billetes de quinientos escudos los cuales en efecto fueron impresos con la rapidez y discreción exigidas por los solicitantes.

Poco tiempo después la misma Casa impresora recibió una segunda orden, con las mismas características formales de autenticidad y por el doble de la primera. Los requirentes, que eran Consejeros del Banco, de Angola y de la metrópoli, Anguiana que se estaba afrontando gran escasez de medio circulante en la Colonia, por lo cual los billetes podían ser impresos con la misma serie de numeración y fecha de los que ya circulaban allí y debían ser entregados a Marang en persona, para su inmediato traslado a Lisboa y Luanda. Más tarde curso otra orden, para que se imprimieran 380.000 billetes más, de quinientos escudos.

Después de algún tiempo, las autoridades lusitanas empezaron a advertir un aumento notable en la circulación de billetes de alta denominación y a sospechar de la acelerada prosperidad de Reis, que se había convertido en el mayor accionista del Banco de Portugal y serio aspirante a ser su próximo Gobernador. Reis fue finalmente capturado y condenado a veinte años de prisión, junto con sus cómplices portugueses Adriano Silva y Antonio Baudeira, mientras Marang era complacientemente tratado en su nativa Holanda, en una muestra de la falta de colaboración que suele coadyuvar al éxito de la delincuencia transnacional.

El Banco de Portugal no pudo menos que honrar las emisiones para proteger la fe en la circulación de las especies lícitas, pues estas difícilmente diferían en las que habían sido producidas por la misma casa impresora con idénticas características. Tuvo que retirar todas las piezas debitadas de circulación y la severa lesión económica sufrida fue resarcida apenas en parte, al prosperar su demanda en Londres contra Waterlow & Sons, por descuido de esta firma en la confirmación de las ordenes. La decisión final de la Cámara de los Lores fijó 610.392 libras esterlinas el monto de la indemnización debida.

C. SUJETO PASIVO.

En primer término se encuentra el Estado, pues su estabilidad misma podría afectarse. Además, es el propiciador y protector de la fe pública y al mismo tiempo titular único del derecho de emisión que Constitucionalmente le pertenece, el cual ha otorgado legal, contractual y exclusivamente en el Banco de la República, que a su turno es víctima de la falsificación de moneda y, por lo mismo, sujeto

⁷¹ Curso De Actualización de la P.G.R. Para Ministerio Público Federal, coordinación de planeación, desarrollo e innovación Institucional, Dirección General de Formación primaria Profesional. Págs.4,10- 9,10, 5,7-7,7, 1,3, 2,10-5,10

apto para constituirse en parte civil dentro de los correspondientes procesos penales.

a. TENTATIVA.

Sebastián Soler señala que “este delito admite la tentativa, que consiste en el hecho de haber comenzado la falsificación y no haber terminado ningún ejemplar”.

b. PUNIBILIDAD.

De esta manera resultan despreciados los múltiples alcances nocivos de la falsificación en contra del orden económico social, de la fe pública, del monopolio soberano de la emisión y del Estado mismo y se le reprime circunscribiéndola al tímido atentado contra el más simple patrimonio privado, independientemente de la falsificación sea multimillonaria y de que pueda alterar todo el orden crematístico nacional, con severas consecuencias para la comunidad entera.

c. CONCURSOS DE HECHOS PUNIBLES.

El delito se consuma cuando la moneda fabricada (metálica o papel moneda) reúnen condiciones para ser puestas en circulación, aun cuando no llegue a circular” (Cuello Calón, T.II.V. p. 231).

“El hecho queda consumado tan pronto como está completa y en condiciones de expendibilidad una pieza de moneda”) Sebastián Soler T.V.p.299).

“El momento consumativo se tiene, pues cuando se efectúa producción completa de moneda o papel contrahechos. La expedición u otro uso de la moneda o de los papeles falsificados no exige para el perfeccionamiento del delito, ya que este es peligroso (Silcio Ranieri, T. IV. P. 348).

“El delito queda consumado al finalizar el proceso de falsificación así se trate de una sola moneda” (Humberto Barrera Domínguez p. 35)

“Falta observar que la realización del delito de falsificación de moneda llevan en si la lesión del derecho protegido, es decir, el resultado que es la ofensa, el daño a la fe pública, y que aunque la moneda falsa no se ponga en circulación y no perjudique el patrimonio privado económico de las personas, el delito se reputa consumado con la contrafacción falsaria” (Ramón Acevedo Blanco, p. 386)

d. EMISIONES ILEGALES.

Requiere sujeto activo calificado para su configuración: “El empleado oficial o la persona facultada para emitir moneda...”.

Eventualmente sujetos activos y extendía la actitud de incurrir en el delito a todos los empleados del Banco de la República:

“Los Directores, el Gerente y demás empleados del Banco, que autoricen la emisión ilegal o clandestina de billetes, o pongan estos en circulación, sin llenar las condiciones establecidas en la presente ley, sufrirán la pena de dos a cinco años de reclusión y quedaran obligados conjuntamente a recoger los billetes dados a la circulación en esa forma”.⁷²

⁷² Nilson Pinilla Pinilla, Falsificación De Moneda, Monografías De Derecho Penal; Universidad Externado De Colombia; Pagns. 52-54, 56,57, 59-61 Y 66,67

4.2 LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

ACREDITACION DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD

Se acredita cuando, de los indicios existentes, se deduzca su participación en el delito, su comisión dolosa o culposa y no exista en favor del inculpado alguna excluyente de responsabilidad.

En el delito uso de moneda falsa se requiere para su existencia forzosamente el dolo

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD

Son situaciones previstas en la Ley Penal que impiden que una conducta o hecho pueda ser considerado como delito, debido a que la conducta tipificada no es sancionable cuando se cumplen ciertas condiciones que la propia Ley señala; Por ejemplo el desconocimiento de la moneda falsa, cuando se hace uso de ella, es decir el hecho de usarla sin conciencia y voluntad para causar perjuicio económico en la otra persona⁷³

Es también sustento Jurídico el Código Penal Federal.

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate; para el delito de hacer uso de moneda falsa con conocimiento de ello es si falta la voluntad y conocimiento no existe este delito;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos: es decir si acepta recibir la moneda falsa a pesar de percatarse y saber que la moneda es falsa

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; O bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; O bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

⁷³ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial De La Federación, Págs 11

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; O

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; O

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.⁷⁴

4.3 SUJETOS EN EL PROCESO

Sujetos del proceso son personas que, de modo directo o indirecto, y revestidas de un carácter que puede ser público o particular, intervienen en la relación jurídica procesal, es decir juegan un papel determinado en el desarrollo de un proceso.

La Jurisprudencia como la Doctrina de nuestro País puede considerarse como sujetos de proceso, conjuntamente con el órgano impartidor de justicia, la persona

⁷⁴ Código Penal Federal Editorial Sista Página 7 Y 66.

que ejerce su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general tiene pretensiones opuestas a las del enjuiciante.

Los sujetos que intervienen en todo el proceso son: El juzgador y las partes, entre las que ha surgido un conflicto jurídico. La parte pública de esta relación tripartita le corresponde al Juez, mientras que la privada es la que representan las partes.

El juzgador no siempre es solo uno y, en segundo, más allá de las partes interviene en el proceso una pluralidad de personas.

Efectivamente los Órganos Colegiados, tales como los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran por más de un Juzgador. Las partes no siempre son exclusivamente dos personas, puede darse una pluralidad de estas que actúen como Actores, ya como Demandados. Con independencia de los juzgadores y de las partes, hay otros sujetos intervinientes en el proceso, que reciben el nombre de auxiliares de la impartición de justicia.

Los órganos jurisdiccionales cuentan con personas como son los Secretarios y los Actuarios, existen otros sujetos que también intervienen en el Proceso, a saber: Los Defensores de oficio, los Peritos y los Testigos, sin olvidar al Ministerio Público, que se desempeña como representante de los intereses sociales en ciertas materias.

Los Terceros Interesados, quienes, sin ser parte en el juicio, intervienen en el para ejercer un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes o cuando pueden verse afectadas en virtud de las actuaciones llevadas a cabo en el Proceso.

CONCEPTO DE PARTE

La palabra parte se asocia con el Latín Pars, o Partis, que significa porción de un todo.

En el ámbito procesal, parte es toda aquella persona física o moral involucrada en un conflicto jurídico como lo es que hace uso de la moneda falsa y el afectado que, por sí mismo o a través de la representación de alguien, solicita la intervención de un Órgano Jurisdiccional del Estado para que, conforme a derecho, se emita una Sentencia destinada a salvaguardar los intereses cuya titularidad se debate en la controversia.

Los integrantes de la definición propuesta:

1. Personas físicas o morales integradas en un conflicto jurídico: Para que pueda darse la intervención de un Órgano Jurisdiccional, debe existir previamente un conflicto de intereses entre dos o más personas. Es decir, el inicio del proceso no puede darse por sí solo, requiere que un sujeto interesado en salvaguardar sus intereses, someta el caso a un Juzgador, por lo consiguiente se requiere hacer presente el conflicto de interés económico entre el que pago con moneda falsa y el que le recibió requiriendo que el afectado solicite la salvaguarda de sus intereses exhibiendo su caso al juzgador.
2. Intervención de un Órgano Jurisdiccional del Estado: Para que un proceso tenga lugar es imprescindible, someter una controversia jurídica ante un órgano competente para resolverla, el órgano competente para el uso de moneda falsa es la Procuraduría General de la República y el Poder Judicial Federal.
3. Conforme a derecho la resolución de un proceso jurisdiccional no dependerá de aspectos meramente subjetivos, la Legislación Mexicana prevé las vías necesarias para efectos de que cualquier proceso pueda sustanciarse de principio a fin.
Las Leyes contemplan la respuesta para dirimir un punto determinado del proceso, el Juzgador puede auxiliarse de herramientas tales como la analogía, la mayoría de razón — salvo en materia penal - o los Principios Generales de Derecho, y, desde luego, la Jurisprudencia emitida por los Tribunales competentes para ello.
4. Sentencia emitida para salvaguardar intereses específicos: Deben existir uno o más intereses tutelados por la Ley y que, a causa de la controversia,

corren el riesgo de perderse. Será el Juzgador quien, mediante una Sentencia, determine cuál será la suerte de los interesados cuya titularidad se debatió en el Proceso.

CLASIFICACION DE LAS PARTES

Puede hacerse en atención a dos criterios diversos: Por el carácter con quien se participa en el Proceso y por la titularidad de las pretensiones reclamadas.

1. Por el carácter con que se participa en el proceso: Se atiende a quien ha iniciado el proceso para reclamar determinadas prestaciones, y quien, por el contrario, es la persona a la que se le reclaman dichas prestaciones.

En el Proceso Penal, es el Ministerio Público quien ejerce la Acción Penal, previa averiguación iniciada, en muchos casos, a raíz de una denuncia o una querrela, mientras que la contraparte se conoce como Procesado o Inculgado.

2. Por la titularidad de las pretensiones reclamadas: Diferenciar a las partes en materiales y formales. La parte material es la que, además de comparecer por sí ante el Órgano Jurisdiccional, es la titular de las pretensiones reclamadas en el Proceso. La parte formal es la que llega a actuar en representación de una persona que no comparece como parte material. Esta clasificación también se ha tratado como partes directas e indirectas.

LA PERSONALIDAD, LEGITIMACION Y REPRESENTACION.

Personalidad de la lengua española: “Diferencia individual que constituye a cada persona y distingue de otra”, y “conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas”.

En el campo del derecho, por personalidad se entiende, en sentido estricto, el conjunto de los atributos jurídicos que goza una persona.

La personalidad procesal jurídica es la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente en el proceso como Actor, Demandado o Tercero Representante.

Debe entenderse por legitimación, la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquel o intervenir esta.

Jurídicamente legitimación es una autorización concedida por la Ley a un sujeto, para efectos de que este pueda actuar, por derecho propio o por representación de otro, durante el desarrollo de los actos del proceso.

Legitimación procesal, a veces se confunde con la personalidad misma que alude solamente a la aptitud de fungir válidamente como parte en un proceso, la legitimación gracias a que hay Leyes que, justamente, otorgan autorización para ser parte. En una palabra, no basta con tener personalidad, sino que es preciso contar con legitimación procesal. La legitimación procede siempre que la persona que contare con ella tenga el pleno ejercicio de sus derechos, es decir, que goce de la llamada capacidad de ejercicio.

Representación: Es el acto de representar o la situación de ser representado, la atribución que la Ley reconoce a una persona para actuar en lugar y en nombre de otra. La representación puede ser de dos clases: Legal y convencional, también se le reconoce como voluntaria, procede a través de una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propios.

Otro tipo de representación se refiere a las Personas Morales, como las Sociedades, los Municipios, etcétera. El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que su representación corresponde a su Administrador o Administradores.

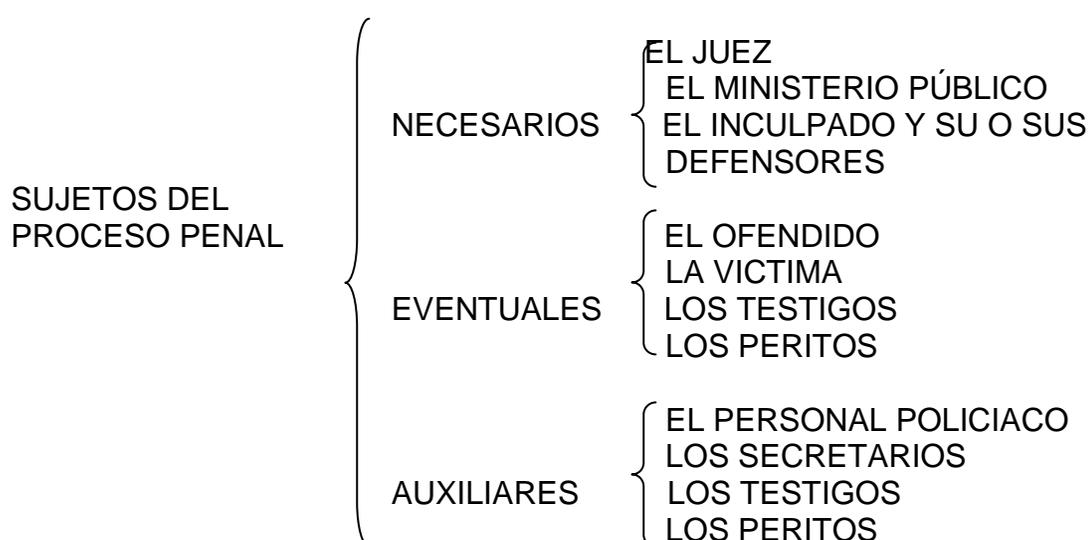
El artículo 27 de los Códigos Civiles tanto Federal como del Distrito Federal, prevé que las personas morales “obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus Escrituras Constitutivas y de sus Estatutos.

LITISCONSORCIO

Proviene de la unión de dos términos latinos: Lis, Litis, que significa litigio o pleito, y Consortium, ii, “participación o unión de una misma suerte con uno o varios”.

Procesal, significa la intervención que por voluntad propia o por disposición de la Ley, varios Actores y varios Demandados con intereses comunes en el Proceso.

Cuando son varios los Actores, el litisconsorcio se conoce como activo, mientras que cuando son múltiples los demandados, el litisconsorcio es pasivo. Litisconsorcio voluntario y del necesario; El primero de ellos se presenta cuando varias personas deciden litigar unidas como actores o demandados en el proceso, sin que exista obligación legal para ello, en tanto que el litisconsorcio necesario deriva de la Ley, que puede imponer la obligación de la presencia tanto de varios actores como de varios demandados, caso en que no podría dictarse Sentencia válida y eficaz si no se ha oído a todas las personas a quienes afectan las cuestiones jurídicas ventiladas en el proceso.⁷⁵



1.- **El Juez:** Es la persona nombrada y autorizada por el Estado para administrar Justicia, es decir para dirimir los conflictos que se le presentan, a través de la aplicación de la Ley general en casos concretos.

En materia penal los Jueces Federales llevan a cabo la función punitiva del Estado, o sea, la facultad para castigar la comisión de los Delitos Federales, a través de un Proceso Penal; Además, pueden conocer a través de Requerimientos de Extradición Internacional, así como otorgar autorizaciones para intervenir comunicaciones privadas, por ejemplo cuando se trata de Delincuencia Organizada.

2.- **El Ministerio Público de la Federación:** Es una Institución que depende del Poder Ejecutivo Federal y que tiene, entre otras funciones, la de Investigar y Perseguir los Delitos, Ejercer la Acción Penal y Defender los intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, en Juicios que se desarrollan sobre las materias jurídicas de su competencia, inclusive en el Juicio de Amparo. En materia penal actúa como autoridad investigadora durante la Averiguación Previa, o bien como la parte acusadora sometida a la Autoridad del Juez en el Proceso. El procurador General de la República es Titular del Ministerio Público de la Federación, que se auxilia de Agentes y Otros Funcionarios, para el despacho de los asuntos que tienen encomendados en el ámbito de sus atribuciones.

⁷⁵ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso, Poder Judicial De La Federación. Paginas 17-30

3.- **El Inculpado:** Persona a la que se le atribuye la realización de la conducta ilícita; Sin embargo, no es considerado como delincuente en tanto no se pronuncie Sentencia Ejecutoria, donde se establezca la existencia del delito y la responsabilidad en su comisión, sin que medie causa de justificación o excluyente en su favor. Durante el desarrollo de los diferentes Procedimientos Penales, la situación Jurídica de estos sujetos es modificada y, por ello, se les identifica con diferentes nombres, entre los que destacan:

A) INDICIADO: Denominación dada comúnmente en la etapa de la Averiguación Previa, por que se sospecha que cometió algún delito (sujeto que hace uso de la moneda falsa)

B) PROCESADO: Se le designa así a partir del Auto de Radicación, es decir cuando la Autoridad Judicial lo somete o sujeta a un proceso penal. (Sujeto que hace uso de moneda falsa)

C) ACUSADO: Cuando el Ministerio Público, en sus conclusiones formula ante el Juez una acusación concreta, por estimarlo culpable de la ejecución de un delito. (Cuando se declara culpable por comprobarse existencia de todos los elementos del cuerpo del delito)

D) SENTENCIADO: Se le da este nombre a partir de que el Juez pronuncie la Sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia de si lo condena o absuelve.

E) REO: Cuando se encuentra en el cumplimiento de la sanción determinada por una Sentencia.

4.- **El Defensor:** Es un asesor del Inculpado, el cual se dedica a salvaguardar los derechos e intereses de este durante el Juicio. En todo Proceso de orden penal, el indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí o por Abogado de su confianza, con las restricciones que prevé la Ley; Si el Indiciado no quiere o no puede nombra Defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez debe designarle un Defensor de Oficio mismo que debe ser profesional del derecho, el indiciado tiene facultad para designar a las personas que se encarguen de los actos de su defensa, pues esta puede ser llevada por el mismo o por otra Persona de su Confianza. Lo anterior significa que no exige que la persona que designe el indiciado deba ser un profesional del derecho, pues la defensa adecuada la puede ejercitar las personas que tengan nexos de parentesco o amistad con aquel, por ser estos quienes poseen mayor interés personal para ayudarlo y protegerlo; Cuando se designe a varios defensores, estos deben nombrar a un representante común y, si no lo hacen en su lugar lo determina el Juez.

El indiciado también tiene derecho a que su Defensor comparezca en todos los actos del proceso y con la obligación de hacerlo cuantas veces lo requiera.

5.- **La Víctima y el Ofendido:** Son las personas que tiene el carácter de sujeto pasivo del delito, por experimentar en forma directa la puesta en peligro o deterioro en alguno de los aspectos protegidos por la Legislación Penal, o bien, por resentir un perjuicio económico o moral como consecuencia de la consumación de un hecho ilícito.

Sin embargo, cabe hacer mención de que existen algunos delitos que no lesionan propiamente a una persona física, sino a un orden jurídico protegido que es necesario para el desenvolvimiento y subsistencia de la sociedad (en el presente caso la víctima es el que sufre menoscabo en su patrimonio por recibir la moneda falsa.)

6.- **Testigos:** Son personas que declaran en un juicio sobre situaciones ajenas que les constan, las cuales percibieron por medio de los sentidos y tienen relación con los hechos delictivos que se examinan.

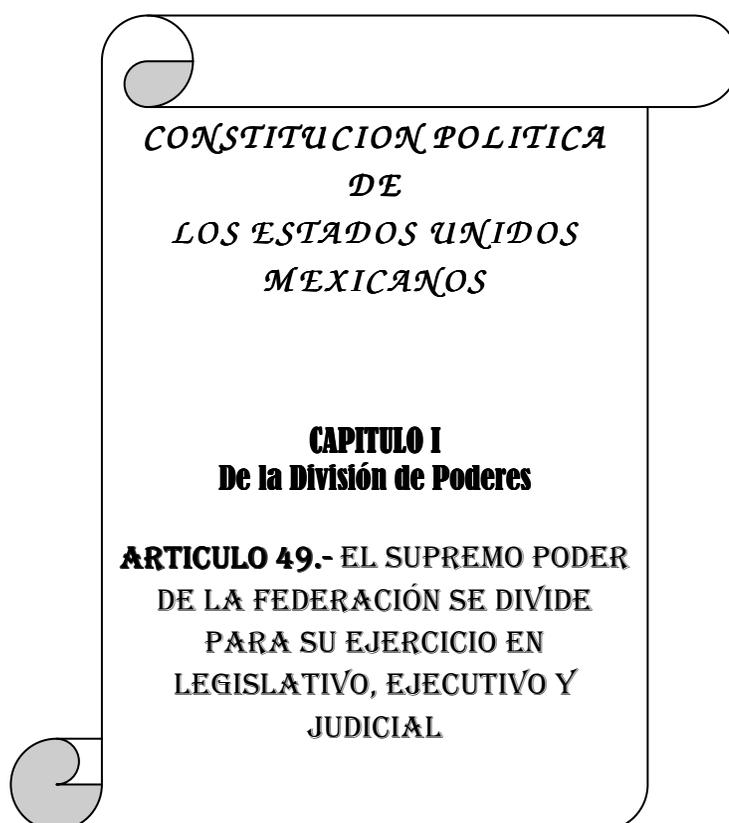
7.- **Los Peritos:** Personas versadas sobre alguna materia que requieren conocimientos especializados, que auxilian al Juzgador en el esclarecimiento de la verdad sobre los datos aportados en el juicio.⁷⁶

4.4 PROCESO PENAL

Proceso penal: Es el conjunto de actividades, formas y formalidades de carácter legal que son previamente establecidas por el Órgano Legislativo del Estado, y que llevan a cabo las personas que intervienen en una relación jurídica de derecho penal, con la finalidad de que un órgano del propio Estado, con facultades jurisdiccionales determine la aplicación de la Ley penal a un caso concreto.

ÓRGANOS DEL ESTADO

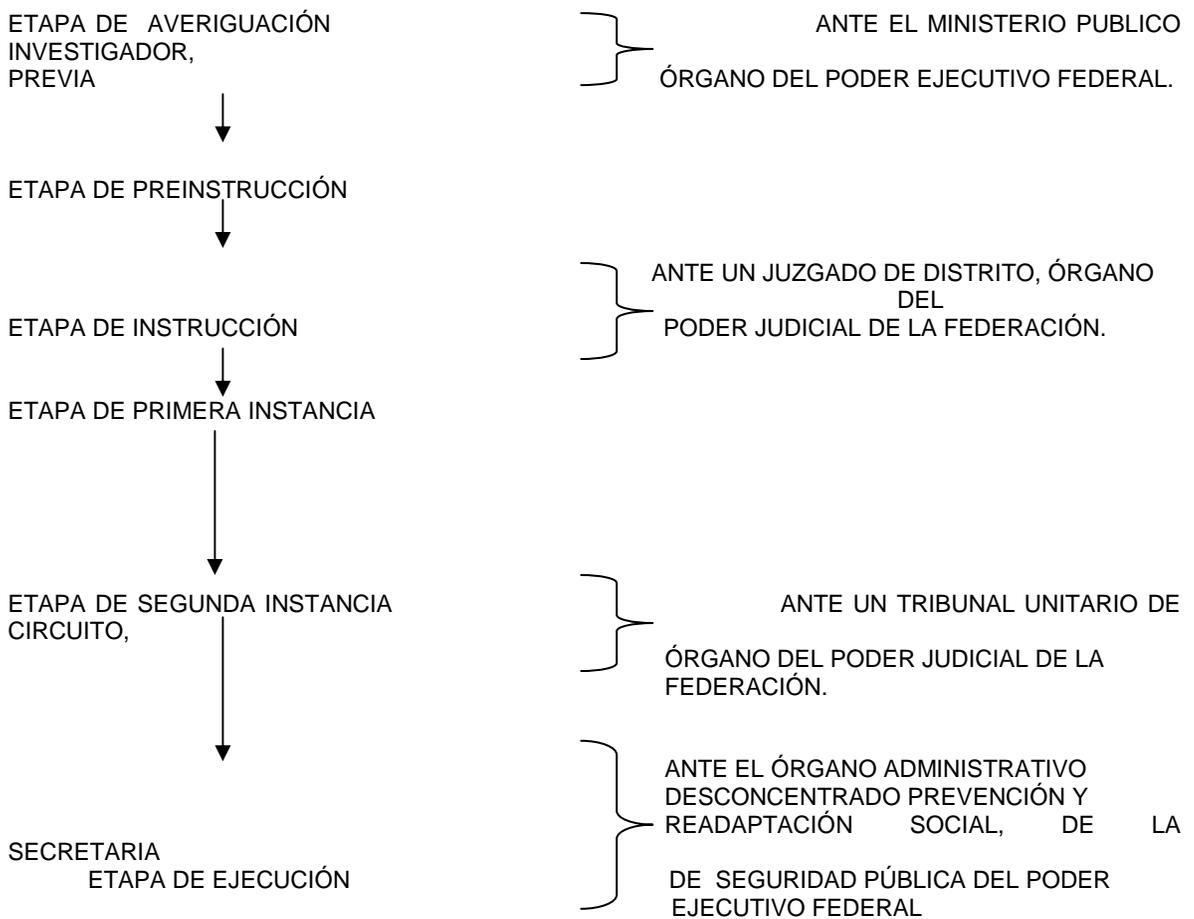
PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL	PODER EJECUTIVO
Crea la norma penal, en la que describe la conducta ilícita y prevé la sanción condena Aplicable, en caso de trasgresión.	Determina la aplicación de la Ley penal y, en su caso, impone la Sanción debida conforme a la forma de ejecución, las peculiaridades del delincuente y su grado de culpabilidad.	Lleva a cabo la ejecución de la impuesta en la Sentencia que al infractor de una disposición penal.



El Proceso Penal Federal se constituye por los Procedimientos de Preinstrucción, Instrucción y Primera Instancia ante un Juez de Distrito, así como por el de Segunda Instancia o Apelación del cual conoce un Tribunal Unitario de Circuito. Así, dentro de este Proceso, corresponde exclusivamente a los Tribunales Federales resolver si un hecho es o no federal, determinar la responsabilidad o la no responsabilidad penal de las personas y medidas de seguridad procedentes con arreglo a la Ley.

⁷⁶Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial De La Federación, Páginas 16-22

ESQUEMA GENERAL DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DEL PROCESO Y DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL.



AVERIGUACIÓN PREVIA.

Inicia a partir de que el Agente del Ministerio Público, como autoridad investigadora, tiene conocimiento mediante una denuncia o querrela de hechos que pueden constituir un delito. Tiene por objeto que el Agente del Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias a fin de que pueda determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal; En consecuencia se lleva a cabo las investigaciones debidas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. La Averiguación Previa comprende desde la denuncia o la querrela, hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación ante el Juez, la determinación de no ejercicio de aquella, o bien la resolución de la reserva.

En el uso de moneda falsa comienza con la querrela del ofendido ante el Ministerio Público y este realiza las diligencias necesarias.

LA ACCIÓN PENAL

Medio por el cual el Ministerio Público impulsa la actuación del Juez competente para que inicie el proceso penal, y determine o no la existencia del cuerpo del delito y de la responsabilidad del indiciado; Además constituye un presupuesto procesal en materia penal, porque no puede haber proceso sin que se presente antes la acción penal.

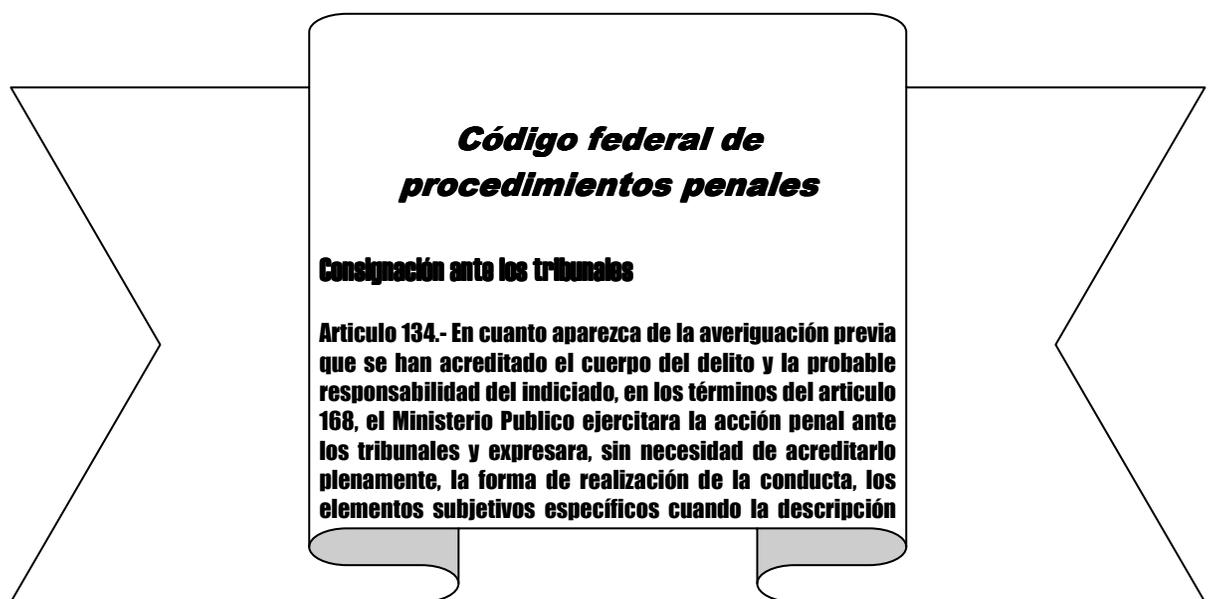
En esta el Ministerio Público va a realizar las diligencias necesarias que conduzcan a comprobar que existe el delito a sabiendas hacer uso de moneda falsa y que el responsable es el indiciado

CONSIGNACIÓN

Acto mediante el cual el Estado, a través del Ministerio Público, ejercita la acción penal ante el Juez competente, cuando de la averiguación previa se desprenda que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. El Agente del Ministerio Público debe consignar el expediente y, si es el caso, también al indiciado, ante el Juez Penal que corresponda, porque la consignación puede ser con o sin detenido. La consignación del detenido significa dejar a la persona a disposición del Tribunal.

En el pliego de consignación el Agente del Ministerio Público solicita al Juez que se inicie el proceso penal se expidan las órdenes de comparecencia y de aprehensión que procedan; El aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de garantizar la reparación del daño.

Si el Ministerio Público logra reunir los elementos que acrediten el cuerpo del delito de a sabiendas hacer uso de moneda falsa y la probable responsabilidad del indiciado en términos del 168 del código penal federal ejercitara la acción penal ante tribunales.



PREINSTRUCCION.

Es el procedimiento ante el Juez en el que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, abarca desde la radicación que dicta el Juez, hasta el auto que resuelve la situación jurídica del Inculpado.

El Juez va a radicar inmediatamente ya que se trata de un delito grave y a practicar las diligencias que promuevan las partes en este caso el Ministerio público como representante social del ofendido en su patrimonio y el probable responsable de hacer uso de moneda falsa con conocimiento de ello

¿QUE TIEMPO TIENE EL JUEZ PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL PROCESADO?

El artículo 19 de la Constitución Federal establece que ninguna detención ante autoridad judicial puede exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el procesado sea puesto a disposición del Juez competente, sin que justifique con un auto de formal prisión en el que se expresen: El delito que se impute al procesado; El lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, este plazo puede prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas más, cuando así lo solicite el procesado, por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes a esta, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva sobre su situación jurídica.

AUTO DE RADICACION.

Primera resolución dictada por el Juez que conoce de la causa, mediante la se manifiesta en forma efectiva la relación procesal y, por tanto, quedan sujetos a la jurisdicción de un Tribunal determinado, el Agente del Ministerio Público como órgano acusador y el procesado.

Entre los efectos del auto de radicación cuando se trate de consignaciones sin detenido están; La orden del Juez de abrir expediente, resolver lo que legalmente corresponde sobre los pedimentos de aprehensión, reprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Agente del Ministerio Público y practicar sin demora las diligencias que promuevan las partes.

En cuanto a las consignaciones con detenido, el Juez que las recibe debe determinar de inmediato si la detención se apega a los mandatos de la Constitución Federal o no; En el primer caso ratifica la detención y en el segundo decretara la libertad con las reservas de Ley: Además, en caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 Constitucional, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Debe señalarse que a partir del órgano jurisdiccional radica la causa penal, las actuaciones posteriores que llegare a realizar en Ministerio Público en ejercicio de su pretendida atribución investigadora, relacionadas con los hechos respecto de los cuales efectuó la consignación ante el Juez Penal.

¿QUÉ ES UN A ORDEN DE APREHENSIÓN?

Resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, por encontrarse reunidos los requisitos que para ese efecto señala 16 Constitucional, que tiene por efecto restringir de manera provisional la libertad personal o ambulatoria de una persona, con la finalidad de sujetarla a un proceso penal.

La orden de aprehensión debe redactarse de forma que contenga una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional de los hechos delictuosos, se envía inmediatamente al Ministerio Público.

ORDEN DE REAPREHENSION

Es una determinación del Juez, condicionada a la existencia previa de un orden de aprehensión, que ordena la privación de la libertad de una persona que se ha dado a la fuga con objeto de que de nuevo sea puesto a disposición de aquel, para asegurar la continuidad del proceso o bien la ejecución de la sanción que corresponda.

ORDEN DE PRESENTACION.

Es un auto que dicta el Juez, a petición del Ministerio Público, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando este goce del beneficio de la libertad provisional, con la finalidad de que acuda a rendir su declaración preparatoria, o bien, a la práctica de alguna otra diligencia, respecto de los hechos delictivos que se le atribuyen.

ORDEN DE COMPARECENCIA.

Es una resolución del Juez, emitida a petición del Ministerio Público, para que el inculcado se presente únicamente a rendir su declaración preparatoria en los casos en que el delito no dé lugar a detención.

DECLARACION PREPARATORIA.

Es un acto procesal que debe tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas que el procesado se encuentre a disposición del Juez, quien en dicho acto debe informar a aquel de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, y por los cuales el Ministerio Público ejerció acción penal en contra, con la finalidad de que manifieste, si así lo desea, lo que a su derecho convenga.

¿QUE ES UN CAREO?

Es la confrontación o puesta frente a frente de dos personas que formulan declaraciones contradictorias en un proceso penal, con la finalidad de establecer la veracidad de los testimonios, o bien, para que el procesado conozca a su acusador o a las personas que de alguna manera lo involucran como responsable de un hecho delictivo y, de ser el caso, tener la posibilidad de refutarlos.

Se confrontan a los testigos que les consta que el procesado hizo uso de moneda falsa a sabiendas de ello y al ofendido con el procesado por este delito para que expresen lo que a su derecho convenga

Los Careos se clasifican en Constitucionales, Procesales y Supletorios:

1. Los Careos Constitucionales: Están previstos en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Solo pueden celebrarse a solicitud del procesado o su Defensor, cuando quien deponga en su contra se encuentre en el lugar del juicio;
2. Careos procesales; solo pueden ser ordenados por el Juez cuando advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas y cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Se practican mediante la lectura de las declaraciones que se reputen contradictorias y se llama la atención de los careados sobre sus contradicciones, a fin de que discutan entre si y pueda aclararse la verdad.
3. Careos supletorios: cuando por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados; se llevan a cabo mediante la lectura de la declaración del ausente y se hacen notar las contradicciones que existan entre aquella y lo manifestado por quien se encuentra presente.

AUTO DE FORMAL PRISION.

Resolución judicial que se dicta dentro del plazo constitucional de setenta y dos horas o bien, antes de ciento cuarenta y cuatro horas en el caso de que se prorrogue el término-, a partir del momento en que algún detenido sea puesto a disposición de un Juez, con la finalidad de justificar su detención, siempre y cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- 1) Que haya recibido declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos legales, o bien, que conste en el expediente que aquel se rehusó a declarar.
- 2) Que este comprobado el cuerpo del delito y que este tenga señalada sanción privativa de libertad.
- 3) Que este demostrada la probable responsabilidad del inculpado
- 4) Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Se dicta con todos los requisitos del auto de formal prisión, cuando el delito cuya existencia se ha comprobado no merezca pena de prisión, o este sancionado con pena alternativa y existan datos para presumir la responsabilidad de la persona contra quien se dicta.

AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Resolución dictada por el Juez dentro del término constitucional, para determinar sobre la situación jurídica del indiciado, cuando hay insuficiencia de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la probable responsabilidad de aquel; Es decir, si dentro del término legal de setenta y dos horas, o bien, el de su prórroga de ciento cuarenta y cuatro horas cuando este sea procedente, a partir de que la persona se encuentre a disposición del Juez, no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o, en su caso, el de sujeción a proceso.

En el delito a sabiendas hacer uso de moneda falsa es altamente probable que ocurra ya que es difícil comprobar el elemento subjetivo de dolo que requiere para la integración del tipo.

INSTRUCCIÓN.

Procedimiento que inicia luego de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción, esto es. Antes de que el Ministerio Público concretice la acusación de su escrito de conclusiones. Abarca las diligencias practicadas ante y por los Tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito.

PROCESO ORDINARIO.

Es un conjunto de actividades legales que tiene por objeto establecer si se cometió o no un delito y determinar sobre la responsabilidad de una persona en su ejecución, así como resolver, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que correspondan. Por regla general, los procesos ordinarios se adoptan para todos los casos controvertidos que no tiene prevista una tramitación especial. El Juez de la causa determina en el auto de formal prisión, según las circunstancias del caso, si se tramita el proceso ordinario o en su defecto el sumario, se distinguen únicamente en cuanto a sus plazos y términos relacionados con los actos probatorios, porque en el proceso ordinario estos son más extensos.

PROCESO SUMARIO.

Sus términos y plazos son más cortos. Se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado, pues el Juez no podrá cerrar la instrucción si las pruebas no sean desahogadas o si se tiene que practicar otro tipo de diligencias. El Juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las siguientes hipótesis:

- 1) Cuando la pena del delito exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; El Juez de oficio resuelve la apertura del proceso sumario, cuando se preste cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Que se trate de delito flagrante.
 - b) Que exista confesión sobre la comisión de los hechos delictivos por parte del procesado.
 - c) la pena de prisión aplicable sea alternativa.

2) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación

PRIMERA INSTANCIA

También llamado Juicio, es el procedimiento durante el cual el Ministerio Público precisa su Pretensión y el Procesado su defensa ante el Juez, quien valora las pruebas y pronuncia Sentencia Definitiva.

CONCLUSIONES

Las conclusiones son discernimientos que realiza el Agente del ministerio Público y posteriormente el defensor del procesado, con la finalidad de establecer los límites y fundamentos de la audiencia final del Juicio, o bien, para que en determinadas circunstancias, el Ministerio Público fundamente su pedimento y sobresea en el proceso.

Cerrada la instrucción, se manda poner el expediente a la vista del Ministerio Público por diez días, para que formule conclusiones por escrito.

Al formular sus Conclusiones el Ministerio Público hace una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del Procesado; Propone las cuestiones de derecho que se presenten; Hacen referencia a Leyes, Tesis de Jurisprudencia o Doctrinas aplicables; Además, deben precisar si hay o no lugar a acusación-

AUDIENCIA DE VISTA

Es una diligencia ante el Juez, en la que interviene el Procesado, su Defensor, el Agente del Ministerio Público y, en su caso, el Coadyuvante de este, con la finalidad de que ratifiquen sus conclusiones. Es decir, se plantea la cuestión y, al concluir audiencia en comento queda visto el procesado para que el Juez dicte su Sentencia.

SENTENCIA DEL PROCESO PÈNAL

Resolución Judicial que resuelve el Proceso y Termina la Instancia. Tiene como finalidad que el Juez decida, con base en las diligencias practicadas durante el Proceso, sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal, así como respecto a la situación jurídica de la persona a la que se le atribuyeron.

Las sentencias son condenatorias cuando imponen una sanción al procesado, por haberse acreditado en el Juicio su responsabilidad en la ejecución de un delito; Y absolutorias cuando se determina la ausencia de un delito, o bien, acreditado este, no se demuestra la intervención del Procesado en su comisión

CLASE DE SANCIONES QUE PUEDE IMPONER EL JUEZ A UN SENTENCIADO

1. Prisión
2. Multa
3. Decomiso de Instrumentos, objetos o productos del delito, así como de enriquecimiento ilícito.
4. Suspensión o Privación de derechos
5. Tratamiento en libertad, semilibertad y tratamiento bajo a favor de la comunidad.
6. Internamiento y tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o las necesidades de consumir estupefacientes Psicotrópicos.

REQUISITOS PENALES PARA CUMPLIR UNA SENTENCIA PENAL

Debe estar fundada y motivada, así como redactada en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origina.

Debe contener:

1. El lugar que se pronuncia
2. La denominación del Tribunal que la dicta
3. Las generales del acusado, entre las que sobresalen: Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
4. Un extracto breve de los hechos conducentes a los puntos resolutive de la Sentencia, sin ser necesaria la reproducción innecesaria de constancias.
5. Las consideraciones, fundamentos y motivaciones legales.
6. La condenación o absolución que proceda, así como los demás puntos resolutive correspondientes

¿CUANDO ES IRREVOCABLE Y CAUSA EJECUTORIA UNA SENTENCIA?

1. La Sentencia pronunciada en primera instancia cuando hayan consentido expresamente por las partes o cuando, concluido el término que la Ley señala para impugnarlas, no se haya interpuesto algún recurso.
2. La Sentencia contra las cuales la Ley no prevea recurso alguno para impugnarlas.

SENTENCIA

Sentencia es Latino Sententia-, Y puede significar tanto “dictamen o parecer que uno tiene o sigue” declaración del juicio y resolución Juez.

Es el acto procesal emitido por el Juzgador, que decide la cuestión de fondo que produjo el desarrollo del proceso, así como las cuestiones incidentales que se resolvieron para su dictado.

Forma normal en que terminan los procesos. Su pronunciamiento queda a cargo del Juzgador que haya conocido del Proceso. La doctrina ha opinado, que la Sentencia puede ser considerada desde los puntos de vista: Como un acto jurídico procesal y como un documento. Con arreglo a la definición proporcionada, el acto jurídico procesal es la decisión del fondo del asunto litigioso, en tanto que el documento es “la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.⁷⁷

SEGUNDA INSTANCIA

Es el procedimiento ante el Tribunal de Apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.

En caso de que el procesado considere que se le ha violado alguna de sus garantías Constitucionales como puede ser el que se le imponga una pena por simple analogía o mayoría de razón ya que no se comprueba el elemento subjetivo de dolo como lo requiere el delito a sabiendas hacer uso de moneda falsa.

⁷⁷ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso, Poder Judicial De La Federación. Pgnas 9,10, 31-34, 93,94

APELACION

Es un recurso en virtud del cual el Tribunal de Segunda Instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. El recurso de apelación tiene por objeto verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se explicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivo correctamente.

La segunda instancia solo puede abrirse a petición de parte legítima, es decir, el Ministerio Público, el Procesado y su Defensor, o bien, del ofendido o de sus legítimos representantes reconocidos por el Juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, caso en el que solo se abrirá para efectos de la reparación de daños y perjuicios.

Al admitir la apelación, un Tribunal Unitario de Circuito resuelve sobre los agravios- daños o perjuicios sufridos en sus intereses o derechos- que estima el apelante le causa la resolución recurrida. Los agravios se expresan al interponerse el recurso o en la vista del asunto. Cabe señalar que el Tribunal de Apelación suple la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, o bien, cuando por descuido el Defensor no los haga valer debidamente. Además, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones anteriores de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal de apelación antes de que se emita dicho fallo.

DENEGACION DE APELACION

Procede cuando se niega el trámite de la apelación, o cuando se conceda solo en el efecto devolutivo- es decir, que no suspende la ejecución de la Sentencia o resolución contra la que se interpone la apelación-, cuando debe proceder en ambos efectos- para suspender la ejecución de la Sentencia o Resolución hasta que se soluciona el recurso-; Aun cuando el motivo sea que no se considera como parte al que intente el recurso.

Se interpone verbalmente o por escrito, dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la resolución que niegue la apelación, ante el mismo órgano que dicta la resolución recurrida. Interpuesto el recurso, el Juez manda expedir dentro de tres días un certificado en el que brevemente expone la naturaleza y el estado de las actuaciones, el punto sobre el que recayó el auto recurrido y lo inserta textualmente, así como el que lo declare inapelable. En caso de incumplimiento, el interesado puede recurrir por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito, el cual manda al Juez que remita el certificado dentro de veinticuatro horas, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar.

Recibido por el recurrente el certificado, debe presentarlo ante el Tribunal Unitario de Circuito dentro del término de tres días contados desde que se le entregue, si el aludido tribunal reside en el mismo lugar. Si reside en otro, el de primera instancia señala, además de los tres días, el término que sea necesario sin que pueda exceder de treinta días. El Tribunal Unitario de Circuito sin más trámite, cita para sentencia y pronuncia esta dentro de los cinco días siguientes a la notificación. En el caso de que la apelación se declare admisible, o se varíen sus efectos, se debe pedir el expediente, en su caso, al Tribunal de Primera Instancia para desarrollar la segunda, es decir para comenzar a dar trámite a la apelación.

Tramitar un juicio de amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito.

REVOCACION

Recurso ordinario que se interpone en contra de los autos que no admitan el Recurso de Apelación, aunque también son Revocables las Resoluciones que se dicten en Segunda Instancia antes de la Sentencia. Su finalidad es que el propio Juez o Tribunal que dictó la Resolución la anule, la deje sin efecto toda o en parte, o bien, que la sustituya por otra.

QUEJA

Es un recurso que procede contra las conductas omisivas de los Jueces que no emitan las Resoluciones o no lleven a cabo los tramites dentro de los plazos y términos que señale la Ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con lo establecido en la normatividad aplicable.

Siempre y cuando se reúnan los requisitos:

1. Que se trate de alguno de los delitos calificados en la Ley como graves
2. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño
3. Que asegure el pago de las sanciones económicas que en su caso puedan imponérsele
4. Que garantice el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la Ley establece en razón del proceso.

Al notificarse el procesado el auto que le conceda la libertad provisional bajo caución, se le debe hacer saber que contrae las siguientes obligaciones:

1. Presentarse ante el Tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello.
2. Comunicar al Tribunal los cambios de domicilio que tenga.
3. No ausentarse del lugar sin permiso del citado Tribunal, el cual no podrá ser mayor de un mes.

También se le debe hacer saber las causas de revocación de la libertad provisional bajo caución, entre las que destacan las siguientes:

1. Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones o pagos dentro de los plazos fijados por el Tribunal, en caso de habersele autorizado a cubrir el monto en parcialidades.
2. El ser Sentenciado por otro delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad este concluido por Sentencia Ejecutoria.
3. Cuando amenace el Ofendido o a algún Testigo de los que hayan declarado o tenga que declarar en su asunto, o trate de sobornar a alguno de estos últimos, a algún Funcionario del Tribunal, o al Agente del Ministerio publico que intervenga en el caso.
4. Al solicitarlo el propio inculpado, por así convenir a sus intereses y se presente al Tribunal para ser internado en prisión preventiva, mientras se resuelve su situación jurídica.
5. Si con posterioridad a las investigaciones aparece que le corresponde al Inculpado una pena que no permita otorgarle la libertad.
6. Cuando en el proceso cause ejecutoria la Sentencia dictada en primera o Segunda Instancias.⁷⁸

EL PROCESO JURISDICCIONAL

Proceso deriva del Latín Processus, significa acción de ir hacia delante, pero por ella también se entiende “transcurso del tiempo” e incluso procedimiento.

La palabra jurisdiccional, deriva de jurisdicción el significado etimológico; Es decir el derecho: A grandes rasgos, la Jurisdicción es potestad que las Leyes otorgan a ciertos órganos para que, dentro de un territorio determinado, conozcan de

⁷⁸ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Penal, Poder Judicial De La Federación. Pgnas14-16, 22, 25, 30, 31, 34-54, 60-62,64-69, 71-75, 77,78,82-84

controversias derivadas de la aplicación del derecho y decidan la situación jurídica controvertida.⁷⁹

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al definir los requisitos que deben contener las Leyes Procesales para respetar la garantía de audiencia, determino que las etapas procesales de todo proceso pueden reducirse a cuatro: Una **etapa primaria**, en la cual se entenderá al afectado sobre la materia que versara el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; Una **segunda**, que es la relatividad a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; La **subsecuente** es la relativa a los Alegatos en que se de oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por **último**, debe dictarse resolución decida sobre el asunto.

PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD.

La regulación de los delitos relativos a la falsificación de moneda tiene siempre presente la posibilidad de que la conducta se realice fuera de las fronteras de un determinado Estado.

Un principio de solidaridad internacional que se refleja en la equiparación de la moneda extranjera a la nacional la admisibilidad de la residencia internacional y la extensión de competencia de nuestros Tribunales o protección y el principio de justicia mundial.

Moneda de curso legal es moneda de curso forzoso en el Territorio sobre el que ejerce Soberanía el Estado que garantizo su emisión. Por el contrario las tarjetas y cheques de viaje solo son aceptados previo acuerdo, genérico y voluntario, de quienes desean adherirse a ese sistema de pago.

4.5 EJECUCIÓN DE LA PENA

Comprende desde el momento que cause ejecutoria la Sentencia de los Tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas. La aplicación de este procedimiento corre a cargo de un Órgano del Poder Ejecutivo, ya sea Federal o Local.

La raíz de la palabra ejecución es latina: Exsecutio,- onis, y significa acción y efecto de ejecutar. A su vez, ejecutar tiene su origen en el Latín exsecutus (consumar, cumplir), y quiere decir “poner por obra o cosa”, así como “reclamar una deuda por vía o procedimiento ejecutivo”.

El conjunto de medios que, normalmente a instancia de parte, pone en marcha el titular de un Órgano Jurisdiccional para que la parte vencida por una Sentencia Condenatoria cumpla lo mandado por esta⁸⁰

⁷⁹ Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Proceso, Poder Judicial De La Federación. Pgnas 9,10, 31-34, 93,94

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUSTICIALE MATERIA PROCESO, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Pgnas 101

RESUMEN COMPARATIVO

Se consagran dos garantías en nuestra suprema ley es decir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que no podemos violar y son las siguientes:

GARANTÍA DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL

Artículo 14, Párrafo III.- En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

- A) JUICIOS CRIMINALES: Juicios de Orden Penal
- B) ACTO CONDICIONADO: Imposición penas (Dictar sentencia condenatoria)
- C) IMPLICA QUE DEBE APLICARSE LA LEY PENAL DE ACUERO CON LO AQUE LA LEY MISMA PREVE.
- D) SE PROHIBE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL
 - Por analogía (por semejanza del caso con la disposición normativa,
 - Por mayoría de razón basándose en casos anteriores y situaciones subjetivas).
- E) SUJETO A LA AUTORIDAD, AL MANDATO DE LA LEY PENAL PARA PODER SANCIONAR AL PROCESADO
- F) SE DA CERTEZA AL DERECHO, AL SABER QUE EL JUZGADOR APLICARA LA LEY EN FORMA EXACTA (Conforme a lo que ella regula)
- G) AMPLIACION DE LA GARANTÍA (La garantía rige)
 - En la Preinstrucción (Orden de Aprehensión)
 - Ante el Juez en el Proceso (Auto de Formal Prisión y Cualquier Resolución Judicial).
 - En la Sentencia
 - Ante el Ministerio Publico en la Averiguación Previa (Al momento de ejercer acción penal)
 - En la Legislación misma (Como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia)
- H) EL ELGISLADOR DEBE SER PRECISO Y CLARO EN LA LEY PENAL QUE SE EXPIDE.
 - Al describir las conductas que señala como típicas (Delitos)
 - Al prever las penas que han de imponer por esos delitos.
 - La Ley no debe ser oscura
 - 1) En cuanto a la conducta típica
 - 2) En cuanto a lo que hace a la pena aplicable.
- I) EN TODO CASO, LA AUTORIDAD QUE INTERVENGA EN ASUNTOS DEL RAMO PENAL, ESTA CONSTREÑIDA, A
 - Dar certeza jurídica a quien se vaya a aplicar una Ley del orden penal
 - Dar certeza jurídica a quien tenga relación en un procedimiento de Averiguación Previa

- Dar certeza a quien tenga relación en Causa Penal (En todos los actos judiciales)

I) CON ESTA GARANTIA

- Se tiene la seguridad jurídica que debe imperar en el ámbito penal
- Se evitan arbitrariedades
- El Juez no puede juzgar subjetivamente, sino de manera objetiva
- El Gobernado sabrá en todo momento si la conducta en que incurrió es delictiva y penada.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A) ESTA GARANTIA IMPONE EL ESTADO DE DERECHO, AL OBLIGAR A LAS AUTORIDADES A EMITIR ACTOS CONFORME A LA LEY (Da certeza al estado de derecho)

B) LAS AUTORIDADES SOLAMENTE PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE

C) TODOS LOS ACTOS DE AUTORIDAD (Con independencia del poder que representen o nivel de Gobierno) ESTÁN SUJETOS A ESTA GARANTIA, SIN EXCEPCION

D) CON EL IMPERIO DE ESTA GARANTIA, SE EVITA LA ARBITRARIEDAD Y EL DESPOTISMO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

E) TITULAR DE LA GARANTIA

- Todo gobernado
- Así se interpreta en sentido contrario la
- Expresión “nadie” que emplea este artículo
- Ninguna persona se puede molestar si no se observa el orden jurídico
- Esa titularidad deviene también del texto del artículo 1º Constitucional

F) ACTO CONDICIONADO

- Acto que para tener vigencia, requiere se cumpla con ciertas condicionantes legalmente previstas
- La garantía de legalidad condiciona la validez del acto de molestia
- Molestia 1) La molestia es la afectación que sufre una persona en Su patrimonio.
 - 2) Todo Acto de autoridad es acto de molestia (Incluso el de privación), pues altera la esfera jurídica del Gobernado en contra de quien se emite
 - 3) Todo acto de autoridad debe respetar la garantía de Legalidad (Estar basado en derecho)

G) LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE LA EMISIÓN DE ACTOS DE AUTORIDAD (MOLESTIA); SIMPLEMENTE LAS CONDICIONES EN CUANTO A SU VALIDEZ.

H) BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

- Persona * Sujeto Titular de derechos
 - * Por tanto, con este bien jurídico la garantía de legalidad Protege todo el patrimonio
 - * Cualquier bien no previsto en este numeral (como la vida o la libertad), cae en el supuesto
- Familia (Derechos de familia, como lo es el caso de la patria potestad o de la adopción).
- Domicilio * Lugar donde vive o habita la persona
 - * Por extensión, también el domicilio convencional
- Papeles * Documentos Públicos y Privados
 - * Por ejemplo libros de contabilidad, facturas, cartas, Títulos
- Posesiones derecho real que establece el uso y disfrute de un bien (Posesión derivada)

I) SUBGARANTIAS

- Condicionantes para que el acto de autoridad (molestia), tenga validez jurídica
- Son
 - 1) Que el acto conste en un mandamiento escrito
 - 2) Que emane de autoridad competente
 - 3) Que el acto este
 - I) Fundado legalmente
 - II) Motivado legalmente
- En todo acto de autoridad (acto de Molestia), debe constar la tres subgarantias indefectiblemente.

J) MANDAMIENTO ESCRITO

- Todo acto de autoridad (acto de molestia) debe constar por escrito
- Quedan prohibidas las órdenes verbales
- Gracias al mandamiento escrito, el Gobernado sabrá
 - 1) El contenido del acto
 - 2) La autoridad de la que emana el acto
 - 3) La causa de la emisión del acto
 - 4) El fundamento legal para emitir el acto
 - 5) El sentido mismo del acto de molestia
- Al constar el acto escrito, el Gobernado estará en aptitud de impugnarlo
- En el mandamiento escrito
 - 1) Debe constar la firma del servidor público (Autoridad que da nacimiento al acto)
 - 2) Debe estar impreso el sello del Órgano de Gobierno que dio nacimiento al acto
 - 3) Debe estar impreso el sello del órgano de gobierno que dio nacimiento al acto
- El mandamiento escrito debe constar en papel oficial (Con identificación del órgano del que emana el acto)

K) AUTORIDAD COMPETENTE

- Órgano de Gobierno facultado por la Ley para dar nacimiento al acto de molestia
- Es distinta a la autoridad legitima
- La competencia atiende a las facultades del Órgano de Gobierno; La legitimidad a los requisitos para ser servidor publico
- Competencia

- 1) Conjunto de atribuciones legales para que un Órgano de Gobierno actúe
 - 2) Que la autoridad tenga facultades otorgadas por la ley para actuar
 - 3) La facultad debe estar otorgada expresamente por la Ley
 - 4) La competencia no puede presumirse ni inferirse
 - 5) La autoridad no puede darse por si misma esa atribución de actuar
 - 6) En síntesis :La autoridad solamente puede hacer lo que la Ley le permite hacer (principio general del derecho) (se plasma en la Jurisprudencia y en algunas Constituciones Locales)
- Esta garantía no se refiere a la competencia originaria
 - 1) Competencia originaria= Legitimidad de la autoridad
 - 2) Competencia: Órgano Facultado legalmente para actuar
 - 3) Aun cuando el servidor público sea legitimo, el acto puede llegar a ser válido.
 - Con esta subgarantía, se evita el abuso de autoridad
 - La autoridad no puede actuar fuera de los lineamientos de su competencia
 - El acto debe estar firmado
 - 1) El servidor público debe firmar autógrafamente el mandamiento escrito, para que se tenga la certeza de que el acto de molestia emana de autoridad competente
 - 2) Está prohibida la firma facsimilar (El acto será nulo)
 - 3) Con la firma del servidor público I) Estamos ante un documento publico
II) Se da certeza a la emisión del acto.

L) FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN

- Son la base de la garantía de legalidad
- Esta subgarantía le da su denominación a la garantía de legalidad
- Fundamentación
 - 1) Basará el acto en la Ley, estableciendo que preceptos son aplicados al caso concreto
 - 2) No basta nombrar la Ley en se sustenta el acto
 - 3) Debe ser los preceptos adecuados y aplicables al caso concreto
 - 4) El caso concreto debe adecuarse a la hipótesis normativa (fundamentación)
- Motivación
 - 1) Establecer las razones que tuvo la autoridad para emitir el acto
 - 2) Circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (Jurisprudencia).
 - 3) Esas razones deben ser congruentes con la fundamentación citada
- La fundamentación y motivación debe ser legales (Deben sustentadas en la Ley)
- Debe haber una adecuación entre la fundamentación y la motivación
 - 1) La autoridad dará nacimiento a un acto especificando cuales causas particulares le sirven de sustento (Motivación legal)

- 2) Precisar los artículos que de cada Ley este (aplicando al caso concreto fundamentación legal)
 - 3) Las circunstancias que orillan a la autoridad a emitir el acto, deben adecuarse al supuesto legal
 - 4) Si no concuerdan, el acto estar mal fundamentado o motivado
 - 5) Si el supuesto legal no es aplicable, el acto es inconstitucional.
- Deben señalarse todos los preceptos que de cada Ley precise la autoridad y sirven de sostén al acto, incluyendo los de la competencia
 - Se fundamentan señalando
 - 1) El número del artículo de cada ley que se aplique
 - 2) En su caso la fracción e inciso de ese numeral
 - No es menester transcribir el texto de los textos citados
 - En los actos de autoridad, no es válida la expresión “y demás relativos y aplicables” (Ello no es fundamentación)
 - La fundamentación y motivación debe constar en el propio mandamiento.

Ahora bien en nuestro Código Penal Federal en el **Artículo 7o.**- Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales.

En virtud de lo anterior es delito tipificado y sancionado en el Código Penal Federal el siguiente:

Artículo 234.- Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.

Se entiende por moneda para los efectos de este Capítulo, los billetes y las piezas metálicas, nacionales o extranjeros, que tengan curso legal en el país emisor.

Comete el delito de **falsificación de moneda** el que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional **cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.** A quien cometa este delito en grado de tentativa, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y hasta trescientos días multa.

La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá **al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.**

**AL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE
MONEDA FALSIFICADA.**

Para acreditar los elementos del cuerpo del delito, es requisito lógico establecer principalmente la corporeidad del delito por lo cual el Agente del Ministerio Público Primeramente deberá tener a su alcance.

- A) La existencia de cualquier documento o pieza que resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.
- B) Que dichas piezas contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes.
- C) Que el Sujeto Activo a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

ELEMENTOS OBJETIVOS

Sujeto activo: El que a sabiendas haga uso de la moneda falsificada

Sujeto pasivo: La Sociedad

Bien Jurídico Tutelado: La Economía aun que también podría ser la fe pública la cual resulta afectada

Objeto Material: Documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes o bien de curso legal y que resulten idóneas para engañar al público.

Conducta: El que a sabiendas haga uso de moneda falsificada.

Resultado: Engañar a la Sociedad.

Referencias

Lugar: Territorio Nacional

Tiempo: No requiere

Ocasión: No Requiere

Medio: No requiere:

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Es relativo al que a sabiendas hiciera uso de moneda falsificada.

Jurídico. Emita legalmente.

Cultural: Monedas Circulantes

DISTRIBUCIÓN DE MONEDA FALSA

Puede reclasificar el Juzgado por la modalidad de distribución de moneda falsa en base al Código Federal de Procedimientos Penales: **Artículo 385.-** Si solamente hubiere Apelado el Procesado o su Defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida.

Si se tratare de auto de formal prisión o de sujeción a proceso, o de orden de aprehensión o de citación para preparatoria, podrá cambiarse la clasificación del delito y dictarse por el que aparezca probado.

Corporeidad del cuerpo del delito.

A) La existencia de cualquier documento o pieza que resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

B) Que dichas piezas contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes.

C) Que el Sujeto Activo distribuya dichas piezas de moneda falsificada.

ELEMENTOS OBJETIVOS

Sujeto activo: El que distribuya piezas de moneda falsificada

Sujeto pasivo: La Sociedad

Bien Jurídico Tutelado: La Economía aun que también podría ser la fe pública ya que ambas se ven afectadas

Objeto Material: Documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes o bien de curso legal y que resulten idóneas para engañar al público.

Conducta: El que distribuya piezas de moneda falsificada.

Resultado: Engañar a la Sociedad.

Referencias

Lugar: Territorio Nacional

Tiempo: No requiere

Ocasión: No Requiere

Medio: No requiere:

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Es relativo al que distribuya piezas de moneda falsificada.

Jurídico. Emita legalmente.

Cultural: Monedas Circulantes

FRAUDE

Se recurre al concurso de delito entre la distribución de moneda falsa y el fraude como lo señala el Código Penal Federal: **Artículo 18.-** Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 386.- Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido

Elementos del cuerpo del delito deberá tener

A) La existencia de cualquier medio idóneos para engañar

B) Que se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido

C) Que el Sujeto Activo engañe a uno o se aproveche del error de este

ELEMENTOS OBJETIVOS

Sujeto activo: El que engaña

Sujeto pasivo: El que es engañado

Bien Jurídico Tutelado: El patrimonio

Objeto Material: Lucro indebido

Conducta: El engaño

Resultado: Detrimiento patrimonial

Lugar: No aplica

Tiempo: No requiere

Ocasión: No Requiere

Medio: No requiere:

ELEMENTOS NORMATIVOS.

Es relativo a el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla

Jurídico: Se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Cultural: Engaño

Probable responsabilidad.

Participación en el delito	Autor material
El dolo	Únicamente dolo consistente en conocer y querer la realización de los elementos objetivos del cuerpo del delito.
No existe causa de licitud o	Que no se acredite Consentimiento del ofendido; Legítima defensa; Estado de Necesidad; Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.
Excluyente de culpabilidad	Que no se acredite Imputabilidad, error de Prohibición; No exigibilidad de Otra conducta diferente a la Realizada.

Para orden de aprehensión por uso de Moneda Falsa de debe tomar en consideración la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su siguiente. **Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión** en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para **comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.**

Y como define el Código Federal de Procedimientos Penales en el **Artículo 168.-** El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; Y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por **cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley. Señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.**

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista

Probable responsabilidad.

Participación en el delito	Autor material
El dolo	Únicamente dolo consistente en conocer y querer la realización de los elementos objetivos del cuerpo del delito.
No existe causa de licitud o	Que no se acredite Consentimiento del ofendido; Legítima defensa; Estado de Necesidad; Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.
Excluyente de culpabilidad	Que no se acredite Imputabilidad, error de Prohibición; No exigibilidad de otra conducta diferente a la Realizada.

Dictar una probable responsabilidad por la comisión de este delito en términos del Código Penal Federal **Artículo 13** y tomando en consideración el **Artículo 19** de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Así como los medios de probatorios de comparecencia realizada ante el Agente del Ministerio Público y Juzgado de la parte afectada, Agentes Aprehensores, Testigos de Hechos, Fe Ministerial realizada por el Ministerio Público, Inspección Judicial realizada por el Actuario adscrito al Juzgado, Declaración Ministerial y Preparatoria del Procesado, Dictámenes Periciales en materia de Documentoscopia o de Química en Metalurgia

Bajo análisis del cuerpo del delito del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del Indiciado se atenderá a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 161 y 168.

Por técnica Jurídica, primeramente se acredita o no, los elementos objetivos o externos y la probable responsabilidad del Inculcado en la comisión del delito de que se trata para establecer los elementos que integran la corporeidad del delito y por el cual el Agente del Ministerio Público Ejerció Acción Penal en contra del Inculcado.

Los dos primeros elementos del cuerpo del delito en estudio, serían comprobados con la Fe Ministerial de la pieza de moneda falsa y que en apariencia son de curso legal y se les conferiría valor Probatorio puesto que son practicadas por funcionario público en

Probable responsabilidad.

Participación en el delito	Autor material
El dolo	Únicamente dolo consistente en conocer y querer la realización de los elementos objetivos del cuerpo del delito.
No existe causa de licitud o	Que no se acredite Consentimiento del ofendido; Legítima defensa; Estado de Necesidad; Cumplimiento de un deber o ejercicio de un Derecho.
Excluyente de culpabilidad	Que no se acredite Imputabilidad, error de Prohibición; No exigibilidad de Otra conducta diferente a la Realizada.

En este delito serian utilizados los mismos medios de prueba que en los anteriores delitos para llevar a cabo un Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso y una Sentencia Condenatoria en términos de los artículos antes mencionados

acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la Ley.

Por el que las pruebas que podremos valorar y manejar para comprobar los elementos de la corporeidad del ilícito son:

- 1) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL ÓRGANO TÉCNICO INVESTIGADOR DEL ORDEN FEDERAL, EN LAS CUALES DE FE DE HABER TENIDO A LA VISTA EL ELEMENTO CORPÓREO A) **documento o pieza que resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.** El valor de esta prueba lo atribuye el Código Federal de Procedimientos Penales en el Artículo 284.- La inspección, así como el resultado de los cateos, hará, Prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales.

La Jurisprudencia puede sustentar Jurídicamente:

Es aplicable también **la Tesis de Jurisprudencia numero 4922**, visible en la página 2497, del tomo II, Materia penal, Precedentes relevantes, volumen 3 del apéndice al Semanario judicial de la federación 1917-2000 bajo el rubro: "MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR".

- 2) DICTAMEN PERICIAL EN ESTE CASO PUEDE SER EL DE DOCUMENTOSCOPIA O QUÍMICO METALÚRGICO. Que por ser emitido por persona con conocimientos especiales y capacidad suficiente, teniendo a la vista los objetos materia del mismo, **B) Que dichas piezas contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes** aunado a que las partes lo objetan y se infiera su conformidad con su contenido, por lo que se le da un valor pleno con apoyo en lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos penales siguiente

ejercicio y con motivo de sus funciones y con todos los requisitos legales siempre y cuando no se impugnado y se infiera su conformidad con ella de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, **Artículo 284**, También con el Dictamen Pericial en materia de Documentoscopia y Química Metalúrgica emitido por expertos en el que concluyan el resultado de que las piezas son apócrifas se le reconoce el valor en términos del 288 del Código Federal de Procedimientos Penales

El tercero de los elementos que integra la corporeidad del ilícito se acreditara con lo declarado por la parte afectada, por lo declarado por Testigos ante el Agente del Ministerio Publico de la Federación y de conformidad por lo señalado en el artículo 289 y 286 del Código Adjetivo de la materia, con lo declarado por los agentes captos de conformidad con el artículo 289 del Código Adjetivo de la Materia, con la Fe Ministerial del Agente del Ministerio Publico de la Federación confiriéndole valor probatorio el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, con diligencia practicada como Inspección Judicial realizada por el Actuario adscrito al Juzgado con valor probatorio señalado por el artículo 284 y 290 del código adjetivo de la materia, con la Declaración Confesa del Inculpado si en su caso la realizase así con lo dispuesto en el 285 del Código Adjetivo de la Materia y de no acreditar el error de prohibición referido en el Código Penal Federal **Artículo 15.-** - El delito se excluye cuando: VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible; Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

Resultaría poco creíble la versión si pretendiera el procesado manifestar que ignoraban que los billetes eran falsos mas sin embargo acepta haber realizado la acción del hecho señalado como delito valorada en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales y de ellos se llega al conocimiento de que la regla genéricas de comprobación obtenida en el artículo 168 del Código Adjetivo en cita se acredita la existencia de los elementos objetivos o externos que constituye la materialidad del hecho del delito que nos ocupa.

Existe un enlace lógico, natural y necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca por lo consiguiente con el Dictamen Pericial se da el nexo

Artículo 288.- Los Tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso.

Con apoyo en la **Tesis de Jurisprudencia numero 256**, visible en la página 188, del tomo II, Materia penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que a la letra dice: "PERITOS VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN" Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad Judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el Juzgador Puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según al idoneidad jurídica que fundada y razonadamente respecto de unos y otros"

3) TESTIMONIAL; C) Que el Sujeto Activo a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.

Se acreditara con declaración por el afectado en relación a la procedencia de moneda falsa pero no en relación a comprobar que el procesado ya sabía o se había percatado de tal hecho

Sirviendo de apoyo la **Tesis de Jurisprudencia número 376**, visible en la página 275 del tomo II, Materia penal, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 que al tenor dice así:

"TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.- Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice" o declarado por los Agentes Captores también es una prueba incumple el elemento normativo ya que comprueba el uso de moneda falsa pero no el acto de conocer o saber de el Procesado.

Sustento Jurídico de esta prueba es la **Tesis de Jurisprudencia numero 257 y 259**, visible en la pagina 188 y 190, del tomo II, Materia penal, del

causal existente entre el objetivo y la conducta desplegada en forma dolosa en tanto el Procesado conoce y quiere realizar el evento criminoso: Lo que trae como resultado la trasgresión del bien jurídico tutelado, como lo es la economía y la fe pública, al distribuir dentro de la sociedad piezas apócrifas de moneda de curso legal por lo que no se encontraría algún motivo que excluya al Procesado de su probable responsabilidad en la comisión del delito.

Con lo anterior se ubica al imputado, en circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión sujeto que en pleno uso de sus facultades mentales y libre autodeterminación de conciencia de la antijuricidad y no actuar con falsa creencia de que estaba justificada su conducta se le dicta Auto de Formal Prisión.

Ahora bien en este delito se cumpliría con elementos suficientes para dictar una Sentencia Condenatoria en este delito seria tomar en consideración el 104, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relacionado con el 48 y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las Pruebas antes mencionadas principalmente la pieza de moneda falsa ya que un indicio de conformidad con el 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: **Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público**, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Así como lo estipulado en le Código Penal Federal:

Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces y Tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente.

apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 del tenor siguiente: "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.- Por cuanto hace a las declaraciones de los Agentes Aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimar que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la Ley les atribuye, como Testigos de los hechos ilícitos que conocieron.

POLICIAS TESTIMONIOS DE LOS.- Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladoras de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran."

De conformidad con los requisitos establecidos es valido por el Código Adjetivo de la Materia en sus numerales:

Artículo 286.- Los Tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un Testigo el Tribunal tendrá en consideración:

I.-Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.-Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.-Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el Testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

IV.-Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

V.-Que el Testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza

Particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

Artículo 52.- El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el Procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma

Una diligencia ejercida por el Órgano Jurisdiccional practicada por funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones es decir inspección judicial practicada por el Actuario comprueba exactamente lo mismo que las anteriores solamente

Resulta aplicable la **Tesis de Jurisprudencia**, visible en la página 28, del **tomo 63 segunda parte**, séptima época, primera sala del Semanario Judicial que a la letra dice: "INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE JUZGADO DE DISTRITO. VALIDEZ. Las diligencias de inspección judicial practicadas por los Actuarios de los Juzgados de Distrito tiene plena validez, ya que los actuarios tiene la capacidad legal para practicarlas y el resultado de estas tiene el valor de prueba plena, pues el Actuario está investido por disposición de la Ley de fe pública."

Artículo 290.- Los Tribunales, en sus resoluciones, expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

DECLARACIÓN DEL INculpADO con versión ministerial auto inculpada atingente a la conducta mencionada consistente en **piezas que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes**. Teniendo esta valor de indicio de conformidad con lo señalado en la ley adjetiva de la materia:

Artículo 285.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

Se aplica al caso la Tesis de Jurisprudencia número 98 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 tomo II, Materia Penal, a páginas 69 del tenor siguiente:

"CONFESION CALIFICADA DE DIVISIBLE.- La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto solo lo que perjudica al inculcado y no el que le beneficia."

Si adujeran en su favor que las monedas eran falsas, de no acreditar el error de prohibición a que se refiere

el Código Penal Federal en el **Artículo 15.-** El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;

Es poco creíble la versión del inculpado en la que pretenda sustentarlo, pero también **es ilógico pensar que confiese haber tenido conocimiento de que la moneda era falsificada.** Y de esta manera **no cumpliríamos con el elemento normativo**

Todas las pruebas reseñadas con anterioridad tienen la eficacia demostrativa que les confiere los artículos 279 al 290, del Código Federal de Procedimientos Penales

La probable responsabilidad penal en la presente comisión del delito en términos del Código Penal Federal: **Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código con los mismos medios de prueba analizados y valorados en lo que se refiere a la corporeidad del delito.

se sigue careciendo del cumplimiento del elemento normativo, ya que no es comprobable, que el sujeto activo sabe que la moneda era falsa, porque su conocimiento es un elemento interno, que solo se puede manifestar por su propia expresión, situación que no sucedería en un delincuente, ya que se frustrarían sus intenciones.

Por lo que no existe un nexo causal entre el objetivo y la conducta desplegada a fin de ser dolosa, en tanto que no se tendría comprobado que el inculpado sabía o tenía conocimiento de la acción ilícita, que realizaba del evento criminosos por lo menos en esta modalidad.

Ubicando al imputado solo en tiempo lugar y ocasión pero no en modo, motivo por el que no se advertiría de la plena conciencia de la antijuricidad. Por lo que los elementos que integran el cuerpo del delito para ejercer la acción penal en contra del inculpado, no se tendría plenamente acreditado ya que tenemos una excluyente de responsabilidad señalada en el artículo 15 fracción II del Código Penal Federal en esta modalidad y estaríamos violentando el artículo 19 Constitucional si dictáramos un auto de formal prisión por este delito en la presente modalidad.

Ya que aquí el elemento principal es el dolo por que se requiere tener conocimiento como lo describe nuestro el Código Penal Federal: **Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley**, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

No es posible lograr una Sentencia Condenatoria por este delito ya que resultaría legalmente absolutoria, por no cumplir con el elemento normativo señalado en la Ley.

O bien el Juzgador en un principio remitiría la Causal Penal al Ministerio Público de la Federación por no reunir los requisitos que estipula el Código Federal de Procedimientos Penales en el **Artículo 142.-** Tratándose de consignaciones sin detenido, el Tribunal ante el cual se ejercite la acción penal

Radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

TESIS II 2º.P.2P TOMO I, JUNIO DE 1995, PAG. 451, AISLADA 204988, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA NOVENA EPOCA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

FALSIFICACIÓN DE BILLETES DE BANCO, DELITO DE INTERPRETACIÓN DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 234 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

El artículo 234 de la Ley sustantiva Penal Federal, en vigor señala: La pena señalada en el primer párrafo de este artículo, también se impondrá al que a sabiendas hiciere uso de moneda falsificada.” Lo anterior pone de manifiesto, en una correcta hermenéutica, que el Legislador al emplear el concepto hacer uso a sabiendas, implícitamente incluyó lo que con anterioridad se denominaba hacer circular esa moneda en la república, pues el hecho de que una persona pase a otra dólares falsos, propiamente los está usando y al traspasarlos, lógicamente, los pone en circulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Ahora bien desde el punto de vista internacional existe regulación jurídica apoyada en el siguiente:

CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA REPRESION DE LA FALSIFICACIÓN DE MONEDA

PRIMER PARTE.

Artículo 1º. Las altas parte contratantes reconocen las reglas expuestas en la primera parte de la presente convención, en las circunstancias actuales, como el medio más eficaz para prevenir y reprimir la falsificación de la moneda.

Artículo 2º. En la presente convención la palabra “moneda” se entiende como significado papel moneda, comprendiendo los billetes de Banco, y la moneda metálica, que tenga curso legal en virtud de una Ley.

Artículo 3º. Deberán castigarse como infracciones al derecho común:

1º. Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fueren los medios empleados para ello:

2º. La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa:

3º. Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al País o recibir, o procurar moneda falsa, a sabiendas de que sea falsa;

4º. Las tentativas de tales infracciones y los hechos de participación intencional:

5º. Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de la moneda.

Artículo 4º. Cada uno de lo hechos previstos en el artículo 3, si se cometieren en diferentes países, deberán considerarse como una infracción distinta.

Artículo 5º. No deberán establecerse, desde el punto de vista de las sanciones, diferencias entre los hechos previstos en el artículo 3, según se trate de moneda

nacional o extranjera; Esta disposición no podrá estar sujeta a ninguna condición de reciprocidad legal o convencional.

Artículo 6º. Los Países que imitan el principio de reincidencia internacional, reconocerán, bajo las condiciones establecidas por sus respectivas Legislaciones, como generatrices de tal reincidencia, las condenas extranjeras pronunciadas en virtud de alguno de los hechos previstos en el artículo 3.

Artículo 7º. En la medida en que la Constitución de “partes civiles” sea admitida por la Legislación interna, las “partes civiles” extranjeras, comprendiendo eventualmente a la parte contratante, cuya moneda hubiere sido falsificada, deberá gozar del ejercicio de todos los derechos reconocidos a los habitantes por las Leyes del País que juzgue el caso.

Artículo 8º. En los Países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus nacionales que hubieren regresado al territorio de su propio País, de haber cometido en el extranjero los hechos previstos en el artículo 3, deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiere sido cometido en su territorio, y esto, aun en el caso de que el culpable hubiere adquirido su nacionalidad con posterioridad a la comisión de la infracción. Esta disposición no se aplicara si, en un caso semejante, la extradición de un extranjero no pudiere concederse.

Artículo 9º. Los extranjeros que hubieren cometido en el extranjero, hechos de los previstos en el artículo 3, y que se encontraren en el territorio de un País.

La obligación de perseguir las infracciones cometidas en el extranjero, deberán ser castigadas de la misma forma que si el hecho hubiere sido cometido en el territorio de ese País.

La obligación de perseguir las infracciones estará subordinada a la condición de que la extradición hubiere sido pedida y que el país a quien se pida tal extradición no pudiere entregar al culpable por motivos que no tenga conexión con la infracción de que se trate.

Como se ha podido observar con anterioridad en el Convenio, no se contempla regularizado en ningún la modalidad de análisis o el elemento normativo saber o conocer, pues sería subjetivo el tratar de demostrar tal aberración y por demás inútil mantenerlo tipificado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El tipo penal materia de este trabajo de tesis contiene el elemento subjetivo consistente en obre “**a sabiendas**” de que hace uso de moneda falsificada; contienen otro elemento objetivo consistente en “**hacer uso**” y un tercer elemento normativo de valoración jurídica consistente en “**moneda falsificada**”.

SEGUNDA: Dado que el tipo penal materia de este trabajo de tesis contiene elemento objetivo, subjetivo y normativo, corresponde a lo que la doctrina llama “**Tipo anormal**”.

TERCERA: En vista de que el tipo penal que nos ocupa contiene un elemento subjetivo, su integración es muy difícil, porque en la mayoría de los casos el sujeto activo niega haber sabido que era falsa la moneda de la que hizo uso.

CUARTA: No obstante la dificultad práctica para comprobar los elementos del tipo penal nos ocupa, considero que es preferible que este delito siga siendo doloso, para que se castigue solo a quien haga uso de moneda falsa con pleno conocimiento de ello.

QUINTA: Este delito admite la tentativa inacabada.

SEXTA: Este delito es de acción, de resultado material, instantáneo, perseguible de oficio, del fuero federal, uní subjetivo y unisubsistente.

SUGERENCIAS.

PROPONGO QUE ESTE DELITO SEA SANCIONADO EN LA SIGUIENTE MANERA:

- I) Primeramente que se especifique con cuantos billetes falsos se considera uso de moneda falsa, pues en la jurisprudencia se menciona que distribución es a partir de tres.
- II) Como es complicado comprobar la mayoría de veces el canon a “sabiendas”, es decir el elemento subjetivo dolo, que se requiere en este tipo.

Sugiero que si una primera vez solo reúne la cantidad de una moneda falsa el probable responsable se sancione administrativamente con una multa o apercibimiento y si reincide se le sume la cantidad de billetes hasta que el resultado sea el que se señalo.

- III) Se sumen las reincidencias y la cantidad de billetes de estas, para que automáticamente cuando se alcance la cantidad señalada en ley, se dé por configurado el tipo penal, el canon a “sabiendas” y el elemento subjetivo requerido del dolo.

BIBLIOGRAFÍA

A

Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, México, Porrúa UNAM Facultad De Derecho, 1986, 823 Paginas.

Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, México, Porrúa UNAM Facultad de Derecho, 1978, 511 paginas.

Araguez Sánchez Carlos, La Falsificación De La Moneda, Granada España, Bosch, 2000, 159 Paginas.

Lic. Arriaga González Mónica Guadalupe, Perito Abraham Dergal Juan Rogelio Formulario Pericial Documentos Cuestionados (Documentoscopia, Grafoscopia, Grafología, Grafometria, Dactiloscopia), México, Centro De Consulta De Información Jurídica Biblioteca, 2003, 109 Paginas.

B

Batíz Vázquez José Antonio Y Covarrubias José Enrique, La Moneda En México 1750-1920, Lecturas De Historia Económica Mexicana, México, Instituto De Investigaciones Históricas UNAM, 2000, 198 Paginas.

Bonilla Carlos E., Investigación Documentológica, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 2000, 318 Paginas.

Bonilla Y San Martín Adolfo, Derecho Bursátil, Madrid España, V. Suárez, 1942, 724 Paginas.

C

Carranca Y Trujillo Raúl, Carranca Y Rivas Raúl, Derecho Penal Mexicano Parte General, México, Porrúa, 1999, 372 Paginas.

Carvallo Yáñez Eric, Tratado De Derecho Bursátil, México, Porrúa, 1997, 253 Paginas.

Cirnes Zúñiga Sergio H., Diccionario Jurídico Temáticos 6, México, Oxford, 576 Paginas.

Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano De Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1999, 327 Páginas.

Cosío Villegas, Daniel, Aspectos Concretos Del Problema De La Moneda En Montevideo, México, Secretaria De Relaciones Exteriores,1934,101 Paginas.

Cottely Esteban, Derecho Bancario, Buenos Aires Argentina, Arayu, 1956, 725 Paginas.

Creus Carlos, Falsificación De Documentos En General Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires Argentina, Astrea, 2003, 153 Paginas.

D

Dr. Delgado Moya Rubén, Derecho Social Económico, México, Sista, 2005, 700 Paginas.

De Diego Diez Luis Alfredo, La Prueba Dactiloscópica, Granada España, Bosch, 1992, 327 Paginas.

De La Fuente Rodríguez Jesús, Tratado De Derecho Bancario Y Bursátil, Seguros, Fianzas, Organizaciones Y Actividades Auxiliares Del Crédito, Grupos Financieros, México, Porrúa, 2003, 836 Páginas.

De Picchia José (Hijo) Y Del Picchia Celso, Tratado De Documentos Copia, Buenos Aires Argentina, Ediciones La Roca, 1993, 687 Paginas.

F

Farenga, Luigi, La Moneda Bancaria, Torino Italia, G. Giappichelli, 1997, 233 Paginas.

Fisher, Irving, La Ilusión De La Moneda Estable, Madrid España, Oriente, 1930, 264 Paginas.

Florián Eugenio, De Las Pruebas Penales Tomo II, Bogotá Colombia, Temis, 2000,176 Paginas.

G

Gerscovich Carlos G., Derecho Económico Monetario, Argentina, Desalma, 1990, 687 Paginas.

González Quintanilla José Arturo, Derecho Penal Mexicano, México, Porrúa, 2004, 669 Paginas.

Guzmán Carlos A., El Peritaje Caligráfico, Buenos Aires Argentina, La Roca, 1999, 327 Paginas.

Greco Paolo, Curso De Derecho Bancario, México, Jus, 1945, 369 Paginas.

H

Hernández Octavio A., Derecho Bancario Mexicano, México, Asociación Mexicana De Investigaciones Administrativas, 1956, 2 volúmenes, 1154 Paginas.

L

López Betancourt Eduardo, Teoría Del Delito, México, Porrúa, 2004, 669 Paginas.

López, Eulogio A., La Moneda, Madrid España, Administración, 1887,172 Paginas.

Lomeli González Hilario, La Prueba Pericial En Materia Mercantil, México, Ángel Editor, 1993,653 Páginas.

Lubian Y Arias Rafael, Dactiloscopia, Colombia, Instituto Editorial Reus, S.A. 1998, 655 Paginas.

Luna Gómez Domínguez Roberto Pablo, Apuntamientos Sobre Derecho Bancario Mexicano, Xalapa Veracruz, Universidad Veracruzana, 1958, 87 Paginas.

M

Machado Shiaffino, Diccionario Pericial, Buenos Aires, Ediciones La Roca, 1992, 323 Paginas.

Martínez S. Mauricio, ¿Que Pasa En La Criminología Moderna?, Bogotá, Colombia, Temis, 2005, 151 Paginas.

Moreno Castañeda Gilberto, La Moneda Y La Banca En México, México, Universidad De Guadalajara 1956, 189 Páginas.

Muñoz Luís, Derecho Bancario Mexicano, México, Cárdenas, 2001,784 Paginas.

O

Ortega Trujillo Luís Alberto, Derecho Bancario En La Legislación Ecuatoriana, Edino, 1997, 247 Paginas.

P

Pinilla Pinilla Nelson, Falsificación De Moneda, Bogotá Colombia, Monografías De Derecho Penal Universidad Externa De Colombia, 1989, 153 Paginas.

Placencia Villanueva Raúl, Teoría Del Delito, México, UNAM Instituto De Investigaciones 1997, 528 Páginas.

R

Rendón Bolio Arturo, Estrada Avilés Jorge Carlos, La Banca Y Sus Deudores, Un Enfoque Práctico Y Jurídico, México, Porrúa, 1996, 462 Paginas.

Reyes Calderón José Adolfo, Criminología, México, Editor Y Distribuidor Cárdenas, 1996, 484 Paginas.

Reyes Echandia Alfonso, Tipicidad, Bogotá Colombia, Temis, 2004, 194 paginas.

Reynoso Dávila Roberto, Teoría General Del Delito, México, Porrúa, 1999, 300 Paginas.

Ruiz Torres Humberto Enrique, Derecho Bancario, México, Oxford, 2002, 354 Paginas

Robles Miaja, Emilio, Algunas Consideraciones Jurídicas Sobre Las Obligaciones En Moneda Extranjera, México, E. Robles Miaja, 1987, 97 Paginas.

Rodríguez Lobato, Derecho Fiscal, México, Harla, 1985, 234 Paginas.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Bancario, México, Porrúa, 1945, 573 Paginas.

Ruiz Torres Humberto Enrique, Derecho Bancario, México, Oxford, 1993, 332 Paginas.

S

Santamarina Noriega Pedro, La Sociedad Pública Dentro Del Derecho Bursátil Mexicano, México, P. Santamarina Noriega, 1990, 209 Paginas.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Materia Penal, México, Poder Judicial De La Federación, 2003, 123 Paginas.

Suprema Corte De Justicia De La Nación, Manual Del Justiciable Elementos De Teoría General Del Proceso, México, Poder Judicial De La Federación, 2001, 187 Paginas.

T

Texis Rojas Tomas A., Documentoscopia, México, INACIPE (Instituto Nacional De Ciencias Penales México), México, 1999, 165 Paginas.

U

Universidad Tecnológica De México, Ciencia Y Técnico Con Humanismo, Derecho Bancario Y Financiero, México, Universidad Tecnológica De México, 1995, 246 Páginas.

V

Vásquez Pando Fernando Alejandro, La Formación Histórica Del Sistema Monetario Mexicano Y Su Derecho, México, Universidad Nacional Autónoma De México, 1999, 450 Páginas.

Vergara T. José Moisés, Defensa Legal Contra Bancos, Doctrina, Modelos Y Jurisprudencias, México, Ángel, 1997, 537 Paginas.

W

Witker Velásquez Jorge A., Introducción al Derecho Económico 4ª Edición, Mexico, Mc. Graw Hill, 1999, 574 Páginas.

BIBLIOGRAFÍA POR TITULO

Aspectos Jurídicos Económicos De La Moneda Y La Inflación En México, México C. E. Medina De La Madrid, 1980, 118 Páginas.

Comentarios A Jurisprudencia De Derecho Bancario Y Cambiario, México, Centro De Documentación Bancaria Y Bursátil, 1993, 500 Paginas.

Derecho Bancario, Buenos Aires Argentina, Desalma, 1999, 196 Paginas

Estudios De Derecho Bursátil En Homenaje A Octavio Igartua Araiza, México, Porrúa, 1997, 524 Paginas.

La Crisis Económica En México Y La Nueva Legislación Sobre La Moneda Y El Crédito, México, Cultura Secretaria De Hacienda Y Crédito Público, 1933, 258 Paginas

LEYES

Código Fiscal De La Federación, México, ISEF, 2006, 359 Paginas

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos comentada, Rafael I. Martínez Morales, México, Oxford, 2006, 252 Paginas

Ley De La Casa De Moneda De México, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 1985, 5 Paginas.

Ley Del Banco De México, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 1993, 19 Páginas.

Ley De La Comisión Nacional Bancaria Y De Valores, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 2001,12 Páginas.

Ley De Instituciones De Crédito, México, ISEF, 2001, 87 Páginas.

Ley Del Mercado De Valores, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 2001,81 Páginas.

Ley Monetaria De Los Estados Unidos Mexicanos, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 2004, 8 Páginas.

Ley Que Aprueba La Adhesión De México Al Convenio Del Banco De Desarrollo Del Caribe y su Ejecución, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 1981, 3 Páginas.

Ley Reglamentaria De La Fracción XVIII Del Artículo 73 Constitucional En Lo Que Se Refiere A La Facultad Del Congreso Para Dictar Reglas Para Determinar El Valor Relativo De La Moneda Extranjera, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 1982, 2 Páginas.

Ley Orgánica De La Administración Pública Federal, México, SISTA, 2003, 34 Páginas.

Reglamento Interior De La Secretaria De Hacienda Y Crédito Público, México, ISEF, 2003, 173 Páginas.

Reglamento Interior Del Banco De México, México, Banco De Información De Leyes Y Reglamentos De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Mexicana, 2002, 25 Páginas.

JURISPRUDENCIA

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: I.3o.P.48 P
Página: 823

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Noviembre de 2000
Tesis: I.6o.P.5 P
Página: 889

LIGAS DE INTERNET

WWW. BANXICO.GOB.

<http://www.banxico.org.mx/cMoneda/BilletesMonedas/BilletesCursoLegal/BilleteMil/images/FolletoMil.pdf>

WWW.BCP.GOV.PY

<http://www.plata.com.mx/PLATA/Plata/independiente.htm>

<http://www.plata.com.mx/plata/plata/casamoneda.htm>